36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01449-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA,** para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se dispone el archivo de la misma, según se encuentren acreditados los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante providencia del 16 de julio de 2014, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver la apelación por la demandada contra la sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la que el Juzgado Décimo de Familia de Cali, definió la primera instancia del proceso verbal propuesto por María Andrea Kure Perlaza y Emma Cecilia Kure Perlaza, mediante la que se busca obtener la interdicción por disipación de la señora Eliana Francisca Perlaza Lloreda, en la que resolvió revocar la sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 201, dictada por el Juzgado 10 de Familia de Cali, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Igualmente dejó sin efecto la designación que como auxiliar de la justicia se hizo a la señora Celmira Duque Solano, *" no solamente por carecer de objeto su continuación en ese cargo, sino porque además viene ejerciendo ese cargo de auxiliar de la justicia de manera ilegal, debido a que fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cali, mediante auto interlocutorio 4220 del 13 de noviembre de 2007 y que quedo ejecutoriada en fecha no precisada del 2012, asunto del que conoció esta misma Sala de Decisión con ocasión de la acción de tutela que la así excluida*

de la Lista de Auxiliares de la Justicia promovió en contra de ese juzgado, la que fue aquí definida mediante la sentencia del 25 de enero de 2013, dentro de la acción de tutela identificada con la radicación no. 76001221000020130000300 00; razón última por la que se ordenará que se compulsen copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, con la Finalidad de que se investigue a la señora Celmira Duque Solano, por estar ejerciendo ilegalmente el cargo de auxiliar de la justicia en el que en este asunto fue designada." (fl-17 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 27 de marzo de 2015, se avoca el conocimiento del proceso, en contra de la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO,** en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando la notificación, acreditar la calidad de auxiliar y escucharla en versión libre (Fl-21 c.o.); decisión que fue notificada por edicto el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 22 de octubre de 2015 (fl-31 c.o.).

Por auto del 27 de octubre de 2015 , se dispuso allegar el auto No. 4220 del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Cali, a través del cual se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia a la señora Celmira Duque Solano (fl-32 c.o).

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realizó una redistribución de procesos, el cual correspondió a este despacho, siendo avocado el 03 de agosto de 2016 (fl-.34,35 c.o).

PRUEBAS

Copia de los formularios de inscripción de la Auxiliar de la Justicia señora Celmira Duque Solano, remitidos por el Jefe de Oficina Judicial de Cali, mediante oficio OFJ-2013-361 del 23 de abril de 2015 (fls-25 a 30 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la Auxiliar de la Justicia Celmira Duque Solano, investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora CELMIRA SOLANO DUQUE, en su condición de Auxiliar de la Justicia, al haber venido ejerciendo el cargo de manera ilegal, por haber sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho la auxiliar de la justicia, no hizo pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

Obra en el plenario, copia del proceso de interdicción por disipación siendo demandante María Andrea Cure Perlaza y otros y como demandada Eliana Perlaza de Cure, bajo el radicado 2003-00577.

En el que se observa que:

Por medio de auto 420 del 22 de abril de 2010, el Juzgado 10 de Familia de Cali, designó a Celmira Duque Solano, para actuar como perito contable, dentro del referido proceso. (fl-401 anexo 1), con auto 434 del 30 de abril de 2010, se indicó que la señora Celmira Duque Solano, acepto el cargo y dispuso notificarla, tomando posesión el 10 de mayo de 2010. (fl-403,404 anexo 1)

Una vez en el ejercicio del cargo mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2010, solcito al juzgado se requiriera a las partes entre otras se pusieran a su disposición los bies que se encontraban arrendados[1], El 12 de julio de 2010[2],rindió dictamen pericial requerido. El 20 de septiembre de 2010[3], presentó un segundo informe contable, El 5 de noviembre de 2010[4], rindió un tercer informe contable. El 7 de febrero de 2011[5], presentó un cuarto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 7 de abril de 2011[6], presentó un cuarto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 8 de mayo de 2011[7], presentó un sexto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 6 de julio de 2011[8], presentó un sexto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 16 de agosto de 2011[9], presentó un octavo informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 16 de junio de 2012[10], presentó un décimo informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 13 de julio de 2012[11], presentó un decimo informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 21 de agosto de 2012[12], presentó un décimo tercero informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza. El 22 de noviembre de 2012[13], presentó un décimo quinto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure. El 18 de diciembre de 2012[14], presentó un décimo sexto informe contable, sobre los ingresos y egresos de Eliana Perlaza de Kure.

El Juzgado 10 de Familia de Cali, mediante Sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 2013,declaró a la demandada en interdicción por disipación, designándole como curadora a María José Dowse de Flores, sobrina la demandada.

La anterior decisión fue objeto de apelación la que fue conocida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien mediante decisión del 16 de julio de 2014, en la que resolvió revocar la sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado 10 de Familia de Cali, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Igualmente dejó sin efecto la designación que como auxiliar de la justicia se hizo a la señora Celmira Duque Solano, ordenando la compulsa de copias a la auxiliar de la justicia, por estar ejerciendo ilegalmente el cargo de auxiliar de justicia.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002[15], la acción disciplinaria:

---

[1] Fls-409,410 anexo 1
[2] Fls-412 a 422 anexo 1
[3]Fls-381 a 383 anexo 1
[4]Fls-437 a 480 anexo 1
[5]Fls-483 a 522 anexo 2
[6]Fls-538 a 579 anexo 2
[7]Fls-581a 613 anexo 3
[8]Fls-618a 640 anexo 3
[9]Fls-643 a 807 anexo 3
[10]Fls-812 a 862 anexo 3
[11]Fls-864 a 895 anexo 3
[12]Fls-907 a 981 anexo 4
[13]Fls-983 a1013 anexo 4
[14]Fls-1014 a 1071 anexo 4
[15] Fls- Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

380

"....prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Por tanto, es evidente que frente a las conductas de ejecución instantánea en la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el

momento en que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, al estudiar la apelación en contra de la sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo de Familia, quien en decisión del 16 de julio de 2014, resolvió revocar la sentencia No. 361 del 12 de noviembre de 201, dictada por el Juzgado 10 de familia de Cali, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Igualmente dejó sin efecto la designación por haber ejercido ilegalmente el cargo de auxiliar de la justicia esto es **el 16 de julio de 2014.**

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta el **mes de julio de dos mil dieciocho (2018),** había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha en que se resolvió la apelación de la sentencia, 361, emitida por el Juzgado 10 de Familia de Cali, es decir el 16 de julio de 2014, siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción.

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio *"pro homine"* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana[16] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

> *"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*
>
> *En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en*

[16] *Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.*

últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."[17]

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011,** por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** a favor de la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, en su condición de **AUXILAIR DE LA JUSTICIA**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

[17] Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00653-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **LUIS CARLOS SALAZAR LARA** en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL PALMAR**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio 089 del 25 de marzo de 2015, dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, suscrito por el señor Juez promiscuo Municipal de San José del Palmar , doctor LUIS CARLOS SALAZAR LARA, el cual remite por competencia a esta Colegiatura.

En el escrito expresa el señor Juez, que: *"remite copia de acusación o queja que presentaron mediante escrito suscrito por algunos concejales afines con el secretario de este despacho y anónimo, mediante el cual maximizan de manera vulgar y descarada ajeno a la mínima ética en mi contra las cuales generaron acciones disciplinarias, fiscalía y procuraduría en los departamento del Valle y Choco.*

Documento suscrito por el secretario del Despacho en el que refiere de manera muy similar a los hechos y testigos mencionados en los citados documentos:

por lo cual, se infiere razonablemente sin lugar a dudas que como lo plantee en mi defensa en las diversas actuaciones, el señor SERAFIN GAMBIA MARTINEZ, es el autor del anónimo. (sic a lo transcrito). (fl- 1,2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de junio de 2015, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del doctor LUIS CARLOS SALAZAR LARA, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL PALMAR,** atendiendo la queja del Serafín Gamboa Martínez, y se ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y acreditar su calidad. Igualmente se dispuso oficiar a la Fiscalía Seccional de Cartago, certificara sobre la existencia y estado de todas las investigaciones penales que se hayan adelantado en contra del Dr. Luis Carlos Salazar Lara, decisión que fue notificada personalmente al Dr. Salazar Lara a través de comisionado el 8 de julio de 2015 (Fl-25 c.o.).

Por auto del 23 de septiembre de 2015,el despacho dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin de que remitieran la última dirección registrada por el señor Serafín Gamboa Martínez, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar (fl-64 c.o).

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realizó una redistribución de procesos, correspondió a este despacho su conocimiento, siendo avocado el 03 de agosto de 2016 (fl-74,75 c.o).

Por auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin de que remitieran la última dirección registrada por el señor Serafín Gamboa Martínez, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar y Oficiar a la Fiscalía 22 Seccional de Cartago Valle allegara copia de la investigación que por constreñimiento ilegal se sigue en contra del señor Luis Carlos Salazar Lara, bajo el radicado 761476000170201000467. (fl-76 c.o)

PRUEBAS

Oficio No. 50000-27-026 del 2 de julio de 2015, mediante el cual el Jefe Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Cartago, Valle, señala que halló la siguiente información: i) la noticia criminal 761476000170201000467, delito de constreñimiento ilegal, indiciado: Luis Carlos Salazar Lara. ii) 761476000170201000709, por el delito de actos con menor de 14 años, Indiciado Luis Carlos Salazar Lara, hechos septiembre 10 de 2009, denunciante José Eulises Ibarguen Mosquera, victima Luz Mila Ibarguen Sánchez (fl-39 c.o).

Oficio del 10 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaria de Gobierno Municipal de la Alcaldía de San José del Palmar-Choco, remite copia del acta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de posesión del Dr. SALAZAR LARA, como Juez Promiscuo Municipal de San José del Palmar (fl-52,53 c.o).

Versión libre rendida por el doctor LUIS CARLOS SALAZAR LARA, realizada el 17 de junio de 2015 (fls-59 c.o).

Oficio No. 50000-27-108-F44 del 15 de octubre de 2015, mediante el cual la Fiscalía Unidad CAIVAS-CAVIF de Cartago Valle, remite copia de la orden de archivo dentro de la investigación 761476000170201000709, que por el delito de actos sexuales con menor, se siguió en contra del Dr. Luis Carlos Salazar Lara. (fl-68 a 73 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir doctor **LUIS CARLOS SALAZAR LARA,** en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNCIPAL DE SAN JOSE DEL PALAMAR-CHOCO,** frente al presunto actuar indecoroso en sus funciones como servidor público, según lo afirma el señor Serafín Gamboa Martínez.

VERSIÓN LIBRE

Versión libre rendida por el doctor Juez doctor LUIS CARLOS SALAZAR LARA, realizada el 17 de junio de 2015, manifestó que: *" mediante acta*

calendada el 11 de marzo de 2015, en el radiado 760011102000200 9-02190, se decretó a su favor la extinción de la acción disciplinaria, el consecuente cese de procedimiento y archivo definitivo de las diligencias; asunto en el que se me endilgaban similares conductas, fundamentos e identidad de sujetos, como en este caso haciendo viable esgrimir en su favor el principio NOM BIS IN IDEM.

Que la Carta Magna lo clasifica en el rango de derecho fundamental, pudiéndose solicitar su amparo mediante acción de tutela sin perder su naturaleza de Principio General del Derecho.

Que de igual manera elevó solicitud dentro del radicado 2014-3400 ante el despacho presidido por la Magistrada Dra. LILIANA ROSALES ESPAÑA, por confluir plenamente los requisitos que me habilitan para solicitar el amparo del principio deprecado...".

Solicita se ordene la terminación y consecuente archivo de la presente actuación (fls-59 c.o).

ANÁLISIS DEL CASO

De la solitud de aplicación al principio Non Bis in Idem

Mediante oficio radicado el 17 de julio de 2015 ante la Secretaría General de esta Sala, el Dr, LUIS CARLOS SALAZAR LARA en su condición de Juez promiscuo Municipal de San José del Palmar – Choco, solicitó la aplicación del principio *Non Bis In Idem*, al existir identidad de sujetos hechos y fundamentos con la investigación disciplinaria 20109 -02190, asunto en el cual se le endilgaban similares conductas, la cual culminó con decisión de archivo (fl-59 c.o); como quiera que la decisión mencionada se encuentra allegada a esta foliatura, la cual fue ordenada, en auto del 3 de junio de 2015 (fl-17 c.o) .Por lo que, se procederá a verificar si efectivamente se puede dar aplicación al citado principio, a fin de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, respecto del proceso 2009-02190, se profirió decisión del 11 de marzo de 2015, por medio del cual se resolvió decretar la extinción de la acción disciplinaria, a favor del doctor LUIS CARLOS SALAZAR LARA, en calidad de Juez Promiscuo Municipal der San José del Palmar-Choco y como consecuencia del fenómeno jurídico, el cese de procedimiento; sin embargo del contenido de la mencionada decisión, se observa que la queja que dio origen a la investigación disciplinaria, se refería a hechos que son totalmente opuestos a los que se plantean en este asunto, objeto de queja, pues se denuncia al Dr. SALAZAR LARA, por los incumplimientos en el horario de trabajo, el favorecimiento hacia unas personas y en contra de otras, acoso laboral a una empleada del despacho, trato discriminatorio de personas de raza negra y por conducta deshonestas y parcializadas en el desempeño de su cargo. Y en el presente radicado la investigación es por actos abusivos con menor de 14 años, acoso sexual en contra de las empleados del despacho, sobre la destrucción de los libros de depósitos judiciales entre otros.

El principio del non bis ídem consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia."1, y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."2 En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

---

[1] LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.
[2] COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil.* Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: "el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión." (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano.* Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)3

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/984 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.5 Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,6 equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",7 que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Aplicando los anteriores postulados constitucionales, al caso sub examine considera la Sala, que no se reúnen los requisitos para dar aplicación al principio del *Nom Bis In ídem*, solicitado por el funcionario disciplinable, por tratarse de hechos diferentes a los investigados en este asunto disciplinario.

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002[8], la acción disciplinaria:

"....prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48

---

[3] DE SANTO, Víctor. *El proceso civil.* Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.
[4] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in idem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."
[6] SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
[7] ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). *Véanse*, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).
[8] Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria ***caducará*** *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

La queja interpuesta por el señor Gamboa Martínez en contra del señor Juez Luis Carlos Salazar Lara, data de enero 31 de 2013, en la que pone en conocimiento circunstancias que fueron objeto de investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación que al señor Salazar Lara.

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta **el mes de enero de dos mil dieciocho (2018),** había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha del 31 de enero de 2013, en que fueron puestos en conocimiento de esta Sala Disciplinaria, siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Y como es bien sabido la caducidad de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley, con la consecuencia de liberar a quien es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, circunstancia que genera la imposibilidad de la Sala para pronunciarse de fondo respecto, luego es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011

Conforme con la situación fáctica expuesta, se infiere indefectiblemente que durante la primera etapa de conocimiento de las diligencias a cargo del disciplinado han transcurrido más de cinco (5) años, 132 de ley 1474 de 2011 que reza :

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Por tanto es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011 que reza :

> *"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar". (Negrillas fuera del texto)*

Siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, en relación a estas actuaciones surtidas al interior del proceso, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio *"pro homine"* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana[9] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."[10]

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011,** por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

Es de señalar que la queja interpuesta por el señor Gamboa Martínez en contra del señor Juez Luis Carlos Salazar Lara, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de San José del Palmar, de fecha enero 31 de 2013, pone en conocimiento sobre las investigaciones penales en contra del señor Juez SALAZAR LARA que cursan en la Fiscalía 44 y la Fiscal 34 de Cartago, respectivamente, por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y constreñimiento ilegal.

La investigación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, bajo radicado SPOA 761476000170201000709, tramitada ante la Fiscalía 44 de Cartago-Unidad CAIVAS-CAVIF, mediante orden de archivo del 18 de septiembre de 2014, dispuso el archivo por inexistencia del hecho en favor del señor Juez LUIS CARLOS SALZAR LARA (fls-106 a 110 c.o).

La investigación por el delito de constreñimiento ilegal bajo radicado SPOA 761476000170201000467, tramitada ante la Fiscalía 34 de Cartago, mediante orden de archivo del 15 de noviembre de 2018 dispuso el archivo por razonabilidad de plazos en la indagación preliminar de la ley 906 de 2004,

---

[9] *Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.*

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

articulo 79, en favor del señor Juez LUIS CARLOS SALZAR LARA (fls-173 a 175 anexo)

Significando que tales denuncias penales, en la de actos sexuales con menor de 114 años, se estableció la inexistencia del hecho, razón por la que fue archivada y la de constreñimiento ilegal, en la misma se desbordó el plazo razonable para su agotamiento, debiendo archivar el proceso, con la advertencia de que si surgían nuevos elementos probatorios, podría solicitar el desarchivo del procesó.

Si bien la Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal 44 y 34 de Cartago, no encontraron suficientes materiales probatorios para irrogar responsabilidad al funcionario disciplinable, no es menos cierto que esta jurisdicción disciplinaria, tampoco cuenta con prueba suficiente que amerita continuar con la investigación disciplinaria en contra del señor Juez SALAZAR LARA.

Por lo dilucidado en precedencia, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, procediendo en este caso, a la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

> ***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarseo proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA** en favor del doctor **LUIS CARLOS SALAZAR LARA**, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL PALMAR-CHOCO**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra del doctor **LUIS CARLOS SALAZAR LARA**, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL PALMAR-CHOCO,** para la época de los hechos, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01727-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor CESAR ALFONSO GUTIERREZ, radicado el 7 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría Provincial de Cali, diligencias que fueron remitidas por competencia por la mencionada entidad mediante oficio 4689 del 9 de septiembre de 2015, en cuyo escrito manifestó el señor Cesar Alfonso Gutiérrez que:*"1....soy residente como arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 68-45 del BARRIO Portales de Comfandi, Cali, valle el día 12 de agosto del presente año, me llama para decirme que un señor va a ir a fumigar la casa en el primer piso. Efectivamente llega un señor el 17de agosto de 2015, a fumigar la casa, este nos dice que debemos desocupar al casa porque el veneno es muy fuerte (...) 2. Cuando ingresamos a la casa en la tarde, nos enteramos que había violentado el tocador y se había llevado joyas y dinero en efectivo por valor de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000).3. Llame entonces a la dueña de la casa, quien fue la persona que nos envió el fumigador, para comentarle la pérdida que se tuvo y para averiguarle de quien se trataba, ella respondió que no lo conocía...4. A los tres días me llegó una citación, de un juzgado de paz para una conciliación,*

cuando estuvimos delante del juez, él nos pregunta que si yo le debo arrendo, yo le muestro la y ultima consignación que tiene vigencia hasta el día 05 de septiembre de 2015, le pregunto a ella si yo le había quedado mal con los servicios, a lo cual ella contestó que no, a lo cual él le dijo que no habiendo motivos para pedirme la casa, debía darle 3 meses de indemnización por una figura que se llama destrate. 5. A los ocho (8) días , él nos había citado para leerla sentencia, donde manifestó que las (sic) ambas partes arrendador y arrendatario, nos habíamos puesto de acuerdo para finalizar el contrato de arrendamiento y eso es una mentira y una falsedad del señor Juez, porque yo en ningún momento le dije que quería terminar con el contrato, ni a la propietaria de la casa en ningún momento me puse de acuerdo con ella para finalizar el contrato y el señor Juez está basando la sentencia en una calumnia que en ningún momento he manifestado." (sic a todo lo transcrito).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 21 de mayo de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI,** señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** en consecuencia se ordenó notificar al disciplinable, se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea y que se acreditara su calidad (Fls16 c.o.); decisión notificada personalmente el 29 de mayo de 2015. (Fls. 16 vto c.o.)

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó copia de la sentencia en equidad del 2 de septiembre de 2015 (fls-5 a 9 c.o)

Copia del acta de solicitud o conocimiento del 24 de agosto de 2015(fls-10,11 c.o).

Copia del acta de conciliación No. 1-56-15 del 24 de agosto de 2015 (fls-12 a 16 c.o).

Oficio CSJVC15-1548 del 16 de diciembre de 2015, suscrito por Oscar Iban Lozada García de la Sala Administrativa, allegando copia del acto de posesión del señor MILTON LOZNO ORJUELA (Fl- 25 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los jueces de paz denunciados.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor **MILTON LOZANO ORJUELA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, al haber dictado una sentencia basada en hechos que no son reales.

ANALISIS DEL CASO

Si bien al momento de adoptar esta decisión, no se ha obtenido pronunciamiento por parte del señor LOZANO ORJUELA, no es menos cierto que de la revisión del plenario es plausible determinar que las pruebas obrantes en el dossier y los hechos que concitan la presente averiguación son suficientes para adoptar una decisión de fondo sobre el particular, como se pasa a indicar.

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa que mediante **solicitud o conocimiento No. 1-617-15 del 24 de agosto de 2015**, a las 9:00 a.m., los señores CARMENZA SANTACRUZ y CESAR ALFONSO GUTIERREZ, **de manera conjunta** acudieron ante el Juez de Paz, MILTON LOZANO ORJUELA, solicitando su intervención para que conociera el caso entre ambos asistiendo a la conciliación entre ambos o produciendo un fallo y/o sancionando a quien incumpliera lo pactado. (Fls. 10, 11 c.o.).

En ese sentido se levanta el **acta de conciliación No. 1-56-15 del 24 de agosto de 2015 a las 10:00 a.m.,** las cuales fueron aportadas por el quejoso y las mismas se encuentran signadas por los intervinientes, entre ellos el señor CESAR ALFONSO GUTIERREZ, en la cual se consignó lo manifestado por cada una de las partes, de cuya lectura se establece que hubo acuerdo frente a la terminación del contrato de arrendamiento, pero no se pusieron de acuerdo en conciliar: *" si se reconoce por parte de la arrendadora la responsabilidad de lo supuestamente hurtado por un valor de $1.500.000".* (Fls- 12 a 16 c.o.).

En razón a ello, el **2 de septiembre de 2015,** se emitió la **Sentencia en equidad No. 1JPC4-63-15,** en los términos consignados en la queja, esto es, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento entre la señora Carmenza Santacruz Cardona en su calidad de arrendadora y Cesar Alfonso Gutiérrez, en su condición de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 68 – 45 del barrio Portales de Comfandi, dispuso no conceder

ningún tipo de indemnización por la entrega del inmueble y exonerar del no pago de los cánones de arrendamiento al señor Cesar Alfonso Gutiérrez sobre el referido inmueble. (Fls- 5 a 9 c.o)

Sea lo primero indicar que, tal como lo ha indicado nuestra Superioridad Funcional en múltiples pronunciamientos, el régimen disciplinario de los jueces de paz está determinado por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que a la letra reza: ***"...Artículo 34. Control disciplinario.*** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...".*

Lo anterior por cuanto *"... esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto por los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.*

Por ello, no se puede censurar a un Juez de Paz -que carece de formación jurídica- la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996"[1]

Clarificado lo anterior y de las pruebas allegadas se determina que no le asiste razón al quejoso al indicar que en la actuación surtida por el Juez de Paz se vulneró del debido proceso, cuando de común acuerdo con la persona con quien presentaba una dificultad, decidió someterse a esa jurisdicción, para que los asistiera en la conciliación o para que decidiera de fondo por medio de un fallo en equidad, el cual se realizó mediante sentencia de primera instancia en equidad, la cual no se hizo de manera arbitraria, desleal, amañada o caprichosa, sino fundamentándose en las versiones y pruebas obrantes en la actuación, por lo que no es plausible que esta Corporación intervenga en tal situación, sancionando al Juez de Paz, so pretexto de una irregularidad que no existió.

El artículo 9º de la Ley 497 de 1999 es claro en dispensar que *"Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad,* ***en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento****,* ***que versen sobre asuntos susceptibles*** *de transacción,* ***conciliación*** *o desistimiento* ***y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(...)* (subrayado fuera del texto)

También el art. 23 ibídem, indica: *"La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular* ***iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral*** *o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.* ***En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.***

---

[1] Radicación No. 63001110200020130029902. Decisión del 3 de octubre de 2018 M.P. María Lourdes Hernández Mindiola

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz." (subrayado fuera del texto)

Disposición que se cumplió in extenso si se tiene en cuenta que la señora CARMENZA SANTACRUZ y el señor CESAR ALFONSO GUTIERREZ acudieron, conjuntamente, de manera voluntaria, el día 24 de agosto de 2015 ante el Juez de Paz MILTON LOZANO ORJUELA, para dirimir lo concerniente a un hurto del que fue víctima el señor Gutiérrez, cuando la propietaria de la casa Carmenza Santacruz, solicitó el servicio de una persona que ejerce esta labor de fumigación, para realizar una fumigación en los tres pisos del inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 68 – 45, cuyo primer piso era ocupado por el señor Gutiérrez, donde le fueron hurtados unas pertenencias y la suma de $1.500.000, situaciones que fueron puestas en conocimiento de la jurisdicción de paz, aspecto al que no se llegó a un acuerdo entre las partes, pero si frente a la terminación del contrato de arrendamiento; de ahí que habilitaron y facultaron al ahora denunciado para actuar en su caso, y revisada el acta que se hizo de ello, se cumplió con los requisitos de ley.

Los reparos que realiza el ahora quejoso a la sentencia, no pasan de ser apreciaciones y lecturas que subjetivamente realiza el petente y que en manera alguna conllevan a predicar la inobservancia de la disposición sancionatoria ya citada en esta providencia, como quiera que en su momento el quejoso suscribió el acta de conciliación donde se plasmó el acuerdo llegado frente a la terminación del contrato de arrendamiento , de cuya lectura se establece que existió un acuerdo entre los convocados, pues si bien en el acta de conciliación quedo consignado : *"...que debido a descuido y la falta de prevención por parte de la arrendadora , está de acuerdo en terminar el contrato de arrendamiento..." (fl-14 c.o).*, de ahí que el Juez de Paz profiriera la Sentencia en equidad.

De la lectura del acta de conciliación del 24 de agosto de 2015, la cual aparece suscrita por los convocados, permite establecer que existió acuerdo frente a la terminación del contrato de arrendamiento, pero no frente a la indemnización por los objetos hurtados y la suma de $1.500.000 pesos, lo que facultaba al Juez de Paz a emitir la sentencia en equidad, al tenor de lo consagrado en el art. 29 ibídem.

Del mismo modo, no existe ningún fundamento para que esta Corporación proceda a realizar reparos desde el punto de vista disciplinario, a la sentencia en equidad de primera instancia, cuando en la misma se analizaron las pruebas y se falló ordenando la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 68 – 45 del barrio Portales de Comfandi, dispuso no conceder ningún tipo de indemnización por la entrega del inmueble, exonerar del no pago de los cánones de arrendamiento al señor Cesar Alfonso Gutiérrez sobre el referido inmueble; por lo que tal proceder se desarrolló en el ámbito de una válida autonomía judicial que, en el caso particular le asistía al juez de paz.

Al respecto, se ha dicho:

"Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en*

las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen…

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

"(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía ***en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno…"***

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite ***de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[2]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (…) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (…)"[3]

También la Corte Constitucional ha dicho:

*"****La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.*** *Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, esta Sala no es competente para modificar la decisión de los jueces de paz, menos aún para revocarlas, cuando se advierte que las mismas

---

[2] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[3] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

se adelantaron conforme al procedimiento de rigor, y atendiendo la competencia atribuida por el legislador falló en equidad conforme a la Constitución, bajo lo estipulado en la Ley 497 de 1999,y paralelamente se excluyó la jurisdicción de derecho, sin que el hecho de que la decisión adoptada, no cumpliera con las expectativas de una de las partes, hiciera censurable tal decisión y menos como irregularidad de trascendencia disciplinaria.

Ciertamente la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciara con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, levantando un acta que firmaran las partes en el momento mismo de la solicitud tal y como lo estipula el artículo 23 de la Ley 497 de 1999 de modo que las citaciones que realizó estuvieron acordes con el procedimiento que debe seguirse en la jurisdicción de paz y posteriormente dictó la sentencia en equidad , ordenando la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes y ordenando la entrega del inmueble, la cual fue acordada entre los afectados.

Lo anterior, no solo escapa al resorte de las competencias asignadas a esta Sala, sino que además no puede deducirse a partir de ahí una falta disciplinaria, esperando que esta Corporación actúe como una tercera instancia ante la cual se puedan demandar tales pretensiones, lo cual está vedado a esta jurisdicción, cuya intervención se limita a analizar que la actuación y decisión se haya ceñido a lo rituado en la Ley 497 de 1999, tal como se ha hecho en esta providencia.

Al respecto, nuestro superior funcional[4] ha indicado:

(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"[...] **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico**[5], **su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada**.*
"(...)
"De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico (...)".

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

"[...] La Corte ha destacado[6] las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: "A fin de conseguir la comprensión de la verdadera

---

[4] Radicado No. 110011102000 201503517 01 (15330-35) M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Decisión del 11 de julio de 2018.
[5] Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07
[6] Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández.

naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos" [7]. (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, debe aclararse que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

En cuanto a la actuación desplegada por el Juez de Paz, se itera, que dentro de la actuación disciplinaria, el actuar del funcionario judicial carece de ausencia de lesividad al no presentarse condiciones de carácter jurídico que causaren lesión al estar falto de idoneidad para producir algún tipo de desmedro a los intereses dl quejoso.

Y es que en cuanto a la injerencia que la Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la Corte Constitucional expresó:

"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía ***en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno..."***

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite ***de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley." [8]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

---

[7] Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12

[8] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[9]

Así las cosas, estima la Sala que en el presente asunto no existe mérito para proseguir investigación disciplinaria formal en contra del señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, cuando, atendiendo los principios y procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, convocó al señor CESAR ALFONSO GUTIERREZ, previa solicitud de la señora CARMENZA SANTACRUZ, para resolver lo atinente a la indemnización de por la pérdida de unas pertenencias del señor Gutiérrez y a su vez sobre la terminación de un contrato de arrendamiento, dispensando una sentencia en equidad ante el incumplimiento de la conciliación, fundándose para ello en las pruebas aportadas, por tanto no puede pregonarse conducta u omisión que desconociera los deberes o prohibiciones al estatuto deontológico de la administración de justicia, menos aún a las que regulan el proceder de quienes transitoriamente administran justicia, por lo que se dispondrá el archivo de la actuación.

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse la terminación de la investigación en favor del señor **MILTON LOZANO ORJUELA,** en su condición de **JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI,,** al no advertir fundamento alguno para abrir investigación disciplinaria en su contra, ni proseguir con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor del señor **MILTON LOZANO ORJUELA,** en su condición de **JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

---

[9] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO (salva voto)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso Rdo. No. 76001 11 02 000 2015-01727 00

Denuncia: **César Alfonso Gutiérrez**

Denunciado: **Milton Lozano Orejuela – Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali**

M.P. **Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto frente a mis compañeros de Sala, me permito apartarme de la decisión mayoritaria, a través de la cual se decidió terminar la investigación disciplinaria adelantada contra el Juez de Paz de la Comuna 04 de esta ciudad.

La razón que me lleva a separarme de la decisión, tiene fundamento en que la Ley 497 de 1999, en sus artículos 9 y 23, es sumamente clara en determinar los asuntos y requisitos para que un juez de paz avoque el conocimiento de un asunto, resultando un requisito *sine qua non* para otorgarle competencia, la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto; condición que no se cumplió en el asunto bajo estudio y que precisamente es motivo de inconformidad por parte del noticiante.

Por consiguiente, considero inviable la terminación de la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que la noticia disciplinaria es clara, respecto al inicio del procedimiento ante la jurisdicción de paz, mismo que inclusive, fue desplegado en la providencia emitida por la Sala mayoritaria, pues nótese cómo es el mismo proveído que manifiesta la irregularidad desplegada en torno a la manera como se avocó el conocimiento del asunto, por el aquí disciplinable:

"(...) *estima la Sala que en el presente asunto no existe mérito para proseguir investigación disciplinaria formal en contra del señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, cuando, atendiendo a los principios y procedimiento establecidos en la Ley 497 de 1999, convocó al señor CÉSAR ALFONSO GUTIERREZ,* ***previa solicitud de la señora CARMENZA SANTACRUZ,*** *para resolver lo atinente a la indemnización por la pérdida de unas pertenencias del señor Gutiérrez* (...)"

Obsérvese el ámbito contradictorio que refleja la Sala mayoritaria cuando, de un lado, fundamenta su decisión de terminación anticipada del proceso, en el artículo 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, que indican:

"***ARTÍCULO 9°. Competencia***. ***Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento,*** *que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

"***ARTÍCULO 23. De la solicitud***. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular* ***iniciará con la solicitud que de común acuerdo*** *le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. (...)" Subrayas y Negrita fuera del texto.

Lo anterior, cuando de otro lado señalan que en efecto, la solicitud para someter el asunto al conocimiento del Juez de Paz, se hizo de manera unilateral por parte de la señora Carmenza Santacruz, actuación en la que no estuvo inmerso el quejoso como quedó advertido en el infolio; luego entonces, no se entiende la pretensión de la Sala de querer adecuar un hecho a sabiendas de su irregularidad, dentro del contenido normativo de los artículos precedentemente citados; que deviene ser razón suficiente para no compartir la postura de la Sala y con ello, apartarme de la misma.

Finalmente, dejo sentada mi postura en el sentido que si bien comparto la apreciación frente a que los jueces de paz pueden convocar a uno de los extremos en conflicto, la citación debe

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ser clara en el sentido de informar que el llamado es para verificar la manifestación de voluntad de dirimir la litis ante dicha jurisdicción de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y no, para comparecer directamente a una audiencia de conciliación; actuación que se ha vuelto común entre este tipo de administradores de justicia y que es contraria a los lineamientos de la ley ibídem, que exige que las partes de común acuerdo comparezcan ante el juez de paz; por lo que resulta incomprensible que un juez de paz que tiene conocimiento de la norma que rige su procedimiento envíe una citación en el mismo sentido y haya pretendido llevar a cabo una diligencia sin contar con la voluntad de uno de los extremos en conflicto para someterse a esa jurisdicción; razón por la cual, por las pruebas que obran en el expediente, sí considero procedente ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Milton Lozano Orejuela, al menos para ejerza su derecho de defensa rindiendo versión libre, de ser su voluntad e informe el por qué envió directamente citación al señor César Alfonso Gutiérrez, para comparecer a diligencia de conciliación, sin contar con el ánimo de la parte aludida.

De los Honorables Magistrados,

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-02260-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO** en su condición de **JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio No. 2562 del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, remitió copia de la decisión de tutela No. 071 del 29 de noviembre de 2018, por presentada por el señor JHON JAIRO RIASCOS PERLAZA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA Y OTROS, dentro del radicado 76109310300320180010 5, *"para que dentro de sus competencias constitucionales y legales, si lo considera pertinente, investigue disciplinariamente las conductas desplegadas..."*, ello al considerar:

> *"La Juez accionada, emitió autos donde señalaba y reprogramaba la audiencia inicial que trata el artículo 372... para luego finalmente ser llevada a cabo el día 4 de septiembre de 2018.* ***Sin embargo de dicha audiencia solo aparece el acta de asistencia obrante a folio 240 del plenario.***

Posteriormente... se evidencia el acta de asistencia a la audiencia que trata el "artículo 373 del Código General del Proceso", sin que medie prueba alguna en la que se determine la razón por la cual se adoptó la decisión de señalar dicha fecha y hora.

En efecto, no se establece dentro del plenario, si la audiencia que denomina regirse por los trámites del artículo 373 del estatuto procesal, fue fijada dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2018, pues en el plenario no obra acta o audio que registre dicha labor procesal.

Ahora bien, en la audiencia en la que se dictaría la correspondiente sentencia, tan solo obra en el plenario el acta de asistencia y de instrucción y juzgamiento... sin que se encuentre incorporado el audio/video donde se encuentre registrado los documentos por medio del cual adoptó la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, el despacho mediante determinación 657 de noviembre 27 de 2018, ordenó se allegara el mentado registro, siendo allegado al plenario constitucional, pero sin que de él emane algún sonido de lo allí actuado.

Considera el despacho que por lo anterior, el Juzgado accionado incurrió en un defecto procesal por falta de motivación (...)

En cuanto al derecho a la vivienda digna, este despacho lo negará por carencia actual de objeto, sin embargo, ante las anteriores irregularidades, se ordenará oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que dentro de sus competencias constitucionales y legales, si lo considera pertinente, investigue disciplinariamente la conducta desplegada por la señora Juez... en el proceso verbal sumario reivindicatorio de única instancia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura." (subrayado fuera del texto)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de enero de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO,** en su condición de **JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,** requiriendo se allegara copia del proceso reivindicatorio 2017-00026, notificar a la disciplinable, escucharla en versión libre y espontánea (fls. 11 c.o.); decisión notificada personalmente a la disciplinable el 5 de febrero de 2019 (fls. 19 c.o.).

PRUEBAS

Folios 25 a 30, copia de la sentencia de tutela del 7 de febrero 2019, dentro de la acción 2018-00105.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41**: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del o los funcionarios denunciados.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **MARTHA ELIZABETH JIMENEZ** en su condición de **JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,** al haber dispuesto el lanzamiento dentro de un proceso reivindicatorio, sin haber motivado debidamente la sentencia de primera instancia en la cual se sustentaba dicho acto procesal.

ANÁLISIS DEL CASO

Dentro de las pruebas allegadas observa la Sala que, la decisión que dio origen a la presente averiguación, esto es, la Sentencia de tutela No. 071 del 29 de noviembre de 2018, fue objeto de impugnación ante la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, quien mediante providencia del **7 de febrero de 2019**[1], revocó las determinaciones de la primera instancia, para en su lugar negar el amparo constitucional, al considerar:

> *"Al hacer descender las premisas antes descritas al caso sub-discussio, prontamente se advierte que lo pretendido con la solicitud de tutela formulada por la señora SILVIA RIASCOS PERLAZA es **proponer al Juez constitucional un análisis jurídico y probatorio distinto al que de manera razonable realizó la juez natural del proceso, a modo de una instancia adicional,** por supuesto inadmisible, en*

[1] M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo. Fls, 25 a 30 c.o.

tanto que, como es holgadamente conocido, ésta protección no se halla instituida para hacer un replanteamiento del asunto litigioso, ni para examinar a como dé lugar la actuación del funcionario de conocimiento; de allí que no mediando, como aquí se observa, una evaluación probatoria descabellada o una falta de análisis de las pruebas, no adviene la acción como nuevo escenario para provocar su revisión.

En efecto, tras estudiar detenidamente el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA... y en particular la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, al pronto se concluye que dicha providencia ***se encuentra edificada en una razonable apreciación de las pruebas conducentes*** *...con basamento en lo cual es dable establecer (...)*

Desde esa perspectiva la funcionaria judicial accionada analizó pormenorizadamente las pruebas y con base en ello tomó ***razonablemente*** *la decisión que suscita la inconformidad de la aquí accionante. De ahí que no puede pretender ésta, vía amparo constitucional, hacer prevalecer su particular visión de la situación litigiosa,* ***sobre la interpretación que del continente probatorio hizo la jueza accionada en la sentencia que suscita su inconformidad,*** *desde luego que en ese laborío dialéctico no se observa un actuar arbitrario o caprichoso. Todo lo contrario, en el mismo es palpable su consonancia con el ordenamiento legal, lo cual descarta la intervención del juez de tutela, desde luego que en un escenario como ese "... el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgados, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia..."*

(...)

Por último: el auto de fecha 26 de octubre de 2018... simplemente dispuso materializar ***la orden de entrega que se había impartido desde la sentencia,*** *determinación que, hasta sobra decirlo, no es más que el efecto consecuencial del bien suceso de la acción reivindicatoria ejercida contra la aquí accionante. En tales condiciones, la inconformidad de dicha señora contra la referida providencia interlocutoria deviene en infundada.*
(...)

En conclusión: en ninguna de las vulneraciones denunciadas por la accionante ha incurrido la juez accionada. ***Y el defecto (falta de motivación) que el juzgado a-quo reputó configurado, tampoco acaeció.*** *En consecuencia, SE REVOCARÁ el fallo impugnado."*

Lo antes expuesto, si bien hasta el momento no se ha escuchado a la disciplinable en versión libre y espontánea, permite inferir razonadamente a la Sala que las circunstancias que se plasmaron por el despacho compulsor no se suscitaron y, por consiguiente no existe mérito para proseguir con esta averiguación, en tanto las tales falencias e irregularidades en que supuestamente incurrió la Jueza Primera Civil Municipal de Buenaventura no existen, lo que así habrá de decretarse.

Y es que además de lo enunciado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, las tales omisiones o irregularidades enunciadas por el despacho que compulsa las copias, se desvirtúan con las copias del proceso reivindicatorio que fue allegado por la doctora JIMENEZ DELGADO, pues allí no solo obra copia del registro de audio de la audiencia inicial (art. 372 C.G.P.), la cual se celebró el 13 de diciembre de 2017, sino además la audiencia de juzgamiento o juicio oral celebrada el 4 de septiembre de 2018 (art. 373 C.G.P.) y su continuación o de lectura de fallo del 28 de septiembre de 2018

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(art. C.G.P.), diligencias todas con registro de video, donde se aprecia la asistencia de la demandante y los demandantes con sus respectivos apoderados de confianza.

Si bien todos los registros de audio tienen un volumen bastante bajo (y de manera inadecuada la grabación de la audiencia del 28 de septiembre de 2018 se encuentra a espaldas de la Jueza), no es menos cierto que al amplificar el mismo con los medios tecnológicos correspondientes puede, sin dubitación alguna, arribarse igualmente a la conclusión del fallador constitucional de segunda instancia, en el sentido que la decisión de la Jueza Primera Civil Municipal de Palmira estuvo soportada en las pruebas debidamente allegadas al plenario y que en la misma vertió las consideraciones del caso, de ahí que la actuación que pudo desprenderse de providencia de primera instancia, esto es, el desalojo que se le realizó a la señora SILVIA RIASCOS PERLAZA no fue caprichoso, arbitrario, y menos ilegítimo por parte de la Jueza.

Se dice en la decisión de primera instancia que, aun cuando se requirió a la disciplinable el envío del registro de audio del 28 de septiembre de 2019, el que se remitió no se desprendía ningún sonido y, por ello se concluyó que no se había motivado la decisión de primera instancia.

Desconoce la Sala los motivos para que no se hubiere recibido de manera plena las actuaciones en el despacho que dispuso tal compulsa de copias, lo cierto es que a esta Corporación, como al Tribunal Superior del Distrito Judicial, llegaron de manera íntegra y se pudo corroborar la explicación vertida por la funcionaria judicial accionada en el escrito de contestación, como en la impugnación, precisando que si bien es cierto los tres registros de audios se encuentran en un nivel significativamente bajo, no puede desconocerse que se encuentra el video – y no solo las actas de control de asistencia -, y en ellos la actuación de la funcionaria judicial de acuerdo a las etapas que dispone el Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, el lanzamiento que pudo habérsele efectuado a la allá accionante, no puede ser ante esta instancia materia de censura disciplinaria respecto de la función de la doctora MARTHA ELIZABETH JIMENEZ, como Jueza Primero Civil Municipal de Buenaventura, pues compartiendo las consideraciones de la segunda instancia de la tutela, ello no fue más que producto de la decisión al interior de la causa ordinaria, no teniendo esta Corporación competencias para revisar dicha decisión, en razón a los principios de autonomía e independencia que deben primar en el ordenamiento judicial.

Así las cosas, al no advertir trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, por parte de la funcionaria judicial, como quiera que no se percibe que la conducta denunciada se hubiere materializado, habrá de disponerse la terminación de la investigación en su favor, a la sazón de lo estipulado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que reza:

> ***ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** ***<u>En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió</u>****, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor de la doctora **MARTHA ELIZABETH JIMENEZ,** como **JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,** con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la disciplinable, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015 -00220-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MARÍA EUGENIA CASTRO VERGARA,** en su condición de **JUEZ 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado ante la Secretaría General de esta Corporación la Procuraduría Regional del Valle, mediante Oficio DCC-7693 del 15 de octubre de 2014, remite por competencia la comunicación procedente de la Contraloría General de la Republica, por medio del cual dan traslado a hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, relacionado con presuntas irregularidades en el pago de depósitos judiciales.

En cuyo escrito se informa que: "...como resultado del trámite de la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con presuntas irregularidades en el pago de depósitos judiciales, proferidos por el juzgado 1,2 3 y 9 Laborales del Circuito de Cali, se evidencio el siguiente hallazgo con presunta incidencia disciplinaria. Hallazgo Depósitos Judiciales proceso de Control y Seguimiento en el Trámite de Remanentes Judiciales.

Los artículos 23,27 y 34 de la ley 734 de 2002, señalan los deberes inherentes a la función pública y el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 87 de 1993, define lo pertinente al control interno.

Indico que se evidenció hurto continuado por parte de terceros, de los depósitos judiciales que se encontraban en custodia del Banco Agrario, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013, donde se anexaron títulos falsos para hacer efectivo el respectivo cobro de los remanentes a favor del ISS.

Aclaró que como resultado del cruce de información de los juzgados frente a las comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales, aportados por el Banco Agrario pagadas de manera irregular se observó que:" i) la cuantía de la mayoría de los títulos cobrados irregularmente corresponden al valor del remanente a favor del ISS. II) Los únicos datos que coinciden, son el nombre del demandante y el valor correspondiente al remanente, que se ordena devolver a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. iii) A pesar de que los depósitos judiciales fueron constituidos entre los años 2006 a 2013, la fecha de los autos y de los pagos se registra entre los meses de marzo y julio de 2013 y solo hasta junio de 2013, fue solicitado por parte del ISS en liquidación, al CSJ, la totalidad de los depósitos judiciales. Iv) sobre los procesos de control y seguimiento en el trámite de remanentes judiciales responsables de vigilar su consignación al ISS, la entidad no evidencia la existencia de procedimientos documentados, solo aporta el borrador de una directriz de *"TRÁMITE DE REMANENTES JUDICIALES"* (Fls. 1, 2 c.o.).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 10 de marzo de 2015, se avoca conocimiento del disciplinario en contra del Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, disponiéndose la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en versión libre a la disciplinable. (fl-6 c.o.), decisión notificada por edicto fijado el 13 de abril de 2015 y desfijado el 15 de abril de 2015, (fl-9 c.o)

Posteriormente por auto del 15 de mayo de 2019, se requirió a la disciplinable para ser escuchada en versión libre, fijando como fecha la del 12 de julio de 2019, advirtiendo que si era su deseo podía presentarla por escrito (fl-12 c.o).
Con auto del 10 de septiembre de 2019, se requirió al despacho del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, indicará el número de SPOA, con el cual había sido radicada la denuncia penal (fl-20 c.o).

Por auto del 29 de octubre de 2019, atendiendo lo manifestado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, al señalar que fue la oficina judicial, fue la que instauro la denuncia penal, por lo que se dispuso requerir al Ingeniero PEDRO JOSE ROMERO CORTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial, indicara el número de SPOA de la denuncia penal e indicando el despacho Fiscal que conoce de la investigación (fl-23 c.o).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Con auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho requirió a al doctora MARIANA GONZALEZ VALDES, en calidad e fiscal 81 (E) Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico , a fin de que remitiera copia de la carpeta con número de SPOA 7600160001992013-01330, bajo el cual se adelanta la investigación por el delito de falsedad en documento público en carácter averiguatorio, siendo denunciante Gilberto Matallana Benítez, Abogado del Arrea Jurídica- Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

PRUEBAS

Con Oficio del 31 de marzo de 2015, la Alcaldía Municipal e Santiago de ACLI, a través de la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano, remitió copia del Acta de Posesión de fecha 12 de marzo de 1990 de la Dra. MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA, como JUEZ SEGUND ALABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (fls-10,11 c.o).

Escrito de descargos suscrito por la Dra. MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA, como Juez 2 Laboral del circuito de Cali, radicado en la secretaria General de esta Sala el 26 de junio de 2019.

Copia de la carpeta con número de SPOA 7600160001992013-01330, bajo el cual se adelanta la investigación por el delito de falsedad en documento público en carácter averiguatorio, siendo denunciante Gilberto Matallana Benítez, Abogado del Arrea Jurídica- Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tramitado ante la Fiscalía 81 Seccional de Cali. (anexo)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora María Eugenia Castro Vergara, en su condición de Juez 2º Laboral del Circuito de Cali, respecto del hurto continuado por parte de terceros, de los depósitos judiciales que se encontraban en custodia del Banco Agrario, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013, donde se anexaron títulos falsos para hacer efectivo el respectivo cobro.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 26 de junio de 2019, ante la Secretaria General de esta Sala Disciplinaria, la doctora María Eugenia Castro Vergara, en calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito, manifestó que el pago de los títulos judiciales está reglamentado a través de la circular 048 de junio 27 de 2008, que señalan como se pagan los títulos por depósitos judiciales de pago por consignación de prestaciones sociales.

Que la Circular referida dispone que los títulos de pago por consignación de prestaciones laborales tienen su reglamentación contendía en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que establece *"Si a la terminación del contrato el patrono no paga salarios y prestaciones /*debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley convenidos por las partes debe pagar ala asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retraso".*

"Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez del Trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia"

Que los jueces Laborales han expresado en distintos escenarios su preocupación en relación con el hecho de que los títulos de pago por consignación lleguen a los despachos, sin ningún tipo de información que le permita al funcionario determinar si es procedente ordenar el pago del depósito y sin datos del beneficiario, que en muchos casos , no es enterado por el empleador de la existencia del título a su favor.

Indicó la funcionaria el procedimiento para la recepción, reparto y entrega de los despachos laborales de los títulos de depósito judicial de pago por consignación de prestaciones laborales, así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Apertura de la cuenta especial en las ciudades donde existían oficinas de apoyo o de servicios y más de un juzgado laboral, el director Seccional de Administración Judicial, solicitará sal Banco Agrario de cada una de estas ciudades, la apertura de esta cuenta judicial especial, las cuentas tendrán como firmas registradas la del jefe de la respectiva oficina y del empleado de la misma que el Director Seccional determine. La conciliación mensual de las cuentas será responsabilidad del Jefe de la respectiva oficina, quien remitirá copia de la misma al Director Seccional que corresponda.

Sobre la constitución de los títulos de depósito judicial de pago por consignación de prestaciones laborales, se realiza en el Banco Agrario de Colombia en la oficina de la ciudad sede de las respectivas Oficinas Judiciales, en la cuenta especial denominada *"DEPOSITOS JUDICIALES PAGO POR CONSIGNACION DE PRESTACIONES LABORALES."*

El Banco Agrario recibe la consignación y expide el título judicial correspondiente, el cual entrega al consignante si la operación se realizó en efectivo. Cuando el valor se consigna en cheque el título se constituirá, cuando se surta el canje del cheque y debe ser reclamado por el empleador en la oficina del banco donde se realizó la transacción, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se realiza la consignación.

Entrega de los títulos a la oficina judicial de apoyo o de servicios. Para que el empleador evite a la sanción moratoria deberá entregar el título junto con el formulario que contiene al actuación judicial que implica el pago por consignación, debidamente diligenciado y suscrito por el patrono, el cual puede reclamar en la oficina judicial. También podrá elaborarlo el mismo, siempre y cuando tenga todos los datos del formato.

La oficina judicial recibe el título judicial junto con el formato debidamente diligenciado, lo somete a reparto entre los juzgados Laborales del Circuito y entrega el acta individual de reparto en la cual se informa el juzgado que conocerá sobre el pago por consignación.

Mientras los títulos son solicitados por los beneficiarios, permanecerán en custodia de la Oficina Judicial de Apoyo o de Servicios. Una vez se presente el beneficiario al Juzgado y el funcionario determine que es procedente ordenar el pago del título al beneficiario, ordenará a la Judicial, de Apoyo o de Sevicias la conversión a favor de su despacho.

Recibida la información del Banco en que conste la conversión y entregado el título al despacho, el juez ordenará el pago, mediante la imposición en el reverso del título de las firmas y huella del juez y secretario.

Señaló que el beneficiario del título o sea la persona a favor de quien el empleador realizó la consignación, debe averiguar en la Oficina Judicial de Apoyo de Servicios el Juzgado Laboral al cual correspondió el reparto del pago por consignación y el título. Con esta información el beneficiario se dirige al juzgado para solicitar la orden de pago del respectivo título.

Finalmente le Banco Agrario , es el encargado de la custodia de los títulos judiciales, verificado todo el procedimiento de seguridad procedió a restituir

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dicho dinero y fue consignado nuevamente en las cuentas de los despacho judiciales.

ANALISIS DEL CASO

La Contraloría informó sobre el hallazgo, relacionado con presuntas irregularidades en el pago de depósitos judiciales, por parte de varios juzgados Laborales entre ellos el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali.

Indicó la disciplinable en su versión libre que en el caso presente dando cumplimiento a las directrices establecidas en la Circular 028 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectivamente se presentó al Juzgado el señor Fernando Pérez Sanabria, a solicitar el pago de las prestaciones sociales consignadas, elaborándose el título judicial No, 469030001427408 por valor de $25.000, a su favor título que fue recogido por la Oficina Judicial de Títulos de la Administración Judicial y posteriormente entregada por dicha oficina al señor Pérez Sanabria, procediendo el mismo a dirigirse al Banco Agrario, el cual tiene la custodia y es el encargado de verificar los protocolos de Seguridad para la entrega del Título, evidenciándose que efectivamente se cobró en dicha oficina por cumplir los protocolos legales.

Posteriormente el señor FERNANDO PEREZ SANABRIA, se presenta al Banco Agrario a solicitar el pago del título No. 4690300000703837, por el valor de $4.500.000 a favor de MARITZA PENAGOS MAYA, el cual fue elaborado en forma fraudulenta con escaneo de las firmas, lo anterior previa información suministrada por la Oficina de Administración Judicial.

Lo que dijo la juez en sus descargos resulta acreditado con la prueba documental aportada al informativo, lo que, entonces, evidencia en ésta investigación preliminar es que la juez actuó en derecho y conforme a las formas propias para el pago de títulos judiciales; siendo corroborado en la carpeta con SPOA 7600160001992013-01330, remitida por la Fiscalía 81 Seccional de Cali, al observarse la entrevista realizada el 28 de enero de 2014, al señor Gilberto Matallana que en entre otras cosas afirmó que al momento de realizar el cobro de un título judicial fue capturado en flagrancia el señor Fernando Pérez Sanabria, ante la notificación que hiciera el Banco Agrario, el ingeniero Pedro José Romero Cortes se desplazó hacia el Banco con el fin de verificar las órdenes de pago con las que se pretendía cobrar el señor PEREZ SANABRIA. Teniendo como último conocimiento que se tiene al respecto es que el proceso penal adelantado por el Juzgado 6 penal del circuito de Cali el 18 de septiembre de 2013 adelantó audiencia de individualización de pena y sentencia en la cual dictó la sentencia 010 a través de al cual condenó al imputado a la pena principal de 70 meses en condición de autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. (Fls-32 a 35 anexo)

Y una vez tuvo conocimiento la Oficina Judicial de Títulos de Administración Judicial, del hurto masivo de dineros que de manera fraudulenta se venían cobrando, no solo del despacho del juzgado 2 laboral del circuito, sino de los juzgados 1,3 y 9 Laborales de esta ciudad , se procedió por dicho ente a entablar la respectiva denuncia que se resolvió con el encarcelamiento de uno

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de los delincuentes, toda vez que se indicaba que eran dos personas las que estaban haciendo el fraude ante el Banco.

Lo expresado por la disciplinable en el escrito de descargos al indicar que: "... *una vez se detectó por parte de la Oficina Judicial de Títulos de Administración Judicial , el hurto masivo de dineros que de manera fraudulenta se venían cobrando, no solo del Despacho sino de los juzgados 1,3 y 9 Laborales de esta municipalidad, se procedió por dicho ente a entablar la respectiva denuncia que se resolvió con el encarcelamiento de uno de los delincuentes, toda vez que se indicaba que eran dos personas las que estaban haciendo el fraude ante el Banco"* lo que fue corroborado en la carpeta que la Fiscalía 81 Seccional remitiera radicado 760016000199201 3-01330, en la entrevista realizada el 28 de enero de 2014, al señor Gilberto Matallana.

Pues como bien lo dijo el informe de la Contraloría, que se evidenció hurto continuado por parte de terceros de los depósitos judiciales que se encontraban en custodia del Banco Agrario, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013, donde se anexaron títulos falsos para hacer efectivo el respectivo cobro de los remanentes a favor del ISS, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, arrojando como resultados que el Juzgado 11 Penal del Circuito impusiera como condena la pena de 70 meses de prisión a FERNANDO PEREZ SANABRIA, quien fue capturado en flagrancia al momento en que pretendía cobrar un título judicial ante el Banco Agrario.

No se observa en su actuación irregularidades, que ameriten, entonces, la intervención de ésta jurisdicción disciplinaria que fue instituida para sancionar, si a ello hubiere lugar, a los jueces cuando incurran en el desarrollo de su función en faltas disciplinarias por omisión de deberes o incursión en prohibiciones lo cual, de ninguna manera, se avizora en el comportamiento denunciado de la juez.

Siendo necesario advertir que en la investigación realizada por la Fiscal 81 Seccional en carácter averiguatorio, ante la denuncia presentada por el abogado Gilberto Matallana Benítez el 15 de julio de 2013, la misma fue archivada el 21 de junio de 2017, en razón a la imposibilidad de continuar con la acción penal por no encontrar o establecer el sujeto activo de la acción.

Por lo expuesto, habrá de disponerse la terminación de la actuación en favor de la doctora de la doctora MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA en su condición de JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI al evidenciar una atipicidad en su proceder imposibilitándose la prosecución de la presente causa disciplinaria., por lo que se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

> ***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarseo proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra de la doctora **MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA** en su condición de **JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01867-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas contra de la doctora **ANA MERCEDES PÉREZ,** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE CALI**, para determinar si se dispone el cierre de la investigación para proceder con una formulación de cargos o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En diligencia celebrada el 2 de octubre de 2018, dentro del proceso penal 76001600019320164641800, la Jueza 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali compulsó copias con destino a esta Corporación, a efectos de que investigase la actuación de la funcionaria de la Fiscalía, en tanto no tenía presente cuáles víctimas estaban acreditadas dentro de la causa penal y *"ante tanta improvisación por parte del ente Fiscal en presentar el mismo preacuerdo y teniendo que se encuentra una persona privada de la libertad...*

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **ANA MERCEDES**

PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE CALI,** en consecuencia se ordenó la práctica de pruebas, notificar a la disciplinable, escucharla en versión libre y espontánea (fls. 21 c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 25 de junio de 2019 (fls. 39 c.o.)

PRUEBAS

Folios 1 a 18, con la queja se allegó copia del acta y registro de audio de la diligencia preparatoria celebrada el 2 de octubre de 2018, constancias del 24 de septiembre y 25 de julio de 2018; solicitud de aplazamiento presentada el 25 de julio de 2018 por la Fiscal y la víctima; acta y registro de audio de las diligencias de preacuerdo celebradas el 26 de junio y 7 de marzo de 2018; acta de preacuerdo del 30 de octubre de 2017.

Folios 27 y 28, oficio No. 1231 del 5 de diciembre de 2018, se allegó copia digital del proceso 76016001932016464l8.

Folios 29 a 34, oficio STH-31010 0197 del 13 de febrero de 2019, acreditando la calidad de la doctora ANA MERCEDES PÉREZ SOTO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra la funcionaria investigada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **ANA MERCEDES PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY,** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE CALI,** al no haber atendido con el celo, dedicación, celeridad y eficiencias debida, la causa penal 2016-46418 que por el delito de receptación se adelantó en contra de JOSE LUÍS OTALVARO POLO Y OTRO, incidiendo con su actuación a que la resolución del asunto se postergara en el tiempo.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En diligencia celebrada el 30 de julio de 2019, indicó la funcionaria judicial que para la fecha de los hechos, fue convocada a una audiencia preparatoria y como se podía verificar en el audio correspondiente, llevaba preparada la audiencia correspondiente *"y de ninguna manera al iniciar la misma le solicité a la señora Juez variación de la misma, es decir, yo no iba ni preparada para una audiencia de preacuerdo, ni a verbalizar un preacuerdo, teniendo en cuenta que en la audiencia anterior la Juez anterior, había improbado el preacuerdo."*

Que lo que sucedido ese día fue que, previo a iniciar la audiencia, se encontró con dos abogados que habían ido a la oficina en calidad de representantes de víctimas, a quienes les manifestó que casualmente a las 11 de la mañana se realizaría audiencia en ese caso y ante la pregunta de ellos por el preacuerdo, lo que les respondió fue que había hablado con la defensa, quien insistía en que se preacordara nuevamente, y le había manifestado su posición clara de que en el evento de que ello se diera, no se haría por marginalidad, sino por complicidad, lo que el abogado de la defensa no quería aceptar.

Que estando sentados en la Sala de Coordinación del Palacio de Justicia, les enseñó un borrador de un acta de preacuerdo por complicidad, relacionado con uno de los imputados, para el evento en que el abogado de la defensa siguiera insistiendo en el preacuerdo *"El abogado MURILLO lo leyó y me dijo que si yo había citado a las víctimas, en ese momento dudé de si yo debía citar víctimas o no a la audiencia, tratándose de un delito de receptación, donde las víctimas no serían las personas afectadas por el hurto de esos vehículos, sino que lo serían en la Fiscalía, en la Unidad de Patrimonio Económico, sin embargo yo tomo unos teléfonos que hay ahí de los dueños de los vehículos, los llamo, unos contestan que no están interesados y otros que no les llegó ninguna citación."*

Que seguidamente les manifestó *"ya van a ser las 11, me voy para la Sala de audiencias" y ellos me siguieron, ingresaron a la Sala, se da inicio a la audiencia y lo primero que me pregunta la Juez es que quien acompaña a la Fiscalía, yo en mi inexperiencia pro ese tipo de audiencias le dije que los abogados representaban una víctima, ya ellos hablan y la Juez me pregunta que si la víctima está acreditada, yo busco en la carpeta si hay certificado de tradición... me confundo un poco, porque no lograba entender el inicio de la audiencia, el abogado MURILLO toma el micrófono y empieza a decir que ellos se habían enterado de esa audiencia porque nos habíamos encontrado casualmente, que yo apenas estaba llamando a las víctimas antes de entrar a la audiencia y fue más mi sorpresa porque el abogado comenzó a leer el*

borrador del formato del preacuerdo y hacer unas manifestaciones que no recuerdo bien, porque me sentía muy asustada, porque no entendía que sucedía en ese momento. Ahí es donde la Juez me compulsa las copias."

Que le solicitó a la Juez la suspensión de la audiencia, quien muy enojada le dijo que no, aclarándole luego que lo que requería era un receso, fue así como le otorgó 10 minutos, en los cuales salió de la Sala a respirar un poco, en tanto no entendía lo que sucedía. Al retornar a la Sala con lo que había preparado, le manifiesta a la Jueza que estaba lista para la audiencia preparatoria *"y nada mi sorpresa que acaece el abogado, el mismo doctor MURILLO que pidió suspensión de la audiencia y la señora Juez se la concede, previo a ello me corre traslado, pienso que si ello va a garantizar a las víctimas, la Fiscalía no se opone, pero si mal no recuerdo... la Procuradora sí se opuso y dejó algunas constancias dentro de la audiencia."*

Reiteró que no llevaba ninguna audiencia de preacuerdo en mente, ni tampoco lo llevaba listo para verbalizarlo, más tenía claro que en el evento en que la defensa insistiera en el mismo, lo haría por complicidad, no por marginalidad, más estaba segura que la defensa no lo iba a aceptar y que por tanto se realizaría la audiencia preparatoria.

Finalmente dijo que había sido trasladada de la Unidad de Ley 600 a la Unidad de 906, sin tener ninguna experiencia en la dinámica de los juicios, a un despacho con más de 1500 carpetas, en reemplazo del Fiscal EDGAR LEÓN PATIÑO, quien se enfermó por estrés en la oficina, y la primera audiencia a la que fue convocada por el Juzgado 22 Penal del Circuito fue la de preacuerdo que había dejado listo su antecesor *"yo solo fui a verbalizarlo"*, el cual se improbó por la Jueza de la época, la segunda audiencia no se celebró, más si le había manifestado a la Jueza para llevar un preacuerdo bien organizado y ante todo que se convocara a las víctimas, luego sucede la audiencia donde se dispuso la compulsa de copias en su contra, aun cuando tenía claro que no iba a presentar ningún preacuerdo y, por consiguiente, llevaba preparada la audiencia preparatoria.

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la actuación se tiene que el asunto fue asignado a conocimiento del Juzgado 22 Penal del Circuito el 1 de marzo de 2017, señalándose fecha para audiencia de acusación el **25 de abril de 2017,** la cual no se pudo celebrar por inasistencia de la defensora de confianza (pág 47-53 a.d.1).

31 de mayo de 2017, no se pudo celebrar audiencia de acusación, por cuanto el imputado no contaba con defensor, se señaló el 5 de julio de 2017 (pag 33 a.d.1).

5 de julio de 2017, se celebró audiencia de acusación, señalándose el 2 de agosto del mismo año, para celebrar audiencia preparatoria (fls. 17 a.d.1).

02 de agosto de 2017, no se pudo llevar a cabo audiencia preparatoria, por cuanto el Fiscal se encontraba en vacaciones. Se fijó como fecha el 12 de septiembre de 2017 (fl 11 a.d.1); en la fecha anotada no se pudo celebrar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41

audiencia preparatoria, por solicitud del defensor del acusado, se reprogramó para el 7 de noviembre de 2017 (pág 5 a.d.1); la cual no se pudo celebrar, por solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de confianza del acusado (fls. 79 a.d.2).

El **27 de noviembre de 2017** se presentó preacuerdo, por el Fiscal EDGAR AURELIO LEÓN PATIÑO en su condición de Fiscal, el imputado y su defensor (fls. 49 a 75 a.d.2); pero el 6 de diciembre de 2017 se hizo constar que no se pudo celebrar audiencia preparatoria y/o de verificación de preacuerdo, por solicitud de aplazamiento de los defensores de confianza (fl. 45 a.d.2).

El **31 de enero de 2018**, la Fiscalía solicitó aplazamiento de la audiencia, se programó el **7 de marzo de 2018** (fls. 35 a.d.2); en la fecha anotada, el despacho de conocimiento resolvió no aprobar el preacuerdo presentado por las partes, decisión en contra de la cual no presentaron recurso alguno, simplemente convinieron en insistir en el preacuerdo, se señaló como nueva fecha el **11 de abril de 2018** (fls. 31 y 32 a.d.2).

La audiencia se aplazó por petición de la doctora PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, disponiéndose como nueva fecha el 5 de junio de 2018 (fls. 25 a.d.2); fecha en la que nuevamente la funcionaria solicitó aplazamiento de la audiencia, señalándose el 26 de junio de 2018 (fls. 19 a.d.2).

En la fecha indicada, nuevamente el despacho de conocimiento resuelve no aprobar el preacuerdo suscrito entre las partes y señalar el 25 de julio de 2018, para celebrar audiencia preparatoria (fls. 17 a.d.2); diligencia que es reprogramada por solicitud de LINA MARCELA CASTRO ARENAS –víctima- y la Fiscal, quien dijo con el ánimo presentar el preacuerdo que verbalizará en la próxima audiencia (fls. 14 a.d.2).

El 2 de agosto de 2018, se compulsan copias a la representante del Ente Fiscal, ante tanta improvisación en la presentación del preacuerdo y por no tener claro cuales víctimas están acreditadas.

Del registro de audio y video de la diligencia se tiene que, estando en la verificación de los asistentes para instalar la audiencia **PREPARATORIA,** se identifica la doctora ANA MERCEDES PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, como Fiscal 34 Seccional de Administración Pública, y ante la pregunta de la Juez por quien la acompañaba, ésta responde (con algo de "ayuda" de uno de los abogados) *"en este momento se encuentra la señora LINA MARCELA CASTRO ARENAS, su señoría, es una de las víctimas y los señores abogados que se encuentran aquí presente me ha comentado la señora LINA MARCELA CASTRO ARENAS que en este acto les dará el poder correspondiente."* (minuto 0:01:01).

En razón a ello la Juez solicita a la presunta víctima y abogados que procedan a presentarse, luego de lo que la Juez le pregunta a la Fiscal quien es la señora CASTRO ARENAS, en tanto en la causa obraba que se habían incautado cinco vehículos, que si era la propietaria, y ésta responde *"sí su señoría, ella es la propietaria de uno de los vehículos, cuyas autopartes fueron incautadas – Jueza: "Sí, de cuál?"* (minuto 0:03:13).

En ese momento se observa a la Fiscal revisando el expediente y a uno de los abogados de víctimas intentando ubicar con ella la documentación donde aparecen los datos, que una vez localizados da lectura a la Jueza, quien le solicita le permita los documentos que la acreditan como víctima, y nuevamente se observa a la Fiscal revisando el paginario para atender la petición del despacho, y ante la respuesta de que no obraban otros elementos, pregunta la titular del despacho a quien había citado como víctimas *"...porque esta audiencia se ha venido dañando o reprogramando en varias oportunidades, precisamente porque no se han citado a las víctimas. Como hace para saber quienes son las víctimas? –Fiscal: De acuerdo con las noticias criminales que aportaron inicialmente los policiales, cuando incautaron los elementos, las autopartes su señoría –Jueza: Ella formuló la denuncia por el Hurto del vehículo? –Fiscal: sí su señoría – Jueza: y tiene el certificado de tradición o como adquirió el rodante?. Ahí se lo aportaron ya a la Fiscalía? Doctora me dicen que ya se lo aportaron –Fiscal: Sí la noticia criminal está aquí, acabé de hacer referencia a ella señoría – Jueza: no, la noticia criminal no, los documentos que acreditan la calidad de propietaria del vehículo. Me dice que no le han dado nada"* (minuto 0:08:25).

En ese momento nuevamente revisa cada uno de los folios que conforman la carpeta de la Fiscalía, por lo que la Juez le pregunta que si no la había mirado, la sigue revisando, mira a los abogados de la víctima con un gesto dice *"no está"* momento en que el togado pide la palabra y dice: *"...nosotros estábamos en el Palacio de Justicia hoy era solicitando una búsqueda selectiva en bases de datos y por error nos encontramos a la Fiscal, por error. La anterior audiencia veníamos con toda la carpeta, con todos los documentos, los certificados de tradición, ya fueron aportados acá a la carpeta, y por error vuelvo y digo porque nos acabó de decir, a las 10:30 que teníamos audiencia. Yo si pido es que, y nos acabó de decir era que veníamos a celebrar un preacuerdo, al leer el preacuerdo que nos lo acabó de pasar, nos dice que se convocó como víctimas a los cinco señores yo le manifesté, que eso... – Jueza: Doctor dígame por favor a quienes? – Defensor V.: las cinco víctimas que dice el formato que se citó supuestamente son... Jueza: discúlpeme la interrupción. De que fecha es el preacuerdo que el Juzgado no tiene la más remota idea. – Def Vic: del 1 de octubre de 2018... aquí dice que "se citó con la debida antelación a esta audiencia, como en efecto ocurrió" lo cual su señoría pues tengo que decirlo con el gran respeto que la señora Fiscal se merece no es cierto, mi cliente no fue citada, nosotros como apoderados no fuimos citados y es más, se acabó de llamar a alguno de las víctimas, las cuales dijeron que sí quieren estar presentes en esta diligencia, y que se quieren hacer presentes a esta diligencia con sus abogados, hay otros que dicen que no los han reparado. Al abogado de la defensa nosotros le hemos dicho que estamos dispuestos y nos hemos encontrado varias veces, lo que él manifiesta es que tiene un millón de dólares en esa maleta y suelta la risa, de manera muy irrespetuosa con la víctima, entonces, en este momento, el certificado de tradición y la carpeta de la víctima no la tenemos, porque reitero nunca nos citaron y segundo siempre hemos estado pendiente a la audiencia y los datos de LINA MARCELA siempre han estado ahí, pero este preacuerdo no sabemos realmente a donde fue que citaron..."* (minuto 0:11:56)

La defensa en su intervención, expresó al despacho que la idea o intención no era dejar de lado a las víctimas, más no se podían confundir dos tipos penales, cuando aquí se estaba hablando de una receptación y no de hurto, observando

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que el asunto se había ido dilatando y dilatando, ante lo que la Juez se disculpa por la interrupción para manifestar que, en efecto: *"... en dos oportunidades se ha presentado un preacuerdo, al Juzgado 22 Penal del Circuito. Uno se improbó el 7 de marzo de 2018, y se improbó nuevamente el 26 de junio de 2018 y uno de los argumentos era, precisamente, porque no se había tenido en cuenta las víctimas. Esos autos interlocutorios se notificaron en estrados, ni siquiera interpusieron recursos, entendería el despacho estuvieron conformes con la argumentación del juzgado..."* (minuto 0:15:09)

Cuando la Jueza le pregunta al defensor de los acusados si habían tenido en cuenta a las víctimas, para el preacuerdo celebrado el día anterior y que habló el defensor de las víctimas, éste hace una cara de asombro y la Fiscal toma la palabra para hacer claridad que la reclamación que hacía el abogado de las víctimas, respecto que ni siquiera había procedido a verbalizar lo que allí estaba escrito, se trataba de un *"proyecto de preacuerdo, que inclusive estaba por marginalidad, y a raíz de la situación que se presentó en la primera citación y en la segunda, ya examinando yo, el caso, y de acuerdo con las últimas directrices de la Fiscalía, vi la improcedibilidad de aplicar la marginalidad, sino la complicidad. El señor abogado ayer fue al despacho, y le dije doctor no hay marginalidad, yo lo hago con complicidad... **pero nosotros no... Doctora... nosotros no hemos** –Jueza: doctora excúseme porque ya se me está yendo para los términos del preacuerdo, que ni siquiera he podido terminar de verificar la asistencia de las partes... porque estamos es verificando si efectivamente citó a las víctimas, punto que ha insistido el Juzgado 22 Penal del Circuito... como Juzgado se le solicitó, por no decir se le exigió en auto interlocutorio pasado, del 26 de junio de 2018 que debía hacer las labores tendientes a la citación de las víctimas y se comprometió a citarlas y hoy dice el abogado que casualmente se toparon aquí en las instalaciones del Palacio y que por ello es que comparecen a la audiencia –Fiscal: Eso es cierto –Jueza: eso es cierto?. Entonces no hay lugar a Preacuerdo y vamos a llevar a cabo audiencia preparatoria (...)"* (minuto 0:18:02)

Es cuando se continúa con la identificación del Ministerio Público, del defensor y los acusados, interrogando nuevamente el despacho por la entrega de los documentos que acreditaban a la señora CASTRO ARENAS con el ánimo de permitirle su intervención en la misma, indicando la Fiscal que no contaba con ellos y los defensores de la víctima que le fueron aportados al anterior Fiscal, porque eran varios los SPOA que se generaron a raíz del caso, que al parecer los unificaron en uno solo, que desconocía si toda la carpeta estaba con la Fiscal, pero que se le había aportado, manifestando la titular del despacho que veía *"absoluta improvisación... dilatando dilatando e insistiendo en un preacuerdo que se ha improbado y hoy venían con lo mismo que ya se había improbado, donde la primera exigencia conforme ese auto interlocutorio del 26 de junio de 2018 era que como mínimo tuvieran en cuenta las víctimas para celebrar el preacuerdo y hoy ni siquiera saben quiénes son las víctimas y se han acreditado en tal calidad. Por ello el despacho resuelve compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a la señora Fiscal ante el Consejo Seccional de la Judicatura donde hay una persona privada de la libertad en detención domiciliaria. Absoluta improvisación. Hoy se viene es: o se aprueba el preacuerdo o volvemos a aplazar la audiencia y traen un preacuerdo, aprovechando el cambio de Juez en las mismas condiciones, a los dos que se han improbado, eso me parece una falta de respeto y por eso el*

despacho compulsa copias... vamos a llevar a cabo la audiencia preparatoria... " (minuto 0:23:32).

Reiniciada la audiencia, luego de un receso, se verificó por el despacho que la Fiscalía hubiere cumplido con el traslado de elementos materiales de prueba en su despacho, y en el momento en que se le otorga el uso de la palabra al apoderado de los acusados, el defensor de la víctima pide la palabra para solicitar el aplazamiento de la audiencia, afirmando que existían víctimas que habían manifestado su interés en acudir a la audiencia, por lo que el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de esta, previa concertación con las demás partes, accede a reprogramar la misma, destacando las constancias dejadas por la Representante del Ministerio Público, que para la validez de la audiencia preparatoria, no se exigía la presencia de las víctimas, sin que ello significara dejar de lado sus derechos, pero más importante aún que *"cuando su señoría le otorgó e instó a la Fiscalía para que entonces se diera curso al trámite de la audiencia preparatoria escucha la Procuradora de la Fiscal como le solicitó que dejara la constancia respectiva en el registro, no entiendo la razón porque no lo hizo, es que* ***la señora Fiscal traía preparada la audiencia preparatoria, pero entonces, el resto de intervinientes y partes han dejado el ánimo en el registro o en el desarrollo de la audiencia que ha sido por una negligencia total de la Fiscalía que no se dio continuidad al desarrollo del proceso... pero ahora cuando ya se da curso, se pretende dar curso a la audiencia preparatoria es precisamente los apoderados de víctimas quienes toman la vocería diciendo que pretenden es que, en efecto se suspenda la audiencia; entonces sí resulta pues curioso para esta procuradora realmente la suspensión de la audiencia por solicitud y por interés de quien es..."*** (minuto 0:32:22).

Del recuento efectuado encuentra la Sala, que ciertamente como alude la disciplinable, no se escucha en el registro de audio que para el día 2 de agosto de 2018, se hubiere presentado con el interés o intención de variar la audiencia preparatoria, por una de preacuerdo y menos aún que de manera dolosa o culposa hubiere desatendido las decisiones adoptadas sobre el particular por los Jueces 22 Penales del Circuito de Cali, aprovechándose del cambio de Juez para presentar por tercera ocasión un preacuerdo soslayando a las víctimas, como erradamente lo entendió la funcionaria judicial compulsara y que sintió como un irrespeto y afrenta al despacho, por lo que tal situación no le puede ser atribuida a la doctora PEREZ Y SOTO ECHEVERRY.

Del recuento efectuado, lo que se precisa es una absoluta confusión, introducida por la errática intervención del abogado de víctimas, quien al hacer alusión al encuentro casual que sostuvo con la doctora PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, llevó a colación el comentario o información que le dio la funcionaria, respecto de la visita que sostuvo con el defensor de los acusados y el interés que le asistía a estos de volver a celebrar el preacuerdo **con las observaciones realizadas por el despacho,** por lo que tal parece que le facilitó una copia del preacuerdo anterior y/o proyecto del mismo según explica, más el mismo no había sido radicado al despacho, ni ninguna de las partes así lo manifestó, al punto que se observa en el registro de audio el asombro y ajenidad del abogado defensor cuando la Jueza le solicita que informen si habían tenido en cuenta a las víctimas para ese tercer preacuerdo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De este modo estima esta Corporación que la realidad de lo que muestra el registro de audio, en armonía con la exposición vertida por la disciplinable no permite tipificar la conducta de la doctora PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY, menos aún determinar que sea merecedora de un reproche disciplinario, cuando se itera que no se observa que la finalidad de la funcionaria aquí investigada fuese burlar o desatender las órdenes del despacho de conocimiento, menos aún faltar al respeto presentando nuevamente un preacuerdo que ya había sido improbado.

Y es que como acertadamente lo previno la representante del Ministerio Público, cuando dice que fuera del registro de audio la Fiscal explicó que se había presentado y estaba lista para una audiencia de preacuerdo, lo que incluso al minuto 18 pareciera que quiere aclararlo la disciplinable, más parece que no se le permitió en tanto lo que sintió la titular del despacho es que se le estaba desviando el objeto de esa etapa preliminar de la audiencia, como es la verificación de la asistencia de las partes, de ahí que no se pueda hablar propiamente de una falta disciplinaria de su parte.

Más aún si se tiene en cuenta, que como también lo acotó la representante del Ministerio Público, que la funcionaria nunca solicita la suspensión de la audiencia preparatoria; cuando el despacho –erradamente- manifiesta que no tendrá en cuenta el preacuerdo y que dará curso a la audiencia preparatoria, la doctora PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY cumple con acreditar el traslado a la defensa de los elementos materiales probatorios que tenía en su despacho y es previo al descubrimiento de los elementos materiales de prueba de la defensa, que ésta y el apoderado de víctima, solicitan el aplazamiento de la diligencia, aun cuando el art. 355 del C.P.P., dispone: *" (...) Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor."*

De suerte que no puede afirmarse, más allá de toda duda, que la actuación de la doctora ANA MERCEDES PÉREZ Y SOTO, tuviese como finalidad el entorpecer el trámite normal del asunto, retardarlo o no atenderlo con la celosa diligencia y acuciosidad debida, pues se itera que la misma iba preparada para el desarrollo de la audiencia preparatoria y lo suscitado el día de la compulsa de copias fue un yerro o mal entendido de una situación que expresó extraprocesalmente, y de la radiografía del proceso solo se advierte la solicitud de aplazamiento solo en dos oportunidades, en el lapso de un año que tenía el asunto en trámite del Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, por lo que resultaría desacertado y desproporcionado endilgarle responsabilidad disciplinaria por la no realización de esa audiencia a la funcionaria judicial, cuando se itera que la misma no se opuso a su continuación, cuando así lo determinó la titular del despacho, situaciones que deben ser atendidas por esta Sala, en tanto la dogmática disciplinaria dicta, que tanto **"En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria** el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.**" *(art. 20 Ley 734 de 2002),*** al igual que *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa."*

Bajo estas apreciaciones, se deberá dar justa aplicación al art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** seguida en contra de la doctora **ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.632.585, en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02385-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2016, el señor OMAR DAVID MOSQUERA RIASCOS, presentó queja en contra del juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Cali, en donde advierte:

Que el señor juez es conocedor que desde el día 23 de julio del año 2016, se llevó a cabo conciliación entre la parte demandante y demandada y que no obstante lo anterior, el juez noveno omitió el acuerdo conciliatorio y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Adujo que: *"Pero lo anterior no es lo más grave, inmerso en su mala fe nuevamente a través del auto de sustanciación No. 4845 del 17 de noviembre sale con el despropósito que si lo que necesita la parte demandante es terminar el proceso o levantar medidas cautelares en un proceso que culminó la Litis hace 5 meses y donde se encuentra un automotor deteriorándose y pagando una suma millonaria por parqueadero".*

Ese retardo y esa actuación dolosa lo dejan incurso al señor Juez en un prevaricato por omisión (fl- 1 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de abril de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra el **JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, escucharlo en versión libre y espontánea (fls- 3 c.o.); decisión notificada personalmente a la Dra. ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO el 03 de mayo de 2017 (fl- 3 vto c.o.).

PRUEBAS

Copia del Acta de Posesión No. 0682 del 3 de diciembre de 2015 de la Dra. ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (fl-7 c.o).

Escrito de descargos radicado el 5 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO el 03 de mayo de 2017.

Copia del proceso ejecutivo, 2016-00164 anexo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

"Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)"

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".*

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO** en su condición de **JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,** al no tener en cuenta el acuerdo llegado entre las partes el cual había sido radicado desde el 23 de julio de 2015 en el Juzgado de origen 15 Civil Municipal.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito de versión libre, radicado el 5 de mayo de 2017, la señora Jueza 9ª Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, manifestó que avocó el conocimiento del proceso bajo radicado 76001400301520l6-00164, el día 03 de octubre de 2016, tras la remisión realizada por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad el 12 de septiembre de 2016.

Posteriormente el día 5 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que existe prueba documental desde el 23 de julio de 2016, sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y en vista de que se había pedido el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre un vehículo automotor, solcito subsanar el error judicial.

Refirió que frente al memorial antes referido el juzgado procedió en proveído del 15 de noviembre de 2016 a requerir a la parte actora, para que aclarar su solicitud, indicando si era su intención que se decretara la terminación del proceso o solo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor.

Que mediante memoria del 17 de noviembre de 2016 el demandante Omar David Mosquera Riascos, indicó que lo que estaba solicitando era la terminación del proceso. A través de auto interlocutorio 3856 del 19 de diciembre de 2016, esta judicatura procedió a decretar la terminación del proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Expresó que nunca ha sido su intención no dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, como malintencionadamente lo señal el quejoso, más aun cuando la misma fue despachada favorablemente, previa revisión de los requisitos exigidos por la norma y en el turno que correspondía, ya que es claro que los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias están congestionados, sin embargo se ha tratado de dar prelación a los procesos con memoriales más antiguos, así como a la acciones de tutela y en especial a los incidentes de desacato que se derivan de ella, cargas que deben repartirse

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

entre la Juez, el sustanciador y el escribiente, a fin de dar trámite de forma oportuna y eficiente a las diferentes solicitudes incoadas conforme al turno y prioridad que se del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

De la revisión efectuado al proceso ejecutivo 2016-00164, promovido por Omar David Mosquera Riascos contra Cecilia Gómez Ruiz, se observa que :

Que a través de apoderado el señor MOSQUERA RIASCOS radico demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de Reparto el 16 de marzo de 2016 (fls 1 a 12 anexo).

Por acta de reparto del 16 de marzo de 2016, le correspondió el proceso ejecutivo al Juzgado 15 Civil Municipal (fl-14 anexo).

Por auto del 7 de abril de 2016, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y concedió el termino de 5 días para subsanarla (fl-15 anexo).

Con auto interlocutorio 1032 del 21 de abril de 2016, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora Cecilia Gómez Ruiz, siendo notificada personalmente la demandada el 25 de abril de 2016.(fl-18 anexo).

Mediante auto interlocutorio 1275 del 20 de mayo de 2016, resolvió el Juzgado 15 Civil Municipal seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de crédito ordeno el avaluó y remate de los bienes embargados condenó en costas a la demandada (fls 19 a 21 anexo).

Según la prueba que milita en el expediente tiene claro esta Corporación que los hechos narrados denunciados como irregulares por el señor quejoso OMAR DAVID MOSQUERA RIASCOS que dieron origen a las presentes diligencias, concretamente al desconocer el omitir Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Del examen de las actuaciones realizadas por el **Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** dentro del proceso ejecutivo 2016 -00264, en lo que concierne al objeto de la queja disciplinaria que dio origen al presente proceso, se observa lo siguiente:

Por **acta de reparto del 12 de septiembre de 2016,** correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. (fl-22 anexo).

Siendo avocado a través de **auto 3922 del 3 de octubre de 2016** (fl-23 anexo). La secretaria del despacho procedió a realizar la liquidación de costas conforme al artículo 366 num. 1° del C.G.P y por **auto del 15 de noviembre de 2016** el juzgado aprobó la liquidación de costas (fl-24 anexo).

Con **memorial radicado el 5 de octubre de 2016**, el apoderado de la parte demandante le causó perplejidad el auto de avocamiento , en razón que desde el 23 de julio de 2016 existe prueba documental sobre el acuerdo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

16

conciliatorio de las partes, allegando copia del mismo como del certificado de tradición del vehículo objeto de medida cautelar (fl-25 a 30 anexo).

Por **auto 4845 del 15 de noviembre de 2016**, el despacho requirió a la parte actora para que aclarara la petición, indicando si era su deseo la terminación del proceso o simplemente solicita el levantamiento de las medidas que pesan sobre el vehículo en litigio (fl-31 anexo).

Nuevamente con escrito radicado el 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante le casusa perplejidad el contenido del anterior auto cuando desde julio de ese año, reposa en el expediente acuerdo entre las partes solicitando el archivo del proceso o terminación del proceso (fl 21 anexo).

Por medio de auto interlocutorio 3856 del 19 de diciembre de 2016, el despacho declaró terminado el proceso ejecutivo singular y ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el asunto (fl-22 anexo).

Del recuento efectuado es evidente para la Sala, que contrario a lo sostenido en el escrito de queja, la doctora ANGELA MARIA ESPUPIÑAN ARAUJO, en su condición de Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de sentencias al señalar que al momento de avocar el conocimiento de las diligencias, no advirtió memorial pendiente por resolver, como tampoco el Juzgado de origen 15 Civil Municipal, dejó constancia al remitir el expediente de tal situación, ante lo cual el Juzgado mediante auto del 3 de octubre de 3016, procedió a avocar el conocimiento sin que dicho auto fuera recurrido y solo tiene conocimiento del acuerdo conciliatorio llegado entre la parte, es por el memorial que presentó el apoderado de la parte demandante el 5 de octubre de 2016, al cual allegó el acuerdo conciliatorio, presentado ante el Juzgado 15 Civil Municipal, el 28 de julio de 2018.

Al revisar nuevamente las diligencias observó que a folio 12 del cuaderno de medidas reposaba el escrito presentado por la parte actora y coadyuvado por la parte demandada radicado el 28 de julio de 2016 ante el Juzgado 15 Civil Municipal de conocimiento, en el que indican haber llegado a un acuerdo conciliatorio, solicitando el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas, ante lo cual, el despacho se pronunció en auto del 15 de noviembre de 2016, requiriendo al apoderado de la parte demandante a fin de que aclarara el sentido de la petición, si lo que solicitaba era el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placas CPF-233 o la terminación del proceso, ante lo cual el demandante en memorial radicado el 17 de noviembre de 2016, hace saber que lo requiere es la terminación del proceso.

Posteriormente en auto interlocutorio 3856 del 19 de diciembre de 2016, dispuso a terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas de creadas y practicadas en el presente asunto.

El hecho de que la Jueza hubiera requerido a la parte demandante para que aclarara el sentido de la petición frente a lo que solicitaba si era la terminación el proceso o el levantamiento de las medidas, en nada indica que se estuviese incurriendo en actuar ilegítimo o arbitrario por parte de la funcionaria judicial, simplemente lo que solicitaba era aclarar lo peticionado por el demandante, porque en el memorial no se indicaba la terminación del proceso, tal

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disposición se enmarca ene l contenido del numeral 3º del artículo 43 del C.G.P, el cual establece *"3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presente";* una vez se estableció que lo pretendido era la terminación del proceso, procedió a declarar terminado el proceso y el consecuente levantamiento de las medidas previas decretadas, mediante auto del 19 de diciembre de 2016; pues dichas decisiones no pueden ser objeto de revisión y reproche disciplinario, como quiera que las mismas se encuentran razonadamente motivadas, lo que escapa a las facultades asignadas a esta Corporación y por consiguiente, permiten acoger los argumentos de la doctora ESTUPIÑAN ARAUJO.

Sin embargo es de precisar, que todas las solicitudes fueron resueltas al interior del proceso, pues se observa desde que fue avocado esto es, el 12 de septiembre de 2016, culminó en diciembre de 2016, tiempo en el cual se respondieron todas las solicitudes elevadas por la parte demandante, que si bien no se evidenció al momento de avocar el escrito del acuerdo conciliatorio allegado, toda vez que el mismo se encontraba agregado en el cuaderno de medidas previas, lo que generó que al momento de avocar no se percatara de la solicitud de archivo del proceso y levantamiento de medidas previas.

Lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que respeta los principios Constitucionales de autonomía e independencia judicial en virtud de los cuales el hecho de proferir una decisión y que la misma se pueda subsanar, no puede constituir, de ninguna manera, falta disciplinaria.

Lo que se observa es que, el comportamiento de la Jueza aquí vinculada se aprecia conforme a su propia función, sin que haya sido inferior a su compromiso de oportunidad y eficacia, pues corresponde a su órbita el análisis jurídico de la norma preestablecida cuyos límites se cuidó de respetar dentro del proceso ejecutivo singular, encontrando por el contrario que su actuar estuvo enmarcado dentro de las normas legales y en desarrollo del principio de la autonomía funcional.

Resulta necesario tener en cuenta que la labor del juez disciplinario, para determinar la existencia de una conducta relevante disciplinariamente, no es otra que la de observar, de manera lógica y razonada, el comportamiento del funcionario investigado y determinar si ha faltado a alguno de los deberes impuestos en la mencionada Ley.

De modo que, una queja disciplinaria a partir de la decisión de fondo adoptada por un funcionario judicial, implica analizar su proceder, respetando los límites constitucionales para ello, como serían el principio de la Autonomía Funcional, que comporta la facultad que el constituyente encomendó a los operadores de justicia para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores, los cuales, respectivamente disponen:

"Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

17

*"**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Subrayado fuera de texto)*

De otro lado, en cuanto a la injerencia que la Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la Corte Constitucional expresó:

Así las cosas, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:
*"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno**..."*

***Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente**.*

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[1]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[2]

Y es que además de marcar un límite a la intromisión que puede realizar esta Corporación en la función judicial, nuestro superior funcional ha dispuesto que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones que estos profieran, ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia

[1] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[2] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así lo ha sostenido esa H. Corporación:

"(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria" (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (negrilla fuera del texto).

Implica lo anterior, que la jurisdicción disciplinaria no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las ya consagradas constitucional y legalmente. Sin embargo, como reiteradamente lo ha afirmado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la Ley, y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Así del análisis de las actuaciones realizadas dentro del expediente, en especial respecto al objeto de la queja disciplinaria que dio origen al presente proceso, la Sala debe señalar que no se observa ninguna conducta negligente u omisiva (y menos una conducta dolosa) por parte del funcionario judicial que tramitó el proceso ejecutivo mixto, encontrando por el contrario que su actuar estuvo enmarcado dentro de las normas legales y en desarrollo del principio de la autonomía funcional.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

98

una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

*"(...) **Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria**" (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).*

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable.

Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor de la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO** en su condición de **JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*"**Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA,** en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** seguida en contra la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO** en su condición de **JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01881-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con oficio CSJVAO19-JAGH-542 del 18 de septiembre de 2019, el consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca remitió por competencia el Auto No.0414 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. RAUL FERNANDO NUÑEZ MARIN, Procurador Regional del Valle del Cauca, quien resolvió remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a efecto de que se inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta la comunicación enviada por correo electrónico del 6 de febrero de 2019, por el señor ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, en el que pone en conocimiento los siguientes hechos:

"SEÑORES MAGISTRADOS DE COLOMBIA, MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO. GRAVÍSIMO. EN CRISIS TOTAL DE IDENTIDAD LA INDEPENDENCIA Y LA AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA, CORRUPCIÓN AL 1000% CARTEL DE LA TOGA EN COLOMBIA GRAVE

ASONAL JUDICIAL EN COLOMBIA GRAVE JUAGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA...GRAVÍSIMO CORRUPCIÓN AL 1000% RADICADO 2017-00044 Y 2005-00020, CORRUPCIÓN, FRAUDE PROCESAL, PREVARICATO POR ACCIÓN, PREVARICATO POR OMISIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AFECTANDO VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CARRUSEL DE SENTENCIAS JUDICIALES GRAVÍSIMO LA AUTONOMÍA Y LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA CON CORRUPCIÓN AL 100% GRAVE DENUNCIA ASONAL JUDICIAL EN COLOMBIA Y LA JEP...MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE REVISIÓN DE FONDO Y DE FORMA LA DENUNCIA INSTAURADA DESDE HACE VARIOS AÑOS Y ATARAS Y AUN NO SE HA REVISADO FONDO Y FORMA...GRAVÍSIMO (...)"

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia sobre las presentes diligencias, dadas las atribuciones conferidas por el artículo 114, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente **las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso**.

Se trata por lo tanto de **un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria**, cuya finalidad consiste en la *"la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro"* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por consiguiente, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *"su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras* ***a determinar el mérito de la queja****, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes"* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de lo anterior el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

*"**Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria** o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna" (negrillas fuera del texto)

Estima la Sala que, los anteriores postulados deben ser aplicados en el caso sub examine, como quiera que el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, no refiere a ningún hecho concreto por el cual se advierta que debe adelantarse investigación disciplinaria en contra de quien se desempeña como Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, más que señalamientos difusos y por demás generales, sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso 2017-00044, llamando que se ha incurrido en posibles conductas penales y afectación de derechos fundamentales, no siendo la queja disciplinaria el mecanismo legal para la defensa de tales situaciones.

Respecto de la necesidad de concreción en la presentación de una queja disciplinaria, nuestro superior funcional indicó:

> *"(...)el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*[1].

Y es que además de advertir la indeterminación de los hechos por parte del señor BOTERO VELÁSQUEZ, es de conocimiento de la Sala y los Agentes del Ministerio Público que ante ella actúan como sujetos procesales, y que en las mismas circunstancias han sido cuantiosas las quejas que han presentado el ciudadano en contra de los Jueces Primero y Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, valga mencionar a este último, pues lo referencia en la queja a modo de "ejemplo", quejas remitidas con ocasión al trámite de los procesos 2005-00020 y 2014-00044, determinándose en el curso de las investigaciones disciplinarias que las mencionadas irregularidades no son más que la inconformidad por las decisiones que se han adoptado en derecho al interior del mismo, obligando a desestimar las averiguaciones y que la Sala se abstenga de abrir investigación disciplinaria en su causa.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, no se infiere que se trate de hechos nuevos, que se hubieren presentado anomalías posteriores a las decisiones de la Sala, pues frente a estos mismos hechos esta Corporación, ya se había pronunciado en proceso distinguido con el radicado 2018-00386- providencia del 08 de agosto

[1] Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. **11001110200020110322600**

de 2018, que para esa oportunidad el Sr. BOTERO, instauro queja en los siguientes términos:

(...) A través de escrito dirigido a varias autoridades judiciales y administrativas, la JUNTA DIRECTIVA ACC ANTIOQUIA – CHOCÓ[2], solicitaron investigar a fondo y de forma la impunidad y corrupción de la justicia Colombiana, colocando de ejemplo a los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con relación al radicado 2005-00020, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, radicado 2017 – 00044 y al JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con relación al radicado 2012 – 07867, a quienes denunciaban por prevaricato por omisión, por acción, violación al debido proceso y carrusel de sentencias judicial con impunidad y corrupción grave, por lo que solicitaban adelantar las investigaciones del caso, así como una reingeniería total dentro de la justicia en todo el país, pues existían demasiados Jueces y Magistrados con baja experiencia académica actualizada y demasiada "ilicitud sustancial" para el desarrollo del cargo (sic).

En escrito del 9 de abril de 2018[3], además de las afirmaciones realizadas en escrito anterior, solicitaron se investigara la dilación de la investigación 761116000247201600252 a cargo de la Fiscalía Cuarta Seccional de Buenaventura, en la que su avance era nulo.

Que presentaba recursos de reposición, apelación "y queja" contra los autos 032 del 6 de febrero de 2018, 031 del 6 de febrero de 2018 y del 25 de febrero de 2018, proferidos por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, dentro del proceso 2017 – 00044, al igual que al JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por el proceso 2005 – 00020, por cuanto todo lo actuado en ambos procesos era con malicia, sevicia, motivado en un dolo económico y social, por lo que debía detectarse el prevaricato por acción de ambos funcionarios" (...)

Nótese que, para esta nueva oportunidad, se cita las mismas circunstancias y los mismos términos, en el que dio a conocer la queja que por competencia fue remitida por el Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio PSD18-0152 del 15 de febrero de 2018, y que de conformidad con el análisis probatorio y la versión libre rendida por el Dr. ECHEVERRI CARDOZO en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), se procedió a emitir providencia en los siguientes términos[4]:

(...) "permite corroborar las afirmaciones realizadas por el doctor ECHEVERRI CARDOZO, en el sentido de que el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual 2017 – 00044 se encuentra en etapa

---

[2] Se remite por competencia por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio PSD18-0152 del 15 de febrero de 2018 (Fls. 1 a 3 c.o.)

[3] Fls. 10 a 15 c.o.

[4] Proceso disciplinario Nro.76-001-11-02-000-2018-0386-00, decisión mediante Acta aprobada del 8 de agosto de 2018.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

primigenia, en el que se vienen adelantando con regularidad las actuaciones que guía la Ley 1564 de 2012, permitiéndole al hoy quejoso y su apoderada de confianza enervar todos los mecanismos que consagra la codificación en comento en contra de las decisiones proferidas por el disciplinado, salvaguardando de este modo su derecho de defensa y contradicción, sin que se advierta en la misma arbitrariedad o ilegalidad que permita advertir el desconocimiento al estatuto deontológico de la administración de justicia.

De acuerdo a las peticiones que reiteradamente ha elevado el señor JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ al Juzgado Primero Civil del Circuito y a otras autoridades, deduce la Sala que la raíz de su inconformidad radica en la reiterada negativa del aquí investigado en ordenar al parqueadero que tiene en custodia el vehículo embargado dentro de la causa, y que fuera desembargado con ocasión a la declaratoria de nulidad del proceso, la entrega del rodante con la exoneración en el canon de parqueo que se le está exigiendo, aduciendo el quejoso que con ello se está desconociendo o inaplicando lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia T-150 de 2017, situación alejada de la realidad pues la orden de tutela era para que el despacho ***diera trámite a la solicitud del 9 de junio de 2017,*** *es decir, que se le resolviera sobre el particular al demandado, al advertir que una vez se recibió el expediente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, no se había realizado pronunciamiento sobre el particular, lo cual se acató por* ***interlocutorio No. 374 del 26 de septiembre de 2017.***

Así las cosas, no puede desconocerse que si bien lo pedido por el señor BOTERO VELÁSQUEZ no fue resuelto a su favor, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió sus solicitudes y si por el contrario se consideraba que la decisión del despacho no estaba acorde con la decisión de tutela, ha debido acudirse al incidente de desacato, para que se verificara su cumplimiento en los términos que deduce el quejoso, sin que se desprenda de ello la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable al doctor ECHEVERRY CARDOZO pues, se itera, las mismas se encuentran soportadas en la realidad procesal y probatoria, que le indican al funcionario judicial que el vehículo fue desembargado al declararse la nulidad de la actuación y si alguna medida de embargo permanecía vigente sobre el mismo, era por cuanto éste aún registraba de propiedad de otro de los demandantes, situación que no desconoció la apoderada judicial del quejoso en sus escritos, luego no puede hablarse de un proceder prevaricador del funcionario judicial.

Ahora bien, debe indicar esta Sala, con relación a la comunicación de fecha 10 de julio hogaño[5]*, referente a la supuesta demostración técnica por parte de la Fiscalía 39 de Buenaventura, que la tracto-mula de placa SUA 579, no tenía nada que ver con la muerte de la menor de edad KAROL JANETH MORENO CUERO, anexando copia de la resolución interlocutoria No. 063 del 21 de febrero de 2001 del sumario No. 1170, que ello es una situación que debe ser alegada al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, para que el Juez realice la correspondiente valoración probatoria y adopte las medidas del caso, estando imposibilitada esta*

5

Corporación para para ello, pues escapa a nuestras competencias actuar como una tercera instancia o tomar partido en los trámites judiciales para sugerir o decir que se debe o no tomar una decisión en uno u otro sentido.

Y es que debe esta agencia judicial recordar que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior" (...).

Así mismo, es necesarios referirnos a la providencia del 12 de diciembre de 2018, distinguido bajo la partida Nro. 2017-00312-00, con ocasión a la queja presentada por el Sr. Botero, en contra del JUEZ CIVIL TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), que reza:

"Por oficio No. 33424 del 23 de febrero de 2017 la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación remitió escritos signados por el señor JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ y las respuestas que se le han brindado con relación a las inconformidades que ha manifestado, frente a las actuaciones y decisiones adoptadas por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, al interior de los procesos 2005-00020 y 2008-00008.

Para esta oportunidad, esta corporación abordo las inconformidades presentadas por el quejoso, en contra del JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y de acuerdo, con la versión rendida por el funcionario judicial y del acervo probatorio aportado en la misma, se concluyó que la situación ya habían sido ventilada en proceso disciplinario Nro. 2015-02070, aprobado en acta Nro. 143 del 19 de mayo de 2017, dando tránsito a cosa juzgada, para lo cual refiere:

*(...) "el doctor BERNARDO HURTADO, allegó copia de la decisión aprobada en **acta No. 143 del 19 de mayo de 2017**, dentro de la investigación disciplinaria 2015-02070, en cuyos antecedentes se reseñó que el señor BOTERO VELAZQUEZ indicó "presuntas irregularidades en el trámite de los procesos de radicado 2005-00020 y 2008-00008..." declarándose víctima de la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, fraude a resolución judicial, falsificación de documento público y privado, prevaricato por acción y por omisión, a causa de las actuaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, pues nunca fue notificado en forma legal del mentado proceso, sino que aparecía con otros apellidos y por tanto se declaraba víctima del carrusel de sentencias y la administración de justicia, por el municipio de Buenaventura, por lo que deprecaba revisar las mencionadas sentencias, como quiera que conculcaban su derecho al debido proceso.*

Con sustento en ello, en la respectiva valoración y consideraciones de la providencia en mención, se dijo:

"(...) De los hechos que originan la presente indagación se observa la inconformidad por el ciudadano José Alejandro Botero Velásquez, por el presunto incumplimiento por parte del Juez, del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que dicta... ello por cuanto en su escrito de queja entre otras cosas indica

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que considera que ha sido víctima de la violación a sus derechos fundamentales, dentro de los procesos con número de radicado 2005-00020 y 2008-00008, por cuanto en los mismos nunca fue notificado, ya que siempre apareció con unos apellidos que no le correspondían, así mismo, señala que producto de esta situación el Juez Tercero Civil del Circuito, doctor Henry Bernardo Hurtado está incurso en una serie de delitos.

Lo que guiará la actuación de esta Sala a efectos de atribuir o no responsabilidad disciplinaria alguna al funcionario investigado, será la revisión de las pruebas que obran en el plenario, las cuales permitirán verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; para ello inicialmente se tendrá en cuenta la inspección realizada al proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual con número de radicado 2005-00020, actuando como demandante Fabio Moreno y Rosa Cuero Calonge, y demandado Aristóbulo Libreros Bedoya, Obed Hoyos Fernández y Alejandro Botero Fernández en las cuales se resaltan las siguientes actuaciones, relevantes para este proceso disciplinario: (...)

Ahora bien, de la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo seguido en contra de los demandantes señores Aristóbulo Librero Bedoya, Oved Hoyos Fernández y Alejandro Botero Fernández, producto de la condena realizada en el proceso ordinario, esta Sala toma en cuenta los siguientes aspectos relevantes (...)

De la inspección judicial realizada, se observa por una parte, que el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, no desconoció ninguna de las ritualidades procesales que consagraba para la fecha de los hechos el Código de Procedimiento Civil, por cuanto la demanda fue admitida porque reunía los requisitos legales, se libraron los oficios a los demandados a efectos de que se surtiera la notificación personal en debida forma, no obstante dado que la notificación personal no se pudo concretar se llevó a cabo mediante Edicto Emplazatorio, generando con ello el nombramiento de Curador Ad – Litem, para los demandados, quien los representó en todo el trámite del proceso ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

Actuación parecida fue la del Juez en el proceso ejecutivo originado de las condenas efectuadas en el proceso ordinario, ya que se libró mandamiento de pago en los términos de la sentencia condenatoria por él mismo proferida, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, las notificaciones se surtieron debidamente y se corrió el término para que los demandados presentaran las excepciones de mérito que a bien tuvieran respecto del mandamiento de pago, sin embargo transcurrido el término procesal, ninguno de los demandados presentó excepciones por lo tanto el Juez ordenó el embargo y posteriormente el secuestro del vehículo de propiedad de Oved Hoyos Fernández.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el error en el nombre de uno de los demandados, exactamente el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, respecto del cual equivocadamente se ordenó se emplazara con el nombre de José Alejandro Botero Fernández mediante auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2009, visible a folio 81 del cuaderno principal del proceso, esta Sala evidencia de la inspección judicial realizada al proceso, por una parte que la demanda fue admitida en contra del ciudadano Alejandro Botero Velásquez y no Fernández, como lo quiere hacer ver la apoderada judicial del citado ciudadano en el incidente de nulidad presentado en el trámite del proceso ejecutivo, y por otra, que es un hecho corroborado por esta Sala es que desde el auto de sustanciación del 10 de junio de 2009, el despacho del Juez Tercero Civil del Circuito incurrió en el yerro de cambiar el último apellido del señor José Alejandro Botero Velásquez, por el de "Fernández", equivocación ésta que posiblemente pudo ser generada por el poder que presentó la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

nueva apoderada judicial de los demandantes en donde indicó como nombre de uno de los demandados el de José Alejandro Botero Fernández; dicho lo anterior lo que resulta relevante para esta Sala es que producto de dicho yerro, se emitieron autos de sustanciación durante los años 2009, 2010, 2012 y 2013, todos con le nombre de José Alejandro Botero Fernández, para finalmente concluir con la sentencia en donde se condenó fue a José Alejandro Botero Velásquez, quien era finalmente la persona en contra de la cual se había admitido la demanda.

Bajo esta consideración debemos analizar el Principio de la Responsabilidad Personal en materia disciplinaria. Este como todos los principios en materia punitiva, se deducen de las garantías que establece la Constitución Política Colombiana, los cuales han sido desarrollados por el Estatuto Disciplinario aplicable a los servidores públicos... y más específicamente a los servidores de la justicia (...)

En ese orden de ideas, se tiene que el despacho incurrió en un error mecanográfico al indicar repetitivamente que el nombre de uno de los demandantes era José Alejandro Botero Fernández, ordenando emplazar y declarar que estaba legalmente emplazado el señor Botero Fernández y no Velásquez como debería haber sido; no obstante dicha situación por sí sola, no implica que la actuación del Juez haya sido contraria a los deberes funcionales que deben observar los operadores jurídicos, pues, debe tenerse en cuenta que en un despacho judicial las obligaciones y los trámites judiciales que se desarrollan a diario no solamente ni exclusivamente están en cabeza del juez, pues para ello la rama judicial ha creado unos cargos de inferior jerarquía a efectos de que brinden apoyo en las tareas del señor Juez, y son dichos empleados quienes finalmente se encargan de las tareas propias de la sustanciación e impulso de los procesos; que quiere la Sala resalta con esto, que muy seguramente la función de realizar los edictos emplazatorios y los atuso de sustanciación no están en cabeza del juez, sino de uno de sus empleados, y de hecho dicha situación se puede verificar en todos los autos de sustanciación signados por el juez, los cuales en su pie de página siempre aparecen proyectados por Isabel Riascos Henao, que para aquella época fungía como Secretaria del despacho.

Dilucidado lo anterior, mal haría esta Sala en endilgarle responsabilidad disciplinaria al funcionario, por el mero hecho de ostentar la calidad de titular del mismo, teniendo como base que es principio de responsabilidad disciplinaria el ser Personalísima, Personal e Intransferible, razón por la cual, las conductas cometidas por los subalternos del despacho no deben recaer sobre el director del mismo; y a los cuales desde ya se advierte se les compulsaran copias para ante su superior funcional, a efectos de que adelanten la investigación disciplinaria de rigor.

De otra parte, se analiza que si el demandado señor José Alejandro Botero Velásquez, aduce que en la sentencia no fue condenado él sino persona diferente, y que por ello se debe decretar la nulidad de lo actuado; dejando en claro que este no es el escenario propio para realizar cuestionamientos respecto de lo que se debió o no hacer dentro del proceso ejecutivo; esta Sala Dual debe manifestar que si el demandante tenía argumentos jurídicos justificables, lo que debió haber hecho es presentar excepciones de mérito al mandamiento de pago durante el término legal conferido, y no extemporáneamente pretender presentar nulidades que ya no eran procedentes, tal y como lo manifestó en sentencia de tutela el Tribunal de Buga, visible a folio 17 del cuaderno principal de esta investigación.

Así las cosas, la Sala concluye que no se observa que el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, haya irrespetado o incumplido dentro de la órbita de su competencia las leyes a las cuales debía sujetarse, por cuanto como ya se indicó el procedimiento adelantado por parte del funcionario en el trámite de los procesos,

www.ramajudicial.gov.co

40

fueron conforme a las ritualidades procesales que ellos comportaban, enmarcado en el cumplimiento de sus deberes funcionales y el yerro presentado en el trámite procesal, en sí mismo no implica responsabilidad disciplinaria para el director del despacho, conforme a lo ya expuesto.

Con base en las anteriores consideraciones decide esta Colegiatura dar por terminada la investigación disciplinaria contra el doctor Henry Bernardo Hurtado en su calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, para en su lugar ordenar el archivo definitivo de esta actuación por encontrarse demostrado que la conducta no es constitutiva de falta disciplinaria, siendo así, debe darse aplicación al artículo 150, concordante con el 73 de la Ley 734 de 2002, que al tenor dice: (...)"

Acorde con lo anterior, se denota que la posible irregularidad que advirtió el quejoso en el trámite y sentencia de los procesos 2005-00020 y 2017-0044, fue analizada de fondo por esta Colegiatura, dando lugar a que con sustento en las providencias antes transcritas, las cuales se encuentran en firme, se dispusiera la terminación de las investigaciones disciplinarias.

Del mismo modo, lo antes descrito sirvió de pábulo para que en la decisión del **08 de agosto de 2018, dentro del radicado 2018 – 00386**, y **12 de diciembre de 2018, dentro del radicado 2017-00312**, con ponencia del suscrito Magistrado, la Sala diera por terminado la investigación disciplinaria en contra de los funcionarios en mención, como quiera que ya existe una decisión de fondo respecto del asunto puesto en conocimiento por el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO, siendo improcedente su solicitud que verse sobre temas que ya fueron resueltos de fondo, dentro de los cuales no se advirtió la vulneración de derecho fundamental alguno, pese a la inconformidad que pudiere tener con las decisiones adoptadas por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V) y JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), lo que obliga a que en esta ocasión la Sala deba dar justa aplicación al denominado principio del *non bis ídem* consagrado en los artículos 11 de la Ley 734 de 2002 y 29 de la constitución nacional los cuales rezan que:

*"**Artículo 11. Ejecutoriedad**. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, **no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.***

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código."

*"**Artículo 29. Debido Proceso.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia."6, y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."7 En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)8

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

---

[6] LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.
[7] COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: "el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión?" (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)
[8] DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/989 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.10 Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,11 equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",12 que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Es decir, no puede el actor pretender desgastar el aparato judicial, haciendo acusaciones infundadas en contra de los mismos funcionarios sobre los mismos hechos ya ventilados y juzgados con anterioridad, pues se puede apreciar que, no se hace referencia a hechos nuevos que hayan surgido con posterioridad y en ocasión al proceso identificado con radicación Nro. 2016-00044-00 y 2005-00020, como se puede vislumbrar en las diferentes providencias emitidas para en el asunto en particular, donde ya se ha dado tramite a las quejas instauradas por el Sr. Botero, así lo demuestra el sistema siglo XXI con las investigaciones disciplinarias: 2015-01128, 2015-00238, 2015-02770, 2016-00654, 2016-01332, 2016-01694, 2017-00335, 2017-00245, 2017-01466, 2017-00677, 2016-00654, 2017-0312, 2017-01172, 2017-02322, 2017-00613, 2017-00629, 2017-01643, 2016-00523 2017-00312, 2017-001784, 2017-00386 y 2017-00558, determinándose en las mismas y como textualmente se había dicho en líneas atrás, **que las mencionadas irregularidades no son más que la inconformidad por las decisiones que se han adoptado en derecho al interior del mismo, obligando a desestimar las averiguaciones y que la Sala se abstenga de abrir investigación disciplinaria en su causa.**

Finalmente, y de conformidad con el auto que incorpora de fecha 07 de febrero de 2018, dentro de las quejas distinguidas con las partidas Nro. 2018-02267 y 2018-01005, frente al caso *sub examine*, se procede a ser extensiva esta

---

[9] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[10] En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in idem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."
[11] SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
[12] ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). *Véanse*, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

decisión, pues las mismas, versan sobre los mismos hechos que ya fueron controvertidos y analizados en decisión anterior.

Corolario de lo Anterior, existiendo identidad de hechos, pruebas y un pronunciamientos ya en firme respecto de lo denunciado por el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO, sin que sea posible realizar mayores disquisiciones o elucubraciones al respecto, se procederá al archivo de las diligencias, por haber operado **los principios de cosa juzgada y non bis in ídem**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra de quienes se desempeñan como **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,** por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ HERNANDEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01198-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra de la **Dra. ALEXANDRA SALAZAR ANAYA** en su condición de **JUEZA PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con oficio del 10 de junio de 2019, el señor JULIO CESAR TILANO LOZANO allegó copia de la queja presentada en contra del despacho judicial *"por no haber corrido traslado a superior jerárquico del fallo de tutela T-0614, presentado desde el pasado 16 de mayo de 2019. En mi correo electrónico, aparece con fecha de hoy 10 de junio de 2019 a las 8:32 am "Notificación Oficio No. 4874 de junio 5 de 2019".*

Se trata de la solicitud elevada a la doctora ALEXANDRA SALAZAR AMAYA, en calidad de titular del despacho, para que se corra traslado de la impugnación que presentara al fallo de tutela, *"pues al consultar en dicho juzgado el pasado 7 de junio de 2019, sobre el estado de la impugnación, se me informó de manera verbal por parte de 2 funcionarios de dicha dependencia, a la fecha no había corrido traslado del mismo, situación ésta confirmada por el juzgado de reparto. Lo anterior en una clara contravención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991..."*

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de julio de 2019 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** contra en contra de la doctora **ALEXANDERA SALAZAR ANAYA,** en su condición de **JUEZA PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA,** ordenando allegar copia de la acción de tutela, comisionar para notificar a la disciplinable y escucharla en versión libre y espontánea (fls. 11 c.o.).

PRUEBAS

Folios 4 a 10, con la queja se allegó copia de la impugnación presentada el 16 de mayo de 2019 por el señor JULLIO CESAR TILANO LOZANO; constancia de notificación del 10 de junio de 2019, del oficio No. 4874; copia del documento de identificación del señor TILANO LOZANO.

Folios 14 y 15, oficio No. 6428 del 12 de julio de 2019, con el cual se remitió copia escaneada de la acción de tutela 76520400900120190010 7.

Folios 28 a 116, con el escrito de versión libre y espontánea se allegó copia de la acción de tutela presentada por el señor TILANO LOZANO, con las diligencias agotadas con posterioridad al fallo, copia de la incapacidad de la doctora SALAZAR ANAYA, copia de la queja presentada por el usuario en contra de los empleados del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, copia del auto de indagación preliminar y diligencia de versión libre rendida por la secretaria del despacho dentro de la investigación disciplinaria.

Folios 118 a 127, con oficio No. 10550 del 24 de octubre de 2019, se allegó copia de la decisión de segunda instancia No. T-041 del 11 de julio hogaño, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.",

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra la funcionaria investigada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **ALEXANDRA SALAZAR ANAYA** en su condición de **JUEZA PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA,** al retardado, injustificadamente, el trámite de concesión de la impugnación y remisión del expediente al superior de instancia para que resolviera lo pertinente.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA[1]

Lo primero que precisó la disciplinable es que el señor TILANO LOZANO elevó la misma queja ante ella y en contra de los empleados de su despacho, en la cual dispuso abrir indagación preliminar, por auto del 17 de junio de 2019, decretando entre otras cosas, escuchar en versión libre a la secretaria del despacho ALEXANDRA ESCANDÓN BUITRAGO.

Dijo que el 7 de mayo de 2019 profirió la sentencia T-061, resolviendo no tutelar el derecho fundamental al debido proceso y defensa invocado por el accionante, librándose los oficios del 8 de mayo de 2019, dirigidos a los accionados.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca ordenó el cierre de los despachos judiciales, mediante Acuerdo CSJPAA19-39 del 2 de mayo de 2019, a efectos de asistir a una jornada de salud ocupacional programada por la ARL POSITIVA a celebrarse el 10 del mismo mes y año.

Que de acuerdo a lo que constaba en el libro de entrega de notificaciones que llevaba el despacho, el 13 de mayo de 2019 se habían entregado los oficios al Centro de Servicios Judiciales, los que fueron devueltos el 15 del mismo mes y año, verificando que al accionante se le había enviado la notificación por guía de correo No. RA120633870 CO, y por correo electrónico del mismo 15 de mayo de 2019, luego entonces corría como término de notificación los días 16, 17 y 20 de mayo de 2019.

Que el término de distancia del correo, corría los días 21, 24 y 27 de mayo de 2019, toda vez que los días 22 y 23 del mismo mes y año, los términos se encontraban suspendidos por asamblea permanente, lo cual fue de público conocimiento.

[1] Fls. 22 a 27 c.o. Escrito del 6 de agosto de 2019

Que para la ejecutoria del fallo corrían los días 28, 29 y 30 de mayo, pero la funcionaria fue incapacitada por 3 días, por lo que el auto por el cual se concedió la impugnación presentada por el accionante, se profirió el 4 de junio de 2019, remitiendo las comunicaciones a los intervinientes, *"no obstante como por error de Secretaría se direccionaron los anteriores oficios mencionados a esta localidad y no al Municipio de Arjona Bolívar, entonces se procedió a corregir dicho yerro y con fecha 7 de junio de los cursantes se libraron..."*, los cuales se entregaron a la notificadora del Centro de Servicios Judiciales de la localidad, el día 10 de junio de 2019.

Precisó que el quejoso confundía la remisión del expediente, con las debidas notificaciones que se debían realizar a las partes, *"pues una cosa es remitir el expediente dentro de los dos días siguientes tal como tuvo su acontecer en el presente trámite tutelar, habida cuenta que una vez se surtió las notificaciones del auto del 4 de junio de los cursantes por medio del cual este despacho judicial concedió la impugnación en efecto devolutivo ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad y dichos oficios mencionados fueron devueltos por el Centro de Servicios Judiciales en fecha 10 de junio, al día siguiente, esto es 11 de junio se remitió el proceso ante el Director del Centro de Servicios Oficina de Reparto tal y como consta en el oficio No. 5182 del 11 de junio de los cursantes; luego no se puede confundir la remisión del expediente con la notificación que se le debe imprimir al mismo, pues el quejoso no puede pretender que el día 16 de mayo que presentó su escrito de impugnación, el Juzgado sin notificar a las partes en debida forma, remita el expediente; porque en tal caso, si se estarían vulnerando el debido proceso a las demás partes vinculadas."*

Con sustento en lo anterior, solicitó se dispusiera el archivo de la investigación *"toda vez que la actuación fue remitida al Superior Jerárquico dentro del término de Ley, esto es, al día siguiente que fue debidamente enteradas las partes de la concesión del recurso interpuesto por el quejoso."*

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con escrito radicado el 28 de noviembre de 2019[2], y luego de realizar un recuento sobre los hechos, las actuaciones procesales, la competencia, los términos procesales en la acción de tutela, las funciones del Juez y de los secretarios de un despacho judicial, dijo la Procuradora que en el caso de marras, estaba acreditado que la secretaria pasó al despacho el expediente para que se surtiera lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el 4 de junio de 2019, desconociendo los términos procesales que la norma indica, pues si el fallo de tutela se notificó el 15 de mayo de 2019 a todos los sujetos procesales, debió contar tres (03) días posteriores a esa data y pasar al despacho al finalizar la ejecutoria a la funcionaria judicial para que se pronunciara sobre la impugnación presentada por el accionante y lo remitiera a los juzgados de circuito, por lo que se concluía que esa actividad resultaba del resorte de la secretaria y no de la Jueza investigada.

Dijo que quien debía estar atenta y cumplir con los trámites procesales previstos en la ley era la secretaria del despacho, dando constancia a la funcionaria judicial en forma oportuna para lo de su cargo; por lo que, en consideración de esa Agencia Ministerial, la doctora ALEXANDRA SALAZAR ANAYA no incumplió sus

[2] Fls. 128 a 132 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

135

deberes funcionales, ni actualizó tipo disciplinario alguno, razón por la cual debía darse aplicación a lo normado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, dando por terminado el proceso que se seguía en su contra.

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la actuación se tiene que la acción constitucional fue radicada el **23 de abril de 2019,** por el señor JULIO CESAR TILANO LOZANO, pretendiendo se le ordenara a la secretaría de tránsito de Arjona – Bolívar, prescribiera la multa que le fue impuesta por presunta infracción, en tanto nunca le fue notificada; se ordenara bajar la presunta fotomulta del SIMIT y que la Alcaldía Municipal levantara el embargo de la cuenta de Ahorros de Bancoomeva Palmira, donde se le consignaba su salario mensual, pues ello vulneraba su dignidad y salario mínimo (fls. 28 a 47 c.o).

El trámite se admitió el **23 de abril de 2019** (fl 49 c.o.); se libraron las comunicaciones de rigor, se recibió respuesta el 26 de abril de 2019 (fls. 50 a 72 c.o.) se profirió la sentencia **T-061 del 7 de mayo de 2019,** negando el amparo deprecado, al no encontrar vulneración a derecho fundamental (fls. 73 c.o.); librándose las comunicaciones del 8 de mayo de 2019, dejándose constancia manuscrita por el accionante que recibió copia del fallo el 14 del mismo mes y año (fls. 81 a 85 c.o.).

El **16 de mayo de 2019,** se presentó impugnación por el señor TILANO LOZANO (fls. 86 a 89 c.o.).

Aparece incapacidad médica del 29 de mayo de 2019, al 31 del mismo mes y año (fl. 90 c.o.).

El 4 de junio de 2019, pasó el expediente a despacho con informe secretarial, precisando que, luego de notificarse la sentencia de primera instancia a las partes, había sido impugnada por el accionante, quedando ejecutoriada el 30 de mayo de 2019, siendo las 5:00 p.m. *"...días de notificación personal: 16, 17 y 20 de mayo de 2019; días para termino de distancia de correo: 21,24 y 27 de mayo de 2019 y días para termino de ejecutoria del fallo: 28, 29 y 30 de mayo de 2019. Se deja constancia que los juzgados de esta municipalidad, entraron en asamblea permanente, la cual fue de conocimiento público, encontrándose los términos suspendidos desde el 22 al 23 de mayo del presente año, además la señora Juez fue incapacitada por 3 días desde el 29 al 31 del mes y año en curso. Al despacho para proveer."*

En la misma fecha, se concedió la impugnación contra la decisión de primera instancia (fl. 91 c.o.); librándose las comunicaciones el 5 de junio de 2019 (fls. 92 a 97 c.o.), corregidas el 7 del mismo mes y año (fls. 98 a 102 c.o.), dejando constancia la secretaria que el 10 de junio de 2019, hizo entrega a la notificadora del Centro de Servicios Judiciales los oficios del 7 del mismo mes y año, para notificación de las partes (fl. 103 c.o.)

Finalmente, el **11 de julio de 2019, Sentencia T-041,** con la que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira confirmó la decisión de primera instancia (fls. 119 a 127 c.o.).

Del recuento realizado, lo primero que debe advertir esta Sala es que, contrario a lo indicado por el señor TILANO LOZANO en su escrito, no es cierto que a la fecha de elaboración de la queja – 10 de junio de 2019-, la titular del despacho no hubiere corrido traslado y/o dado trámite a la impugnación por él formulada, pues evidentemente desde el 4 del mismo mes y año, una vez se le puso de presente el escrito, la doctora SALAZAR ANAYA, concedió el recurso de impugnación, adelantándose los trámites correspondientes para su remisión al superior de instancia, librándose los oficios del 5 de junio de 2019 y que debieron ser corregidos el 7 del mismo mes y año, siendo efectivamente enviado el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Palmira para lo de su resorte el mismo día de la queja.

Ahora bien, comparte in extenso esta judicatura las consideraciones vertidas por la Representante del Ministerio Público, para concluir que en el caso particular no se avizora una trasgresión o desatención por parte de la funcionaria judicial, a los deberes o prohibiciones que le asistía observar como Jueza Primera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, en tanto que, luego del fallo de tutela del 7 de mayo de 2019, el expediente pasó a la secretaría para agotar lo que era de su resorte, en ejecución de la decisión de instancia, esto es, librar las notificaciones y/o comunicaciones de rigor, asegurándose de que fuese eficaz y satisfactoriamente remitidas por la notificadora, circunstancias que en virtud de a delegación de funciones y el principio de confianza legítima que impera en las funciones de un despacho judicial y que dictan que cada uno de sus integrantes cumpla a cabalidad con las labores que les corresponden, no permiten realizar un juicio de reproche disciplinaria en contra de la doctora SALAZAR ANAYA.

Y es que tal y como lo ha indicado nuestra superioridad:

"...el principio de confianza debe ser tenido en cuenta para determinar la relación especial de sujeción. Se precisa que el principio de confianza es factor determinante a la hora de medir la responsabilidad de un funcionario, principalmente cuando este se encuentra en cabeza de un equipo de trabajo encargado de desempeñar distintas funciones. Entre otros argumentos, se encuentran los artículos 13 y 142 de la ley 734 del 2002, la jurisprudencia de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia, y se reitera la relación especial de sujeción, como categoría dogmática de origen constitucional, que impone al funcionario obligaciones y deberes reforzados en el ámbito de una ética pública, tendientes al cumplimiento de los fines del estado y en el marco del respeto de los derechos fundamentales. ***Sin embargo, se resalta que la responsabilidad del funcionario también se ve limitada en tanto tiene que delegar deberes a sus subalternos, tal es el caso del juez que dirige su despacho judicial, quien no puede encargarse de primera mano de todo el sistema que tiene bajo su responsabilidad."***[3]

Además se acreditó que mediante Acuerdo CSJVAA19-39 del 2 de mayo de 2019, se autorizó el cierre de los despachos de Palmira, durante el día 10 del mismo mes y año, para desarrollar el plan de trabajo de seguridad y salud en el trabajo (fl. 111 c.o.); que el 22 y 23 de mayo no se permitió el ingreso a los despachos judiciales y además de la incapacidad que le fue otorgada a la

3 Sentencia 2011-01719 del 20 de agosto 2015 M.P. Wilson Ruís Orejuela.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

136

disciplinable del 29 al 31 de mayo de 2019 (fls. 90 c.o.), por lo que el expediente pasó con las respectivas constancias el 4 de junio de 2019, y se resolvió lo pertinente, significando que además existieron causas ajenas a la voluntad y querer del despacho, que no permitieron el adecuado curso del traslado del recurso de impugnación, luego si alguna inobservancia a los términos judiciales se pudo presentar en el caso particular, es claro que la misma se encontraría desprovista de ilicitud sustancial, en tanto la eventual falta disciplinaria estaría debidamente justificada.

En efecto, el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, señala:

"ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."

Finalmente no puede pasarse desapercibido que ya la doctora ALEXANDRA SALAZAR ANAYA, mediante auto del **17 de junio de 2019** (fl. 113 c.o.), decretó la correspondiente INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de la doctora ALEXANDRA ESCANDÓN BUITRAGO, en su condición de Secretaria del despacho, a efectos de establecer si le asistía alguna responsabilidad disciplinaria en los hechos puestos de presente por el señor JULIO CESAR TILANO LOZANO, trámite en el que deberá verificarse si el tiempo que tardó en efectuarse las notificaciones, pasar a despacho para resolverse lo atinente a la impugnación y finalmente el envío al superior jerárquico se encuentra razonada y debidamente justificado, atendiendo los deberes que debía observar la empleada judicial, todo ello al tenor de lo dispuesto en los art. 115, 153 de la Ley 270 de 1996, el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 734 de 2002.

Bajo estas apreciaciones, obligatorio se hace para esta Corporación atender no solo la solicitud que elevó la disciplinable, sino así también la Representante del Ministerio Público, esto es, disponer la terminación de la investigación disciplinaria en favor de aquella, toda vez que en el trámite de la acción de tutela 2019-00107, la conducta de la doctora ALEXANDRA SALAZAR ANAYA se atemperó a lo que dicta el ordenamiento jurídico, resolviendo en su oportunidad lo atinente a la impugnación del fallo de primera instancia – lo que se insiste que lo realizó previo a la presentación de la queja-, facultando con ello que el superior de instancia revisara la legalidad de la decisión y que si alguna dilación y/o retardo se presentó en el asunto, el mismo no se aprecia injustificado o reprochable en cabeza de la funcionaria judicial, quien además está adelantando las averiguaciones del caso, tendientes a establecer la responsabilidad disciplinaria que pudiese derivarse del trámite de notificaciones y envío del expediente a la segunda instancia.

Así las cosas el art. 73 de la Ley 734 de 2002, dispone:

***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** seguida en contra de la doctora **ALEXANDRA SALAZAR ANAYA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.821**,** en su condición de **JUEZA PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01580-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra de los doctores **GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO,** en su condición de **JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ANA MARÍA VÉLEZ CHAVEZ,** en su condición de **JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y **MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO,** en su condición de **JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en contra de alguno, o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, agradeció que estuviesen interviniendo para presionar a COOMEVA, afirmando que no solo se trataba que ésta no estuviese atentando contra su salud y su vida, sino que también evidenciaba que los Jueces, más allá de no estar haciendo nada efectivo para salvaguardar sus derechos, la atacaban, como en el caso del Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que injustificadamente negó la acción de tutela 76001410500120190043 9, por lo que deprecó que no solo intervenir ante la EPS, sino también al interior del anterior proceso, pues está cien por ciento segura que se tomó una decisión que iba en contra de la Constitución y la Jurisprudencia, conculcando sus derechos a la vida, salud y acceso a la justicia, al avalar que CHRISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, vulnerase sus derechos al encubrirse tras la coartada de ser una IPS y no una EPS.

Así también en el proceso 76001400303220160082l 00, ante la actuación negligente *"o hasta cómplice"* con COOMEVA, del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali *"pues pese a que el Decreto 2591 de 1991 le confiere al Juez ciertas facultades discrecionales para propender por el cumplimiento de la tutela, este Juez no las ha utilizado y en 3 años nunca ha logrado ni por una sola vez que se cumpla la sentencia de segunda instancia en cuanto a la atención integral a mi salud."*

Dice que le solicitó al Juez mayor celeridad con COOMEVA, pero siempre los sancionaba con 3 días de arresto y 3 SMMLV, haciendo caso omiso a sus peticiones, sin dar órdenes taxativas como lo pide, por ejemplo, solicitó vincular a los accionistas de COOMEVA, pues eran quienes se enriquecían con los dineros públicos de la Salud cuando negaban servicios PBS (POS), sin que lo hubiese realizado.

Que solicitó vincular a la Fiscalía y otros organismos y tampoco lo había hecho y que a la fecha tenía un incidente de desacato que formuló el 18 de junio de 2019, sin que al 5 de agosto de 2019, se hubiese resuelto la primera instancia y el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, que era segunda instancia, tampoco había hecho nada para que gozara, en forma real y efectiva de sus derechos a la vida y salud.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 30 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento del proceso y se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los **JUECES PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, LA JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Y LA JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** ordenándose allegar copia de los trámites de tutela 2019-00439 y 2016-00821, a efectos de que obrasen como prueba, notificar a los disciplinables e informarles que podían rendirla por escrito (fls. 6 c.o.); decisión notificada personalmente a los doctores ANA MARÍA VELEZ CHAVEZ, GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO y MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO, el 5, 9 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente (fls. 6 vto c.o.).

PRUEBAS

Folios 13, oficio No. 2828 del 11 de septiembre de 2019, por el cual se allegó copia digital de la acción de tutela 76001141050012019-00439.

Folios 16 a 48, con la versión libre de la Juez 19 Civil del Circuito de Cali, se allegó copia del reporte consignado en la consulta de procesos, sistema "SIGLO XIX", del proceso 2016-00821; derecho de petición del 16 de septiembre de 2019, signado por la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA; solicitud de autorización del 21 de noviembre de 2016, signada por el Nefrólogo RAFAÉL A. GÓMEZ, con la justificación de la solicitud del servicio; respuesta a consulta sobre diálisis, singada por la Coordinadora del Programa en la IPS CHRISTUS SINERGIA; copia oficio No. 3070 del 6 de agosto de 2019, del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali; derecho de petición del 16 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

62

septiembre de 2019, signado por la señora PÉREZ MOTTA; respuesta a derecho de petición del 16 de septiembre de 2019; derecho de petición del 30 de agosto de 2019, signado por la señora PÉREZ MOTTA; respuesta al derecho de petición del 27 de agosto de 2019; formato de solicitud de servicio NO POS, del 21 de noviembre de 2016, signado por el médico RAFAEL A. GÓMEZ, del Servicio de Terapia Renal SAS; Sentencia de tutela T-20 del 20 de febrero de 2017, del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali; decisiones interlocutorias de segunda instancia, del 16 de agosto y 22 de julio de 2019, dentro del trámite incidental 2016-00821.

Folios 48 b, con la versión libre y espontánea de la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se allegó copia magnética de la acción de tutela 2019-00439.

Folios 53 b, con la versión libre y espontánea del Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Cali se allegó copia de la acción de tutela 2016-00821.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido los doctores **ANA MARÍA VÉLEZ CHAVEZ,** en su condición de **JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO,** en su condición de **JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y **MAURICIO**

ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO, en su condición de **JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** al haber avalado con sus decisiones, su presunta actuación negligente y omisiva, que las Entidades accionadas vía tutela, continuaran conculcando sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal,

VERSIÓN LIBRE JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI[1].

Lamentó la funcionaria judicial la situación de salud de la señora PÉREZ MOTTA, quien había acudido a distintas entidades, sin que sintiera que su salud estuviese siendo atendida de manera satisfactoria, más podría verificarse que las quejas y descontento que habían sido puestas de presente ante su despacho, habían sido atendidas de manera oportuna y se había actuado conforme a derecho y dentro de los límites permitidos por la Ley.

En efecto, de los registros de actuaciones desplegadas por el despacho desde el año 2017 (fecha para la cual no fungía como Juez, pues tomó posesión en el cargo el 5 de julio de 2019), y las copias de los autos que se anexaban se podría constatar, que contrario a la queja incoada el trámite de segunda instancia de acción de tutela y de las diferentes consultas conocidas por el despacho dentro del radicado 2016-00821, se ajustó al estricto cumplimiento de la Ley y en ninguna de las etapas procesales se vulneraron derechos fundamentales de sujeto procesal alguno.

Que se podría constatar que no había incumplido ninguna de las obligaciones o deberes que tenía como Jueza y menos se configuraba acto u omisión que constituyera falta, al tenor de la Ley 1592 de 2019, y demás normas que la complementaran, mucho menos estaba atacando de alguna manera la salud, vida, e integridad personal de la señora PÉREZ, y que era una afirmación temeraria el que su despacho estuviese actuando en complacencia de las IPS y EPS encargadas de la prestación del servicio que reclamaba.

Finalmente relacionó cada una de las fechas en que el expediente ha ingresado al despacho judicial que regenta, y que cada petición de la quejosa había sido contestada, aclarando que el expediente no reposaba en el despacho, puesto que una vez resuelta la segunda instancia (de la decisión de tutela e incidente de desacato), se devolvía al Juez de Conocimiento para que vigilase el cumplimiento de las órdenes emitidas, que era el trámite que ordenaba la Ley.

Por lo anterior, solicitó se dispusiera el archivo de la indagación preliminar en su contra.

VERSIÓN LIBRE JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.[2]

Luego de referir, de manera detallada, al trámite dado a la acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA, en contra de CHRISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA Y OTROS, con radicación 76001410500120l9-00432-00, así como al marco normativo y jurisprudencial, dijo la doctora ANA MARÍA VÉLEZ CHAVES que, estaba acreditado que la

[1] Escrito radicado el 18 de septiembre de 2019. Fls. 15 c.o.
[2] Escrito radicado el 3 de diciembre de 2019. Fls. 49 a 53 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

accionante se encontraba afiliada al régimen contributivo en salud, a través de COOMEVA EPS, de donde se colegía que era la mencionada Entidad la que, en principio, debía disponer lo necesario para cubrir las contingencias en cuanto a padecimientos de salud que presentara la actora.

Así mismo que la señora PÉREZ MOTTA era una persona que contaba con 69 años de edad, con diagnóstico de *"insuficiencia renal crónica en diálisis peritoneal" "ERC terminal" "HTA – Hipertensión Arterial" "Diabetes Mellitus tipo 2" "Dependencia de diálisis renal" e "incontinencia fecal" "por lo que dadas sus condiciones particulares de salud, y tratándose de una persona que se encuentra en un estado de indefensión, requiere una adecuada, eficaz y pronta prestación en los servicios de salud por parte de la Entidad de Seguridad Social en Salud a la cual se encuentra afiliada, en este caso COOMEVA EPS..."*

También que el médico Nefrólogo tratante, le prescribió el servicio de *"Enfermera en casa 15 horas en horario de 7am a 10 pm todos los días para suministro de medicamentos y realización de terapia de diálisis peritoneal una vez capacitada para efectuar la misma... pero a la fecha no ha sido autorizado dicho servicio de enfermería, pese a su carácter urgente y prioritario, lo cual no resuelta de recibo para el Despacho porque fue ordenado por el mismo médico especialista tratante, además lo requiere, debido a las condiciones de salud que padece, siendo evidente que la falta del tratamiento vulnera la salud de la actora, incidiendo de manera directa en su calidad de vida."*

Sin embargo, dijo que los informes rendidos dentro del trámite constitucional, daban cuenta de la existencia de otra acción de tutela anterior a esa en contra de COOMEVA EPS, tendiente igualmente a que se ordenara el servicio de enfermería domiciliaria en cuanto a su diagnóstico *"insuficiencia renal"*, por lo que, no le quedó otro camino que resolver desfavorablemente la acción, en tanto la accionante contaba con la herramienta constitucional como lo era el incidente de desacato, para solicitarle al Juez que amparó previamente los derechos fundamentales, reabriese el trámite incidental, ante la solicitud de servicio de enfermería domiciliaria y demás, que hasta el momento no se le había resuelto, pues contaba con la protección constitucional de manera integral, respecto a la misma patología.

Resaltó que *"... si bien la actora en su escrito progenitor y adiciones pretende que las órdenes dadas recaigan sobre las accionadas CHRITUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, CLÍNICA FARALLONES y los señores Adriana Ayala Sierra, Vicente Alfonso Giraldo Jiménez y Henry Astudillo, lo cierto es que la vulneración de derechos que alega la actora, radican en la negación de una prestación en los servicios de salud, los cuales recaen directamente en la Entidad Administradora del Plan de Beneficios a la cual se encuentra afiliada la señora Yolanda Pérez Motta, en este caso COOMEVA EPS, quien es la garante de dicha prestación."*

Así las cosas, determinó negar la acción de tutela, no obstante conminó a CHRITUS SINERGIA – HOSPITAL EN CASA y CLÍNICA FARALLONES a que diesen cumplimiento, sin más dilaciones, lo ordenado a la actora por los médicos tratantes, decisión que fue confirmada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia No. 294 del 3 de septiembre de 2019.

Colorario de lo anterior, solicitó disponer el archivo de la indagación preliminar, pues se evidenciaba que en su actuar, al interior de la acción de tutela 2019-00439, no existió vulneración de derecho alguno a los intervinientes.

VERSIÓN LIBRE JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI[3]

Previo relato de cada una de las decisiones proferidas en curso de la acción de tutela 2016-00821, dijo el doctor MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO que, la quejosa hacía una serie de afirmaciones en contra de su despacho que no eran ciertas, además de equivocadas, imprecisas y alejadas de la realidad, dado que el asunto se tramitó conforme las ritualidades que para ese tipo de actuaciones preveía la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios, así como el Código General del Proceso, enmarcadas dentro del más profundo respeto de las garantías superiores de las partes, como pasó a darlo a conocer.

Que todos los incidentes de desacato se habían tramitado en legal forma, es decir, en primer lugar realizaba el requerimiento a los representantes legales para establecer el cumplimiento del fallo y notificarles el contenido del mismo, en caso de no acreditarse el cumplimiento se ordena la apertura del incidente y se decretan pruebas, y finalmente se toma la decisión pertinente, y cuando se impone la sanción a los representantes legales, se consulta ante el superior y si es confirmada, cuando retorna dictaba auto de obedecimiento al superior, se libraban los oficios pertinentes para hacer efectivas las sanciones y obtener el cumplimiento del fallo *"En algunos casos el ad-quem ha revocado la decisión al encontrar acreditado el cumplimiento de lo solicitado por la accionante, o pidieron la inejecución de las sanciones por haber cumplido y se ha aceptado, o se estableció que no había lugar a iniciarlo, encontrándose archivados."*

Que el último incidente de desacato presentado por la quejosa, era del 18 de junio de 2019, más no era cierto que no se hubiere realizado ninguna actuación, como pasaba a demostrarlo, por lo que estimó inadmisible y contraria a la realidad las afirmaciones que hacía frente al despacho judicial, el cual no había actuado de forma negligente frente a los diferentes incidentes que ha promovido.

Que al revisar punto por punto los motivos de inconformidad de la quejosa y los anexos que acompañó a su escrito, no observaba que se realizara un señalamiento que pudiese encuadrarse dentro de conducta que mereciere reproche disciplinario, en tanto como titular del despacho ha impartido las directrices necesarias y pertinentes a los empleados vinculados al mismo, para que las acciones constitucionales se les dé el trámite fijado en el ordenamiento, siguiendo los criterios fijados sobre el tema por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de manera especial lo que atañe a la observancia de los términos procesales, destacando que las decisiones de fondo que tomaba en las acciones de tutela e incidentes de desacato que se originaban con base en las mismas, se llevaban a cabo con la suficiente rigurosidad en cumplimiento del mandato constitucional, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los accionantes, cuando quiera que resultare debidamente probado que los mismos habían sido vulnerados por alguna autoridad o por un particular en los casos previstos en la ley.

[3] Escrito radicado el 3 de diciembre de 2019. Fls. 54 a 58 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que en el caso particular era comprensible la inconformidad manifestada por la accionante, dada las particularidades del mismo, en lo que refería a su estado de salud y la actitud asumida por la Entidad accionada, por lo que precisamente se tomó la decisión correspondiente, como había ocurrido en cada uno de los incidentes de desacato promovidos por la accionante, por lo que frente al mismo no se podía endilgar responsabilidad disciplinaria alguna.

Finalmente dijo que también debían tenerse en cuenta las limitaciones propias con las que se estaba trabajando, a consecuencia del cambio de sede por el accidente del ascensor del Palacio de Justicia y el gran cúmulo de trabajo que se tiene, debido a la alta demanda en presentación de procesos y memoriales que a diario llegaban al despacho, lo que implicaba que por parte del despacho se tuviese que hacer un gran esfuerzo para evitar retraso en las actuaciones judiciales que implicaban, entre otras cosas, la dedicación de tiempo extra, por fuera de la jornada laboral, en el claro propósito de adelantar trabajo que permitiera satisfacer en mayor grado la prestación del servicio. No obstante, en el caso de la señora PEREZ MINOTTA se le había dado respuesta a todas y cada una de sus peticiones e incidentes de desacato, dentro del término legal.

Conforme lo anterior, solicitó cesar la actuación iniciada y disponer el archivo de la misma.

SOLUCIÓN AL CASO

ACTUACIONES DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2019-00439

8 de julio de 2019	Se presenta la acción de tutela. Pretensiones: ordenar a CHRITUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, señores ADRIANA AYALA SIERRA y VICENTE ALFONSO GIRALDO JIMENEZ, emitieran una contra orden con copia a los jueces y a ella, instruyendo al personal para que continuase brindándole de forma real y efectiva el servicio de diálisis prioritaria manual con enfermera domiciliaria, sin interrupción alguna (pag. 1 a 15 archivo digital 1)
8 de julio de 2018 (sic)	Auto No. 1788. Se avoca conocimiento de la acción de tutela, concediendo la medida provisional. Se vincula a la Superintendencia Nacional de Salud, a Coomeva EPS y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ofició al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 19 Civil del Circuito para que allegaran copia de la acción de tutela de primera y segunda instancia (pag. 16 y 17 archivo digital 1) En la misma fecha se libraron las comunicaciones respectivas.
9 de julio de 2019	La accionante allega documentación y/o escrito adicionando la acción de tutela (pag 26 a 30 c.o.)
10 de julio de 2019	Se allegaron las copias de las decisiones de primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela 2016-00821, las respuestas de COOMEVA, CHRISTUS SINERGÍA y la Supersalud (Fls. 32 a 87- 102 a 125 a.d.1)
11 de julio de 2019	Se allegó respuesta por la Administradora de Recursos del Sistema General en Salud (pag. 88 a 100 – 125 a 133 a.d.1)
18 de julio de 2019	Se vincula al señor VICENTE ALFONSO GIRALDO JIMENEZ y a la señora ADRIANA AYALA SIERRA (pa 134 a.d.1) En la misma fecha, se libraron las comunicaciones respectivas.
19 de julio de 2019	La accionante presenta memorial adicionando el escrito de tutela (fl 139 a 161 a.d.1) - Auto No. 1945. Se vincula a la clínica Farallones de Cali (fl. 162 a.d.) En la misma fecha se remiten las comunicaciones. - Se allega respuesta de CHRISTUS SINERGÍA (fls. 165 a 171 a.d.1) - Sentencia No. 417 (1). Se niega la acción de tutela. Se conmina a CHRISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA y CLÍNICA FARALLONES, para que procedan a dar cumplimiento sin demoras ni dilaciones, a lo ordenado por los médicos tratantes de la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA y que sean

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	autorizados por su EPS COOMEVA. (pag 172 a 188.d.1)
23 de julio de 2019	- Se presenta impugnación a la decisión de tutela (pag 218 a 226.d.1) - Se rinde informe de cumplimiento de la acción de tutela, por la apoderada de CHRITUS SINERGÍA (pag 228 a 239 a.d.1)
26 de julio de 2019	Se concede la impugnación al fallo de tutela (pag 290 a.d.1)
30 de julio de 2019	Se asignó por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Oralidad de Cali (pag 3 a.d.2)
05 de agosto de 2019	Petición de la accionante para que se corrigieran las omisiones y errores del a quo cuando determinó que se configuraba temeridad o cosa juzgada en el caso concreto (pag 4 a 16 a.d.2)
03 de septiembre de 2019	Sentencia No. 294. Confirmó la decisión de primera instancia (2) (pag 40 a 43 a.d.).

(1) Las consideraciones de esta decisión, básicamente se circunscribieron a que se estaba frente a unas peticiones *"... que fueron materia de decisión por parte de un juez de tutela respecto de la hoy vinculada EPS COOMEVA, y en razón de los mismos padecimientos de salud, por lo que no puede este Juzgado emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora, las cuales se repite ya fueron concedidas por un juez de tutela quien ordenó la atención integral por las patologías de "INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL (PRIMARIA), OTROS BOCIOS NO TOXICOS ESPECIFICADOS, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CONPLICACIONES RENALES" "NEFROPATÍA DIABÉTICA SEVERA, DISLIPIDEMIA, TVP MMIIS, HIPOTEROIDISMO, OSTEOMELITIS HALLUX IZQ, CATETERISMO CARDÍACO, ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, HIPOACUSIA LEVE, INCONTINENCIA DE ESFINTER FECAL" las cuales padece la actora; por lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991."*

(2) Las consideraciones de esta decisión, se circunscribieron a verificar que con las órdenes impartidas por los falladores de instancia se abarcó lo necesario para la recuperación de la salud y cuidado de la señora PÉREZ MOTTA, incluso lo solicitado en esta oportunidad *"y que en el trámite incidental derivado de la sentencia de tutela ejecutoriada, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali sancionó a los encargados del cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA EPS, con la posterior confirmación de esta decisión por parte del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali...*

Tras lo anterior, cabe concluir que en el presente asunto se encuentran las mismas pretensiones iniciales pero dirigidas hacía distintas Accionada, no obstante, tal y como lo expuso la A quo, la encargada de hacer cumplir lo ordenado es la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora PÉREZ MOTTA, pues las demás hacen tan solo parte del sistema el cual se prestan los servicios incluidos en el contrato celebrado por la paciente y la EPS"

Acorde con lo anterior, advierte la Sala que en lo referente a esta primera acción de tutela, tal como lo refiere la doctora ANGELA MARÍA VÉLEZ CHAVES en su injurada, se cumplieron los términos de la acción de la misma, pues esta fue radicada el 8 de julio de 2019 y el 19 del mismo mes y año, es decir, nueve (09) días después, si bien se determinó que no era posible acoger las peticiones de la accionante, se decidió de fondo, tal y como lo determina la Ley.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Lo mismo acontece con el Juez de segunda instancia, pues al haber recibido el asunto el 30 de agosto de 2019, se falló dentro del término razonable, esto es, el 4 de septiembre del mismo año, si se tiene en cuenta la situación de fuerza mayor sufrida en el Palacio de Justicia por el desplome de uno de los ascensores, que ocasionó la muerte y heridas a algunos usuarios, así como el posterior cierre extraordinario de los despachos judiciales, de suerte que si bien el término del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 pudo verse desatendido, ello obedeció a situaciones ajenas a la voluntad del fallador, no obstante se evidencia que en el primer día hábil de continuidad de las labores, se emitió la decisión de fondo, confrontando las pruebas obrantes en la actuación, las disposiciones que rigen la materia y la jurisprudencia emitida por el máximo órgano constitucional.

Ahora bien, al revisar la argumentación y fundamentación de ambas decisiones de tutela, no comparte la Sala las afirmaciones de la señora PÉREZ MOTTA, en el sentido que la jueza investigada, en este punto concreto, hubiere faltando a sus deberes de administrar justicia, menos aún que le cercenara sus derechos fundamentales, ni cohonestara la afectación de otros en asocio con las EPS o IPS que tienen a cargo el restablecimiento de su salud, puesto que aquella actuó de bajo los parámetros de las normas legales y jurisprudenciales, como ya se dijo, siendo impertinente, desacertado e imposible que la quejosa reclame que no se atendieran sus peticiones, cuando en los fallos de primera y segunda instancia claramente se le señaló que ello debía solicitarlo al interior de la acción de tutela 2016 – 00821, en la que se le reconoció el tratamiento integral e incluso ya se había proferido sanción por desacato en contra de los accionados, al confirmar el incumplimiento a la decisión de tutela, luego dicho pronunciamiento se estima razonadamente admisible.

Y es que la sola inconformidad de la quejosa con las decisiones adoptada no conllevan a que la funcionaria judicial se encuentre inmersa en falta disciplinaria, pues debe recordarse que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior, no siendo esta la jurisdicción competente para entrar a rebatirlas o confirmarlas.

Al respecto, se ha dicho:

*"**Autonomía Funcional.** La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...**"*

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite

de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[4]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[5]

También la Corte Constitucional ha dicho:

*"**La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.** Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

Y es que en temas como estos, en los que se logra determinar la identidad de sujetos procesales y pretensiones, respecto de los cuales ya se ha emitido una decisión de fondo, ha dicho la Corte Constitucional, *"La Corte Constitucional ha advertido, reiteradamente, que la acción de tutela es improcedente cuando se interpone contra un fallo de la misma naturaleza, pues si esto se permitiera, se atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, y también se afectaría la protección efectiva de los derechos fundamentales, en tanto se crearía una situación indeterminada frente a las decisiones adoptadas por los jueces constitucionales."*[6]

---

[4] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[5] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

[6] T- 280/17. José Antonio Cepeda Amarís (E)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bajo estas breves, pero precisas previsiones, habrá de disponerse la terminación de la investigación disciplinaria en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA VELEZ CHAVES,** en su condición de **JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** al no advertir que su actuación y decisiones al interior de la acción de tutela 2019 – 00439, constituyan una trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y por el contrario se intentó, dentro de las competencias, salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, al punto que la accionante se encontraba hospitalizada en la Clínica Farallones de Cali, es decir, bajo supervisión médica, evidenciando una decisión armónica y coherente con las pruebas, las disposiciones y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por lo que se debe dar justa aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002:

> *"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

ACTUACIONES DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2016-00821

9 diciembre de 2016	Se presenta acción de tutela por la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA, solicitando que le comenzara a prestar de forma continua y sin interrupción el servicio de enfermera domiciliaria, a efecto de que le efectuaran las 4 conexiones y desconexiones diarias durante la diálisis peritoneal manual continua ambulatoria, bajo las estrictas condiciones dispuestas por el médico tratante, esto es, enfermera unidad renal STR SAS, preferiblemente la misma para evitar complicaciones (pág. 3 a 38 a.d.1)
12 de diciembre de 2016	Interlocutorio No. 3530. Se admitió la acción de tutela. Se decretó la práctica de pruebas, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social – Subcuenta Fosyga- además de la práctica de pruebas (pag 2 y 3 a.d.2) En la misma fecha se libraron las comunicaciones respectivas.
16 de diciembre de 2016	La accionante dio respuesta a los requerimientos formulados por el Juez (fls. 13 a 24 a.d.2) Se allegó contestación por la Fundación Valle del Lili (pa 25 y 26 a.d.2)
11 de enero de 2017	Se allegó respuesta del Ministerio de la Protección Social (fls. 60 a 63 a.d.2) Se allegó respuesta de COOMEVA EPS (fls. 64 a 103 ad.2)
13 de enero de 2017	Sentencia No. 02. Se dispuso tutelar los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, se ordenó a COOMEVA EPS, que dentro del término de las 48 horas, siguientes a la notificación, surtiera, si aún no lo había hecho, el trámite administrativo necesario para que a la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA se le autorizara el servicio de enfermería domiciliaria para conexión y desconexión de diálisis peritoneal, en la forma y términos indicados por el médico tratante (fl. 1 a 7 a.d.3)
19 de enero de 2017	Se presentó impugnación a la decisión de tutela (fls. 13 a 59 a.d.3)
20 de enero de 2017	Se presentó impugnación por parte de COOMEVA (pág 68 a 107 a d. 3)
25 de enero de 2017	Se concedió el recurso incoado contra la decisión de tutela (pag 108 a.d.3)
26 de enero de 2017	Se reparte la impugnación al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (pág 2 a.d.4) - Se admite la misma y se dispone darle el trámite de rigor (pag 3 a.d.4)
3 y 20 de febrero de 2017	Memoriales de la accionante (pag 9 a 35 a.d.4)
20 de febrero de 2017	Sentencia T-20. Se confirma la decisión de primera instancia. Se ordena a la EPS COOMEVA, prestar tratamiento integral a la señora YOLANDA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	PÉREZ MOTTA, respecto de las patologías *"insuficiencia renal terminal, hipertensión esencial (primaria), otros bocio no tóxico especificados, diabetes mellitus no insulinodependiente con complicaciones renales" "nefropatía diabética severa, dislipidemia, TVP MMIIS, Hipotiroidismo, Osteomelitis Hallux Izq., cateterismo cardio, alto riesgo cardiovascular, hipoacusia leve, incontinencia de esfínter fecal con el suministro médico, de curación, ayudas diagnósticas, terapias, entrega de medicamentos, insumos o aditamentos que sean expresamente formulados por sus médicos tratantes estén o no incluidos en el POS* (pág 40 a 48 a.d.4)
25 de febrero de 2017	Se concede expedición de copias (pág 116 a.d.3)

ACTUACIONES DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO

30 de enero de 2017	La señora PÉREZ MOTA, presenta incidente de desacato (pág 2 a 60 a.d. parte 1)
31 de enero de 2017	Interlocutorio No. 227. Disponiendo requerir a la Gerente y máxima autoridad administrativa de Coomeva, para que en el término de 2 días hiciera cumplir la decisión de tutela; al Gerente Regional de Coomeva EPS, para que informase los motivos de incumplimiento de la decisión de tutela; (fls. 29 y 30 a.d.parte 2)
8 de febrero de 2017	Interlocutorio No. 323. Se decretó la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017. Se corrió traslado por el término de 3 días a la Entidad accionada y se decretó la práctica de pruebas (pág 56 y 57 archivo digital 2)
15 de febrero de 2017	Interlocutorios 412. Declarando que el señor Germán Ignacio Bastidas Andrade, Gerente Regional de Coomeva había incurrido en desacato a lo ordenado en sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017. En consecuencia se le sancionó con arresto y multa de 3 S.M.M.L.V. (pág 146 a 150 a.d.2)
24 febrero de 2017	Se asigna el conocimiento de la Consulta del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (fl. 206 a.d.2) En la misma fecha se ordena enviar el expediente al Juzgado 19 Civil del Circuito para que se pronunciara sobre el particular (pag 207 a.d.2)
01 de marzo de 2017	El despacho de segunda instancia revocó la decisión sancionatoria (fls. 5 a 7 a.d.3)
6 de marzo de 2017	Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia se ordenó dar cumplimiento al art. 122 del C.G.P., previa anotaciones en el sistema (pag. 208 a.d.2)
12 de mayo de 2017	2º Incidente de desacato presentado por la Señora PÉREZ MOTTA.
19 de mayo de 2017	Se dispuso requerir al representante legal de COOMEVA EPS (fls. 93 y 94 a.d.1)
31 de mayo de 2017	Se ordenó la apertura del incidente de desacato, se dispuso correr traslado por el término de 8 horas a la accionada para que diese cumplimiento al incidente de desacato e informara lo referente a su cumplimiento y se decretó la práctica de pruebas (pág 109 y 110 a.d.1)
01 de junio de 2017	Interlocutorio No. 1433. Se determinó que el representante legal, para efectos judiciales de COOMEVA EPS, había incurrido en desacato a la sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017; en consecuencia se le sancionó con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V. (pág 119 a 123 a.d.1)
09 junio de 2017	Se asigna conocimiento al Juzgado de 2ª Instancia para revisar la sanción por desacato (pág 141 a.d.1)
14 de junio de 2017	Se dispuso revocar la decisión de primera instancia, al advertir que en curso del trámite incidental la accionada cumplió lo requerido (fl. 152 a 154 a.d.1)
16 de junio de 2017	Se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la segunda instancia, que revocó la sanción impuesta (pág 135 a.d.1)
13 de noviembre de 2017	3º Incidente de desacato presentado por la accionante (fls. 3 a 14 a.d.1)
14 de noviembre de 2017	Interlocutorio No. 3256. Se ordenó requerir al represente legal de Coomeva, para que dentro del término de 3 días hábiles, diese cumplimiento a la decisión de tutela de primera instancia (pag 14 y 15 a.d.1)
23 de noviembre de 2017	Se dejó sin efectos la anterior providencia, en tanto el representante legal de COOMEVA EPS era otro. En consecuencia, se dispuso requerirlo (pag 58 y 59 a.d.1)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

67

30 de noviembre de 2017	Interlocutorio No. 3418. Se decretó la apertura del incidente de desacato. Se ordenó correr traslado al accionado por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo y de oficio se decretó la práctica de pruebas (pág 66 y 67 a.d.)
6 de diciembre de 2017	Interlocutorio No. 3479. Se sancionó al Representante Legal de COOMEVA, con arresto de 3 días y multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes; entre otras disposiciones (pág 73 a 76 a.d. 1)
17 de enero de 2018	Se asignó el conocimiento del incidente de desacato (84 a.d.) Se dispuso la remisión al Juzgado 19 Civil del Circuito para que resolviera lo atinente a la consulta (fls. 85 a.d.)
19 de enero de 2018	Constancia de asignación del proceso al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (fl. 40 a.d.2)
24 de enero de 2018	Decisión de segunda instancia, confirmando el auto del 6 de diciembre de 2017, modificándolo en el numeral 2º, en el sentido que el término de arresto y multa eran de 1 S.M.L.M.V. (fls. 42 a 45 a.d.2)
29 de enero de 2018	Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, en decisión del 24 de enero de 2018, por la cual CONFIRMÓ la sanción por desacato. (pag 87 a.d.1)
11 de diciembre de 2017	4º Solicitud de incidente de desacato (Fls. 2 a 92 archivo digital 1)
14 de diciembre de 2017	Se ordenó requerir al representante legal de COOMEVA, para que diese cumplimiento a la decisión de tutela, No. 02 del 13 de enero de 2017 (pag 93 y 94 a.d.1)
12 de enero de 2018	Interlocutorio No. 67. Se decretó apertura de incidente de desacato, en contra de COOMEVA. Se dispuso la práctica de pruebas (pag 118 y 119 a.d.1)
18 de enero de 2018	Interlocutorio No. 137. Se declaró que el representante legal y coordinador de COOMEVA EPS., habían incurrido en desacato a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017. Como consecuencia de lo anterior se le sancionó con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V. (pág 124 a 128 a.d.1)
24 de enero de 2018	Decisión de Segunda instancia confirmando el auto del 18 de enero de 2018 (pág 95 a 97 a.d.2)
30 de enero de 2018	Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, el 24 de enero de 2018, que confirmó la sanción impuesta al representante legal para efectos judiciales y al Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de COOMEVA (pag 2 a.d.2)
19 de febrero de 2018	Interlocutorio No.620. el despacho se abstuvo de continuar con el incidente de desacato contra la Sentencia No. 02 del 13 de enero de 2017, adicionada por el Juzgado 19 Civil del CIRCUITO DE Cali. (pág 20 a 22 a.d.2)
30 de enero de 2018	5º Incidente de desacato presentado por la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA (pág 2 a 109 – 1 a 14 a.d.1 y 2)
02 de febrero de 2018	Interlocutorio No. 354. Requiriendo a los Representantes legales para efectos judiciales de COOMEVA EPS, y al Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA (pag 14 y 15 a.d.2)
8 de febrero de 2018	Se decreta apertura del incidente de desacato. Se ordena la práctica de pruebas; se ordenó correr traslado para que en el término de 3 días, se pronunciaran al respecto, allegaran pruebas. (pág 26 y 27 a.d.2)
15 de febrero de 2018	Interlocutorio No. 526. Absteniéndose de sancionar por desacato a la sentencia No. 02 del 13 de enero de 2017, confirmada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (pag 59 a 61 a.d.2)
23 de enero de 2019	6º Incidente de desacato presentado por la señora PÉREZ MOTTA (pág 2 a 56 a.d.1)
24 de enero de 2019	Interlocutorio No. 131. Se dispuso requerir al Gerente General de COOMEVA EPS y el Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos judiciales, para que dentro de los 3 días hábiles so pena de tramitar el incidente de desacato (fls. 57 y 58 a.d.1)
1 de febrero de 2019	Interlocutorio No. 256. Decretando la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, se corrió traslado al accionado para que dentro del término de 3 días se pronunciara sobre el particular y se dispuso la práctica de pruebas (pag 86 y 87 a.d.1)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

8 de febrero de 2019	Interlocutorio No. 357. Se declaró que el coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales y el líder del cumplimiento delos fallos de la Entidad, habían incurrido en desacato a loordenado en la sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017; en consecuencia, se les sancionó con arresto de 3 días y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V.; requiriéndolos para que diese cumplimiento a la decisión de tutela. (fls. 1 a 6 a.d.2)
19 de febrero de 2019	Decisión del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y dos civil municipal de Cali (fls. 14 a 11 del incidente)
19 de marzo de 2019	Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali que confirmó la decisión de primera instancia (pag 34 a.d.2)
9 de septiembre de 2019	Interlocutorio No. 2842. Negando la solicitud de inejecución de la sanción impuesta. En consecuencia, se ordenó notificar al comandante de la policía metropolitana de Cali y compulsar copias del escrito a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (fls. 47 – 1 a 16 a.d.2 y 3)
8 de abril de 2019	7° Incidente de desacato presentado por la señora PÉREZ MOTTA (pág. 2 a 24 archivo digital 1)
9 de abril de 2019	Interlocutorio No. 1077. Se ordenó requerir al Líder Nacional de Fallos de tutela de COOMEVA EPS (pág 1 y 2 a a.d.2)
23 de abril de 2019	Interlocutorio No. 1182. Se decretó la apertura del incidente de desacato, en contra del Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales y Representante Legal para asuntos jurídicos de la EPS COOMEVA. Decretándose la práctica de pruebas de oficio (pág 19 y 20 a.d.2)
2 de mayo de 2019	Interlocutorio No. 1262. Declarando que el Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos judiciales y el líder nacional de cumplimiento de fallos de la Entidad, incurriendo en desacato; en consecuencia, se le sancionó con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes (pág 45 a 49 a.d.2)
9 de mayo de 2019	Interlocutorio No. 97. Decisión de Segunda instancia, confirmando la decisión de primera instancia (pag 5 a 12 a.d.3)
16 de mayo de 2019	Se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior de instancia, que confirmó la sanción por desacato (pág 62 a.d.2)
9 de septiembre de 2019	Se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que se sirviera disponer el trámite policivo necesario a efectos de que el Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de la Entidad y el Líder Nacional de Cumplimiento de Fallos de COOMEVA cumplieran con las sanciones de arresto impuestas; se compulsaron copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (pag 74 y 75 a.d.2)
18 de junio de 2019	8° Incidente de desacato presentado por la señora Yolanda Pérez Motta, en contra de la EPS COOMEVA, en tanto ya se le estaba prestando el servicio de enfermera en casa, para conexión y desconexión de terapia de diálisis peritoneal manual 4 horarios y lo que su médico tratante ordenó y/o solicitó, fue una modificación en el horario, para que permaneciera 15 horas al día, todos los días, no solo para las diálisis, sino también para suministro de medicamentos, controles glucométricos de presión y demás que ordenase el médico (pag 1 a 33 a.d.1)
19 de junio de 2019	Interlocutorio No. 1764. Se dispuso requerir al Líder Nacional de Fallos de tutelas de COOMEVA EPS y al Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos judiciales de COOMEVA EPS, para que diese cumplimiento a la sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017, confirmada por la segunda instancia (pag 33 y 34 a.d.1)
26 de junio de 2019	Interlocutorio No. 1854. Se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de la Gerente General de COOMEVA, el Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de Coomeva EPS y el Lider Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela. En consecuencia se dispuso correrles traslado por el término de 3 días para que se pronunciaran sobre el particular. Se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa. (pág 1 y 2 arc.dig.2)
10 de julio de 2019	Interlocutorio No. 2009. Declarando que el Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, al Líder Nacional de Cumplimiento de Fallos y la Gerente General de COOMEVA EPS, incurrieron en

RAMA JUDICIAL

	desacato a lo ordenado en la acción de tutela. En consecuencia, se les sancionó con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V. No obstante, se les requirió para que de manera inmediata diese cumplimiento a la sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017 proferida por el despacho y adicionado por el Juzgado 19 Civil del Circuito (pág 20 a a.d. 3)
22 de julio de 2019	
24 de julio de 2019	Interlocutorio No. 2214. Se dispuso obedecer y cumplir la decisión de primera instancia. Requerir al Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS y la Directora Regional de Salud Suroccidente de COOMEVA, para que diesen cumplimiento a las decisiones de tutela de primera y segunda instancia; para que informasen los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017, confirmada por sentencia del 20 de febrero de 2017, con las advertencias de ley (pág 1 y 2 a.d.4)
30 de julio de 2019	Interlocutorio No. 2262. Se decretó apertura de incidente de desacato en contra del Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS y la Directora Regional de Salud; se dispuso correrles traslado por el término de 3 días; en consecuencia, se decretó la práctica de pruebas (pag 44 y 45 a.d.4)
6 de agosto de 2019 (1)	Interlocutorio No. 2396. Se declaró que los accionados habían incurrido en desacato a la sentencia de tutela de primera y segunda instancia; en consecuencia se dispuso sancionarlos con arresto de 3 días y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V. y requerirlos para que, de manera inmediata diese cabal cumplimiento a las decisiones de primera y segunda instancia y que se remitieran copias del trámite incidental al Ministerio de Salud y la Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación (pág 67 a 79 a.d.4)
16 de agosto de 2019	
23 de agosto de 2019	Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el juez de segunda instancia (pag 1 archivo digital 6) Se accedió a la expedición de copias
29 de agosto de 2019	Se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que cumpliera la sanción de arresto; y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional (pág 14 y 15 a.d.6)

Del extenso y pormenorizado recuento igualmente concluye esta Corporación, que tanto en las acciones de tutela, como en los ocho incidentes de desacato que ha promovido la señora PÉREZ MOTTA, el Juzgado 32 Civil Municipal y la Jueza 19 Civil del Circuito de Cali, no solo han respetado los términos legales y jurisprudenciales, sino que igualmente han guardado las etapas y finalidad del incidente de desacato, garantizando el debido proceso no solo de la accionante, sino así también de los accionados, al punto de que se han decretado nulidades, revocado las sanciones de arresto y multa o dejado sin efecto la ejecución de las mismas, cuando se ha verificado el cambio de los responsables para acatar las órdenes del despacho o se ha constatado el cumplimiento de la decisión de tutela.

Debe señalarse que no en todos los incidentes de desacato se ha alegado el mismo incumplimiento de parte de COOMEVA, algunos son por la no autorización de servicios, la entrega tardía de medicamentos, la no gestión de la enfermera en casa o insumos, y el último, el que trae a colación la quejosa y que sirvió de pábulo para que la Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Cali negara el amparo tutelar, hizo referencia a la no gestión para que la enfermera en casa, que iba a verificar la instalación o desintalación de la diálisis en 4 horarios al día, pasara a ser permanente durante 15 días seguidos, en tanto debía proveer además a la paciente de medicamentos, situación que mereció la imposición de sanción de arresto y multa, que la quejosa estima como insuficiente, reiterativa y carente de fuerza.

Se constata que una vez el Juez 32 Civil Municipal conoce la solicitud de incidente de desacato, debidamente cumple con el requerimiento a la Entidad y ante su silencio, dispone la apertura del trámite incidental, procede al decreto de pruebas y finalmente la imposición de la Sanción, que solo respecto de los últimos incumplimiento de COOMEVA se ha materializado, sanciones que se percibe que irán incrementando en la medida que la Entidad siga inobservando la Sentencia de tutela de primera y segunda instancia (nótese que de 1 día de arresto pasaron a 3) y que en ningún momento releva al accionado del deber de acatar el fallo, por lo que es claro el interes que le asiste al fallador de instancia en brindarle pronta solución a los clamores de la quejosa, más sin que ello signifique ampliar el espectro de la sentencia a quienes no fueron cobijadas con la misma.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto* ***hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales****, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.- Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Sobre este particular, ha indicado la Corte Constitucional:

"... estas diferencias evidencian que "todo desacato implica incumplimiento, pero ***no todo incumplimiento conlleva a un desacato" ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-.*** *En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

69

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato".

*4.3.4.5. **Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión**. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia."*[7]

Luego entonces, aún con el lamentable padecimiento de la señora YOLANDA PÉREZ MOTTA, no puede pretender que los funcionarios judiciales soslayen las disposiciones judiciales en mención y que adopte una determinación distinta a las que duramente critica en su queja, cuando así lo ha dispuesto el legislador y por consiguiente el trámite y decisiones de los aquí disciplinados deben atemperarse a ello, imponiendo tantos arrestos y multas como sean necesarias para que se dé el cumplimiento de la decisión de tutela que amparó, de manera íntegra, sus derechos a la salud, la vida e integridad personal.

Ahora bien, debe destacar la Sala que mediante el Interlocutorio No. 2396 del 6 de agosto de 2019 el fallador de instancia explicó a satisfacción, porqué las solicitudes de la demandada de compulsar copias a otras instituciones y vincular a los socios de COOMEVA EPS o a la IPS CHRISTUS SINERGIA, no podían ser atendidas, al considerar:

"(...) El incidente de desacato es un instrumento procesal que garantizar (sic) el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orde de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva, desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Es por ello que el decreto reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta en su artículo 27 del Decreto No. 2591 de 1991, al juez constitucional que cuando no se dé cumplimiento al fallo por el proferido para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, si no lo hiciere dentro de otras CUARENTA Y OCHO (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, indicando que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumpla su sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso, y establecerá los demás efectos del fallo, para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

[7] Sentencia T-606 de 2011

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Teniendo como base lo anterior, el despacho observa que el trámite surtido dentro del presente trámite incidental se ha ajustado a los términos y procedimientos señalados en el marco legal y jurisprudencial que rigen la materia.

Ahora, teniendo en cuenta que la normatividad que regula la acción de tutela confiere al Juez Constitucional el adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela por el proferido, y en dado (sic) que en el presente caso se configura por parte de la accionada COOMEVA EPS, el completo incumplimiento del fallo de tutela, el despacho procederá a acceder a la solicitud de la incidentalista YOLANDA PÉREZ MOTTA, remitiendo copias del presente trámite incidental, máxime cuando dentro del presente incidente de desacato se encuentran incluidos servicios e insumos que han sido materia de otros incidentes de desacato que han sido adelantados por este despacho judicial, a las siguientes Entidades (i) Ministerio de la Salud y la Protección Social (ii) la Superintendencia de Salud (iii) Fiscalía General de la Nación (iv) Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, y si lo consideran pertinente, investigue la conducta desplegada por COOMEVA EPS, dentro del presente trámite incidental y de considerarse procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Caso contrario acontece respecto de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el despacho no evidencia prueba alguna al interior del plenario que prueba que la entidad accionada esté haciendo mal uso de los recursos públicos provenientes de los aportes de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social, que amerite investigación alguna por parte del precitado ente de control por lo que se abstendrá de compulsar copias del presente trámite incidental.

Por último, respecto a la solicitud elevada por la incidentalista YOLANDA PÉREZ MOTTA, consistente en la vinculación al presente trámite incidental a la IPS CHRISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, a la Jefe Adriana Ayala Sierra, y la junta directiva de COOMEVA EPS, el despacho no procedió a su vinculación al presente trámite accidental, pues no son las llamadas en forma directa respecto de que los servicios médicos de enfermería, transporte e insumos, a dar cumplimiento de lo ordnado por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia en las sentencias de tutela No. 02 del 13 de enero de 2017, y Sentencia No. 20 del 20 de febrero de 2017, respectivamente, y objeto del presente incidente de desacato."

Así como se explicó en el caso de la doctora VÉLEZ CHAVES, también en este caso advierte la Sala, que dicha determinación se resguarda en los límites de la consabida autonomía funcional y, por ende, no es plausible realizar un reproche disciplinario contra los funcionarios judiciales de primera y segunda instancia, cuando la misma se aviene como razonada y en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales y legales, como se indicó líneas atrás, por lo que no existe mérito para afirmar que con tal proceder se trasgredió el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra de los doctores **GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO,** en su condición **de JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; ANA MARÍA VÉLEZ CHAVEZ,**

www.ramajudicial.gov.co

en su condición de **JUEZA PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**, en su condición de **JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

...A JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL ...CAUCA

120 ENE 2020

Dra. Ana María Vélez Chaves - Exp 1 de Ejecutivos Coactivos

Auto Interlocutorio Dic 11/19

...

...

C.C. 1130602543

Secretario

159

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01818-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio No. DCC-5071 del 24 de julio de 2017, la Procuraduría General de la Nación remitió, para lo de nuestra competencia, el escrito de queja presentado por el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, quien manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada dentro del proceso 76895600019220130009 5, en conjunto con su abogado de confianza y el Fiscal 16 Local de Zarzal –V-, doctor JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO, en la que claramente se advertía una mala actuación por parte de dichos personajes, quienes debían administrar justicia, no llegar a acuerdos entre ellos, pensando en el beneficio propio, más no en el de la persona que les encomendó una labor.

Dijo que se había hablado de una indemnización, lo cual no había quedado registrado en los audios, por lo que aceptó la misma, pero luego la Juez de Zarzal decidió que ella no podía hacer nada, pues era un tema que debían tocar los abogados, por lo que siente que la Juez obró de mala fe, al haberse lavado las manos, siendo doblemente victimizado, al no tener justicia verbal, ni reparación, desconociéndose que era un simple trabajador de la Empresa

Colombina, que para lograr un salario mínimo o un poco más debía laborar ocho horas, que ha invertido más de cuatro años y medio que había durado el proceso, cancelando abogados que al final habían realizado una defensa mediocre "porque a pesar de ser mis representantes arreglan no sé con qué intención con la otra parte dejándose comprar por almuerzos y sancocho de gallina o luego de ser mis amigos pasan a asesorar a la contra parte faltando así a la ética profesional y violando los preceptos que regula la profesión de abogados" arreglos que se hacen con el aval del Fiscal 16 Local de Zarzal, doctor JORGE HUMBERTO OLAYA, en contra de quien se vio obligado a presentar quejas disciplinarias.

Remite a algunas actuaciones que, en su sentir, constituyen falta de transparencia en las actuaciones de la Fiscalía, como el afirmar que entrega copia de los escritos o cartas que le envía a los abogados de la defensa, como los que envía al Director Seccional de Fiscalías, terminan en manos de los profesionales del derecho, por lo que no comprende cómo el funcionario en lugar de defenderlo, hacía lo contrario.

Del mismo modo que la Juez negó las pruebas presentadas en contra de otra persona, argumentando que en ningún momento había sido nombrada, por lo que se presentó un escrito de acusación en contra de dos personas, dejando de lado a la otra, por lo que el 13 de mayo de 2017 que se presentó a audiencia para precluir el proceso, asistió, pero antes de empezar observó las cuatro vertientes allí presentes y todas estaban a favor de la parte que presuntamente lo calumnió, por lo que al advertir esa actitud, optó por retirarse de la audiencia, *"ya que se veía a leguas que todo estaba arreglado entre ellos. Cosa que quería el Fiscal para demostrar ante las entidades administrativas a las cuales me he quejado por diferentes acciones de que él está justificado y que realizó su trabajo, cosa que fue una gran mentiras."*

Relaciona una serie de pruebas documentales que estima pertinente y conducente para acreditar las actuaciones que afirman son irregulares por parte de la Fiscalía, así como las respuestas que ha obtenido por parte del Procurador y de las quejas disciplinarias presentadas en su contra, para señalar que existió un retraso en ella y que el Fiscal se había declarado impedido para no hacer su trabajo, el cual le fue rechazado, peor que el Fiscal no respetaba, ni acataba a sus superiores, sino que se hacía solo su voluntad, así tenga conocimiento que está en un error, todo para salirse con las suyas, todo lo cual dice que lo remite para que se hicieran los ajustes y correcciones que se creyeren pertinentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 11 de octubre de 2017, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL –V-** a quien se ordenó notificar, escuchar en versión libre y espontánea, y acreditar la calidad de la funcionaria judicial (fls. 26 c.o.).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

160

Con auto del 2 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar la investigación disciplinaria 2017 – 02678 a la presente averiguación, por tratarse de los mismos hechos (fls. 52 c.o.).

El 30 de octubre de 2019, dentro del proceso disciplinario 2018-00123, se dispuso allegarlo a la presente averiguación, por tratarse de los mismos hechos (fls. 104 c.o.).

PRUEBAS

Folios 7 a 23, con el escrito de queja se allegó copia del oficio No. 010 del 12 de noviembre de 2015; acta individual de reparto del 5 de septiembre de 2014, al señor Magistrado LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO, en contra del Fiscal 16 Local de Zarzal –V-; copia oficio No. 1025, sin fecha, signado por la Coordinadora Procuradora Judicial J y II Penales; copia oficio No. 032 del 2 de octubre de 2015; copia oficio NO. 157 del 5 de mayo de 2014; copia oficio C.P.J., 1109 sin fecha, signado por la Coordinadora Procuradora Judicial J y II Penal; solicitud de acompañamiento del 5 de octubre de 2015; petición del 15 de febrero de 2016; petición del 7 de abril de 2017; copia decisión de archivo de las diligencias ordenadas por el Fiscal, sin fecha.

Folios 30 a 49, oficio del 3 de agosto, 13 de junio, 25 de julio, 18 de abril de 2017, signado por el procurador 310 judicial penal; copia acta de audiencia del 21 de marzo de 2017, dentro del proceso 76895600019220130009 5, el cual se allegó en copia digital.

Folios 95 a 103, oficio No. SG-2019- 914 del 12 de agosto de 2019, por el que se allegaron los actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora YAMILEC SOLIS ANGULO en su calidad de Jueza Promiscua Municipal de Zarzal.

Folios 109 a 158, se allegó copia de las decisiones interlocutorias del 27 de septiembre de 2018, 21 de junio de 2017, 23 de enero de 2018, 26 de abril de 2019 dentro de los procesos disciplinarios 760011102000201502250, 760011102000201500067, 760011102000201601527, 760011102000201701129 con las constancias de ejecutoria, respectivamente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **YAMILEC SOLIS ANGULO** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE ZARZAL,** al presuntamente haber actuado de manera parcializada con la Fiscalía y los abogados de los denunciantes y desatendiendo los derechos de la víctima dentro de un proceso penal.

ANÁLISIS DEL CASO

Tal y como se determinó en el acápite de pruebas, se allegó a la actuación disciplinaria copia de las providencias interlocutorias adoptadas por esta Corporación, entre otras, dentro de la investigación identificada con radicado 760011102000201701129[1], cuyo antecedente fáctico se demarcó indicando que el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA había elevado queja disciplinaria en contra del titular del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL y el FISCAL 16 LOCAL de la misma municipalidad, cimentado en el inconformismo de aquel con un presunto actuar de mala fe de aquellos, sumado a la intervención del defensor de los acusados.

"De otro lado, afirmó el quejoso que según consideraciones extraprocesales la Juez le había planteado el pago de una indemnización por parte de los acusados, no obstante, al realizarse las diligencias, la juez no se pronunció al respecto "y se lavó las manos", situación que a consideración del señor Mosquera permite entrever que "los sujetos procesales están a favor de los acusados, notando que "todo estaba arreglado entre ellos."

Estudiado el material probatorio acopiado a la causa, se concluyó que estaban dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación, ante la inexistencia de la falta disciplinaria por parte de la disciplinable, al considerar:

"... Visto lo anterior, se colige que contrario a lo expuesto por el quejoso, no hay motivo para ejercer un reproche disciplinario en contra de la doctora Solis Angulo, pues las pretensiones del señor Mosquera se fundan en el reconocimiento de una indemnización

[1] Fls. 155 a 158 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

161

por las afirmaciones falsas que hicieron la señora Damaris Vélez Cabrera y el señor Jhon Edwar García Vélez, pues éstos habrían presentado una denuncia en su contra por actos sexuales abusivos con persona menor de 14 años, lo que habría generado que él tuviera que incurrir en gastos para asumir su defensa y demostrar su inocencia, lo que finalmente lo conllevó a interponer la denuncia por calumnia...; no obstante, tal indemnización no es del resorte reconocerla a la Juez Penal de Conocimiento, tal como lo pretende el quejoso, pues según las previsiones del artículo 225 del Código Penal, la figura de la retractación, únicamente genera que no haya lugar a la responsabilidad penal, no obstante, según lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 489 de 2002, la indemnización puede obtenerse a través de la jurisdicción civil (...)

En suma resulta claro para la Sala la falta de ilicitud sustancial en la conducta denunciada en contra de la operadora judicial, pues de la relación fáctica y jurisprudencial hecha con anterioridad, se verificó que la juez no estaba llamada a reconocer la indemnización por el eventual perjuicio causado al señor Mosquera, pues su deber legal era dar aplicación a la retractación en los lineamientos del artículo 225 del Código Penal, actuación que como se observa de las pruebas aportadas al plenario, sí se realizó; en consecuencia, no puede predicarse el desconocimiento de sus deberes funcionales, motivo que genera que la acción disciplinaria no deba continuarse (...)"

Decisión que cobró pacífica ejecutoria, el 15 de agosto de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 154 del cuaderno original, pudiendo en esta oportunidad afirmar, que respecto de los hechos puestos de presente por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, como era su pretensión al enviar copia del escrito signado por el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, no se precisó de conducta constitutiva de falta disciplinaria, lo que debe mantenerse en esta oportunidad.

Pero es que además de ese pronunciamiento, y tal como lo manifestara el quejoso en su escrito, con antelación el señor MOSQUERA MOSQUERA, había presentado queja disciplinaria, puntualmente en contra del doctor JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO, en su condición de Fiscal 16 Local de Zarzal, en el caso de la investigación disciplinaria 2015-02250[2], afirmando nuevamente que estaba desviando y atrasando la investigación a favor de los agresores, dentro del proceso penal No. 199-2013-00095, la cual interpuso contra los señores John Edwar García y Damaris Vélez por el delito de calumnia, afirmando además que el proceso había estado envolatado durante dos años y seis meses en Roldanillo y que en el transcurso de once meses el Fiscal no había realizado la audiencia de conciliación que debía realizar.

Averiguación que igualmente se dispuso terminar, al verificar en las pruebas allegadas que no existían irregularidades con relevancia disciplinaria en el trámite investigativo:

"... como quiera que, en el asunto sometido a su conocimiento cumplió con la actividad que legalmente le competía, tampoco se encuentra soporte valido de las sentidas y repetitivas afirmaciones elevadas por el quejoso que puedan demostrar que el Fiscal encartado haya actuado de mala fe con miras a entorpecer el proceso, ni tampoco obra material probatorio que demuestre alguna irregularidad cometida por el funcionario, y si bien la investigación tuvo una mora en su inicio, considera la Sala que, la mora en la actuación no se puede endilgar al Fiscal Disciplinado, ello también obedece a reiterados conflictos de competencia y solicitudes de impedimento como se indicó en la inspección judicial arriba realizada, no obstante se puede verificar que una vez solucionado el tema de qué dependencia debía seguir con el curso normal de la investigación, el Fiscal 16 de

[2] Fls. 115 a 123 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Zarzal desplegó acciones con el fin de darle el trámite correspondiente realizando solicitud de audiencia preliminar y presentando escrito de acusación, todo ello con el fin de cumplir con su deber legal y constitucional, contando ello con el respaldo probatorio y jurídico.

Es preciso indicar además, que en el proceso de marras obran varios pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación en cabeza del Procurador 310 Judicial que en la primera ocasión luego de realizar la vigilancia administrativa considera que los señalamientos del quejoso no tienen razón de ser (...) y en una segunda ocasión como se puede verificar en la comunicación enviada a esta Corporación por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, el Procurador expone que luego de desplazarse al municipio de Zarzal con la finalidad de practicar la diligencia de inspección judicial al expediente plurimencionado, considera que no le asiste razón alguna al quejoso, puesto que la supuesta irregularidad y la presunta violación a sus derechos carecen de soporte y que el proceso penal "se ha tramitado por los cauces normales, encontrándose en el desarrollo del juicio oral" (sic), planteamientos los cuales esta Sala comparte y encuentra acorde para disponer la terminación del procedimiento en favor del Fiscal 16 Local de Zarzal(...)"

Decisión que igualmente se encuentra en firme, de acuerdo a la constancia secretarial del 1 de marzo de 2019, visible a folio 114 del presente expediente y que da cuenta que las inquietudes e inconformidades que plantea el señor MOSQUERA MOSQUERA en torno a la actuación de la Fiscalía 16 Local de Zarzal, por una presunta mora judicial, un favorecimiento a la parte acusada, un supuesto desconocimiento de la ley al haber enviado el expediente a otra municipalidad, alegando falta de competencia, ya fueron dilucidadas por esta Corporación, sin que tampoco exista mérito constitucional y legal para modificarlo y/o variarlo en esta oportunidad.

Finalmente, se constató que existen dos decisiones más de terminación de investigación disciplinaria en favor de la Fiscalía 16 Local de Zarzal, 21 de junio de 2017[3] y del 23 de enero de 2018[4], dentro de los radicados 2015-00067 y 2016-01527, respectivamente, las que igualmente se encuentran en firme, aun cuando se trata de asuntos penales distintos, y que no guardan relación con el que concita el presente asunto, pero que da cuenta de lo infundado de las quejas disciplinarias formuladas por el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA MOSQUERA, y que el hecho de su desacuerdo con las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los denunciados, no confluye necesariamente a afirmar que incurrieron en una trasgresión del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, decisiones que imposibilitan a tomar una decisión distinta en el presente asunto.

Y es que existiendo varias decisiones de fondo respecto cada una de las inconformidades planteadas por el señor MOSQUERA MOSQUERA obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del non bis in ídem consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

---

[3] Fls. 130 a 135 c.o.
[4] Fls. 142 a 147 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia."5, y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."6 En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)7

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

---

[5] LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.
[6] COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: "el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión." (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)
[7] DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/988 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.9 Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,10 equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",11 que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Corolario de lo Anterior, existiendo identidad hechos, pruebas y un pronunciamiento ya en firme respecto de la queja promovida por el señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA MOSQUERA, sin que sea posible realizar mayores disquisiciones o elucubraciones al respecto, se procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** adelantada en contra de la doctora **YAMILEC SOLIS ANGULO,** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE ZARZAL –V-,** conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

---

[8] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[9] En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in idem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."
[10] SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
[11] ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). *Véanse*, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

163

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIA GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00363-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de los doctores **MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ** en su condición de **JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI -V-** , para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la señora ANA MILENA CAMPO MANZANO, en nombre de la señora GRACIELA MANZANO VALVERDE, interpone queja concerniente a la acción de Tutela radicado No. 2015-00767, interpuesta por la quejosa en contra del Banco Fondo de Garantías S.A., la cual manifiesta lo siguiente:

"...Me veo abocada a ustedes porque del Juzgado me mandan a buscar un abogado, se presentaron las pruebas de pago y necesito que el juzgado, les exija el Paz y Salvo no me estén pivoteando, de un lado, a otro.

Las casas de cobro me llaman para que me envíen la información o que yo valla (sic) a la fiscalía a reclamar la información y a llevársela a la casa de cobro.

Cada que pido que me den el Paz y Salvo me dicen que no! Viendo las pruebas, que yo no he pagado y los recibos de pago se le presentan son 4 años de espera desde el pago. (...)"

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del **JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a quien se ordenó notificar, escuchar en versión libre y espontánea, y acreditar la calidad (fls. 8 c.o.).

PRUEBAS

Folios 11 a 12, oficio No. 2016412210065781 del 16 de junio de 2016, por el que se allegaron los actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ como de JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Folios 16 a 23, se allegó copia de la Sentencia de tutela No. 257 del 29 de noviembre de 2015, interpuesta por la señora GRACIELA MANZANO VALVERDE en contra del FONDO DE GARANTIAS S.A., con el radicado No. 2015-00767-00

Folios 24 a 30, se allegó copia de la Sentencia de tutèla No. T-005 de segunda instancia, de fecha 19 de enero de 2016.

Folio 33, se allegó copia de constancia secretarial, del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Folios 38 a 43, se allegó copia de la decisión interlocutoria del 27 de noviembre de 2018, dentro del proceso disciplinario 76-001-11-02-000-2016-00362-00.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos*

45

Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora la doctora **MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ**, en su condición de **JUEZA 27 CIVIL MUNICIPAL**, al presuntamente haber actuado de forma irregular dentro la acción de tutela radicado No. 2015-00767.

VERSIÒN LIBRE

Indica la Funcionara Judicial en versión libre por medio del oficio No. 2006, el día 7 de Julio de 2016[1], que la queja perteneciente al folio 2, hace referencia a la acción de tutela de radicado No. 2015-00767-00, la cual le correspondió conocer en primera instancia, siendo parte accionante la señora Graciela Manzano Valverde y parte accionada el Fondo de Garantías S.A., Datacrédito, Cifin, Superintendencia Financiera de Colombia y Banco Pichincha, precisando que la señora Graciela Manzano ya había interpuesto queja por los mismo hechos y actores, radicado 2016-00362, el día 4 de marzo de 2016, la cual correspondió al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, y que contestó el 10 de Mayo de 2016, de igual manera manifiesta que, desconoce el interés de la señora ANA MILENA CAMPO MANZANO, quien suscribe la queja.

Que el 19 de noviembre de 2015 fue fallada, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Manzano Valverde, y el día 19 de enero de 2016 fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, la cual fue remitida a la corte en febrero de 2016, sin tramitarse incidente de desacato.

La doctora HUNTER HERNANDEZ, expresa que la queja es infundada, pues no se evidencia falta disciplinaria por acción u omisión por parte de ella, es por este motivo que como tercer punto, realiza solicitud a la sala para no abrir la investigación disciplinaria por las razones antes expuestas, resaltando que su única labor fue fallar la acción de tutela en primera instancia ajustada a derecho denegando el amparo, fallo confirmado en segunda instancia por el Juez 8º Civil del Circuito de Cali.

ANÁLISIS DEL CASO

Tal y como se determinó en el acápite de pruebas, se allegó a la actuación disciplinaria copia de la providencia interlocutoria del 27 de noviembre de 2018

[1] Fls. 13 a 15 c.o.

RAMA JUDICIAL - GOBIERNO

adoptada por esta Corporación, dentro de la investigación identificada con radicado 76-001-11-02-000-2016-00362-00[2], cuyo antecedente fáctico igualmente se demarcó indicando que la señora GRACIELA MANZANO VALVERDE, había elevado queja disciplinaria en contra de los doctores MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ y LEONARDO LENIS, en su condición de JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL y JUEZ 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -V-, respectivamente, cimentado en el inconformismo de aquella con un presunto actuar de forma irregular en la acción de tutela radicado No. 2015-00767, manifestando que la intención de su queja es:

"...Para la acción de solicitud de impugnación del fallo de Tutela # 2015-00767 Sentencia #257 BANCO FONDO DE GARANTIAS S.A... "

Queja que después de culminado el debate probatorio acopiado a la causa, se concluyó la Sala que estaban dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación, ante la inexistencia de la falta disciplinaria por parte de la disciplinable, al considerar en esa oportunidad:

"... Estima la Sala, que los funcionarios judiciales cuestionados, con fundamento en la información rendida por las entidades demandadas al interior del trámite tutelar, en primera instancia la Juez 27 Civil Municipal de Cali luego de analizar la situación puesta a su conocimiento, denegó el amparo invocado, cuya decisión está debidamente motivada y sustentada, además contra la cual se alzó la quejosa y en segunda instancia fue revisada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad, confirmándola integralmente.-

Con lo anterior queda más que demostrado que los disciplinables se ciñeron a tramitar la acción constitucional sometida a su conocimiento, conforme lo dispone la normatividad vigente sobre la materia; debe recordarse además que las decisiones que estos adopten en los diferentes procesos están avalados por el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía suficiente al momento de examinar una situación fáctica concreta y por ende, deducirle la respectiva consecuencia jurídica, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso a estudio, razones suficientes para que se pueda concluir que el actuar de los operadores judiciales no ha sido alejado de los deberes señalados en la Ley Estatutaria de la administración de Justicia o que haya incurrido en las prohibiciones dispuestas en la misma.

Además, debe precisarse que la Jurisdicción Disciplinaria no puede inmiscuirse en el trámite de las actuaciones adelantadas en los diferentes estrados judiciales, porque su función está orientada a investigar las faltas en que hayan podido incurrir los operadores judiciales en el desempeño de su cargo, mas no para direccionar la forma como deben despacharse las peticiones dentro de las actuaciones que tramitan de acuerdo a su competencia.

Concluye la Sala que los doctores MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ Y LEONARDO LENIS, en su calidad de juez 27 Civil Municipal y 8° Civil del Circuito de Cali, respectivamente, no han incurrido en desatención a sus deberes funcionales, razón por la cual se abstendrá de abrir investigación para en su lugar ordenar el archivo definitivo de estas diligencias a su favor. (...)"

---

[2] Fls. 23 a 30 c.o.

En este orden de ideas, al evidenciar que la disciplinable, ya se le había adelantado la averiguación disciplinaria por los mismos hechos planteadas por la señora GRACIELA MANZANO VALVERDE, en la cual se constata que ya se profirió una decisión de fondo y favorable a los intereses de la disciplinada, la cual se encuentra 16 de mayo de 2019, siendo improcedente volver sobre temas que ya fueron dirimidos, dentro de los cuales no se advirtió proceder irregular, obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del non bis in ídem consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia."3, y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."4 En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido

---

[3] LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.
[4] COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil.* Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: "el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión." (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano.* Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)5

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/986 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.7 Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,8 equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",9 que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Así mismo, dando la correspondiente aplicación al Principio Non Bis in Ídem, es de menester aplicar el artículo 11 de ley 734 de 2002, el cual dispone sobre la ejecutoriedad lo siguiente:

"*Art. 11.- El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capito IV del Título V del Libro de este Código.*"

Corolario de lo Anterior, existiendo identidad hechos, pruebas y un pronunciamiento ya en firme respecto de la queja promovida por la señora GRACIELA MANZANO VALVERDE, sin que sea posible realizar mayores disquisiciones o elucubraciones al respecto, se procederá al archivo de las diligencias en favor de la doctora MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ, en su condición de JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL.

---

[5] DE SANTO, Víctor. *El proceso civil.* Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.
[6] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in idem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."
[8] SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
[9] ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). *Véanse*, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

87

En mérito de lo expuesto, la SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** adelantada en contra de la doctora **MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ**, en su condición de **JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIA GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00568-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el señor RICARDO AUGUSTO APONTE GIRÓN, en contra del abogado de CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos.

1. Señala el señor RICARDO AUGUSTO APONTE GIRÓN, que fue condenado por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa y en el fallo de sentencia de le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

2. Manifiesta, que sus hermanos Diva Aponte y Gilberto Aponte, contrataron los servicios profesionales para exponerle el caso del señor Augusto Aponte, observando el profesional del derecho que podía conseguir el beneficio de la prisión domiciliaria teniendo en cuenta su calidad de padre cabeza de familia, además de conseguir el permiso de trabajo.

3. Para tal fin el profesional del derecho cobro por concepto de honorarios $ 3.000.000 millones de pesos, procediendo los hermanos del señor Ricardo Augusto a cancelar el 50% de este valor.

4. Cuestiona que el togado presentó ante el despacho Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad una "simple" solicitud sin soportes de la petición de sustitución de la pena de privativa de la libertad con prisión domiciliaria, solicitud que fue negada mediante Auto Interlocutorio Nro. 2017 del 04 de diciembre de 2017, por cuanto la normatividad vigente no contempla este beneficio a quienes han sido condenados por homicidio.

5. Requiere, que el togado encartado en el mes de diciembre de 2017, interpone los recursos de ley contra la decision anterior,

argumentando que su cliente no había sido condenado por el delito de homicidio, sino por tentativa de homicidio, sin embargo, el despacho judicial declara desierto el recurso argumentando que " *el profesional del derecho ni siquiera en forma sumaria expone los motivos de su inconformidad frente a los argumentos jurídicos indicados en el auto recurrido, solo se limita a decir que su defendido no fue condenado por el delito de homicidio sino por Tentativa de Homicidio*".

6. finalmente, el Dr. MENESES JARAMILLO, interpone recurso sobre la decisión que declara desierto el recurso, nuevamente argumentado que el delito de tentativa de homicidio no estaba contemplado en las causales de prohibición de la ley 750 de 2002, nuevamente argumentando el ente judicial que la norma en cita si contempla la tentativa como una modalidad de homicidio.

7. Por lo anterior, el ciudadano quejoso solicita a esta Sala jurisdiccional Disciplinaria que se le ordene al profesional del derecho la devolución del dinero en favor del señor AUGUSTO APONTE, por cuanto este considera que el Dr. ARBEY MENESES abusó de la inexperiencia y necesidad de este, además de sentirse engañado por la mala asesoría del togado en causa.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el señor RICARDO AUGUSTO APONTE en contra del abogado CIRO ARBEY MENECES JARAMILLO, se encuentra que los hechos expuestos por el ciudadano son de irrelevancia disciplinaria en razón a lo siguiente:

Se tiene que el Dr. CIRO MENESES, consideró bajo una tesis jurídica que su cliente RICARDO AUGUSTO APONTE, tenia posibilidad de ser beneficiario del subrogado de la prisión privativa de la libertad consistente en domiciliaria.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Dr. MENESES JARAMILLO,

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

presentó solicitud de prisión domiciliaria ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, bajo el argumento que su cliente era padre cabeza de hogar por tener al cuidado dos hijos menores, quienes fueron abandonados por su madre biológica, además de solicitar permiso de trabajo, petición que fue resuelta por el despacho judicial mediante Auto Interlocutorio Nro. 2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, la cual niega dicha petición por cuanto el señor RICARDO AUGUSTO APONTE, fue condenado por uno de los delitos de expresa prohibición para acceder al sustituto deprecado, se conformidad con lo contemplado en la ley 750 de 2002[5].

Según lo expone el togado, en memorial recibido en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en fecha enero de 2018 obrante a folio 16 y 17 del c.o., arguye que la decision anterior fue recurrida, pero mediante auto de sustanciación Nro. 1093 del 27 de diciembre de 2017, se declara desierta, bajo la premisa que el profesional del derecho en su escrito de apelación, solo aduce que "*su prohijado no fue condenado por el delito de "homicidio" sino por el delito de "tentativa de homicidio";* razón por la cual, a través de este escrito, el encartado interpone recurso de reposición al auto que declara desierta la decisión.

Finalmente, el despacho judicial mediante decision del 06 de febrero de 2018, se mantiene en su posición bajo la inferencia que el delito de homicidio, bajo la modalidad de tentativa es una circunstancia que contempla la norma 750 de 2002, estando el señor AUGUSTO APONTE, inmerso en dicha prohibición.

Bajo las anteriores premisas, es evidente que el togado planteó una tesis y estrategia jurídica para alegar la solicitud del subrogado de la

[5] Cfr. Fl. 13 a 15 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sustitución de pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, es por ello que contempló hasta el final su tesis tal postura, la que defendió mediante la interposición de las herramientas procesales que la Ley le permitía, siendo negadas por el despacho judicial.

Sin embargo es de advertir, que el ejercicio de la profesión del derecho no es una labor de resultados, sino de medios y que en el presente caso se evidencia con gran claridad la disputa del togado por conseguir que sus pretensiones salieran abantes, presentado los recursos pertinentes para propender por la causa de su prohijado, pero pese a sus múltiples esfuerzos estos no resultaron favorables a la causa irrogada por su poderdante.

Bajo ese tamiz, no observa esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, falta disciplinaria alguna que pudiera endilgarse al togado de conformidad con lo expuesto *ut supra,* pues se itera, ante la irrelevancia de hechos hoy materia de discusión que permitan colegir la presunta comisión de falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta en el presente caso que amerite sanción disciplinaria en contra del abogado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

Por último es importante aclarar, que esta Corporación tiene competencia para conocer de hechos de relevancia disciplinaria en que se encuentren incursos los abogados en ejercicio de la profesión que hayan vulnerado los deberes y prohibiciones contemplados en la Ley 1123 de 2007, no siendo esta jurisdicción competente para ordenar devolución de dinero alguno con ocasión a los pagos efectuados por honorarios, ni en virtud de otro concepto.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa

atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01002-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por la señora LUZ ELENA MEJÍA SALDARRIAGA en contra del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos

Señala la señora LUZ ELENA MEJÍA SALDARRIAGA que contrató los servicios profesionales del Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, para que presentara proceso de casación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Refiere, que el abogado pacto en el numeral 3° del contrato de prestación de servicios sobre el pago de los honorarios un valor del 30% sobre retroactividad y 100% sobre los intereses de mora y las costas ocasionales en el proceso.

Sin embargo refiere que, después de que la Corte Suprema de Justicia fallara a su favor, el abogado quería firmar con ella un OTROSI, adicional al contrato, bajo el argumento, que se había equivocado en la redacción del contrato inicial.

Dada la situación anterior, la ciudadana quejosa cuestiona el comportamiento del abogado, pues se asesoró con otro abogado quien le indicó que cobrar el 100% de los intereses moratorios es falta a la ética profesional, además de indicar que se negó a firmar el OTROSI.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la señora LUZ ELENA MEJÍA SALDARRIAGA en contra del abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se encuentra que los hechos expuestos por la ciudadana son de irrelevancia disciplinaria, veamos:

Se tiene que la ciudadana LUZ ELENA MEJÍA SALDARRIA, manifiesta su inconformismo en contra del profesional del derecho TABARES VEGA, por cuanto se duele que el abogado haya pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en el numeral 3° que hace referencia al pago de los honorarios un valor del 30% sobre retroactividad y 100% sobre los intereses de mora y las costas ocasionales en el proceso, acompañado con su queja la copia del contrato rubricado por las partes.

Sin embargo, puede observarse claramente de la copia del contrato de prestación de servicios aportado con el escrito de queja obrante a folio

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

6 del expediente, en su numeral tercero, que se lee textualmente: *"**VALOR DEL CONTRATO**: el valor del contrato será de Dos millones de pesos (2.000.000) para presentar la demanda, más el 30% del retroactivo que se le reconozca, los intereses moratorios y el valor de las condenas y las costas que fije la corte a favor del demandante serán para el Abogado"(...)*

En virtud de lo anterior, se infiere del párrafo antes trascrito, que el abogado TABARES VEGA pacto el porcentaje del 30% del retroactivo reconocido en el proceso laboral, los intereses moratorios y el valor de las condenas y en un 100% las costas del proceso, lo que en efecto, no constituye falta disciplinaria alguna, pues esta situación dista de los señalamientos realizados por la ciudadana quejosa que en su farragoso escrito de queja manifiesta que el abogado pacto el 100% de los intereses moratorios reconocidos en el proceso.

De lo anterior se concluye claramente que el abogado suscribió legalmente unos honorarios que fueron aceptados por la señora LUZ ELENA MEJÍA y que pactar el 100% de las costas, no constituye falta disciplinaria.

Bajo ese tamiz, no observa esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, falta disciplinaria alguna que pudiera endilgarse al togado de conformidad con lo expuesto *ut supra,* pues se itera, ante la irrelevancia de hechos hoy materia de discusión que permitan colegir la presunta comisión de falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta en el presente caso que amerite sanción disciplinaria en contra del abogado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00552-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil Veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el señor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA en representación del ciudadano HERNÁN BANGUERO ANDRADE, en contra del profesional del derecho JOSÉ ARLEY MORALES ALDANA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. Del extenso escrito de queja esta Sala Jurisdiccional resalta los tópicos más relevantes del escrito, para abordar la pertinencia de la queja disciplinaria:

1. indica el señor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA en representación del ciudadano HERNÁN BANGUERO ANDRADE, que interpone queja en contra del abogado JOSÉ ARLEY MORALES ALDANA, por cuanto cuestiona que el abogado en mención llama al abonado celular 3127222994, en nombre de los señores ALFREDO RAMOS LENIS y MARÍA EUGENIA DIAZ ROA, para exigir el pago de dineros con amenazas de embargo mediante demanda ejecutiva, sin elementos de prueba que garantice la mora.

2. Lo anterior, por cuanto entre los suscritos señores ALFREDO RAMOS LENIS y MARÍA EUGENIA DIAZ ROA y el ciudadano HERNÁN BANGUERO ANDRADE, se rubrico contrato de arrendamiento de predio rural, a pesar de que los mencionados arrendadores no figuraban como dueños del predio, sin embargo, refiere que dicho contrato se llevo a cabo para colaborarle económicamente a la señora DIAZ ROA.

4. Ahora bien, refiere que el señor HERNÁN BANGUERO suscribió una letra de cambio por valor de $ 130.000.000 millones de pesos, para respaldar un negocio de promesa de compraventa con los señores ALFREDO RAMOS LENIS y MARÍA EUGENIA DIAZ ROA, haciendo hincapié que dicha letra se suscribió no porque se haya recibido de los prometientes vendedores dinero

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

alguno, sino para garantizar la venta del inmueble.

5. No obstante, arguye que al darse cuenta el comprador que dicho inmueble no se encontraba a nombre de los prometientes vendedores según consta en Certificado de tradición, pues solo 8 hectáreas si estaban a nombre de la señora MARÍA EUGENIA DIAZ y no de las 9 como se había referido en dicho contrato.

6. razón por la cual el prometiente vendedor, no firma la promesa de venta y devuelve la tenencia del terreno a los señores antes indicados hace más de dos (2) años.

7. Cuestiona el hecho de que los señores ALFREDO RAMOS LENIS y MARÍA EUGENIA DIAZ ROA, hayan exigido el pago de la letra de cambio, cuando en efecto esta solo se constituyó para el respaldo de un negocio jurídico que no surtió efectos, sin embargo, el abogado JOSÉ ARLEY MORALES, "acosa" al señor Banguero, exigiendo el pago de dicha obligación.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el señor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA en representación del ciudadano HERNÁN BANGUERO ANDRADE, en contra del abogado JOSÉ ARLEY MORALES ALDANA, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, en primer lugar no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a asuntos de carácter civil que en efecto debe resolverse ante esa jurisdicción y será el juez competente quien solucione la situación antes expuesta a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda; en segundo lugar, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el togado JOSÉ ARLEY MORALES ALDANA, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por incurri en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta,

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, el cobro prejuridico de una obligación financiera es una actividad licita la cual puede ejercer cualquier abogado.

Ahora bien, en los reparos que expone el quejoso, manifiesta haberlos denunciado ante la Jurisdicción penal por presuntamente observar que existe una conducta delictiva de parte de los señores ALFREDO RAMOS LENIS y MARÍA EUGENIA DIAZ, luego entonces, será esta jurisdicción la competente para determinar si existe o no delito alguno de conformidad con los hechos expuestos *ut supra.*

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

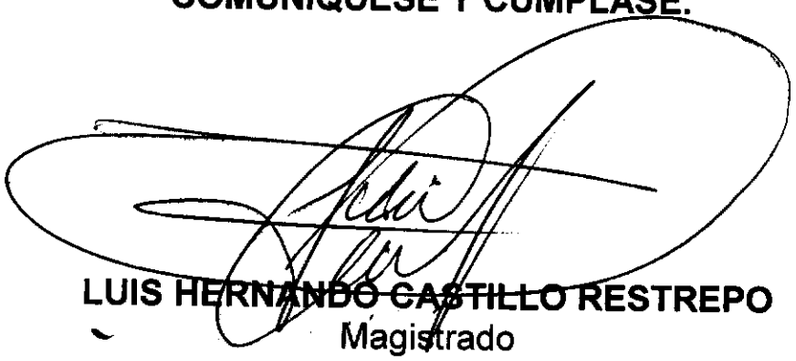
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01249-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, Dos (02) Julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias efectuada por esta SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUSA en contra de la presunta profesional de derecho AMANDA ALMONACID GÓMEZ, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Al interior de la causa disciplinaria bajo radicado No. 2018-00554 adelantada en esta misma Sala contra el doctor Wilmer Adolfo Jiménez

Barrios, en audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 18 de junio de 2019, el Magistrado instructor ordenó compulsar copias contra la presunta abogada AMANDA ALMONACID GÓMEZ por cuanto, en esa oportunidad, la ciudadana quejosa en tal causa, Fanny Lucía Mosquera Gil, manifestó bajo la gravedad del juramento ante estrados que, primeramente contrató los servicios profesionales de la doctora AMANDA ALMONACID GÓMEZ

con el objeto de que se presentara en su favor una acción de tutela destinada a efectuar el cambio de Porvenir a Colpensiones, para lo cual aseguró que le canceló, a la presunta abogada, la suma de $8.000.000, no obstante, señaló que desde ese momento no volvió a tener noticia alguna de esta ciudadana, ni tampoco con respecto a los adelantos en su causa, toda vez que a su número de teléfono ahora atiende un abogado llamado Wilmer Adolfo Jiménez Barrios, con quien posteriormente suscribió poder.

ANTECEDENTES PROCESALES

Repartida la compulsa de copias al presente Despacho a fecha 28 de junio de 2019[1], de conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra de la persona señalada por la señora Fanny Lucía Mosquera Gil en su declaración, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020[2], se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Solicitar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, certifique si la señora AMANDA ALMONACID GÓMEZ, de la cual se desconoce su número de documento de identidad, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el*

[1] Fl. 1 c.o.
[2] Fl. 5 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ejercicio de la profesión...", para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 09 de marzo de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 147376, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar: *"...revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que la señora AMANDA ALMONACID GÓMEZ, no se encuentra inscrita en la calidad de Abogada en esta Unidad ni le ha sido expedida Licencia Temporal de Abogada..."* (Subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada*

[3] Fl. 6 c.o.
[4] Fl. 7 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de, abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."[5]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra

Investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la persona denunciada.

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente la señora AMANDA ALMONACID GÓMEZ no ostenta la calidad de abogada, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

*"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"...Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo..."*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por la señora Fanny Lucía Mosquera Gil, esta corporación en su momento encontró méritos para compulsar las respectivas copias, considerando por ende que había fundamento para ordenar apertura de investigación en contra de la señora AMANDA ALMONACID GÓMEZ, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

improcedibilidad". En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA,** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[redacted]

SALA [redacted] DEL VALLE DEL CAUCA

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

[redacted] pertinente respecto de la queja [redacted] en contra de CARLOS TORRES HURTADO, [redacted] CEFAMA MEDIA, que fue enviada [redacted] SECRETARÍA DE ESTADO, mediante oficio Nro. CE-[redacted], pronunciamiento que se realiza en [redacted] como lo es el precedente jurisprudencial de la [redacted]

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3° del

[redacted] Rad. 2014-00529-01

Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos ordinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por [illegible] de la jurisdicción.

2. Hechos

[illegible] que el Dr. [illegible] en calidad de abogado del Municipio [illegible] Municipio en demanda ante el Tribunal de [illegible] del ciudadano cuestionado. Sin embargo, [illegible] Derecho a su vez de Conjuez del [illegible] Consejo de Estado, sugieren que a su modo de ver lo coloco en un estatus de privilegio, toda vez que dicha posición le permitió obtener una decisión favorable por parte del Centro de Arbitraje de la Asociación de Ingenieros del Valle; [illegible] el hecho de que el togado en causa [illegible] de quienes toman decisiones para el proceso [illegible] a su favor.

[illegible] el hecho de que muchas de las expresiones [illegible] en ese contexto ante los [illegible] que bien amistades en dicha [illegible] utilizada por el togado incluía el slogan: *"Conjuez H. Consejo de Estado"*, infirió en la decisión inhibitoria de dicha institución.

[illegible] con ocasión al contrato de prestación de servicios firmado por el Dr. CARLINA MENA, con el Municipio de [illegible] en el sentido de que se pactó por concepto de [illegible] millones de pesos, más el 10% como prima [illegible] pretensiones de la demanda, resaltando [illegible] en estar en firme la decisión inhibitoria proferida por el Centro de Conciliación, por cuanto contra la misma

M. RAMA JUDICIAL gov.co

interpuso el recurso extraordinario de anulación y acción de tutela.

[illegible] establece que *la Sala [illegible] examinar la procedencia de la acción [illegible] la queja o la misma no [illegible] evidente una causal* [illegible] (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"[illegible] la gestión inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto [illegible] hasta el momento de dictar sentencia que [illegible]"

[illegible] Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria,

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la inexistencia declarada de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inocua o ajena de los rudimentos de juicio no ejercer una atribución o facultad dentro de la cual esa decisión difiere de la determinación de archivo, de la actuación que necesariamente implica [illegible] forma de decisión al respecto"

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el [illegible] en contra del [illegible] en ponencia del abogado JESUS

[2] Al respecto se deberá aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201227112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 110011102000201201129[illegible]

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 110011[illegible]

MARINO OSPINA MENA, se encuentra que los hechos expuestos por [illegible] relevancia disciplinaria alguna.

Se tiene que el ciudadano JUAN CARLOS TORRES HURTADO, manifiesta su inconformismo en contra del profesional del derecho OSPINA MENA, por cuanto este a parte de ser abogado del municipio de Jamundí, anteriormente se Conjuez de Consejo de Estado, representando al municipio en demanda Arbitral promovida por el ciudadano quejoso, haciendo hincapié que el hecho de ostentar dicho cargo [illegible] en la decisión que emitió el Tribunal de Arbitramento, pues, itera el Dr. MARINO OSPINA, durante el trascurso de las audiencias [illegible] expresiones que infería en la *psiquis* de los [illegible] de ello, los pastos conocidos que tenía en el [illegible] tanto tener en su papelería membretada con el slogan *"Conjuez H. Consejo de Estado"*.

Ahora bien, señala también que se duele por el hecho de que el togado disciplinable en su contrato de prestación de servicio con el Municipio, aparte de gozar de un ingreso por valor de $ 100.000.000 millones de pesos, también cuenta con una prima de éxito del 10% la cual fue cancelada con posterioridad a la demanda surtida en el Tribunal de arbitramento, cuanto esta decisión no estaba en firme, pues se estaba surtiendo el recurso extraordinario de nulidad, así como una acción de tutela.

[illegible] la anterior [illegible] que esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria observa que las apreciaciones del ciudadano quejoso con ocasión a que el abogado del Municipio de Jamundí sea Conjuez del Conejo de Estado y que esto haya inferido en un a decision favorable, son valoraciones subjetivas que percibe el señor HURTADO del caso puesto en conocimiento ante el Tribunal Arbitral, además de señalar que estos hechos no son susceptibles de ser investigados por esta corporación, por cuanto carecen de relevancia disciplinaria, ahora bien, si existe alguna situación irregular en la decision que se haya tomado al interior del proceso arbitral, será en el recurso extraordinario de nulidad

o en la acción de tutela en donde se defina en derecho la situación de marras.

En segundo lugar, tampoco es competente esta instancia judicial, para verificar situaciones irregulares en la contratación estatal, pues esta solo es de competencia de las autoridades de control de los Entes Territoriales o en efecto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, escapándose del conocimiento o regulación de esta Corporación.

Bajo esta premisa observa esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, falta disciplinaria alguna que pudiera endilgarse al togado de conformidad con lo expuesto *ut supra*, pues se itera, ante la irrelevancia de hechos hoy materia de discusión que permitan colegir la presunta comisión de falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta en el presente caso que amerite sanción disciplinaria en contra del abogado; de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para abrir formal proceso a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la inexistencia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00481-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora LORENA MERCADO en contra de la presunta profesional de derecho JACQUELINE CORTÉS IBARRA, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito repartido al despacho del suscrito Magistrado a fecha 12 de marzo de 2019[1], la ciudadana LORENA MERCADO, pone en conocimiento a esta Jurisdicción respecto a que contrató los servicios profesionales de la señora JACQUELINE CORTÉS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.458, con el objeto que se sirviera iniciar en su favor un proceso de sucesión, gestión para la cual se acordó un pago de $1.620.000, cantidad monetaria que afirma la quejosa pagó, pero que,

[1] Fl 1 c.o.

19

desde aquel momento, no le ha sido posible ubicar a esta presunta profesional del derecho por cuanto ésta cambió de número de teléfono y viajó para España.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra de la persona señalada dentro del escrito contentivo de queja disciplinaria, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020[2], se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Solicitar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, certifique si la señora JACQUELINE CORTÉS IBARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.458, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[3], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[4].

Finalmente, a fecha 02 de marzo de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 147253, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[5], en donde se sirve manifestar: *"...revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que la señora JACQUELINE CORTÉS IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66901458, no se encuentra inscrita en la calidad de Abogada en esta Unidad ni le ha sido expedida Licencia Temporal de Abogado..."* (Subrayado fuera del texto original).

---

[2] Fl. 6 c.o.
[3] Fl. 7 c.o.
[4] Fl. 8 c.o.
[5] Fl. 9 c.o.

18

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[6]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la persona denunciada.

---

[6] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente la señora JACQUELINE CORTÉS IBARRA no ostenta la calidad de abogada, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"...Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo..."*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por la señora LORENA MERCADO *a priori* se considera que hay fundamento para ordenar apertura de investigación en contra de la señora JACQUELINE CORTÉS IBARRA, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se

encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".* En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en favor de la señora JACQUELINE CORTÉS IBARRA, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00384-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a continuar y posteriormente adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, si no fuese porque en este estado de la actuación se advierte que ha operado una de las causales de extinción de la acción disciplinaria contempladas en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, para disponer la terminación de la presente investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, compulsó copias ante esta Colegiatura a fin de que se investigara la presunta falta en que pudo incurrir el doctor BRAULIO PARDO VELASQUEZ al no haber acudido ante el despacho en mención a tomar posesión del cargo que como curador ad-litem que se le hiciera al interior del proceso Ejecutivo bajo radicación 2016-00731.

Recepcionado ya el escrito contentivo de la compulsa de copias, bajo ponencia del Magistrado MAURICIO GÓMEZ FLOREZ, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018 y aprobado en acta No. 052[1], se decidió ordenar el archivo definito de las diligencias; auto que sería objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio Público[2], concediéndose el mismo, en el efecto suspensivo.[3]

DECISIÓN RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Bajo ponencia del H. Magistrado, Dr. CAMILO MONTOYA REYES de la Superioridad Funcional, conocedor de la presente causa por haberse concedido el recurso de apelación antes mencionado, por medio del acta No. 49 del 24 de julio de 2019[4], se resuelve, entre otras disposiciones, *"...REVOCAR la decisión proferida por el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca el 08 de mayo de 2018, mediante la cual ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado BRAULIO PARDO VELÁSQUEZ, para en su lugar, ordenar iniciar y continuar con el proceso disciplinario en su contra..."*

Ejerciendo ya en propiedad de este Despacho, el H. Magistrado, Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, a fecha 31 de enero de la presente anualidad, se dictó auto de *obedézcase y cúmplase*[5], mediante el cual se adopta lo resuelto por el superior jerárquico respecto a lo ya esbozado en el acápite anterior, y en consecuencia, en idéntica fecha, se aperturó la investigación disciplinaria[6] y se fijó como fecha para audiencia de Pruebas y Calificación el día 27 de febrero de 2020 a las 02:00 p.m.

---

[1] Fl. 4 c.o.
[2] Fl. 11 c.o.
[3] Fl. 19 c.o.
[4] Fl. 18 cuaderno principal del Superior Jerárquico.
[5] Fl. 22 c.o.
[6] Fl. 23 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No obstante, es recibida ante esta Corporación judicial un documento suscrito por parte del señor Víctor Manuel Hernández Alzáte, Profesional Universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se permite informar y certificar que, mediante la resolución 2451 de fecha 18 de abril de 2012 y expedida el 04 de febrero hogaño, el número de identificación del doctor BRAUILIO PARDO VELASQUEZ fue CANCELADO POR MUERTE.[7]

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

La Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 103 faculta al funcionario instructor para poner fin al proceso en cualquier momento en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de*

[7] Fls. 39-40 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."[8]

Hecho mención lo anterior, de igual manera, resulta pertinente citar el contenido del artículo 23 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, el cual en su tenor literario establece:

"Artículo 23. Causales. Son Causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable..."

Como puede deducirse de lo antes relatado, en este caso no puede de manera alguna esta Colegiatura continuar con el trámite disciplinario en contra del profesional del Derecho Dr. BRAULIO PARDO VELASQUEZ, pues ante un hecho tan notorio como es su deceso, debidamente acreditado tal como puede corroborarse con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil antes detallada, no tiene ningún objeto realizar actuación procesal alguna y por ende, lo único que queda, es declarar extinta la acción disciplinaria por muerte del disciplinable y consecuente con lo anterior, disponer el archivo definitivo de las diligencias.

[8] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 760011102000020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria adelantada en contra del Dr. BRAULIO PARDO VELASQUEZ, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia de lo anterior se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01299-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA,** en su condición de **JUEZ 12 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI** y la **LIQUIDADORA JUDICIAL ADSCRITA AL DESPACHO, LUZ LONDOÑO SÁNCHEZ,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Sustenta la presente averiguación, la queja presentada por el doctor LEÓN RIVERA SATIZABAL, por cuanto, el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral 2013 – 00700 de JOSE MARDOQUEO JIMENEZ ROMERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, había sido remitido en octubre de 2014 a la oficina de liquidaciones de la jurisdicción laboral, retornando a despacho en noviembre de la misma anualidad, sin que se adujera la liquidación judicial al plenario, permaneciendo oculta hasta el 18 de marzo de 2015, cuando la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, requirió al despacho judicial para que cumpliese con esa obligación.

Advierte que tanto la liquidadora judicial, como el titular del despacho incurrían en violaciones a la Ley, por cuanto, la primera mesada pensional, conforme los factores salariales que integraban el salario devengado en el último año de servicios por el ejecutante, enviados al proceso por la Sala de Casación

Laboral, correspondían a la suma de $1.695.098, pero vulnerando las normas, la liquidadora iniciaba la operación con la suma de $1.236.595.85.

Que se debía actualizar con el I.P.C., como lo disponía la Sentencia C-862 de 2006 de la Corte Constitucional, no obstante, la liquidación se efectuó hasta el 11 de diciembre de 206, como si la pensión se hubiere cancelado en esa fecha, que es la del fallecimiento del demandante y no continuara vigente, actuación que estima se torna inexcusable, si se supone que había sido designada y posesionada en el cargo por la Dirección Ejecutiva, acreditando ser profesional en contaduría, economía o administración de empresas, según disponía el Acuerdo PSAA11-7720 de 2011.

De acuerdo a ello, el 1 de septiembre de 2015 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** disponiendo la práctica de pruebas (fl. 67 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA** en su condición de **JUEZ 12 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI,** al presuntamente haber *"omitido agregar al proceso la liquidación judicial"*, elaborada dentro del proceso ejecutivo 2003-00700. Así como la eventual falta disciplinaria de la señora **LUZ J. LONDOÑO SÁNCHEZ** en su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

133

condición de **LUQUIDADORA JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS LABORALES,** al no practicar una liquidación dentro de la misma causa judicial, conforme los parámetros de ley y con estricta sujeción a los términos de la ejecución.

VERSIÓN LIBRE

Manifestó el doctor MOLINA RIVERA[1], que mediante Acuerdo No. PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura suprimió el JUZGADO DOCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, pero mediante Acuerdo PSAA14-10197 se crearon nuevos despachos en descongestión, siendo designado para el cargo mediante Resolución 122 del 11 de agosto de 2015, no obstante el anterior funcionario solo le hizo entrega del despacho el 19 del mismo mes y año.

En cuanto al trámite judicial, dijo que el ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la cual se advertía que, había liquidado las mesadas pensionales e intereses moratorios a favor del señor JIMENEZ ROMERO, no obstante el despacho previo a entrar a revisar la misma, remitió el expediente a la oficina de liquidadoras para que fuesen ellas quienes realizaran la liquidación conforme el mandamiento de pago librado.

Que una vez le fue devuelto el expediente, se aprestó a revisar la liquidación, advirtiendo que la misma no estaba conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por lo que mediante interlocutorio No. 170 del 9 de febrero de 2015 declaró la ilegalidad del numeral primero del interlocutorio No. 337 del 12 de mayo de 2014, por el cual se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la Entidad ejecutada debía pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional reconocida, desde el momento en que la misma había sido reconocida, hasta que se verificara su pago efectivo.

Así mismo declaró la ilegalidad del numeral tercero literal b) del interlocutorio No. 290 del 22 de abril de 2014, referente al mandamiento de pago, en lo que respecta al pago por concepto de costas de segunda instancia, cuando las mismas ya habían sido canceladas, dejando incólume las demás decisiones.

Que inconforme con la decisión, presentó los recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión, el cual resolvió en auto No. 115 del 16 de febrero de 2015, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación, siendo confirmada la decisión por su superior funcional, mediante auto No. 170 del 9 de febrero de 2015.

Que dictó auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior, precisando que en firme se procedería a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, remitiendo finalmente el expediente al H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 19 de agosto de 2015, para resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial, en contra de la acción de tutela impetrada en contra del despacho.

[1] Escrito del 29 septiembre de 2015. Fls. 91 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las pues, aclaró que las decisiones proferidas dentro del asunto de la referencia y las cuales generaban inconformidad en el ejecutante, habían estado amparadas bajo el principio de legalidad.

SOLUCIÓN AL CASO

La exposición del funcionario judicial encuentran sustento en las pruebas obrantes en el plenario, concretamente en las copias de la actuación judicial, que da cuenta que el **27 de junio de 2013,** el doctor LEÓN RIVERA SANTIZABAL, ahora quejoso, presentó demanda ejecutiva laboral en favor del señor JOSE MARDOQUEO JIMENEZ ROMERO, para cumplimiento de la sentencia del 6 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la UGPP (Fls. 2 a 126 anexo), en la cual se dispuso:

*"**REVOCAR** el fallo dictado por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** de 15 de marzo de 2006 para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** del traslado del Régimen de prima Media por Prestación Definida, al de Ahorro individual por Solidaridad de **JOSE MARDOQUEO JIMENES ROMERO** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.;** en consecuencia la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** deberá devolver, íntegramente, el bono pensional recibido, por valor de $96.549.000, así como las cotizaciones que por pensión percibió en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1997, al 21 de febrero de 1999, junto con los intereses de mora: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL,** deberá reconocer la pensión de jubilación."*

Subsanada la demanda y luego que fuese recibido el expediente en el despacho denunciado, mediante **interlocutorio No. 290 del 22 de abril de 2014,** el doctor JOSE ALEJANDO JIMENEZ dispone librar mandamiento de pago, en contra de CAJANAL – UGPP, para que proceda al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, el pago de las costas de primera y segunda instancia (fls. 137 a 140 anexo).

Decisión adicionada mediante **interlocutorio No. 337 del 12 de mayo de 2014,** para, en segundo lugar, ordenar el pago de intereses moratorios producto de la deuda pensional, desde el momento en que la misma había sido reconocida, hasta que se verificara el pago efectivo (fl. 146 y 147 anexo).

El **1 de julio de 2014,** se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; se dispuso seguir adelante con la ejecución; condenar en costas a la demandada; que en firme esa decisión, se procediera con la liquidación del crédito (fls. 207 a 212 anexo), la cual se presentó por el apoderado del demandante con escritos del 21 de julio y 3 de septiembre de 2014 (fl. 219 a 224 y 238 a 248 anexo).

Se dejó constancia del 15 de agosto de 2014, que mediante acuerdo PSAA14-10197 de la misma fecha, se habían creado nuevos Juzgados Laborales de Descongestión para el circuito de Cali, designándose para ese despacho al doctor CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA (fls. 237 anexo).

Avocado el conocimiento del proceso por auto de sustanciación por auto de sustanciación 314 (fl. 249 anexo), mediante interlocutorio 190 ambos del 22 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

139

septiembre de 2014, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada (fl. 250 y 251 anexo).

Mediante **auto de sustanciación No. 468 del 15 de octubre de 2014,** se dispuso que, previo a resolver lo atinente a la aprobación o no de la liquidación del crédito, se remitiera el expediente a la oficina de liquidaciones de la jurisdicción laboral, para que se procediera a realizar y revisar la misma (fl. 253 anexo).

El 9 de febrero de 2015, pasa nuevamente a despacho el proceso, para pronunciarse respecto de la aprobación o no de la liquidación del crédito, por lo que en **interlocutorio No. 170 de la misma fecha,** el doctor MOLINA RIVERA declaró la ilegalidad del numeral primero dl interlocutorio No. 337 del 12 de mayo de 2014, a través del cual se adicionó el mandamiento de pago, en cuanto a la cancelación de intereses moratorios; la ilegalidad del numeral tercero, literal B del interlocutorio No. 290 del 22 de abril de 2014 en lo que respecta al pago de costas, dejando incólumes las demás determinaciones; finalmente que, en firme esa providencia, procedería el despacho a pronunciarse frente a la modificación del crédito, atendiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia. (fl. 257 a 259 anexo), ello al considerar:

"(...) no existiendo título que preste mérito ejecutivo sobre la condena de los intereses moratorios producto de la deuda pensional reconocida al señor JOSE MARDOQUEO JIMENEZ ROMERO desde el 22 de febrero de 1999 y hasta que se verifique su pago efectivo, el juzgado actuando sin perjuicio del control oficioso de legalidad establecido en el inciso final del artículo 497 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 de 2010, declarará la ilegalidad del numeral primero del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se adicionó el mandamiento de pago en ese sentido.

De otro lado, llama la atención al despacho que el mandamiento de pago librado también se hizo por concepto de costas procesales de segunda instancia, cuando está probado en el proceso que a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial se le hizo entrega del depósito judicial No. 469030001315529 por valor de $7.000.000 del 23/07/2012, a través del auto interlocutorio No. 3582 de diciembre 12 de 2012, auto obrante a folio 407 y 408 del proceso ordinario. Suma de dinero que corresponde a las costas fijadas por el H. Tribunal Superior de Cali, al resolver la objeción de costas presentadas por la parte actora, según se observa en el auto No. 116 de mayo 28 de 2012 (...)

Por lo anterior, se tiene que una vez detectado el error es obligación corregirlo y por tanto, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a los parámetros señalados del procedimiento, se habrá de corregir la decisión tomada (...)

*En consecuencia, una vez quede en firme la presente providencia, el juzgado procederá a modificar **la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**, toda vez que ésta liquida intereses moratorios, los cuales ya quedó establecido que no hay lugar a ellos, procediendo a efectuar la liquidación conforme a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, esto es, mesadas pensionales adeudadas desde el 22 de febrero de 1999 y hasta la fecha de fallecimiento del señor JOSE MARDOQUEO JIMENEZ ROSERO – 11 de diciembre de 2006-, según consta en el registro civil de defunción..."* (subrayado fuera del texto).

Concedido el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la anterior decisión, mediante auto del **6 de marzo de 2015,** la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso requerir,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

al Juzgado Doce Laboral de Descongestión, para que allegara el trabajo realizado por la oficina de liquidaciones (fl. 62 c.o.), el que de acuerdo con el oficio No. 183 del 18 de marzo de 2015 se había procedido a solicitar a la liquidadora y se envió al Tribunal Superior del Distrito Judicial (Fl. 63 a 66 c.o.), Corporación que mediante providencia del **29 de mayo de 2015,** confirmó el auto apelado, al estimar que no era predicable la aplicación del art. 500 del C.P.C., como lo pretendía el apoderado del ejecutante; que en el título base de recaudo, no se consagró el pago de intereses demora a partir del 22 de febrero de 1999 y hasta que se verificara el pago, por lo que mal se haría en acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fls. 104 a 113 c.o.).

Así las cosas, mediante auto de sustanciación No. 942 del 16 de julio de 2015, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y que en firme la decisión se procedería a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia (fl. 114 c.o.).

Sin embargo, por auto del 19 de agosto de 2015, se dispuso la remisión del expediente en su totalidad a la Corte Suprema de Justicia, para resolver la impugnación presentada por el apoderado del demandante contra la acción de tutela presentada por el despacho (fl. 115 c.o.).

Finalmente, devuelto el expediente y pasado a conocimiento del funcionario judicial, mediante auto del **7 de marzo de 2016** se rechazó el incidente de nulidad presentado por el apoderado del ejecutante; se modificó la liquidación del crédito presentada por aquel y se determinó condenar en costas a la ejecutada (fls. 286 a 288 anexo); decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en audiencia del **4 de mayo de 2016** (fl. 6 a 25 anexo).

Lo hasta aquí retratado permite concluir que ninguna responsabilidad disciplinaria puede asistirle al encartado, en primer lugar, a la liquidadora judicial LUZ LONDOÑO SÁNCHEZ, por no haber tenido en cuenta unos criterios que, a juicio del quejoso, debían condensarse en la liquidación del crédito que le requirió el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo la sola inconformidad de que ese trabajo se ajustara a las directrices impartidas por el titular del despacho, en armonía con el título ejecutivo base de recaudo judicial, dando precisamente lugar a que el doctor MOLINA RIVERA dictara auto de febrero de 2015 declarando la ilegalidad del mandamiento de pago y su modificación, en lo que no se ajustaba al mismo, situación que fue confirmada por el superior de instancia.

Además de ello, a juicio de esta Corporación, dicho trabajo se solicitó como un criterio orientador del fallador de instancia para la decisión que debía adoptar al momento de resolver lo concerniente a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, más no como la decisión final, la cual provino del Juez de Conocimiento, cuando en auto de febrero de 2015, advirtió la necesidad de reajustar las providencias judiciales que servían de base a las liquidaciones de crédito y finalmente en marzo de 2016 lo que resolvió fue aprobar la liquidación del crédito que presentó el ahora quejoso, con las modificaciones que realizó el despacho, sin que en algún momento se refiriese a las de la auxiliar de la justicia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

133

Y es que el artículo 521 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, claramente determina:

*"**ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
*1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (subrayado fuera del texto)

Como se precisa en la disposición anterior, la oficina de liquidaciones es una medida implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, para **apoyar** a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, pero las objeciones y traslado se predican de las que presentaran las partes. Por ello, en la decisión de marzo de 2016, finalmente el despacho se pronuncia sobre lo presentado por el apoderado del demandado y, en manera alguna, refiere al trabajo de la auxiliar de la justicia, pues se itera que no constituye más que un criterio orientador y no la determinación de fondo.

Bajo estas premisas, resulta un desacierto el que se pretenda por el quejoso que se realice un reproche disciplinario frente a la actuación de la liquidadora judicial LUZ LONDOÑO SÁNCHEZ, por atender las reglas fijadas por el operador judicial y a la documentación que estimó conveniente, apelando a sus conocimientos y sano juicio, estimándose tanto por el a quo, como por el superior, que la misma devenía en razonable y pertinente.

Además debe tenerse en cuenta que, frente a este tipo de asuntos en los que existe divergencias de criterios en cuanto a lo que considera el despacho y lo que a juicio de los apoderados judiciales debe ser la decisión del juez, es precisamente por lo que el ordenamiento jurídico ha instaurado los recursos ordinarios, a través de los cuales se plantean las inconformidades como las que el doctor RIVERA SANTIZABAL trae a colación para edificar, a raíz de ellas, una falta disciplinaria en contra de la auxiliar de la justicia e inclusive el operador judicial, circunstancias que se tornan atípicas y extrañas a esta jurisdicción, en tanto hacen propias del debate y ordinario devenir que deben surtir los trámites judiciales, de ahí que no se encuentre mérito para derivar de ello una conducta que desconozca el código único disciplinario.

Como segundo y último punto, en cuanto a las decisiones del doctor MOLINA RIVERA, además de advertir que fueron confirmados por el superior funcional debe indicarse que, el quejoso le endilga una presunta trasgresión y/o desconocimiento al art. 107 del C.P.C, vigente para la época, sin precisar en cuál de sus apartes se había dado un desconocimiento del operador judicial,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

norma de cuya lectura se advierte que va dirigida primordialmente a la labor del secretario del despacho ante el recibo, la labor de agregar y pasar a despacho de los memoriales que reciba precisando que cuando ello no ocurra, el Juez adelantará la correspondiente investigación disciplinaria, situaciones que en nada se aprecian desatendidas en el caso particular, pues realizadas cada una de las solicitudes del por los intervinientes y ante las peticiones para resolver, el secretario rindió los informes pertinentes, y de manera oportuna los pasó a despacho del Juez para que emitiera el pronunciamiento de rigor, al punto de que se reitera que cada una de las decisiones cuestionadas por el quejoso, tuvo control por el superior de instancia, no omitiéndose resolución a cuestionamiento alguno, de ahí que tampoco se aprecie mérito para disponer la apertura de investigación disciplinaria formal, en contra del administrador de justicia.

En tal virtud, comparte esta Sala las consideraciones vertidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando en la decisión de mayo de 2016 de manera puntual le indicó al ahora quejoso que *"No se infiere ninguna irregularidad procesal, tal como lo dijo el a quo; y, mucho menos, hay falencias por haberse resuelto conjuntamentente rechazar el incidente de nulidad con la liquidación del crédito."* (fl.24c.o.)

Así pues que si el señalamiento del quejoso se fundamenta en el hecho de que presuntamente, se le ocultó el trabajo de liquidación efectuado por la liquidadora judicial, entre noviembre de 2014 a marzo de 2015, hasta cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali le requirió que se allegara al plenario, acorde con las líneas vertidas en precedencia, ello era una herramienta de apoyo a la gestión del Juez, de la cual no se corre traslado a las partes, ni la norma consagra que se deba poner en conocimiento de las partes para objeciones y que finalmente la aprobación definitiva la hizo el Juez, con las modificaciones a la liquidación del quejoso, estima la Sala que es una situación que se torna irrelevante disciplinariamente, pues de ningún modo existen elementos para afirmar que dolosamente se le quiso ocultar al togado el trabajo de la liquidadora, menos aún que con ello se haya afectado alguna garantía dentro del proceso que haga a esta Corporación exigirle, o mejor, reprocharle, disciplinariamente al investigado, el que no se hubiere allegado oportunamente al proceso.

Y es que como lo ha precisado nuestro superior funcional, no puede considerarse que una interpretación o actuación equivocada por parte del operador judicial o del equipo de trabajo que éste direcciona, implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, pues "la buena fe" es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos.

Así lo dijo nuestro Superior, en decisión del 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 11001010200020090198 7, así:

> *"Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

136

operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes ...."

Conforme a lo anterior, que no obran razones fácticas ni jurídicas para considerar que las actuaciones desplegadas por los aquejados merezcan un reproche ético, pues el trámite cuestionado se efectuó conforme a la observancia de las reglas procesales, y la normatividad contemplada en la Ley y la Constitución, para cuya impugnación el profesional del derecho –quejoso- tuvo la oportunidad de emplear los recursos de ley y fueron oportunamente resueltos por el superior de instancia, dejando en claro que no existió irregularidad alguna frente a la presentación y aprobación de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, se estima procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 210 ibídem, aplicable de conformidad con lo regulado especialmente para los funcionarios de la Rama Judicial, los cuales disponen:

*"**Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."* (Subraya la Sala).

*"**Artículo 210.** El archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra de la señora **LUZ LONDOÑO SÁNCHEZ** en su condición de **LIQUIDADORA JUDICIAL** y del doctor **CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA,** en su condición de **JUEZ DOCE LABORAL EN DESCONGESTIÓN DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-02307-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCAL 20 SECCIONAL DE CALI**, para determinar los requisitos y adoptar una u otra decisión en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2015, ante la Oficina judicial la señora MARIA CONCEPCION RAMIREZ, en su condición de madre del joven Andrés Felipe Bueno Ramírez, a quien se le ocasionó de manera violenta la muerte en hechos ocurridos el 8 de junio de 2015, en el barrio Santa Isabel de esta ciudad, manifiesta que dichos hechos fueron conocidos por la Fiscalía 99 de la URI y posteriormente la investigación le fue asignada al Fiscal 20 Seccional de la Unidad de Vida, despacho que según le fue comunicado, dispuso el archivo provisional del asunto, por no existir mérito para vincular a ninguna persona como autora o participe del crimen perpetrado contra su hijo, sustentando el archivo en el artículo 79 del C. de P. Penal.

Indicó que los funcionarios e investigadores judiciales que conocieron de estas diligencias con radicado 760016000193201520088, no estuvieron a la altura del deber que les asistía de investigar los delitos y sancionar a sus autores, tal como lo impone el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, toda vez que tan pronto se inició la averiguación penal estuvo siempre atenta y por su propia cuenta, adelantó labores de investigación con personas que de alguna manera tuvieron conocimiento de los hechos; aportó información importante que fue conocida por los investigadores del CTI, conforme a lo que le relatara el entrevistado David Madriñan Posada alias "Pio", quien dio fe en una entrevista de una grave enemistad de tiempo atrás surgida entre un sujeto de nombre Javier Pazmiño y su hijo Andrés Felipe.

Adujo que lo que se destila es una injustificada inoperancia, un marcado desdén y suma negligencia por parte del órgano encargado de la persecución penal, pues nada averiguaron en lo relativo al posible compromiso en el homicidio del señor Pazmiño, ni tampoco solicitaron con la oportunidad, la diligencia y celeridad del caso, las copias de los registros de las cámara s del lugar, en cuyas cintas se había podido establecer como realmente ocurrieron los hechos y quienes participaron en su ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 9 de febrero de 2016, se avoca conocimiento del disciplinario con radicación No. 2015-02307, en contra de la FISCALIA 99 SECCIONAL DE CALI Y FISCALIA 20 SECCIONAL DE CLAI, en atención a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando **INDAGACION PRELIMINAR**. Se dispuso citar a los disciplinados, para que se notifiquen personalmente, escucharlos en versión libre y acreditar la calidad de Fiscales. (fl-5 c.o)

Mediante Acta 081 del 26 de abril de 2016, se resolvió la investigación disciplinaria en contra del doctor JOSE LUIS HORMAZA SARASTI, a través de la cual se abstuvo de abrir investigación disciplinaria y ordenó el archivo de las diligencias adelantadas en contra del Dr. HORMAZA SARASTI, como Fiscal 99 Seccional de la URI-Cali. Ordenando continuar con la indagación preliminar respecto de la Fiscalía 20 Seccional de la Unidad de Vida de Cali, ordenando la notificación a la Dra. MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS, en su calidad de Fiscal 20 Seccional de Cali, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, en virtud de la queja formulada por la señora María Concepción Ramírez Baquero, con relación a la decisión adoptada al interior de la noticia criminal bajo SPOA 760016000193201520088. (fls-22,23 c.o)

PRUEBAS

Correo electrónico a través del cual se remitieron copias de la investigación adelantada por el homicidio de Andrés Felipe Bueno Ramírez, SPOA 760016000193201520088.

Cuaderno de anexos:

Órdenes a Policía Judicial de fecha 8 de junio de 2015, para llevar a cabo las labores investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos (fl-2 anexo)

Formato de inspección a cadáver del 8 de junio de 2015. (fl-3 - 7anexo)

Oficio del 10 de junio de 2015, ordenando la entrega de cadáver. (fl-14 anexo)

Formato Único de Noticia Criminal del 8 de junio de 2015. (fl-15-17 anexo)

Informe Ejecutivo de fecha 5 de agosto de 2015, suscrito por Victoria Eugenia Ruiz Posso. (fl-18 a 21 anexo)

WWW.PANALPENAL.GOV.CO

37

Constancia del 26 de agosto de 2015, remitiendo las diligencias 2015-20088 a la Fiscalía 20 Seccional de Cali. (fl-24 anexo)

Diligencia de entrevista a órdenes de la policía judicial de fecha 21 de agosto de 2015 a la señora María Concepción Ramírez Baquero. (fl-25 a 28 anexo)

Informe pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl-29 a 31 anexo)

Órdenes a Policía Judicial del 3 de septiembre de 2015, suscrita por la Dra. María Isabel Zarama Bastidas, Fiscal 20 Seccional de Cali. Acta de derechos y deberes de las víctimas. (fl-32,33,34 anexo)

Informe de investigación de campo con sus anexos, realizada el día 30 de octubre de 2015 de 2014, realizada por la Dra. MARISOL OROZCO HERNANDEZ, grupo investigativo vida e integridad personal seccional Cali. (fl-36 a 42 anexo)

Diligencia de entrevista a María Concepción Ramírez Baquero , realizada el 14 de septiembre de 2015. (fl-43 a 46 anexo)

Diligencia de entrevista a Andrés David Madriñan P osada, realizada el 18 de septiembre de 2015. (fl-49 a 52 anexo)

Diligencia de entrevista a Jesús Antonio Hurtado Hurtado, realizada el 15 de octubre de 2015. (fl-53,54 anexo)

Diligencia de entrevista a Paola Lozano, realizada el 23 de octubre de 2015. (fl-55,56 anexo)

Diligencia de entrevista a Jefferson Yulian González Gómez , realizada el 26 de octubre de 2015. (fl-57 a 59 anexo)

Oficio del 21 de octubre de 2015, suscrito por la Policía Judicial del CTI dirigido a la Estación de Policía El Lido, solicitando información de Javier Pazmiño, alias el gordo, alias pio, alias el negro, alias la negra o bruja, Andrés Krosty y el Mueco los Guara de Belén. (fl-69, 70 anexo)

Oficio del 21 de octubre de 2015, suscrito por la Policía Judicial del CTI dirigido a la Escuela de Automovilismo Santiago de Cali, solicitando copia de la cámara de seguridad ubicada en la parte externa del establecimiento. (fl-71 anexo)

Oficio del 21 de octubre de 2015, suscrito por la Policía Judicial del CTI dirigido al Centro Automático de Despacho-Policía Metropolitana, solicitando allegar la grabación de la cámara ubicada en la Avenida Circunvalar calle 1 con carrera 38D sentido Norte –Sur Barrio Santa Isabel, hechos ocurrido el 8 de junio de 2015. (fl-72 anexo)

Respuesta de fecha 3 de noviembre de 2015, del Centro Automático de Despacho-Policía Metropolitana. (fl-73 anexo)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Copia del registro de nacimiento de Andrés Felipe Bueno Ramírez. (fl-75 anexo)

Diligencia de Orden archivo de fecha 25 de noviembre de 2015, por imposibilidad de encontrar o establecer al sujeto activo de la acción. (fls-76 a 78 anexo)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **FISCAL 20 SECCIONAL DE CALI,** por las presuntas irregularidades en las etapas de la investigación con ocasión a la denuncia penal instaurada por la Sra. María Concepción Ramírez, por el homicidio perpetrado en la humanidad de Andrés Felipe Bueno Ramírez.

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero advertir que mediante providencia aprobada en Acta No. 081 del 26 de abril de 2016, con ponencia del entonces Magistrado Dr. VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN al resolver sobre la conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el Dr. JOSE LUIS HORMAZA SARASTI, en su condición de Fiscal 99 Seccional de la URI de Cali, en virtud de la queja formulada por la señora María Concepción Ramírez Baquero, quien solicito efectuar un seguimiento a la actuación ejecutada, por parte del Fiscalía 99 Seccional de la URI de Cali, al interior de la noticia criminal No.

COPIA RAMAJUDICIAL.GOV.CO

760016000193-2015-20088, en razón a que no se logró identificar al autor o participe del homicidio de su hijo Andrés Felipe Bueno Ramírez. Resolviendo abstenerse de abrir investigación disciplinaria, en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias, en contra del Dr. José Luis Hormaza Sarasti. Igualmente dispuso seguir las actuaciones en contra de la doctora María Isabel Zarama Bastidas, Fiscal 20 Seccional de la Unidad de Vida de Cali, Valle, en razón a que fue la que adelantó el respectivo plan metodológico al interior de la noticia criminal radicada bajo el SPOA No. 760016000193-2015-20088. (Fls. 16 a 23 c.o).

El día **03 de septiembre de 2015,** el despacho de la Fiscal 20 Seccional de Cali, ordena labores de campo mediante orden de policía judicial Nro. 904351, entrevistar a los testigos presenciales de los hechos Jesús Antonio Hurtado alias el negro y a la negra o la bruja compañera sentimental de la víctima , verificar la existencia de testigos de los hechos y entrevistarlos, entrevistar a la familia de la víctima, a fin de esclarecer el contexto de la agresión, verificar información que hayan recibido sobre los hechos y solicitar los datos de ubicación de las fuentes, realizar labores de vecindad, individualizar el atacante, realizar diligencia de reconocimiento por medio de fotografía. (fl-32,33 anexo)

Acorde con lo anterior, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de la Dra. MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS, al no advertir actuación u omisión que transgrediera el estatuto deontológico de la administración de justicia y, por el contrario, puede considerarse, sin hesitación alguna, que la fiscal de conformidad con la etapa de investigación e indagación, actuó según lo establecido en la ley 904 de 2006, código de procedimiento penal, a la luz de los artículos:

> ***Artículo 207 Programa metodológico***. *Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.*
>
> *Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.*
>
> *En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.*
>
> *Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Artículo 205. Actividad de policía judicial *en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

Artículo 209. Informe de investigador de campo*. El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:*

a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
48

b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada; c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia; d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el acervo probatorio y de las actuaciones antes descritas, vislumbra esta Sala, que la Fiscalía 20 Seccional de Cali, realizo todas las actuaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos impartiendo órdenes a Policía Judicial, para recoger elementos materiales probatorios que llevaran a investigar de fondo los hechos constituyentes de la denuncia, con ayuda de la policía judicial, garantizándose en todo momento el derecho al acceso a la justicia de la víctima, dentro de las etapas de investigación del proceso, al respecto en Sentencia C-031/18 se ha dicho:

(...) "Según lo ha indicado la Corte, conforme al artículo 250.7 C.P., la víctima no tiene el carácter de parte, sino que detenta la posición de interviniente dentro del proceso penal adversarial colombiano. Pese a esto, sus facultades de intervención se ejercen de manera autónoma a las funciones del Fiscal y poseen unas características propias y especiales. La Sala Plena ha señalado que corresponde al Legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Constitución Política determinar la forma en que hará efectivo el derecho de las víctimas a intervenir dentro del proceso, teniendo en cuenta que esta facultad de intervención difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que aquellas pueden actuar no solo en una etapa sino "en el proceso penal". En este sentido, ha precisado que el artículo 250 C.P. no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas de la actuación, a un trámite, fase o incidente, sino que consagra su intervención en todo el proceso, no obstante lo cual, sus atribuciones deben ser armónicas con la estructura del sistema de tendencia acusatoria, su lógica propia y su proyección en cada trámite" (...)

Mediante diligencia de **archivo del 25 de noviembre de 2015**, el despacho Fiscal 20 Seccional, resolvió el asunto penal bajo los siguientes argumentos:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se pudo constatar recibidas las copias de la indagación que en efecto, la Fiscalía 20 Seccional de Cali, realizó todas las actuaciones encaminadas a esclarecer la ocurrencia de los hechos, le imprimió el trámite correspondiente en coordinación con la policía judicial a fin de desarrollar el programa metodológico y poder establecer la existencia o inexistencia de la conducta investigada, a efecto de recolectar elementos materiales probatorios como entrevistas, que llevaran a investigar de fondo los hechos constituyentes de la denuncia, y a su vez, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dentro de las etapas de investigación del proceso, fundamentando su decisión de archivo :

"La presente indagación se inició con fundamento en inspección a cadáver de ANDRES FELIPE BUENO RAMIREZ, quien falleciera el 8 de junio de 2015 como consecuencia de disparos con arma de fuego por sujetos desconocidos. Con fundamento en ello, Investigadores del cuerpo Técnico de Investigación CTI, adelantaron actos urgentes encaminados a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos, inspeccione en el lugar del hecho, entrevistas, identificación, recolección y embalaje de elementos materiales probatorios y evidencia física; sin embargo todas ellas con resultados negativos, puesto que no se ha logrado establecer la identificación e individualización del autor o autores del punible.

Establece el artículo 79 del C. de P. P., que "cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permita su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal." (...) Así las cosas, aunque se han adelantado todas las diligencias necesarias para logara el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los autores , no ha sido posible para la fiscalía obtener medios probatorios que lleven a determinar responsabilidad de alguna persona, sobre todo cuando en el sector donde ocurrió la muerte impera la ley del silencio y por temor al peligro que puedan correr sus vidas, ninguna persona se atreve a suministrar información.

Por tanto dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del C. de P.P. ya lo pronunciado por la corte Suprema de Justicia procederemos a decretar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, con la aclaración de que si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción."

El resultado finalmente fue imponer orden de archivo de acuerdo al artículo 79 del C. de P. Penal, por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, tal y como quedo plasmado en la decisión de archivo.

De la lectura de las piezas procesales que la señora Fiscal 20 Seccional de Cali aportó al plenario, es fácil precisar que la doctora Maria Isabel Zarama Bastidas, no emitió la decisión de archivo de la actuación penal del 25 de noviembre de 2015 apoyado en argumentos arbitrarios o caprichosos, por el contrario, su decisión se fincó en fundamentos fácticos, probatorios y normativos, pues, no existe la menor duda respecto de la legitimidad del pronunciamiento, el cual, además en su parte final consigna la posibilidad de abrir nuevamente la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

indagación penal, en caso que sobrevengan nuevos elementos probatorios que así lo justifiquen y mientras no se haya extinguido la acción penal, decisión que le fue comunicada a la señora María Concepción Ramírez Baquero el 3 de diciembre de 2015, advirtiéndole que la decisión de archivo no hace tránsito a cosa juzgada. (fl-78 anexo)

Así entonces a partir de la revisión de las copias allegadas de la investigación penal 2015-200889, observa la Sala que no se ha contrariado el debido proceso, como lo pretende hacer ver la hoy quejosa, por el contrario se logró determinar que las actuaciones desplegadas por parte del operador judicial, son ajustadas a derecho y que a su vez se encuentran respaldadas en el principio de autonomía judicial.

Por lo que la decisión de archivo adoptada por el servidor judicial a disciplinar, se enmarca de manera razonable dentro de la órbita de su competencia y de autonomía judicial de la cual goza, por lo que, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, manifestó que queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado nuestra Superioridad Funcional, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

> *"(...) **Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria**" (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).*

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable. Así las cosas, procederá la Sala a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

49

ordenar el archivo a favor de la doctora MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS, en su condición de FISCAL 20 SECCIONAL DE CALI, pues se ha comprobado que no ha existido, negligencia ni apatía en el esclarecimiento de los hechos por el contrario se observa una actividad continua, por lo que no se evidencia irregularidad alguna en su trámite , que afecte el debido proceso, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

> ***Artículo 73.*** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarseo proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra de la Dra. **MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS,** en su condición de **FISCAL 20 SECCIONAL DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIA GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-001255-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **SANDRA INES CARRILLO MAYO**, en su condición de **COORDINADORA** de la **FISCALIA 43 DE BUENAVENTURA** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio No. 20161300020011 del 26 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación, remitió, para lo de nuestra competencia, el escrito de queja presentado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA mediante Oficio No. 1463 del 21 de abril de 2016, quien manifestó presuntas irregularidades por parte de la fiscal SANDRA INES CARRILLO MAYO.

Dice que el día 21 de abril de 2016 se programó audiencia de continuación de Juicio Oral, en contra del acusado JOSE HERNAN AMEZQUITA OSORIO, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, dentro del SPOA 761096000-2013-02530, en la etapa de prácticas de pruebas por parte de la fiscalía, actuación en la que no pudo asistir la fiscal designada, la doctora OLGA ADIELA LONDOÑO MORENO, debido a que se le presento un caso de fuerza mayor en la ciudad de Medellín, por lo que teniendo en cuenta la agenda satura del despacho y la importancia de realizar la práctica de pruebas dentro de este proceso, le solicitó a la Doctora SANDRA INES CARILLO MAYO, la designación

de un fiscal de apoyo, buscando así, recepcionar el testimonio del psicólogo HELMER GOMEZ y demás intervinientes en aras de no dilatar el proceso *"... respondiéndome esta funcionaria de manera irrespetuosa y caprichosa ".. Yo ya dije que para este juicio no había fiscal y la Judicatura no tiene por qué imponerme fiscal de apoyo..." desconociendo que el ejercicio de la acción penal lo tiene la Fiscalía y no el juez..."*

Que en razón a lo anterior se vio obligada a aplazar la audiencia y fijar nueva fecha, proceso que se ha visto afectado por las diferentes dilaciones por parte de la Fiscalía, y la conducta negligente por parte de la Coordinación de Fiscalía, afirmando además que existían una serie de intereses por parte de una empleada de la Fiscalía Seccional de Buenaventura, la señora GLORIA MORALES asistente de fiscal, la cual es compañera sentimental del acusado y tía de la menor víctima.

"Pues no se puede permitir que en un proceso tan delicado como este, no se tenga la seriedad del caso y que haya negligencia por parte de la Coordinación de Fiscalía de esta ciudad, en cuento a la asignación de un fiscal de apoyo y que las audiencias se tengan que aplazar, cuando es de conocimiento de aquí en Buenaventura hay suficiente personal idóneo y con la experiencia para reemplazar un Fiscal en cualquier audiencia."

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de diciembre de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la doctora **SANDRA INES CARRILLO MAYO, COORDINADORA** de la **FISCALIA 43 DE BUENAVENTURA** a quien se ordenó notificar, escuchar en versión libre y espontánea, y acreditar la calidad de la funcionaria judicial (fls. 14 c.o.).

PRUEBAS

Folios 10 a 11, con el escrito de queja se allegó copia del acta de audiencia de continuación juicio oral (practica de pruebas), el 21 de abril de 2016 por el delito de acto sexual violento, dentro del SPOA 761096000-2013-02530.

Folios 23 a 30, se allegó copia de la decisión interlocutoria del 27 de junio de 2019, dentro del proceso disciplinario 76-001-11-02-000-2016-00759-00.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **SANDRA INES CARRILLO MAYO** en su condición de **COORDINADORA** de la **FISCALIA 43 DE BUENAVENTURA**, al presuntamente haber actuado de forma irregular dentro del SPOA 761096000163-2013-02530, al no designar fiscal de apoyo en la respectiva audiencia.

ANÁLISIS DEL CASO

Tal y como se determinó en el acápite de pruebas, se allegó a la actuación disciplinaria copia de la providencia interlocutoria del 27 de junio de 2019 adoptada por esta Corporación, dentro de la investigación identificada con radicado 760011102000201600759 00[1], cuyo antecedente fáctico igualmente se demarcó indicando que la JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA había elevado queja disciplinaria en contra de la doctora SANDRA INES CARRILLO MAYO en su condición de COORDINADORA de la FISCALIA 43 DE BUENAVENTURA, cimentado en el inconformismo de aquella con un presunto actuar de forma negligente al no designar fiscal de apoyo, obstaculizando la realización de la audiencia.

Culminado el debate probatorio, concluyó la Sala en esa oportunidad:

"...que tales circunstancias no pueden ser atribuibles a la Coordinación de Fiscalías, pues como bien se indicó en la compulsa de copias, la Fiscal Delegada para el asunto de marras, doctora OLGA ADIELA MORENO LONDOÑO, se encontraba en uso de permiso, en virtud de una calamidad doméstica, que se justificó en la hospitalización por cirugía de su hija, permiso que de acuerdo con las probanzas obrantes en el plenario, se solicitó y concedió, el 21 de abril de 2019.

Para la misma calenda, se encontraba fijada por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Buenaventura, audiencia dentro del proceso bajo SPOA Nro. 2013-02530, dentro del cual, se estaba adelantando la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía, resultando atendibles las explicaciones de la disciplinada, pues no se

[1] Fls. 23 a 30 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

trataba de una diligencia de tramite cualquiera, siendo absolutamente necesario, que por parte del ente acusador, compareciera un delegado no solo capacitado, sino preparado, y con conocimiento de la causa, por lo que estaba llamada la titular del Despacho Judicial, a valorar la excusa presentada por la Fiscal 43 Seccional, quien acreditó una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, ante lo imprevisto que puede resultar una cirugía por apendicitis.

En criterio de esta Sala Seccional, si dicha situación resultaba imprevisible para la persona directamente afectada, más aun lo era, para la Fiscal Coordinadora, convirtiéndose en un labor maratónica y casi que desconsidera, proceder a designar un fiscal de apoyo a escasas horas de la realización de una audiencia de juicio, dado que como bien expuso la doctora CARRILLO MAYO, le es posible destacar fiscales para tales circunstancias en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 250 Superior: "El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional", siempre y cuando ello se atempere a las diligencias fijadas por cada Despacho Fiscal, pues no puede desconocerse, que la labor de estos funcionarios judiciales, implica la realización de diferentes tareas, tal y como lo ha reconocido la Superioridad Funcional (...)"

En este orden de ideas, al evidenciar que la disciplinable, ya se le había adelantado la averiguación disciplinaria por los mismos hechos, en la cual se constata que ya se profirió una decisión de fondo y favorable a los intereses de la disciplinada, la cual se encuentra en firme y con constancia secretarial de ejecutoria del 30 de agosto de 2019, siendo improcedente volver sobre temas que ya fueron dirimidos, dentro de los cuales no se advirtió proceder irregular.

Y es que existiendo varias decisiones de fondo respecto cada una de las inconformidades planteadas por la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del non bis in ídem consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido aplicado el término "cosa juzgada". Por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33

ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia."2, y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."3 En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)4

"Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/985 en la cual se expresó:

"...el principio de non bis in ídem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.6 Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,7 equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",8 que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con

---

[2] LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.
[3] COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: "el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión." (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)
[4] DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.
[5] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[6] En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in idem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."
[7] SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
[8] ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). *Véanse*, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

Corolario de lo Anterior, existiendo identidad hechos, pruebas y un pronunciamiento ya en firme respecto de la queja promovida por la titular del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, sin que sea posible realizar mayores disquisiciones o elucubraciones al respecto, se procederá al archivo de las diligencias en favor de la doctora SANDRA INES CARRILLO MAYO, en su condición de Fiscal 43 Seccional de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** adelantada en contra de la doctora **SANDRA INES CARRILLO MAYO** en su condición de **COORDINADORA** de la **FISCALIA 43 DE BUENAVENTURA –V-** conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIA GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01759-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas contra el doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA** en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para ordenar el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Dice la abogada LORENA FLOREZ AGUIRRE que en audiencia de acusación celebrada el 28 de agosto de 2015, ingreso al recinto a las 11:00 de la mañana, minutos después ingreso a la Sala de Audiencias la señora Fiscal asignada al caso y se ubica en su puesto, momentos después se le acercó el secretario del Juez con un documento en la mano: " y me pregunta si yo ya tenía el escrito de acusación a lo que respondí que no", inmediatamente el me entregó el escrito de acusación.

Indicó que se dio inició a la audiencia de acusación cuando apenas se encontraba leyendo el escrito de acusación, traslado que no le llegó con la citación, cuando la señora Fiscal manifestó haberlo entregado en 4 copias desde su radicación en el Centro de Servicios.

Que cuando le informó al Juez que apenas estaba conociendo el escrito de Acusación, mismo que hacía unos instantes le había sido entregado por el secretario, el señor Juez le pregunta: *"apenas"* y ella intentó manifestarle que el

28

escrito de acusación no le había sido entregado con anterioridad a la audiencia, y agrega que el señor Juez "de manera abrupta me hizo callar", incluso cuestiono su labor profesional, argumentando: "que es desinterés de la defensa por ser la segunda citación", cuando no lo era, pues el juez estaba equivocado.

Afirmó que en el audio quedó registrada la forma grosera, arbitraria y arrogante como fue callada y cuestionada por el señor Juez, quien al parecer no tenía claro que audiencia iba a dirigir, por cuanto le afirmó que era la segunda citación para esa Audiencia de Acusación, siendo en realidad la primera citación.

Que el Juez con su actitud arbitraria, injusta y desproporcionada, limita el tiempo a la defensa para conocer el contenido del escrito de acusación, concediendo tan solo un minuto con cuarenta segundos (1:40) de tres minutos (3:00) que concedió inicialmente, siendo de todas maneras tiempo muy escaso para conocer y analizar el contenido del escrito de acusación, vulnerando el derecho de defensa que le asiste a su representado, cuando es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de la partes en el proceso, lo que en este caso no sucedió.

Señaló que pasado un minuto con cuarenta segundos (1:40), dice listo y reanuda la audiencia, sin consultarle si había terminado de leer el escrito de Acusación o no, simplemente continuo el curso de la audiencia, cuando solo había llegado a la página 4 de 5, del escrito de acusación, cuando le dio el uso de la palabra, es ahí cuando le manifiesta que no había terminado de leer y el señor Juez le responde "Hay doctora, pero entonces" a lo que intenta manifestarle que esa actitud estaría cercenando el derecho a la defensa de mi representado, callándome nuevamente de forma airada de manera altanera, arbitraria y humillante frente a los presentes abusando indebidamente del cargo le levanta la voz, incluso las manos y me dice *"no me eche carreta, no me eche carreta"* y le concede dos minutos para que termine de estudiar el escrito de acusación.

Que estos atropellos cometidos por parte del señor Juez 14 penal del Circuito MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARACIO, más allá de faltar a la ética profesional, son un trato humillante degradante a quienes realizan la difícil tarea de ejercer la defensa de personas que son investigadas por este tipo de conductas.

Finalmente solicitó que a través de un proceso disciplinario se investigue al señor Juez 14 Penal del Circuito, MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO las faltas en las que pudo incurrir este funcionario con su comportamiento humillante, inhumano, arrogante, descortés, arbitrario que raya con la ética profesional, los deberes y el decoro que le asiste a la dignidad del cargo de Juez de la Republica, por lo que solicita se inicie la investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 22 de febrero de 2016, se avoca conocimiento del disciplinario en contra del doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA,** en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, ordenando adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR,** tener como pruebas

29

la documental allegada, que se le notificara personalmente la decisión al disciplinable y que se le escuchara en versión libre y espontánea (Fl-13 c.o); decisión notificada por edicto del 16 de marzo de 2016 y desfijado el 18 de marzo de 2016 (Fl- 16 c.o.).

PRUEBAS

Copia del Acta de Posesión No.890 del 22 de mayo de 2003, del Dr. Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, como Juez 14 Penal del Circuito de Cali.

Escrito de versión libre y espontánea radicada el 6 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya.

Se allegó en medio magnético el proceso radicado 76001600019920140256 7, que por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, adelantado en contra de Oscar Santamaría.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del Juez denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA,** en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL**

CIRCUITO DE CALI, por el actuar del funcionario en la audiencia de acusación del 28 de agosto de 2015, frente al trato humillante, arbitrario y desproporcionado al limitar el tiempo de la defensa para conocer el escrito de acusación, que había sido entregado por el secretario del Juzgado 14 Penal del Circuito , minutos antes del inicio de la audiencia, desconociendo con su actuar los derechos que le asistían dentro del proceso.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2019, el señor Juez 14 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento Dr. Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, manifestó que respecto a lo indicado por la Dra. LORENA FLOREZ AGUIRRE en el escrito de queja del 31 de agosto de 2015, señaló que en ningún momento el suscrito irrespeto, ni mucho menos de manera abrupta hizo callar a la abogada defensora, como se puede escuchar en el audio de audiencia del 28 de agosto de 2015; que es menester dar a conocer que el mismo día de la actuación es entregado y/o notificado por parte de la Fiscalía a la abogada de confianza del acusado el escrito de acusación, manifestando que no le habían corrido traslado del mismo.

Que colorario a lo anterior le pregunto en la audiencia a la Dra., Lorena Flores Aguirre: *"si posee el escrito de acusación, para lo cual responde que hace unos minutos fue entregado por el secretario ad-hoc de audiencia el señor Holman Palacios Ángel, a lo que contesto "apenas" y le hago saber que ya debía de haber obtenido el escrito de acusación habiendo estudiado el caso previo a la audiencia procediendo la Dra. FLOREZ AGUIRRE a manifestar el motivo por el cual no contaba con dicho documento a lo que le indicó de manera respetuosa (como puede escucharse en el audio de la audiencia) que no se discuta sobre lo que no debe discutirse y doy continuación a la audiencia, otorgando un receso de tres (3) minutos a la defensora para que se entere del contenido del escrito de acusación, el cual como manifesté anteriormente debía conocer previamente, pasado el tiempo y dentro de la dinámica propia de la diligencia, procedo a otorgarle la palabra a la Representante de la Fiscalía quien hace uso de ella, acto seguido le otorgó la palabra a la defensora de confianza Dra. LORENA FLOREZ AGUIRRE quien manifiesta no haber terminado de leer el escrito de acusación, a lo que le indicó que desde el 13 de agosto de esa fecha se presentó el escrito de acusación, recordándole que es deber de la defensa estar enterada previamente del caso del cual va a representar. Si bien es cierto lo manifestado por la abogada en cuanto a que le digo "no me eche carreta, no es cierto que lo haya hecho con mala intención, ni mucho menos levante la voz como tampoco actúe de manera grosera e irrespetuoso, la interrumpo para agilizar el trámite de la audiencia y le otorgó dos (2) minutos más para que termine de estudiar el escrito de acusación que como se ha indicado debía de conocer con antelación."*

ANÁLISIS DEL CASO

En **audiencia de acusación celebrada el 28 de agosto de 2015,** se hizo presente la Fiscal 22 Seccional de Caivas Dra. Vianey Joya Hernández, la Representante del Ministerio Publico Dra. Gloria Edith Ramírez Rojas, la Defensa, Dra. Lorena Flores Aguirre, el procesado Oscar Santamaría, en la

31

que la Fiscalía procede a realizar la acusación, la Fiscalía realizó el descubrimiento de las pruebas tanto documentales como testimoniales que pretende hacer valer en el juicio, así como la adición al escrito de acusación, ante lo cual se fija fecha para la audiencia preparatoria del juicio para el 29 de septiembre de 2015 a las 100 a.m., (fls-8,9 c.o).

Del desarrollo de esta audiencia puede decirse que inició 11:12 a.m., el Juez verificando la presencia de los sujetos procesales. Se trata de la audiencia de formulación de acusación conforme al artículo 339 inc. 2º.

La Fiscalía no encuentra impedimentos, recusaciones o nulidades, o incompetencias, solo desea adicionar al escrito de acusación el informe del perito Carlos Alberto Rodríguez, la entrevista y el CD, que contiene la entrevista. La defensa expresa que no encuentra impedimentos, recusaciones, nulidades o incompetencias para el juicio (fl-9 c.o).

Concedido el uso de la palabra a la Fiscalía inicia la intervención en la que hizo adición al escrito de acusación concede el uso de la palabra a la defensa, Pregunta el Juez: señora defensora usted encuentra causales de impedimento recusación nulidades o incompetencias para el juicio .responde la defensa: *"no su señoría"* , desea usted que la fiscalía aclare o corrija algo en el escrito de acusación responde la defensa: su señoría solamente alcance a le*er hasta la pagina 4 de 5, me es difícil* dice el Juez_ "*huy doctora pero entonces"*, responde la defensa minuto (7:20) " *su señoría siento que de alguna manera se estaría cercenando la defensa"*, (minuto7:17) responde el Juez *"no me eche carreta, no me eche carreta" (minuto 7:20)*, pero es que desde el 13 de agosto se presentó el escrito de acusación y eso es deber de la defensa también. Su señoría a mi tan solo se me notificó tan solo hace cinco días (sic) (minuto 7:31) dice el Juez*: "Le doy dos minutos para que termine de estudiar el escrito doctora".*

Al minuto 9:48, el juez le pregunta a la defensora*: "Quiere que la Fiscalía aclare o corrija algo al escrito de acusación"* , al minuto 9:57 responde la defensora: *"ya fue resuelto por la señora fiscal.* Luego concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que conforme al inc. 2º del artículo 339 proceda con la correspondiente Acusación.

Puntualmente sobre este tipo de denuncias, nuestro superior funcional ha predicado:

> *"(...)* ***2.1- El deber de dar un trato considerado y cortés a los usuarios de la Administración de Justicia***
>
> *De acuerdo con el artículo 153.4 de la ley estatutaria 270 de 1996, es deber de las autoridades jurisdiccionales "observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas". Esta obligación especial, unida al deber amplio y central que tienen las autoridades jurisdiccionales de respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, en los términos del artículo 153.1 de la mencionada ley estatutaria, remiten a la garantía constitucional del respeto de la dignidad de la persona humana, reconocido de modo amplio en el artículo 1º constitucional, y de modo más específico para algunas materias, en los artículos 25, 51 y 53 de la Carta Política.*

35

A partir sobretodo de la sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002, la jurisprudencia constitucional ha ratificado el valor normativo vinculante de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que, más allá de su nivel axiológico, corresponde jurídicamente a un principio constitucional en sentido objetivo y a un derecho fundamental en sentido subjetivo. Asimismo, el precedente constitucional obligatorio sobre dignidad humana, posterior a la precitada sentencia del año 2002, ha reconocido que uno de sus ámbitos de aplicación u objeto de protección es el relativo a la "intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral", es decir, lo que la Corte Constitucional denomina "vivir sin humillaciones".

Del mandato constitucional de respetar la dignidad humana se desprenden entonces, como lo indica la doctrina, "obligaciones genéricas y específicas, negativas y positivas, de respeto y consideración de toda persona"; contenidos normativos que aparecen en gran medida cuando avanza el proceso de "incorporación en nuestro derecho positivo de normas que contienen las principales modalidades de su protección negativa, tales como el trato inhumano, la degradación, la humillación, el avasallamiento, la subyugación, la reificación y la exclusión de la sociedad o de la humanidad"[1].

Sobre el vínculo entre la dignidad humana y el respeto y la consideración que debe el funcionario estatal a todo usuario de la Administración Pública, resulta muy ilustrativo señalar, de paso y únicamente a modo de ejemplo, lo establecido en el CPACA – ley 1437 de 2011, cuyo artículo 5.5 dispone que toda persona, en sus relaciones con las autoridades administrativas, tiene derecho a "ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana". Correlativamente, el artículo 7.1 de ese mismo estatuto estableció que es deber de toda autoridad pública "dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción".

Ahora bien, esta Sala considera que ***no todo acto o conducta que sea percibido por su destinatario como un vejamen por parte de un servidor público sea, por esa sola razón, constitutivo de lo que en derecho disciplinario podría tipificarse como malos tratos, trato desconsiderado o trato descortés****.* ***En efecto, en ocasiones el ejercicio legítimo de la autoridad de una investidura, dada la necesidad de dirigir un determinado proceso, supone ejercer con firmeza la capacidad de mando conferida por la ley.***

Ciertamente, esta forma de imponerse legítimamente sobre los demás, así se ejercite con un lenguaje moderado y conservando las buenas maneras, puede llegar generar en la práctica un "sentimiento de indignidad" o una sensación de maltrato o de trato desconsiderado por parte de la autoridad judicial. ***Sin embargo, el solo sentimiento o sensación de haber sido maltratado, si bien es un elemento importante en la valoración disciplinaria de la conducta, no es un elemento decisivo al no ser constitutivo de su tipificación, pues para ello se requiere demostrar que hubo una manifestación, expresión o exteriorización objetiva de la conducta que permita considerar que el estándar o umbral de trato desconsiderado o descortés ha sido superado por un funcionario****. En un sentido figurado, puede decirse que el análisis del tipo disciplinario de la falta de consideración y/o cortesía, o del trato desconsiderado y/o descortés, implica siempre la visión del "observador externo" de la conducta; no basta entonces con la visión del "observador interno" de la misma.*

---

[1] Cf. Carvajal, Bernardo. "La dignidad de la persona humana antes de la Constitución de 1991: pequeña historia de un gran principio", en F. Barbosa (ed.), Historia del derecho público en Colombia, Tomo I, Bogotá, U. Externado de Colombia, 2012, p. 31 a 52;

23

Por tal razón, se podría afirmar que, en aquellos casos donde la manifestación objetiva de una conducta se vuelve atentatoria del respeto y consideración que se le debe a todo ser humano, debe haber probadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que la conducta del funcionario revistió la suficiente gravedad y lesividad de cara a la integridad moral del agredido, para poder considerarla como una vulneración o amenaza al muy preciado bien jurídico del respeto de la dignidad humana.

(...)

Del mismo modo, la Sala encuentra que el proceder y las palabras de la doctora Jara Gutiérrez fueron probablemente mal comprendidos por parte del público, generándose de modo humanamente entendible el sentimiento de indignidad o de desconsideración por parte de los quejosos. Sin embargo, como se expuso en el acápite anterior de estas consideraciones, dicho sentimiento no es por sí solo constitutivo de una conducta tipificable bajo el parámetro del trato desconsiderado o descortés, interpretado a la luz del principio del respeto de la dignidad humana.

Con base en el material probatorio analizado, la actuación de la funcionaria indagada fue ciertamente rígida, disciplinada, impregnada de un altísimo sentido de compromiso con el sistema de Justicia y Paz, consciente de la necesidad de darle celeridad y orden a ese tipo de audiencias cuya alta complejidad supone ejercer con carácter, pero con respeto, la autoridad de la investidura judicial. En consecuencia, la Sala concluye que la conducta denunciada e indagada preliminarmente no puede tipificarse bajo la premisa de malos tratos a los usuarios del servicio público de Administración de Justicia. Por lo tanto, se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 150 y 73 del Código Disciplinario Único."[2]

Acorde con la anterior cita jurisprudencial, es plausible concluir que una vez revisada el registro de audio de la diligencia de audiencia de Acusación celebrada el 28 de agosto de 2015, respecto de las expresiones del señor Juez, se trata de apreciaciones subjetivas de la defensora de confianza, doctora Lorena Florez Aguirre, que en manera alguna permiten realizar un reproche desde el punto de vista disciplinario, pues si bien el funcionario registra un tono de voz alto, interpeló a la defensa a ver si ya había terminado con el estudio del escrito de acusación y que hubiese limitado el tiempo para que la defensa conociera del escrito de acusación, y ello no constituye irrespeto, ni arbitrariedad, como quiere hacerlo ver la quejosa, sino las normales directrices que imparte el director de la audiencia. Ahora, frente al tiempo limitado que dijo la quejosa, para leer la acusación, le otorgó para que se enterara de la acusación, es de indicar que es el Juez como director del despacho, quien dirige la audiencia y pasado el tiempo otorgado y dentro de la dinámica propia de la diligencia, procede a otorgarle el uso de la pala a la Fiscalía ,luego le concede el uso de la palabra a la Defensa quien manifestó no haber terminado el de leer la acusación.

Estima la Sala que la quejosa exagera el hecho de que el funcionario judicial, haya utilizado expresiones como *"apenas", "Hay doctora y entonces"* y la última expresión *no me eche carreta, no me eche carreta"*, para referirse a la

[2] Decisión aprobada en acta de Sala No. 43 del 5 de junio de 2014. M.P. Nestor Ivan Javier Ozuna Patiño. Radicado 11001010200020110178400

34

defensa, si bien es una expresión que no tiene un tecnicismo jurídico, por cuanto la misma hace alusión a *no me des disculpas*, siendo inadmisible estructurar una falta disciplinaria en aspectos que se tornan superfluos, no configura per se una falta de respeto, con la defensa. Como tampoco se observa un actuar grosero e irrespetuoso, ni que se hubiere alzado la voz, por parte del funcionario que si bien la interrumpe es precisamente para avanzar en la audiencia concediéndole dos minutos más, para que termine de estudiar el escrito de acusación, mismo que debió haber estudiado con antelación, situaciones que no sólo justifican el proceder del doctor MARTINEZ APARICIO OLAYA, sino que además permite concluir que en su proceder no se incurrió en falta disciplinaria alguna.

Lo mismo sucede respecto a los supuestos atropellos que fue víctima por parte del juez, que permiten aseverar que la quejosa personalizó situaciones presentadas en la audiencia, sin embargo es de reiterar que si bien, desde el 13 de agosto 2015, se había radicado el escrito de acusación, la defensa tuvo la oportunidad de conocer del mismo bien sea en el centro de servicios o al despacho que le fue asignado celebrar dicha audiencia por lo que sería un despropósito el hecho de que se utilice esta jurisdicción para obtener una reprimenda contra tal actuación, cuando su deber era prodigar una defensa a su representado, estar atenta a la radicación del escrito de acusación para estudiarlo y el día de la audiencia realizar las observaciones que encontrara pertinentes, como acarara o corregir algo del escrito de acusación.

Y es que si bien la investidura demanda que los funcionarios judiciales actúen con seriedad, probidad, prudencia, respeto etc, no puede decirse que cualquier manifestación del Juez, o expresión utilizada como "apenas, hay doctora y entonces, no me eche carreta" pues no existe ningún tipo de acto arbitrario, grosero con ello, acorde con los apartes jurisprudenciales citados en precedencia, de ahí que tampoco constituya un acto para fundar una investigación disciplinaria.

Para poder encuadrar la conducta del Dr. Martínez Aparicio Olaya en la normativa disciplinaria, tiene por decir esta Colegiatura que con los hechos que se investigan se haya afectada la confianza del público en la Rama Judicial, como tampoco se observa que se haya comprometido el buen funcionamiento en la administración de justicia.

Si bien la Defensa en cabeza de la doctora Lorena Florez Aguirre, se sintió afectada al indicarle al juez que minutos antes del inicio de la audiencia le había sido entregado el escrito de acusación por el secretario del despacho, el Juez le limitara el tiempo para que realizara el estudio del mismo, y que el juez utilizara como expresión *"a penas"* y que después de haberle dado el Juez unos minutos para que leyera el escrito de acusación, continuo con la audiencia sin preguntarle si ya había terminado de leerlo, y solo había llegado a la página 4 de 5 del escrito, cuando le da nuevamente el uso de la palabra la defensa le respondió que no había terminado de leer, el Juez le responde *hay doctora y entonces", y en cuanto a que el juez le dijo "no me eche carreta",* pues en el audio no se escucha que tal frase sea con el ánimo de causar malestar en la defensa, tampoco irrespetuosa, sino por el contrario la interrupción del Juez es para continuar con el trámite de la audiencia, otorgándole dos minutos más para que termine de estudiar el escrito de acusación , reiterando de manera respetuosa que debía conocer con antelación, en razón que el mismo había sido radicado desde el 13 de agosto de 2015, por lo

35

anterior tales hechos ni de manera objetiva alcanzan a revestir la dimensión que determine que los mismos hayan comprometido la dignidad del servicio de administración de justicia.

Por tanto no existe ningún compromiso, uso o abuso de las funciones del cargo, ni de la calidad ostentada por el Dr. MARTINEZ APARICIO OLAYA, toda vez que como director de la audiencia, busca es que los actos públicos se realicen en las fechas que son programadas por el Juzgado y más aun tratándose del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, cuando hay de por medio la afectación de los intereses de un menor y que se ha dispuesto con anterioridad, la fecha para llevar a cabo la audiencia pública de acusación y se ha solicitado el traslado del procesado de las instalaciones del INPEC hasta la sala de Audiencia, se requiere que las partes que intervienen en el acto público, tengan el conocimiento y analizado ya el escrito de acusación, etapa fundamental en que la defensa puede hacer observaciones frente a solicitar a la Fiscalía aclaraciones o adiciones al escrito de acusación lo cual no ocurrió, tal y como se corrobora en el audio al minuto 9:48 cuando el Juez le pregunta a la Defensa : "*Quiere que la Fiscalía aclare corrija algo del escrito de acusación*" a lo que respondió la Defensa al minuto 9:57 "*Ya fue resuelto por la señora Fiscal*".

Es de precisar que en el principio de tipicidad, se exige que no quede duda que el hecho, la omisión o la prohibición encaje dentro de la descripción disciplinaria de manera clara, completa e inequívoca, pues en derecho disciplinario también tienen aplicación, en lo pertinente, las garantías constitucionales propias del derecho penal, por tratarse de derechos sancionatorios, cuya potestad esta en cabeza del Estado, que para el presente asunto se materializa en el principio de legalidad, en el que se establece que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa";* para el caso concreto, una vez valorada e individualizada la conducta investigada, esta Sala Dual determina que no se satisface la adecuación de la misma de manera inequívoca en ningún tipo disciplinario, resaltándose además que con el comportamiento del Dr. Martínez Aparicio Olaya, de ninguna manera está afectando la confianza del público en la institución, ni está comprometiendo la dignidad de la administración de justicia.

Por lo hasta aquí expuesto la Sala dispondrá la terminación de la investigación en favor del doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA,** en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**. como quiera que no se advierte en su actuación desconocimiento de los deberes o prohibiciones que le competía observar.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** seguida contra del doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, **en su condición de JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo antes explicado.

26

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00268-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede o no la apertura de investigación disciplinaria en contra de los doctores **FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA**, quienes se han desempeñado como **FISCALES DE JAMUNDI, VALLE**, según los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio de-06-21-0205 del 10 de febrero de 2015 el Grupo Jurídico - Dirección Seccional de Fiscalías corrió traslado a esta Colegiatura del Oficio No. 194 proveniente del Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, contentivo de queja respecto de la conducta de los fiscales de Jamundí doctores Fabio Humberto Bautista Manrique e Ilsa Yaneth Barrera.

En cuyo Oficio señala: *"... la preocupación que me genera el constante incumplimiento a las audiencias programadas por este Despacho, de los señores Fiscales de Jamundí, Dr. FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE y Dra. ILSA YANETH BARRERA, quienes además de no asistir a las audiencias o llegar a deshoras como ya es usual en ellos, ni siquiera tienen la gentileza de llamar a cancelarlas, para que el despacho pueda hacer una reprogramación..."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de marzo de 2014, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** en contra de los doctores **FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA**, quienes se han desempeñado como **FISCALES DE JAMUNDI, VALLE**, en consecuencia se decretó la práctica de pruebas, notificar la decisión y se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a los funcionarios. (Fl-5 c.o.); decisión notificada, por edicto fijado el 8 de mayo de 2015 y desfijado el 12 de mayo de 2015 (Fl-9 c.o.).

A través de auto del 5 de agosto de 2019, se ordenó **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA**, quienes se han desempeñado como **FISCALES DE JAMUNDI, VALLE**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometieron la presunta falta disciplinaria y desatención las distintas diligencias programadas por el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, por el hecho de no asistir a las audiencias programadas o hacerlo de manera tardía. (fls-10 c.o)

PRUEBAS

Oficio del 22 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, suscrito por la doctora JOHANA ESMUNY TATIS BAYZER, en la que da respuesta a nuestro oficio 1246 del 5 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

14

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. ***Falta disciplinaria.*** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".*

REQUISITOS PARA FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

Establece el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, que:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. *El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos* ***cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado****. Contra esta decisión no procede recurso alguno".*

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, y a efectos de determinar si procede o no la formulación de pliego de cargos, entra la Sala a hacer un análisis de las pruebas pertinentes, obrantes en la presente actuación, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal y como se indicó al momento de decretar apertura de investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido los doctores **FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA**, quienes se han desempeñado como **FISCALES DE JAMUNDI, VALLE**, presuntamente en la falta disciplinaria y desatención las distintas diligencias programadas por el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, por el hecho de no asistir a las audiencias programadas o hacerlo de manera tardía, generando con ello un desgaste a la administración de justicia y alteración en el buen funcionamiento del despacho.

Al solicitar al Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, se sirviera certificar los asuntos en que los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como FISCALES DE JAMUNDI, dejaron de asistir a las audiencias programadas por el despacho, llegaron a deshoras o tuvieron que ser reprogramadas ante la inasistencia de los funcionarios judiciales, según lo informado en el oficio No. 194 del 28 de enero de 2015.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sobre el particular, la doctora JOHANA ESMUNY TATIS BAYZER, en su condición de Juez 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali manifestó[1]

"...que revisado el contenido del Oficio No.194 del 28 de enero de 2015, el otrora Juez 17 penal del Circuito con Funciones e Conocimiento de Cali, no especifico los radicados de los procesos a los cuales hace referencia donde actuaron los Fiscales de Jamundí doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, teniendo la fecha del oficio, queda claro que son investigaciones del año 2014 hacía tras, que por el transcurso del tiempo ya debieron haber concluido y no encontrase PALMIRA, que para el momento de proferirse esta decisión el Estado, en Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados penales, este Despacho no archiva tales procesos.

Así las cosas, debido al paso del tiempo, me encuentro en la imposibilidad de emitir la certificación que su digno despacho me solicita, en tanto que al no contar con los números de identificación de los procesos donde actuaron los disciplinados, resulta muy dispendiosa la búsqueda de las carpetas en el archivo o en las que aún se encuentran activas en el Juzgado.

Así mismo de la revisión del inventario de este Juzgado se pudo constatar que no existen carpetas activas que hayan ingresado en el año 2014.

De igual manera le informó que desde que tome posesión en el cargo de Juez 17 Penal del Circuito de Cali, esto es el 2 de mayo de 2019, no he conocido ninguna actuación donde figuren los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como sujetos procesales..."

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: ***"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".***

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier

Nos disponemos seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos

[1] Escrito recibido el 23 de agosto de 2019. Folio 12 c.o.

16

investigados, a los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, quienes se han desempeñado como FISCALES DE JAMUNDI, VALLE.

Con este propósito, trataremos en primer término sobre lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada a los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como FISCALES DE JAMUNDI, VALLE, por parte del Juzgado 17 penal del circuito con funciones de Conocimiento de Cali.

Al respecto es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la compulsa de copias proveniente del Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, presuntamente por el incumplimiento y desatención de parte de los señores Fiscales de Jamundí, a las distintas diligencias programadas por el mencionado despacho, por el hecho de no asistir a las audiencias programadas o hacerlo de manera tardía, generando con ello un desgaste a la administración de justicia y alteración en el buen funcionamiento del despacho.

Ahora, la situación que se presenta al momento de la iniciación del presente investigativo, es la misma que hoy se presenta en esta etapa del proceso, en otras palabras, la única prueba de compromiso de la conducta de los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como Fiscales de Jamundí que se tiene en el plenario, es la compulsa de copias del Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali; habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como FISCALES DE JAMUNDI, VALLE, a efecto de ser escuchados en versión libre y allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, igualmente se solicitó al Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, certificara en que asuntos dejaron de asistir los mencionados Fiscales a las audiencias programadas por ese despacho o que no llegaron a la hora fijada, debiendo ser reprogramadas, situación que altera el buen funcionamiento del despacho a efecto de dispensar una buena administración de justicia, y que a su vez lesiona los derechos tanto de las víctimas como de los procesados, a lo que el despacho manifestó que:

> *"... debido al paso del tiempo, me encuentro en la imposibilidad de emitir la certificación que su digno despacho me solicita, en tanto que al no contar con los números de identificación de los procesos donde actuaron los disciplinados, resulta muy dispendiosa la búsqueda de las carpetas en el archivo o en las que aún se encuentran activas en el Juzgado. Así mismo de la revisión del inventario de este Juzgado se pudo constatar que no existen carpetas activas que hayan ingresado en el año 2014. De igual manera le informó que desde que tome posesión en el cargo de Juez 17 Penal del Circuito de Cali, esto es el 2 de mayo de 2019, no he conocido ninguna actuación donde figuren los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como sujetos procesales..."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En estas condiciones debe la Sala advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad, pues como se puede observar, solo se aportó el Oficio 194 del 28 de enero de 2015, a través del cual ponen en concomimiento las anomalías frente al constante incumplimiento a las audiencias programadas por el Despacho 17 penal del Circuito (fl-2 c.o) tanto así que es la misma autoridad que compulsa copias que le es imposible certificar en que asuntos ocurrieron las inasistencias e incumplimiento a las audiencias de los señores Fiscales de Jamundí, disciplinables, por no contar con los números de identificación en los procesos, aunado a que el paso del tiempo por ser actuaciones del año 2014 hacia atrás ya debieron haber concluido.

Así las cosas y pese a los esfuerzos desplegados por esta sede disciplinaria, no se ha podido establecer con mediana certeza, en realidad, en que causas penales fue que ocurrió la inasistencia de los funcionarios judiciales o llegar a deshoras a las audiencias programadas por el Despacho del Juzgado 17 penal del Circuito, y de esta forma tampoco se tiene la certeza de, por lo menos, la ocurrencia objetiva de las faltas disciplinarias endilgadas a los investigados, no resultando posible establecer tal incumplimiento y frente a que procesos penales.

Así pues, de las pruebas hasta ahora practicadas debidamente en las presentes diligencias, se encuentra la compulsa de copias del Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, que señala el actuar incorrecto de los operadores judiciales, pero tales manifestaciones no cuentan con el mínimo respaldo probatorio, no obstante, se itera, los esfuerzos desplegados por la Sala para lograr su comparecencia, tal y como aparece visible en el cuerpo del expediente donde figuran las repetidas e insistentes citaciones.

Y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario a los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, como FISCALES DE JAMUNDI, VALLE investigados, solo con base en la información suministrada en la compulsa de copias por el referido Juzgado, quien entre otras cosas no aporta pruebas que respalden tal incumplimiento a las audiencias programadas por ese despacho por parte de los señores Fiscales de Jamundí tanta veces mencionados; despacho que al solicitarle información sobre que asuntos recaían tales incumplimientos fue enfático en afirmar que le era imposible certificar en que asuntos porque no contaba con el número de identificación de los procesos.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho antes, no se aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos, reiterando los esfuerzos que realizó el despacho para lograr establecer con meridiana claridad lo ocurrido..

Con el transcurso del tiempo no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar lo indicado en la compulsa de copias y así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta

16

tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra los doctores FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA, en su condición de FISCALES DE JAMUNDI, VALLE, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, los disciplinables se encuentran amparados por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

> "...*Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"[2]

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado, realizar un juicio de reproche contra los funcionarios vinculados al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

---

[2] Sentencia T- 500 de 1992

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***Ley 734 de 2002, artículo 73**, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias*

Por mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **FABIO HUMBERTO BAUTISTA MANRIQUE e ILSA YANETH BARRERA,** en su condición de **FISCALES DE JAMUNDI, VALLE**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00306-00

APROBADO EN ACTA NO. 174

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA**, en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante providencia del 24 de enero de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, al desatar el recurso de apelación contra la providencia emitida por el Juez 14 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, el 27 de septiembre de 2013, a través de la cual resuelve no decretar la preclusión solicitada por la Defensa del señor Juan Manuel González García, investigado por ese despacho por el delito de homicidio culposo y lesiones personales, por no encontrarse prescrita la acción penal, ordena la compulsa de copias ante esta Sala, a efectos e que se investigue la conducta que dio lugar a la declaratoria de prescripción dentro del proceso radicado 193-2007-80034-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de junio de 2014, se avocó conocimiento del proceso y en consecuencia, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ**

APARICIO OLAYA, en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** ordenando notificar y escuchar en versión libre al disciplinado (fl-23 c.o.); decisión notificada por edicto al disciplinable, fijado el 18 de septiembre de 2014 y desfijado 22 de septiembre de 2014. (fl-35 c.o.)

Mediante auto del 31 de 2015, el despacho solicitó al Juzgado 14 Penal del Circuito. la remisión del proceso bajo el radicado 2007-80034 8fl-36 c.o9.

Conforme al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realizó una redistribución de procesos, el cual correspondió a este despacho, siendo avocado el 03 de agosto de 2016. (fl-.38,39 c.o)

PRUEBAS

Acta de Posesión No.0890 del Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, como Juez Catorce Penal del Circuito de Cali. (fl-29,30 c.o).

Hoja de Vida del Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, como Juez Catorce Penal del Circuito de Cali. (fl-32 a 34 c.o)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor Juez Catorce Penal del Circuito de Cali, al negar la solicitud de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal por parte del apoderado de la defensa dentro del radicado 2007-80034., cuando la misma había superado con creces el termino prescriptivo.

VERSIÓN LIBRE

El Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, en su condición de Juez 14 Penal del Circuito de Cali, mediante y luego de hacer un recuento detallado de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso 2007-80034, señaló que la dilación de las diferentes audiencias que componente el juicio oral, dieron lugar a que se configurara el fenómeno de la prescripción, desembocando en la preclusión de acción penal correspondiente.

Que esa situación claramente se ve que es producida por las maniobras dilatorias de la defensa, cuando la audiencia preparatoria y de juicio, no se pudieron iniciar o terminar por estas maniobras dilatorias del defensor público, y hubo serias dilaciones como las reiteradas excusas por una y otra causa esgrimidas por la defensa; ello consiste en que no se puede prohijar aquellas maniobras por parte de la defensa que impiden el inicio del juicio oral u otra audiencia, dentro del término previsto para ello.

Dijo que independientemente de la validez de los motivos que se esgrimen, las solicitudes de aplazamiento, recursos o cualquier acto proveniente de la defensa o del imputado que implique exceso de tiempo, no podrá tomarse para el conteo de términos.

Cuando la causa directa para no haber iniciado la audiencia preparatoria y de juicio dentro del término estipulado de la ley 906 de 2004, tiene que ver con la actuación del abogado que solicita aplazamiento de las audiencias, no habrá lugar a la libertad por considerarse maniobras dilatorias (Corte Suprema de Justicia, Auto 32175. M.P. Javier Zapata Ortiz, julio 7 de 2009). (fls-43,44 c.o).

ANÁLISIS DEL CASO

Por tanto de cara al análisis de la situación objetiva examinada, precisamos.

Conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002[1], la acción disciplinaria:

> *"....prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*
>
> *En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48*

[1] Que se promulgó el 5 de Febrero de 2005 y empezó a regir tres meses después según el art. 224 de la ley

48

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En consecuencia la prescripción, en vigencia de la norma transcrita, se debía contabilizar única y exclusivamente para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, la norma antes referida fue modificada por Ley 1474 del 12 de junio de 2011, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar la eventual falta en que pudo incurrir el operador judicial, como también si la misma debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Respecto de las actuaciones del Dr. Manuel Francisco Martínez Aparicio Olaya, en su condición de **Juez 14 Penal del Circuito de Cali,** en el proceso **76001-6000-193-2007-80034.**

Mediante **Audiencia Preparatoria del 27 de septiembre de 2013,** el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, al resolver sobre la solicitud de preclusión de la investigación penal, por prescripción de la acción penal, en la cual resuelve no decretar la preclusión

solicitada, decisión que fue objeto de apelación, recurso que fue resuelto en la misma audiencia concediendo y enviando el proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. (fls-53,54 anexo).

Posteriormente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, en decisión aprobado en acta 006 del 24 de enero de 2014, resolvió revocar el auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2013, y en su lugar declarar la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción (fls- 62 a 82 anexo).

En la medida en que el último acto ejecutivo debe entenderse materializado en el momento en que se resolvió sobre la solicitud de preclusión de la investigación solicitada por la defensa, esto es el **27 de septiembre de 2013**, fecha en la cual se realizó la audiencia preparatoria dentro del proceso 2007-80034 y de dispuso no decretar la preclusión solicitada por la defensa, por no encontrarse prescrita la acción penal.

Dado lo anterior, resulta evidente que hasta **el mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018),** había transcurrido un término superior a cinco (5) años, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de queja, es decir desde la fecha del 27 de septiembre de 2013, audiencia en la que se resolvió negar la preclusión de la investigación solicitada por la defensa, por no encontrarse prescrita la acción penal; siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Y como es bien sabido la caducidad de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley, con la consecuencia de liberar a quien es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, circunstancia que genera la imposibilidad de la Sala para pronunciarse de fondo respecto, luego es pertinente declararse la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011.

Conforme con la situación fáctica expuesta, se infiere indefectiblemente que durante la primera etapa de conocimiento de las diligencias a cargo del disciplinado han transcurrido más de cinco (5) años, 132 de ley 1474 de 2011 que reza:

Por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Por tanto es pertinente declarar la caducidad de la acción disciplinaria tal como lo impone el inciso 1° del artículo 132 de ley 1474 de 2011 que reza :

> *"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar". (Negrillas fuera del texto)*

57

Siendo éste entonces, el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 la acción disciplinaria CADUCO, al haber transcurrido un tiempo muy superior a cinco años desde la ocurrencia de la falta, sin que ni siquiera se hubiera emitido auto de apertura de la acción disciplinaria.

Y en consecuencia de ello, en relación a estas actuaciones surtidas al interior del proceso, no será procedente dedicarnos a la investigación y posterior análisis relacionado con la tipicidad de la falta y la eventual responsabilidad, por lo que sin requerirse de otras apreciaciones, lo que procede es decretar la extinción de la acción disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo de las mismas.

Es de aplicación esta norma posterior a los hechos objeto de investigación, es decir de manera retroactiva, en virtud de la aplicación del principio *"pro homine"* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana[2] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."[3]

Advertido lo anterior, en el caso en concreto en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, la Sala observa la improseguibilidad de la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011,** por lo cual se hace imperante la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

---

[2]*Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.*

[3]Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

53

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA,** en favor del Doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA,** en su condición de **JUEZ CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTRERO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00640-00

APROBADO EN ACTA NO. 165

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifiesta el señor ROBERT VIVAS HURTADO, que el día 24 de febrero de 2015, asistí a una invitación del Juez de Paz de la comuna 4 Milton Lozano Orjuela y" *le pregunte que para que era, me contestó solo para saber que vinieron"*

Que lo cito a una audiencia de conciliación el día 9 de marzo de 2015 a las 9 a.m., y no asistió y el 11 de marzo de 2015 envió una comunicación en la cual le manifestaba su voluntad de desistir de acogerse a la jurisdicción de paz.

Que el día 18 de marzo el señor juez de paz le hace llegar una sentencia en equidad; el día 19 de marzo de 2015, le envió un oficio donde le reiteró que él hace caso omiso a su renuncia y aun así prosiguió con el proceso, por lo tanto le solicitó el archivo del mismo, por cuanto ya no tiene competencia por el desistimiento.

Indica que el juez de paz de la comuna 4 Milton Orjuela Lozano, impone de manera grosera y burda su voluntad, basándose en el ordenamiento jurídico, observándose que su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de sus derechos fundamentales, (fls-1, 2 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 21 de mayo de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI,** señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** en consecuencia se ordenó notificar al disciplinable, se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea y que se acreditara su calidad (Fls16 c.o.); decisión notificada personalmente el 29 de mayo de 2015. (Fls. 16 vto c.o.)

PRUEBAS

Con el escrito de descargos se allegó copia del trámite dado al conflicto entre los señores CARMEN LIDIA SOLARTE PEREZ, en su calidad de arrendadora y el señor ROBERT VIVAS HURTADO en su condición de arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 94 No. 4 – 47 Apartamento 201, Barrio Meléndez,(anexo).

Con Oficio del 30 de mayo de 2015, se allegó por parte del Alcaldía de Santiago de Cali, el Acta de Posesión No.0802 del señor Milton Lozano Orjuela como Juez de Paz de la Comuna 4, (fl-19,20 c.o).

Sentencia No. 92 del 5 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal, a través del cual se ampararon los derechos al debido proceso, solicitado por el señor Robert Vivas Hurtado, (fl-57 y ss anexo).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."
Así mismo conocer de los asuntos dela jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, al haber proferido una Sentencia que no fue en equidad, en tanto se daba por terminado un contrato de arrendamiento, sin resolver una petición de renuncia a la jurisdicción de paz.

ANÁLISIS DEL CASO

Si bien al momento de adoptar esta decisión se ha obtenido pronunciamiento por parte del señor LOZANO OREJUELA, no es menos cierto que de la revisión del plenario es plausible determinar que las pruebas obrantes en el dossier y los hechos que concitan la presente averiguación son suficientes para adoptar una decisión de fondo sobre el particular, como se pasa a indicar.

De cara a las pruebas aportadas a esta jurisdicción disciplinaria, se observa que a folios 1 y 2, obra el acta de solicitud o conocimiento No. I-506-15 de fecha 24 de febrero de 2015, a través de la cual los señores Carmen libia Solarte Pérez (arrendataria) y Robert Vivas Hurtado (arrendatario), se acogen voluntariamente a la jurisdicción de paz a efecto de que el Juez de Paz de la acomuna 4 concilie y/o falle en equidad el conflicto relacionado con la restitución del inmueble ubicado la carrera 94 No. 4-47 Apto 201 del barrio Meléndez.

Conforme a lo anterior se establece que efectivamente tanto el arrendatario, como el arrendador conocían de la fecha de la audiencia de conciliación la cual se realizaría el 9 de marzo de 2015, en el Juzgado de Paz de la Comuna 4, llegado el día de la audiencia en la fecha y hora programada, y en razón a que el señor VIVAS HURTADO no compareció a dicho acto, acudieron la señora Carmen Lidia Solarte Pérez y Jairo Jhony Micolta Anchico, procediendo el juez de paz a declararla fracasada conforme a los artículos 26 y 29 de la Ley 497 de 1999 (fl-17 anexo), y al señor VIVAS HURTADO se le envió notificación por vía de correo certificado (servientrega). (Fl-16 anexo)

Posteriormente el señor VIVAS HURTADO aquí quejoso, radico escrito el 18 marzo de 2015, manifestando que: *" desisto y renunció a la jurisdicción de paz Ley 497 de 1997."* (fl-24 anexo),

Mediante **sentencia en equidad No. 1JPC4-49-15, del 18 de marzo de 2015**, el señor MILTON LOZANO OREJUELA, obrando como Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, ordenó la terminación del contrato de arrendamiento escrito celebrado entre la señora CARMEN LIDIA SOLARTE PEREZ en su calidad de arrendadora y el señor ROBERT VIVAS HURTADO en su condición de arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 94 No. 4 – 47 Apartamento 201, Barrio Meléndez, además de ordenar al señor VIVAS HURTADO, en su condición de arrendatario, restituir el inmueble conocido en autos dentro de CINCO (5) días contados desde el momento en que quede en firme y ejecutoriada la providencia.

Frente a esta decisión el quejoso interpuso acción de tutela en contra del Juez de Paz de la Comuna 4, señor Milton lozano Orjuela, por violación al debido proceso, en razón a que no le fue resuelto por parte de del juez de paz la solicitud de desistir y renunciar a acogerse a la jurisdicción de paz, acción constitucional que fue conocida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, quien al resolver la acción de amparo profirió la **sentencia 92, del 5 de mayo de 2015**, a través de la cual tuteló el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor Robert Vivas Hurtado y en consecuencia declaró la nulidad de la Sentencia en Equidad No. 1JPC4-49-15, del 18 de marzo de 2015, a efectos de que procediera en un término no mayor de cinco días, luego de notificado el proveído a resolver de fondo el escrito de fecha 16 de marzo de 2015, presentado por el señor VIVAS HURTADO, señalando que la nulidad que se declara, no afectaría los medios de pruebas recaudados, los cuales conservarían su validez.

En cumplimiento a lo ordenado dispuesto por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, **el 12 de mayo de 2015**, le fue enviada comunicación al señor VIVAS HURTADO dando la respuesta a la solicitud de renunciar a la jurisdicción de paz, en la que se le indicó que no era procedente el pedimento en razón a que: "*existe "una obligación de todas las partes en este conflicto"*, notificándole que debía acudir para la realización de audiencia de conciliación el 19 de mayo de 2015, (fl-75 anexo).

El **19 de mayo de 2015**, pese de haberse convocado a las partes para audiencia de conciliación, el señor VIVAS HURTADO no compareció por lo que se dispuso continuar con el trámite procesal y se dio por terminada la etapa procesal, declarando fracasada el intento conciliatorio, notificar a las partes, indicando que pueden presentar pruebas a más tardar hasta el 21 de mayo de 2015 , ademas de señalar que debían presentar el 22 de mayo de 2015, a fin de notificarles el contenido de la sentencia. (fl-75 anexo)

Posteriormente, se emitió la **Sentencia en Equidad No. 1JPC4-55-15 del 22 de mayo de 2015**, ordenándose la terminación del contrato de arrendamiento escrito celebrado entre la señora CARMEN LIDIA SOLARTE PEREZ en su calidad de arrendadora y el señor ROBERT VIVAS HURTADO en su condición de arrendatario, sobre el predio ubicado en la Carrera 94 No. 4 – 47 Apartamento 201, Barrio Meléndez, además de ordenar al señor VIVAS HURTADO, en su condición de arrendatario, restituir el inmueble conocido en autos dentro de las 24 horas, contados desde el momento en que quedar en firme y ejecutoriada la providencia.

Como no se dio cumplimiento a la entrega del inmueble el Juez de Paz libró COMISORIO ante el Inspector de policía de Segunda categoría del Vallado, solicitando el acompañamiento de la policía, librando el exhorto el 1 de junio de 2015 (fl-90 anexo).

El comandante de la Policía mediante **Oficio 4161.2..24 036-2015 del 10 de junio de 2015,** le informó al Juez de Paz que practicarían la diligencia el día 12 de junio de 2015 a las 8:00 a.m., (fl-91 anexo).

El día de la diligencia de entrega el 12 de junio de 2015, las partes acordaron entregar voluntariamente para el día 5 de julio de 2015.

La inconformidad del quejoso, radicó en el hecho que el juez de paz omitió pronunciarse frente a la solicitud de desistir o renunciar a la jurisdicción de paz y por el contrario profirió la sentencia en equidad sin resolver la petición, lo que fue objeto de acción de tutela, decisión que tuteló el derecho al debido proceso por falta de respuesta a lo peticionado.

Una vez se subsana esta situación el Juez de Paz, dio respuesta negando lo concerniente a la renuncia a la jurisdicción de paz por parte del señor VIVAS HURTADO y continúo con el tramite hasta la culminación de la sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento entre ellos intervinientes ordenando la entrega del inmueble dentro delas 24 horas siguientes a la ejecutoria de la providencia, entrega que se realizó por las partes el 5 de julio de 2015, decisión que en manera alguna puede estructurar la existencia de falta disciplinaria alguna, cuando el ordenamiento jurídico impone que la decisión que profieran los Jueces de Paz sólo debe atender *"... los criterios de justicia propios de la comunidad."*[1]

Ciertamente la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular, inicia con la solicitud que de común acuerdo le formulen de manera oral o por escrito, levantando un acta que firmaran las partes en el momento mismo de la solicitud tal y como lo estipula el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, de modo que las citaciones que realizó estuvieron acordes con el procedimiento que debe seguirse en la jurisdicción de paz y posteriormente dictó la sentencia en equidad, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes y ordenando la entrega del inmueble, la cual fue acordada entre los afectados.

Lo anterior no solo escapa al resorte de las competencias asignadas a esta Sala, sino que además no puede deducirse a partir de ahí una falta disciplinaria, esperando que esta Corporación actúe como una tercera instancia ante la cual se puedan demandar tales pretensiones, lo cual está vedado a esta jurisdicción, cuya intervención se limita a analizar que la actuación y decisión se haya ceñido a lo rituado en la Ley 497 de 1999, tal como se ha hecho en esta providencia.

Al respecto, nuestro superior funcional[2] ha indicado:

(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte

---

[1] Artículo 2º Ley 497 de 1999

[2] Radicado No. 110011102000 201503517 01 (15330-35) M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Decisión del 11 de julio de 2018.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"[...] **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico**[3], **su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada**.*
"(...)
"De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico
(...)".

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

"[...] La Corte ha destacado[4] las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: "A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos" [5]. (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, debe aclararse que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

En cuanto a la actuación desplegada por el Juez de Paz, se itera, que dentro de la actuación disciplinaria, el actuar del funcionario judicial carece de ausencia de lesividad al no presentarse condiciones de carácter jurídico que causaren lesión al estar falto de idoneidad para producir algún tipo de desmedro a los intereses dl quejoso.

Y es que en cuanto a la injerencia que la Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la Corte Constitucional expresó:

*"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno..."***

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente**.*

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones

---

[3] Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07
[4] Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández.
[5] Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[6]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[7]

Así las cosas, estima la Sala que en el presente asunto no existe mérito para proseguir investigación disciplinaria formal en contra del señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, cuando, atendiendo los principios y procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, convocó al señor ROBERT VIVAS HURTADO, previa solicitud de la señora CARMEN LIDIA SOLARTE PEREZ, para resolver lo atinente a la terminación de un contrato de arrendamiento y entrega voluntaria de un inmueble, dispensando una sentencia en equidad ante el fracaso de la conciliación, fundándose para ello en las pruebas aportadas, por tanto no puede pregonarse conducta u omisión que desconociera los deberes o prohibiciones al estatuto deontológico de la administración de justicia, menos aún a las que regulan el proceder de quienes transitoriamente administran justicia, por lo que se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra del señor **MILTON LOZANO OREJUELA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.301, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, por lo antes explicado.

---

[6] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[7] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los quejosos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y al disciplinable.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLHERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDONEZ ORDONEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00402-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA,** en su condición de **JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Dice la señora SORAYA HERRERA SALAZAR que, el 24 de febrero de 2015 presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito de Cali, la cual se decidió mediante Sentencia T-056 del 9 de marzo de 2015, por el despacho denunciado, el cual desconoció su derecho a la información, tergiversando los términos establecidos para la contestación del derecho de petición, además de violentar la jurisprudencia constitucional en relación a la no imposición de multas por infracción de tránsito a las personas, sin que estuviese plenamente demostrada su culpabilidad, Sentencia C-530 de 2003, convalidando la violación flagrante en que incurrió la accionada, al sancionarla sin tener los elementos objetivos necesarios para hacerlo, por lo que solicitó investigar al funcionario judicial.

El 24 de julio de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ordenándose la práctica de pruebas, notificarle la decisión y escucharlo en versión libre y espontánea (Fl. 21 y 22 c.o.).

El 3 de agosto de 2016, en atención a la redistribución de procesos dispuesta por acuerdo CSJVA16-136, del 15 de julio, se avocó conocimiento del proceso (Fl. 93 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA,** cuando en su condición de **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** profirió una decisión de tutela con desconocimiento a los términos legales y en contravía a la situación fáctica y probatoria del asunto, como de los precedentes constitucionales.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En escrito radicado el 20 de agosto de 2015[1], luego de hacer referencia al Decreto 2591 de 1991, destacó que la actuación cuestionada, se guio de conformidad con la normatividad en cita, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionante y el accionado, la que valoró en debida forma, lo que fue confirmado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Cali, al resolver la impugnación presentada por la accionante.

[1] fl. 36 a 38 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Consideró que no había incumplido los deberes y prohibiciones, menos incurrido en inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades, ni conflictos de intereses, como lo pretendía hacer ver la quejosa, cuando manifestó que no había garantizado el cumplimiento de los términos establecidos en la Ley, para la contestación de los derechos de petición por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal, pues como se podía advertir a la peticionaria le había sido resuelto su petitum, el cual se le puso de presente, sin que estuviese en cabeza del Juez Constitucional cuestionar los términos en que fue resuelta y el tiempo en que se realizó, por lo que solicitó disponer el archivo de la queja.

SOLUCIÓN AL CASO

De la prueba allegada se observa que, la acción de tutela se presentó el **24 de febrero de 2015,** indicando la señora SORAYA HERRERA SALAZAR que el 1 de enero del mismo año se había trasladado a la ciudad de Miami, llegando al aeropuerto a las 8:30 a.m., pero el día 9 del mismo mes y año llegó a su casa en la ciudad de Cali, una contravención en su contra por exceso de velocidad, según el reporte de la cámara, el día 01-01-15 a las 10:29:19 a.m., iba con exceso de velocidad.

Que como quiera que se encontraba fuera de la ciudad, el 19 de enero de 2015, mediante derecho de petición solicitó el levantamiento de ese comparendo, porque no estaba conduciendo el vehículo en esa hora y en esa dirección, anexando copias del Boucher de salida del país, afirmando que se encontraba en las instalaciones del aeropuerto BONILLA ARANGÓN, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional, hubiere recibido respuesta sobre el particular, pero el 23 de febrero de 2015 recibió una llamada de la secretaría de tránsito, solicitándole colocarse a paz y salvo con la Entidad (fl. 40 a 49 c.o.)

El proceso pasa el **25 de febrero de 2015** a despacho, y mediante decisión del mismo día se admitió el trámite, se ordenó notificar al accionado, otorgándole el término de 2 días para pronunciarse sobre el particular y se requirió copia del proceso contravencional adelantado en contra de la señora HERRERA SALAZAR (fl.52 c.o.).

La Entidad dio respuesta mediante oficio 2015415200047631 del 28 de febrero de 2015 (fls. 57 a 60 c.o.), por lo que el despacho emite la **Sentencia T-065 del 9 de marzo de 2015,** absteniéndose de tutelar los derechos de petición y debido proceso invocados por la señora SORAYA HERRERA SALAZAR, (fls. 62 c.o.), por considerar:

> *"(...) En el caso en comento, consta en el expediente la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, mediante oficio No. 2015415200047641 calendado 18 de febrero de 2015, donde comunican a la señora SORAYA HERRERA, los motivos por los cuales* ***no es posible acceder a su pretensión*** *de conformidad con lo estipulado en el Art. 120 del CNTT.*
>
> *De lo anterior se evidencia que la petición elevada por la accionante fue contestada y puesta en conocimiento de esta, pues es ella misma quien allega al plenario copia del escrito contentivo de la respuesta de su petitum (19-20), pues si bien esta manifiesta su inconformidad frente a lo resuelto, también lo es que en esta se le*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dieron los argumentos objetivos por los cuales se negó su reclamación referente al levantamiento del comparendo realizado al vehículo de su propiedad.

En este sentido la Corte en Sentencia T-456/08 SEÑALÓ: "EL DERECHO DE PETICIÓN NO OBLIGA A RESPUESTA AFIRMATIVA NI A REITERACIONES (...)

De otra parte como ya quedó establecido, la satisfacción del derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa le sea favorable al peticionario, así las cosas en este caso no se otorgará el amparo deprecado... ya que existe prueba en el expediente de tutela que su petición fue resuelta por la entidad accionada de manera clara y precisa pese haber sido desfavorable a su petitum ya que el extremo pasivo no tiene la obligación de aceptar y reconocer materialmente lo requerido por la petente.

En tales condiciones, se declarará la existencia de un hecho superado en lo referente al DERECHO DE PETICIÓN de la acción presentada por la señora SORAYA HERRERA SALAZAR en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

En relación al debido proceso invocado por la actora en el expediente figura la citación efectuada a la señora SORAYA HERRERA SALAZAR, donde le indican que debe comparecer a la Secretaría de Tránsito en el término de once (11) días hábiles a partir de la comunicación, igualmente le señalan que puede presentarse personalmente o a través de apoderado para notificarse de la orden de comparendo.

De otro lado figura el formato de citación y comparendo número 76001000000008691863 del 1 de enero de 2015, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en el cual se consignó como código de infracción el No. C-29, que dice "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", así mismo se consigna – velocidad 74 KM/H". De igual modo en dicho documento se lee: "Este vehículo se encuentra registrado a su nombre. Si acepta la infracción o si no está de acuerdo con ella, deberá comparecer a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali en los términos indicados en el anverso de esta citación, o de lo contrario el proceso seguirá su curso en ausencia suya...", comunicado el cual figura como recibido el día 9 de enero de 2015 a la hora de las 10:20 a.m. (fl. 4 c.o.)

Es así que una vez realizada la notificación del comparendo a la actora, surgía en cabeza de ésta la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación.

Ahora bien, si bien como lo indica la actora a la hora de la imposición del comparendo no conducía el vehículo de su propiedad, ni tampoco se encontraba en el país, también lo es que está (sic) debió en su petitum solicitar el cambio de infractor, aportando para ello los datos de la persona que lo conducía, de igual modo para ejercer su derecho de defensa al encontrarse ausente del país, bien pudo conferir poder a un profesional del derecho para que la representara en el trámite contravencional.

En ese orden ideas, aprecia esta instancia que el procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y, que tuvo su origen en la sanción atribuida a la señora SORAYA HERRERA SALAZAR, como presunta contraventora de las normas de tránsito, se ciñó a la normatividad prevista para estos eventos y es una decisión eminentemente administrativa, la que no hay duda que al surgir un conflicto de esa índole y generen inconformidades deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, que dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

96

Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventora de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En conclusión, la acción de tutela en este evento no es el instrumento idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por la peticionaria en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por la actora no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad. (...)"

Decisión confirmada mediante Sentencia No. 087 del 16 de abril de 2015, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali (fl. 84 a 91 c.o.).

De cara a lo anterior, se convalida la exposición realizada por el disciplinable en su injurada, pues contrario a lo señalado por la quejosa, no se precisa de incumplimiento de términos por parte del Juez Constitucional, habiéndose radicado el 24 de febrero de 2015, el petitum constitucional, el término de los 10 días de que trata el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, fenecería, según el calendario, el 10 de marzo de 2015; más se evidencia que la decisión de fondo se profirió un día antes de que se cumpliera la fecha límite, por lo que mal puede pregonarse una inobservancia a los términos legal y constitucionalmente establecidos para este tipo de trámites.

Ahora bien, tampoco se observa que las consideraciones plasmadas por el fallador de instancia hubiere desconocido las pruebas, la situación fáctica plasmada y la jurisprudencia constitucional que obra sobre la materia, advirtiendo por el contrario un juicioso y pormenorizado esfuerzo en dilucidar cada una de las inconformidades planteada por la ahora quejosa, dejando en claro porqué no se configuraba vulneración a cada uno de los derechos invocados, ahondando en las disquisiciones y argumentos para sustentar las conclusiones a que se arribó, lo que fue confirmado en su integridad por el superior de instancia.

Así las cosas, sin que esta Corporación pueda fungir como un tercer revisor de la providencia judicial que genera inconformidad en la señora SORAYA HERRERA SALAZAR, debe decirse en esta oportunidad que la misma no comporta irregularidad alguna que merezca ejercer un reproche desde el punto de vista disciplinario, puesto que se advierte la razonabilidad y coherencia en la misma, sin que el solo desacuerdo con lo decidido conlleve a afirmar que existió una trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia por parte del fallador de instancia, en este caso el doctor JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA, encontrando por el contrario mérito para acoger su petición de archivo de la actuación, ante la inexistencia de falta disciplinaria alguna de su parte.

Y es que debe recordarse que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al

proceso se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

*"**Autonomía Funcional.** La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen…*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*"(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno…**"*

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente**.*

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

***Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley**."*[2]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (…) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (…)"[3]

También la Corte Constitucional ha dicho:

---

[2] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[3] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

97

*"**La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.** Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y no existiendo prueba que acredite la existencia de falta disciplinaria en cabeza del doctor JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA, en su condición de JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, pues la decisión emitida se aviene como jurídicamente razonable y viable, al hallarse en armonía con las normas, la jurisprudencia que regulan la materia y la prueba aducida al trámite constitucional, habrá de disponerse la terminación de la investigación disciplinaria en su favor, al tenor de lo consagrado en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

> *"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra del doctor **JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.544 de Cali en su condición de **JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

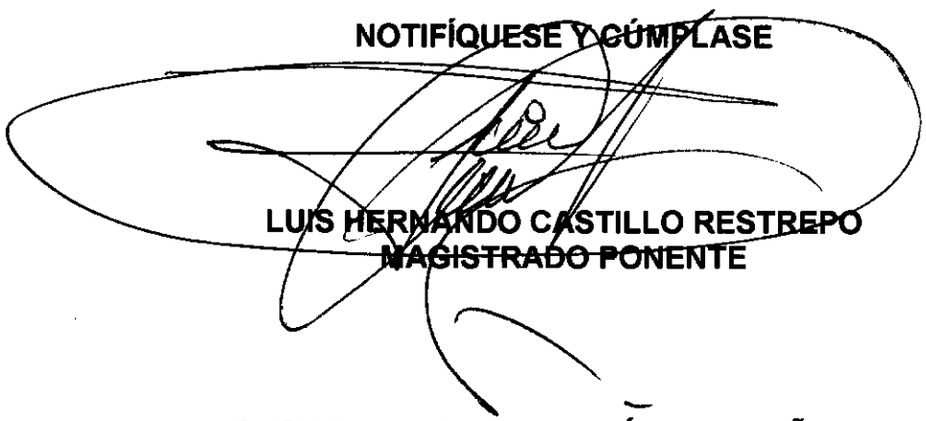
SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.CSJALCOV.GOV.CO

82

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00232-00

APROBADO EN ACTA NO. 174

Santiago de Cali, veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **JUEZ DE PAZ CASA DE JUSTICIA DE SILOE DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito dirigido a esta Colegiatura, radicado en la Secretaria General de esta Sala el 13 de febrero de 2015, suscrito por la Directora Operativa Dirección operativa Ministerio Publico de la Personería Municipal de Cali doctora PAULA ANDREA ARBELAEZ GALEANO, remitió por competencia el escrito del señor HECTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO, en el que manifiesta que :

"...me acerque en el mes de noviembre solicitando una cita con un JUEZ DE PAZ porque tenía un problema con una persona que le rente una casa porque tiene una mala convivencia y el consumo de sustancias prohibidas.

Inicialmente en el centro de atención, me atienden y me remiten donde un estudiante la cual me da una citación y asistimos puntualmente y se hizo

una conciliación donde el sr YESID GALEANO TORO se comprometía no seguir haciendo escándalos a pagar puntualmente, ese día no nos entregaron la copia de la conciliación , me dijeron que volviera luego cuando la firmara el JUEZ DE PAZ, me acerque como me dijeron dos veces a la oficina de Coordinación y nunca me dieron una razón positiva del documento solo evasivas, solo evasivas, para mí es muy importante este documento que me sirve para solicitar la restitución y me veo muy perjudicado, porque no encuentro una respuesta positiva..." (fls 1, 2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de julio de 2015, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE DE CALI,** en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre al mencionado Juez. (flS- 5, 6 c.o.). Surtiéndose la notificación por edicto del 29 de septiembre de 2015 y desfijado el 01 de octubre de 2015 (fl-12 c.o).

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hizo una redistribución de procesos, correspondiéndole el presente asunto a este despacho, siendo avocado el 3 de agosto de 2016 (fls-13,14 c.o).

Mediante auto de trámite del 23 de septiembre de 2019, se dispuso conforme la relación de las personas que fungen como Jueces de Paz de la Comuna 20 de la Casa de Justicia de Siloe, se requirió, a los señores; JHON JAMES GARCIA ARANA, MARTHA NUBIA BERNAL ARCINIEGAS, JORGE ERNESTO ANDTRADE, HERNANDO CEBALLOS VALLEJO, LUIS ADOLFO VIDAL FALLA, OSCAR HERNANDEZ, JULIAN FERNANDO JARAMILLO VILLAREAL, quienes fungen en calidad de JUECES DE PAZ de la Comuna 20-Casa de JUSTICIA DE SILOE., a fin de que informen si en el despacho a cargo cursó el asunto promovido por el señor HECTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO identificado con CC No.16.741.362 de Cali, quien señala que llevó a cabo una audiencia de conciliación y requiere de tal documento (fl-28 c.o).

PRUEBAS

Oficio CSJV15-812 del 24 de julio de 2015 suscrito por la Secretaria de la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, atendiendo a lo solicitado en Oficio CSJ. VC.SJD MF-4385 del 17 de julio de 2015, relacionó unas personas que para la época fungían como Jueces de Paz de la Comuna 20 de Cali - Casa de Justicia de Siloé. (fl-10 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256

de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos dela jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor Juez de Paz de la Casa de Justicia Siloé, debido a la injustificada dilación en la entrega del acta de conciliación, la cual fue realizada por un estudiante, pero que debía de ser firmada, acta que el quejoso necesita para a hacer valer su derecho y el compromiso a que se llegó en dicha concitación.

VERSIÓN LIBRE

Frente a los requerimientos del despacho El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, se pronunció indicando que en esa época en que sucedieron los hechos no prestó ningún servicio a la Casa de justicia de Siloé, como Juez de Paz de la Comuna 20, como tampoco tienen ningún concomimiento de la solicitud del señor Héctor MANUEL GUEVARA ZAMBRANO.

Aduce igualmente que los señores John James García Arana, Martha Nubia Bernal Arciniegas, Jorge Ernesto Andrade, Hernando Ceballos Vallejo, Luis Adolfo Vidal falla, Oscar Hernández, ya no son jueces de paz y el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal, nunca ha prestado los servicios como JUEZ DE PAZ de la Comuna 20-Casa de JUSTICIA DE SILOE.

Además de referir que los Jueces de Paz, no tienen nada que ver con las actuaciones que realicen los estudiantes, quien responde es la Coordinadora de la Casa de Justicia de Siloé.

Solicita se le desvincule de la presente investigación disciplinaria.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: ***"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".***

La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier

Nos disponemos seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados, al señor Juez de Paz de la Casa de Justicia de Siloé de Cali.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad del quejoso, consistente en que acudió ante el Juez de Paz de la Casa de Justicia de Cali, en la cual se realizó una conciliación con el señor Yesid Toro quien se comprometió a pagar cumplidamente el canon de arrendamiento del inmueble de propiedad del quejoso, y la inconformidad es que al solicitar copia del acta de conciliación, la que fue realizada por estudiantes, no ha sido posible la entrega, resultando con evasivas, aduciendo que hay que esperar que el Juez de Paz la firme, la cual requiere para hacer valer su derecho y el compromiso al que llegó en la conciliación.

Con este propósito, trataremos en primer término sobre lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada al señor Juez de Paz de la Casa de Justicia de Siloé de Cali, por parte del señor Guevara Zambrano.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor Guevara Zambrano, anexando con ella un escrito-derecho de petición dirigido a la Personería Municipal de Cali.

Esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados en

46

contra del Juez de Paz de la Casa de Justicia de Siloé, atendiendo a la comunicación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la que relacionó a los siguientes señores como Jueces de Paz de la Comuna 20 de Cali: John James García Arana, Martha Nubia Bernal Arciniegas, Jorge Ernesto Andrade, Hernando Ceballos Vallejo, Luis Adolfo Vidal falla, Oscar Hernández, por lo que el despacho procedió a enviar oficio a cada uno de las personas enunciadas como Jueces de Paz de la Comuna 20, a fin de que informaran si en el despacho a su cargo cursó el asunto promovido por el señor HECTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO identificado con CC No.16.741.362 de Cali, quien señala que llevó a cabo una audiencia de conciliación y requiere de tal documento.

A la solicitud que antecede, se obtuvo respuesta por parte del señor Jorge Ernesto Andrade, quien manifestó que los señores arriba enunciados no son Jueces de Paz y concretamente refirió que el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal, nunca ha prestado los servicios como JUEZ DE PAZ de la Comuna 20-Casa de JUSTICIA DE SILOE..

Y que por parte de él dice que: *"no tengo conocimiento de lo solicitado de los estudiantes de la CASA DE JUSTICIA DE SILOE"* solicita la *"desvinculación en este proceso por no haber atendido como Juez de Paz en la Casa de Justicia de Siloe"* no tienen ningún conocimiento.

En estas condiciones debe la Sala advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad, pues como se puede observar, solo se aportó la citación a una audiencia de conciliación (fl-3 c.o) tanto así que es la misma quejosa quien manifestó en su escrito de queja "...me llegó por correo certificado la cual adjunto copia de ella, como también la citación especial urgente como la describe en su escrito que trajo el señor Juez de Paz, a la cual me negué a firmar por la posición asumida de forma desafiante del señor juez de paz y por no estar de acuerdo con su contenido..."(fl-2 c.o), como tampoco fue posible que el juez de Paz acudiera a este despacho para ser escuchado en versión libre y allegara este último, la copia del trámite dado al asunto, al fin de verificar si se realizó la audiencia de conciliación o si profirió sentencia en equidad, que permita establecer lo ocurrido.

Así las cosas y pese a los esfuerzos desplegados por esta sede disciplinaria, no se ha podido establecer con mediana certeza, en realidad, quien fue que realizó la conciliación en la Casa de Justicia de Siloé, según el dicho del quejoso fue realizada por estudiantes, tampoco se logró establecer que Juez de Paz se encontraba para la época de los hechos como Juez de Paz de la Casa de Justicia, y de esta forma tampoco se tiene la certeza de, por lo menos, la ocurrencia objetiva de las faltas disciplinarias endilgadas al investigado, no resultando posible establecer lo sucedido que en el acta de conciliación que fue elaborada frente al acuerdo llegado entre las partes.

Así pues, de las pruebas hasta ahora practicadas debidamente en las presentes diligencias, se encuentra el dicho del quejoso a través del derecho de petición, respecto de la dilación en la entrega del acta de conciliación que realizó en la Casa de Justicia de Siloé y como bien lo afirma el quejoso fue realizada por un estudiante, advirtiendo que el señor Guevara Zambrano, no hace un señalamiento directo en contra de JUEZ DE PAZ alguno de la

Comuna 20 o de la Casa de Justicia de Siloé, y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario al Juez de Paz investigado solo con base en la información suministrada por el quejoso.

Con el transcurso del tiempo no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar los dichos del quejoso y así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra quien fungió como Juez de Paz de la Casa de Justicia de Siloé de la Comuna 20 de Cali, para la época de los hechos pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparada por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "...*Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"[1]

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche contra el funcionario vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

---

[1] Sentencia T- 500 de 1992

42

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

Ley 734 de 2002, artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Por mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA** en contra del señor **JUEZ DE PAZ DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00135-00

APROBADO EN ACTA NO. 174

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor JUAN CARLOS JUIMENEZ presenta queja en contra de la señora MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ en su condición de Juez de Paz, por irregularidades en la audiencia de conciliación y solicita se decrete la nulidad del acta de conciliación, en el asunto de la referencia por violar de manera flagrante el debido proceso además de vulnerar los principios y el objeto de la justicia en equidad.

Señaló que el 30 de diciembre de 2014, desde el momento en que se dio inicio a la audiencia, la Juez de paz siempre estuvo intimidándolo, sin darle oportunidad a defenderse de las acusaciones del señor Walles Belalcazar, en donde manifestaba que supuestamente había incumplido un contrato de arrendamiento que habían celebrado. El arrendador presentó copia del contrato como prueba, pero a él no le aceptó ninguna prueba, tales como los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, ni siquiera el paz y salvo firmado por él.

Señaló que lo obligó a firmar el documento, y le dijo que era la decisión, no le explicó de que se trataba, solo le repetía que si no firmaba embargaba a los fiadores. Que firmó pensando que podía apelar la decisión que era injusta, con sorpresa se enteró que no era una decisión que era una conciliación. (fls-1 a 3 c.o)

29

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 10 de marzo de 2015, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la **MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre a la mencionada Juez. (fl-9 c.o.). Surtiéndose la notificación por edicto fijado el 13 de abril de 2015 y desfijado 15 de abril de 2015 (fl-12 c.o).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó como pruebas : i) una comunicación del 25 de julio de 2014, dirigida al señor Juan Carlos Jiménez, suscrita por el señor Harold Henry Wales (fl-4 c.o), ii) copia del paz y salvo del 13 de agosto de 2014 (fl-5 c.o).

Acta de Posesión de la señora MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ, en su condición de JUEZ DE PAZ de la COMUNA 13 de Cali (fl-14 c.o).

Versión libre rendida por la disciplinable MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ, en su condición de JUEZ DE PAZ de la COMUNA 13 de Cali, allegando: i) copia del Acta de Inicio, ii) copia del acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos dela jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. *Además de lo previsto*

28

en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora **MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE CALI,** al realizar la conciliación por presuntamente presionar al quejoso para que firmara la conciliación por parte de la señora Juez de Paz.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia de versión libre la señora Juez de Paz de la Comuna 13 MARIA DE JESUS SAN MARTIN, manifestó *"...que es cierto que el el 30 de diciembre de 2014 se realizó audiencia de conciliación citada por el señor Harold Henry Walles, ...no es cierto que se haya intimidado al señor JUAN CARLOS JIMENEZ ARAGON, sin darle oportunidad de defenderse como lo manifiesta éste..".*

Que el procedimiento se realiza con el acta de inicio, en la cual se le indica a la parte citada las pretensiones de la parte citante; acto seguido se escucha a la parte citada y se escucha si es su voluntad llegar una cuerdo, y de existir la voluntad, se da lectura al acta de inicio y las partes proceden a firmarla, tal y como se hizo en ese asunto, de la cual allega copia.

Adujo que no es cierto que al señor Juan Carlos Jiménez Aragón, no se le haya querido recibir ninguna prueba, pues como se evidencia en el acta de inicio, se le concedió la palabra a cada una de las partes, a fin de que manifestaran sus pretensiones y presenten propuestas de conciliación, la cual fue realizada antes de iniciarse la conciliación.

Que al realizar la conciliación el señor Juan Carlos Jiménez manifestó:" yo voy a cancelar y le solcito una rebaja y me comprometo a cancelar cumplidamente, luego el señor Harold Henry Walles acepto rebajar la deuda.

Como tampoco es cierto que el señor quejoso haya presentado un paz y salvo otorgado por el señor Walles, ni tampoco haber manifestado al despacho tener ese documento, de ser así se encontraba en plena facultad de manifestarlo en el momento en que se realizó el acta de inicio y manifestar que no estaba de acuerdo con las manifestaciones del citante y por tanto no habría voluntad de conciliar.
Indico que no es cierto que le haya manifestado que el proceso no se realizaba en equidad, ni que le haya manifestado que si no firmaba se embargaría a los fiadores.

31

Frente a las actuaciones y las decisiones que profieren los Jueces de Paz en equidad ha establecido la Corte en Sentencia T-796 de 2007 M.P Jaime Córdoba Triviño.

"Naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los Jueces de Paz

4. El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen[1].

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia[2]*, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser* ***concertada.*** *Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitoria*[3].

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: "el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos"[4].

5. La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello "los criterios de justicia propios de la comunidad" (Art. 2° Ley 497/99).

10. En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurran los siguientes presupuestos:

a. *Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*

b. *Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*

c. *Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9°).

---

[1] En este sentido C- 536 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] Ibid.

[3] En este sentido sentencias C-536 de 1995 y C-059 de 2005.

[4] Sentencia C-059 de 2005.

11. Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

a. *El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutiva.*

b. *La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral[5] o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.*

c. *Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.*

d. *La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública[6] o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo[7], en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.*

e. *Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.*

f. *La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.*

g. *Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.*

h. *Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz."*

ANÁLISIS DEL CASO

Examinado el asunto objeto de investigación disciplinaria, se evidencia no existe mérito para iniciar investigación contra la señora Juez de Paz investigada, cuya conducta fue denunciada, en razón a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2014, a la que comparecieron los señores Harold Henry Walles Belalcázar y Juan Carlos Jiménez, cuya competencia estaba atribuida por la Ley 497 de 1999, a la Juez de Paz investigada.

Conforme con lo anterior el Juez de Paz, entre sus facultades, conlleva dos

[5] En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).
[6] En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.
[7] El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

33

etapas, la primera, de conciliación o auto compositiva, y la segunda de resolución o sentencia.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia claramente que el disciplinado, no rebasó la etapa primaria, la conciliatoria, toda vez que, hechas las citaciones conforme a la ley, se logra la comparecencia de las partes involucradas de manera voluntaria, a efecto de conciliar un conflicto relacionado con el pago de cánones de arrendamiento y los servicios públicos.

Posteriormente el 30 de diciembre de 2014, en audiencia de conciliación, comparecen los señores Harold Henry Walles Belalcázar y Juan Carlos Jiménez, y éste voluntariamente reconoce la deuda por valor de $1.475.000 procediendo la juez de paz a advertir a las partes que de acuerdo con el artículo 29 de la ley 497 de 1999, *: "la presente hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Se expide copia original a cada una de las partes..."*

De la lectura sucinta de las copias de la diligencia de conciliación, allegada no se avizora que lal Juez de Paz, haya obrado de manera parcializada pues según el acuerdo firmado por las convocantes fue de manera voluntaria, acuerdo que en ultimas fueron los señores Harold Henry Walles Belalcázar y Juan Carlos Jiménez, quienes suscribieron lo pactado de manera libre y voluntaria y en dicha audiencia no se observa intervención de la aquí quejosa señora María Jesús San Martin Páez, Indicando ello que la actuación fue valida y ajustada a los cánones legales, surgiendo su competencia al consentimiento de las partes intervenir en el conflicto y por ende las inconformidades solo aparecen posteriormente a la firma del compromiso.

Lo que se observa es que la Juez de Paz de la Comuna 13, dio aplicación a normas legales sobre las cuales estaba facultada, advirtiéndose que la señora María Jesús San Martin, en su condición de Juez de Paz de Cali, respondió a los requerimientos efectuados por el despacho conforme a la queja del señor Jiménez, sin demostrar en forma alguna la extralimitación en sus funciones, o actividades caprichosas al margen de la Ley y la Constitución.

Siendo entonces valida la actuación de la Juez de Paz de la Comuna 13, por cuanto su competencia emana del hecho que las partes hubiesen consentido su intervención con el conflicto, resultando evidente la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la disciplinable.

En cuanto a la actuación desplegada por la Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, se itera, no hay posibilidad alguna para cuestionar por vía disciplinaria la conducta de la señora SAN MARTÍN PAEZ, toda vez que su proceder dentro de la conciliación origen de estas diligencias disciplinarias se encuentra ajustado a la normatividad legal y al debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes, situación que impide a esta jurisdicción realizar reproche disciplinario, pues la investigada, aplicó las norma procesales pertinentes al caso puesto bajo su consideración, sin observarse incumplimiento de deber funcional alguno.

Por otra parte es para esta Sala, clara la atipicidad dentro de la actuación disciplinaria, ya que el actuar de la Juez de Paz, carece de ausencia de lesividad al no presentarse condiciones de carácter jurídico que causaren lesión al estar falto de idoneidad para producir algún tipo de daño al quejoso o a su patrimonio.

Las omisiones que disciplinariamente puedan relevarse en el comportamiento del juez de paz son aquellas que se relacionan con su propia función

34

jurisdiccional de donde para su estructuración jurídica se requiere establecer la relación causal necesaria que diga, sin hesitación, que el aludido resultado devino antijurídico en tanto lesionó sustancialmente el deber atribuido en virtud de la relación de sujeción habida de su elección popular, lo que, por supuesto, no puede deducirse en el presente caso y, en consecuencia, lo que se atribuye como falta resulta atípico.

Los jueces de paz son, sin duda, particulares que en forma gratuita prestan sus servicios a una comunidad como conciliadores en equidad para reconstruir a través de su comportamiento el tejido social dañado por la violencia y la intolerancia y esa función y no otra es la que evidencia la Sala de la conducta de la juez acusada que muy a pesar de las circunstancias que rodearon la diligencia la sacó avante en beneficio de los intervinientes con un resultado satisfactorio para los fines de la justicia, razón por la cual falta disciplinaria por omisión de sus deberes no puede endilgársele.

Por mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA** en contra de la señora **MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00867-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA,** para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se dispone el archivo de la misma, según se encuentren acreditados los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2016 ante la Secretaría General de esta Sala Disciplinaria, presentado por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cuyo escrito informó las presuntas irregularidades en el trámite de la acción de tutela radicada 2015-00035 en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, en la que fungen como demandante Cristian Andrés Riascos y como demandada la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de agosto de 2016, se avoca el conocimiento del proceso, en contra el **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENVENTURA** y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinado (Fl-15 c.o.); decisión que fue notificada por conducta concluyente el 1 de septiembre de 2016

PRUEBAS

Versión libre rendida por el Dr. Jhon Edward Romero Rincón, juez Tercero Penal del circuito de Buenaventura.

Copia del fallo de tutela radicado 2016-0008, impetrada por DIANA FERNANDEZ FRANCO contra la NUEVA EPS.

Copia del escrito de solicitud de incidente de desacato promovido por Diana Fernandez Franco.

Copia del auto del 7 de junio de 2016, en el que se requiere al Director Regional y Nacional de la nueva EPS de Cali y Bogotá para que hagan cumplir el fallo.

Copia el Oficio J3PCTO 926, del 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, al ordenar por vía de tutela el reintegro y pago de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

salarios por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura al accionante Cristian Andrés Riascos.

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.

VERSIÓN LIBRE

El Doctor JHON EDWARD ROMERO RINCÓN, Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante escrito radicado en la Secretaria General de esta Sala el día 31 de agosto de 2016, manifestó que se posesionó el pasado 10 de mayo de 2013, según resolución de nombramiento No. 142 del 2 de mayo de 2013 por parte de la sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Aclaró que revisó uno a uno los libros radicadores correspondientes a las acciones de tutela falladas tanto en primera como en segunda instancia respecto de los años 2013,2014.2015 y 2016, denotando que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura en ningún momento ha fallado acción constitucional ordenando el reintegro y paga de salarios por parte de la Alcaldía Distrital al precitado accionante.

Que desde el 10 de mayo de 2013, ha tendido claro y así lo ha dejado sentado en sus fallos sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Aclaró que la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazadas o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos.

Indicó que con esa radicación 2016-00035, en ese despacho judicial se adelanta incidente de desacato a la Sentencia No.006 del 25 de febrero de 2016, al interior de la radicación 2016-00008 en donde aparece como accionante Diana Fernández Franco en contra de la Nueva EPS.

Que a través de la evaluación del material probatorio recaudado en la investigación, determinar que como funcionario investigado, no ha incurrido en comportamiento constitutivo de falta disciplinaria, en ese orden de ideas imperativas, solicita terminar el proceso y archivar la indagación disciplinaria, dando aplicación a lo reglado en el artículo 73 de la ley 734 de 2002 y el articulo 210 ibídem.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que por acta de reparto del 24 de mayo de 2016, correspondió a este despacho el trámite del proceso disciplinario en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (fl-14 c.o).

Ante lo cual mediante auto del 19 de agosto de 2016, avocó el conocimiento y ordenó la indagación preliminar en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura.; sin embargo revisadas nuevamente las diligencias, se observa que a folio 8 el quejoso, hace relación a la ACCION DE TUTELA bajo radicado 2016-00035, indicando como despacho el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, siendo accionante CRISTIAN ANDRES RIASCOS, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Sin embargo, erróneamente se continuó con el trámite de indagación preliminar contra el Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, cuando realmente la acción disciplinaria correspondía al Juez Tercero Penal del Circuito de Cali, tal y como aparece en el escrito de queja promovida por el señor Eliecer Arboleda Torres.

Pues como bien lo dijo el disciplinado en sus descargos, el expediente nunca fue tramitado por el despacho a su cargo y por ende y en atención a lo dicho, mal podría endilgársele responsabilidad, cuando se itera, no ha tramitado acción de tutela por el accionante Cristian Andrés Riascos en contra de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, y mucho menos ordenar reintegro y pago de salarios a órdenes de la Alcaldía Distrital.

Si bien adelanta un trámite incidental bajo esa radicación, la misma corresponde al cumplimiento del fallo de tutela de la accionante Diana Fernandez Franco contra la Nueva EPS.

Igualmente el actual Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, certificó que el radicado de tutela 2015-00035 de primera instancia, correspondió a la acción promovida el 23 de junio de 2015 por Yolanda Riascos Caicedo en contra de la Unidad de Atención de Reparación integral de Victimas –UARIV, tutelándose el derecho fundamental de petición y el radicado de tutela 2015-00035 de segunda instancia promovida por María Y. Rodríguez García en contra del partido político Opción Ciudadana, en la que se confirmó la decisión de primer nivel.

Conforme a lo expuesto se concluye que el Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, no incurrió en actuación que pudiese conllevar al desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala dispondrá la terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

> ***Artículo 73.*** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria **Compulsar Copias** para que se adelante la investigación correspondiente respecto a la acción de tutela bajo radicado 2016-00035 promovida por Cristian Andrés Riascos contra la Arcadia Distrital de Buenaventura, la cual fue tramitada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **Dr. JOHN EDWARD ROMERO RINCON**, en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE,,** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS conforme a los términos del acápite de *"Otras Determinaciones"*, conforme lo expuesto.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETAROA GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00602-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ,** en su condición de **JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para establecer si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito del 14 de marzo de 2018, los señores LUÍS ALBERTO y NEVILLER PRADO CABEZAS, presentaron queja disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, en tanto su apoderado presentó recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, señalando fecha para leer la decisión de segunda instancia casi tres meses después, es decir, para el 18 de diciembre de 2017, fecha en la que no se pudo celebrar porque la Juez manifestó no haber leído aún el caso, lo que quedó consignado en el acta que les dio el abogado.

Que se señaló nuevamente el 19 de enero de 2018, pero en esa nueva fecha no se pudo celebrar porque en la misma fecha falleció un familiar de la Juez.

Que finalmente el 12 de febrero de 2018, luego de cinco (05) meses después, la funcionaria resolvió negar de nuevo la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Así las cosas, solicitaron se investigara porqué la Juez 10 Penal del Circuito de Cali se demoró, injustificadamente, más de 5 meses para dictar una apelación, tiempo durante el cual les creó un grave perjuicio, pues el abogado tuvo que aplazar varias audiencias por cuanto las pruebas se encontraban en el juzgado y no podía adelantarse ninguna otra audiencia hasta que el despacho resolviera y devolviese las pruebas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 10 de mayo de 2018 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** contra en contra de la doctora **MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ,** en su condición de **JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** ordenando notificar a la disciplinable, escucharla en versión libre y espontánea y que la Alcaldía de Cali acreditara la calidad de la funcionaria (Fl. 8 c.o.); decisión notificada por edicto fijado el 15 de julio de 2019 (fls. 14 c.o.).

El 26 de julio de 2019, se requirió copia del proceso penal 2017-16870, señalándose fecha y hora para diligencia de versión libre y espontánea (fls. 15 c.o.)

PRUEBAS

Folios 3 a 6, con la queja se allegó copia del acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento del 4 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Quinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; constancias y fijación de audiencias del 18 de diciembre de 2017 y 19 de enero de 2019, respectivamente, dentro del proceso penal 76001600019320176654; acta de audiencia del 12 de febrero de 2018.

Folios 11 a 13, oficio del 18 de mayo de 2018, por el cual se allegó copia del acta de posesión de la doctora MARÍA CECILIA VALENZUELA, como JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Folios 18 y 19, copia digital del proceso penal 76001600019320176654.

Folios 22 y 23, con la versión libre y espontánea la disciplinable allegó copia de la Resolución No. 9 del 22 de enero de 2018 e incapacidad del 11 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es

Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra la funcionaria denunciada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ,** en su condición de **JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,** al haber retardado, injustificadamente, la fijación de la audiencia para resolver el recurso de apelación en contra de la decisión que negó la revocatoria de una medida de aseguramiento, postergando la celebración de la misma en más de cinco meses, con lo que pudo haber afectado los derechos de los quejosos.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En diligencia celebrada el 29 de noviembre hogaño, indicó la disciplinable:

"Efectivamente, el 8 de septiembre de 2017, me correspondió por reparto el radicado 2017-016870, donde aparecen como procesados NEVILLER PRADO CABEZAS y LUIS ALBERTO PRADO CABEZAS. Me correspondió conocer recurso de apelación, de providencia emitida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Garantías el 4 de septiembre de 2017, en la que dispuso el funcionario judicial, no acceder a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento impuesta a los imputados en referencia, por el Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Fijé fecha para decidir dicho recurso para el 18 de diciembre de 2017 a las 4 de la tarde, pues es el turno que correspondió de acuerdo a la agenda del despacho para ese año que pongo a disposición; ello obedece a que las agendas permanecen copadas, entonces de acuerdo a la posibilidad se programan las audiencias. Tuve, como todo ser humano, una situación de salud, que generó un procedimiento quirúrgico, el cual parecía complejo. El cirujano oncólogo me intervino quirúrgicamente el 11 de diciembre de 2017, exhibo la historia clínica para corroborar lo que acabo de expresar, esta situación generó que el doctor Juan Carlos Bonilla, me ordenara una incapacidad de cinco días, los cuales se extendieron hasta el 15 de diciembre del año 2017. El lunes siguiente, es decir,

el 18 de diciembre de 2017, debía resolver el recurso de apelación, del señor NEVILLER, pero como estuve incapacitada ello implicó que estuviese por fuera del despacho ese tiempo, por mi afectación de salud y el mismo 18 debía atender todas las audiencias que estaban programadas para esa fecha, en un total de 9, exhibo la agenda del día 18 para que se corroboren los radicados que debí atender. En síntesis, era imposible resolver un recurso de apelación cuando estuve por fuera del despacho por una causa justificada la semana anterior. Pero además no se trataba de cualquier decisión, sino de una petición compleja, cuya transliteración llevó 49 páginas, las cuales también pongo a disposición, para que se corrobore que no me quedaba fácil atender las audiencias el mismo día y simultáneamente resolver una solicitud de tanta complicación, porque este caso tenía unas particularidades; además de que la defensa hizo una extensa argumentación para persuadir al Juez, respecto de la necesidad de la revocatoria de la medida de aseguramiento, el análisis del caso implicaba revisar los elementos materiales probatorios, puestos a disposición, entre ellos las contradicciones planteadas en lo que tiene que ver con los tiempos de captura y manifestaciones de las autoridades policiales que participaron en ella, para finalmente determinar si la prueba sobreviniente que arrimó la defensa influía para remover la medida de aseguramiento impuesta. Es importante adicionar, que la audiencia que debía revisar duró dos horas y media, tiempo que requería yo para escuchar los audios y adicional era imperioso revisar los elementos materiales probatorios, puestos a disposición, como se puede corroborar en la carpeta que he traído a esta diligencia. Entendido entonces, que era imposible, por mis quebrantos de salud poder cumplir ese día con la apelación, la pospuse para el 19 de enero del año 2018, es decir, ocho (8) días después con el ánimo de cumplir con la decisión que quedó pendiente. Lamentablemente, una vez más, el infortunio me acompañó, pues ese día, y tal como lo corroboró el defensor que acudió a la audiencia, sentada con la toga de Juez para decidir lo pertinente, respecto del recurso, fui informada que mi hermano había fallecido, tragedia que me acompañó desde los primeros días de enero, que estuvo hospitalizado por quebrantos de salud que no pudo superar. Para respaldar esa afirmación, pongo a disposición del honorable magistrado la Resolución No. 9 del 22 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Cali, donde me conceden licencia por luto, desde el 19 de enero, durante cinco días. Prueba de ello, es que me encontré en una imposibilidad emocional de atender la audiencia, porque pese a que lo intenté resolver, como le consta a mi asistente que me acompañó a la Sala, para evitar cuestionamientos respecto de mi labor como Juez, la situación me obstaculizó poder elucubrar, pues el llanto y la angustia me impidieron avanzar en la audiencia, y preferí desplazarme a la clínica para atender la situación familiar que se me presentó. Superado ello, retomé mi labor y reprogramé la audiencia para el 12 de febrero de 2018 y en esta última oportunidad, afortunadamente, pude cumplir con la actuación procesal pertinente, haciendo la audiencia en la que se dispuso confirmar la decisión de primera instancia. En orden a lo expuesto, resulta totalmente desacertado que se indique que hubo una demora injustificada para atender la apelación, pues como acabo de demostrar las audiencias se programaron de manera rápida, apretando la agenda y las dos eventualidades en las que no se pudo llevar a cabo la misma, obedecieron a causas razonables totalmente justificadas, de los cuales los funcionarios no estamos exentos. Debo informarle honorable Magistrado, que todo lo que ha ocurrido en este proceso, se le puso de presente a las partes, y ellos fueron testigos de las situaciones calamitosas, prueba de ello, es que precisamente el quejoso lo reconoce, en su escrito que dio origen a la investigación. Los

26

quejosos afirman que su abogado se vio obligado a aplazar en varias oportunidades las audiencias, porque las pruebas se encontraban en mi despacho, y no se podía adelantar ninguna otra audiencia, pero ello no puede atribuírseme, como razones para no tramitar una audiencia, porque la apelación de la no revocatoria de la medida de aseguramiento, se concede en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el art. 177 del C.P.P., en consecuencia, no existía razón alguna para que por el hecho de que no se pudiera resolver la apelación en mi despacho, se interfiriera en el juicio que se le debía adelantar a los procesados. Por las razones expuestas, le pido de manera muy respetuosa, honorable Magistrado, se sirva archivar la presente actuación, debido a que de parte de esta funcionario no ha existido mora alguna, debido a que el trámite de la apelación se hizo lo más pronto posible y las dos fechas que se dañaron fueron causas no atribuibles a desidia de la Juez, sino a circunstancias ajenas a mi voluntad, pero que requerían mi atención y dedicación, pues mi salud, cuando pone en riesgo otros derechos fundamentales, como mi vida misma, merecen mi atención y el deceso de mi hermano es algo que enlutó a mi familia y yo no podía estar ajena a tan triste evento."

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la actuación se tiene que el **5 de mayo de 2017,** el Fiscal 140 Seccional de Cali solicitó las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de los señores NEVILLER PRADO CABEZAS Y LUÍS ALBERTO PRADO CABEZAS, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (pág 91 a 96 archivo digital).

Por auto del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la defensa, contra la decisión de imposición de medida de aseguramiento (pág 77 a 90 archivo digital).

El **27 de junio de 2017,** el nuevo apoderado de confianza de los imputados, solicitó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento (pág 71 archivo digital), diligencia programada por el Juzgado Quince Penal Municipal de Cali, el 10 de julio de 2017, para verificarse el 2 de agosto de 2017, fecha en la que se escucharon los argumentos de la defensa y la Fiscalía, indicando que a efectos del análisis de los elementos materiales de convicción se citaría a efectos de dar la decisión, previa consulta a la agenda del despacho (fls. 59 a 67 archivo digital).

El 11 de agosto de 2017, se programó audiencia para continuar audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, disponiendo el 1 de septiembre de 2017 (pág 53 archivo digital), fecha en la que no se pudo celebrar por cuanto el Juzgado 15 Penal Municipal contaba con 3 audiencias programadas a la misma hora y el Fiscal igualmente se había notificado de otra diligencia, pero indicando que los imputados autorizaron al abogado para celebrar la diligencia el 4 del mismo mes y año, sin su presencia (pág 49 archivo digital).

En efecto, se celebra la audiencia, disponiendo no acceder a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a los imputados, en

contra de la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, negando el primero y concediendo el segundo ante el Juez Penal del Circuito de Cali (pág 45 archivo digital).

Aparece que el 7 de septiembre de 2017, se asignó por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, con la constancia de recibido el 8 del mismo mes y año (fls. 41 archivo digital).

Se programó y comunicó la diligencia para el 18 de diciembre de 2017 (fls. 39 archivo digital).

En la fecha anotada, se dejó constancia que la audiencia no se llevó acabo por cuanto la suscrita titular del despacho estuvo incapacitada los días 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2017, no contando con tiempo suficiente para tomar una decisión debido al alto volumen de audios que se debían escuchar, señalándose el 19 de enero de 2018 a las 9:30 a.m. (pág 33 a 20 archivo digital).

En la fecha anotada se dejó constancia que la audiencia programada no se llevó a cabo porque la titular del despacho debió ausentarse de las instalaciones del palacio de justicia, por una calamidad doméstica (pág 21 archivo digital).

Finalmente aparece acta de audiencia del 12 de febrero de 2018, confirmando la decisión del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías negó la revocatoria de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (pág 13 archivo digital).

En sustento de las constancias que obran en la actuación penal, la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ allegó copia de la Resolución No. 9 del 22 de enero de 2018 y de la incapacidad médica que le fuere otorgada el 11 de diciembre de 2017, además de presentarse a la diligencia de versión libre y espontánea con las agendas de audiencias programadas por el despacho durante los meses antes señalados – diciembre 2017 y enero de 2018 -, con el ánimo acreditar que las audiencias se programaron en los plazos más expeditos y de la manera más diligente, en armonía con los demás asuntos que debía resolver el despacho, donde igualmente se debían respetar los derechos y garantías, así como el turno de quienes se encontraban en idéntica situación a los señores LUIS ALBERTO y NEVILLER PRADO CABEZAS, al igual que estar al día con las acciones constitucionales – acciones de tutela e incidentes de desacato-, que en razón a las situaciones administrativas de la funcionaria judicial pudieren haberse visto afectados.

De ello se concluyó que la decisión de programar la primera diligencia para el 18 de diciembre de 2017, no fue caprichosa, infundada y de mala fe por parte de la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ, sino basada en el hecho de tener más de nueve (09) audiencias fijadas para los días siguientes a la fecha de recibo del expediente, lo que además se corrobora con las estadísticas reportadas por el despacho para ese periodo, en la que se da cuenta que el despacho contaba con 752 procesos (octubre a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018), dentro de ellas ingresaron 118 acciones de tutela (de primera y segunda instancia entre octubre de 2017 a marzo de 2018).

Así mismo se realizaron un total de 223 audiencias, con un promedio de duración de 1 a 2 horas en su mayoría, luego la determinación de fijar la primera fecha para dentro de dos meses después, se encuentra plenamente justificada.

Del mismo modo es comprensible, como lo explicó la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ, que si retomó sus labores el 18 de diciembre de 2017, era física y laboralmente imposible que para la misma fecha o al día siguiente, se convocara a una diligencia, cuando la regla de la experiencia judicial enseña que se debían librar las comunicaciones de rigor a los intervinientes, con la suficiente antelación para que pudiesen atender el llamado de la judicatura, además de la necesidad de reagendar todos los asuntos que también pudieron verse aplazados producto de la incapacidad de la funcionaria, además de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás temas de corte constitucional – como los procesos con presos- que debió atender para esa fecha, ante la premura del avenimiento de la vacancia judicial que se cumpliría al día siguiente.

Esa situación, sin lugar a dudas explica a suficiencia que la diligencia de los señores PRADO CABEZAS se programara hasta la segunda semana después de retornar de la vacancia judicial, escapando a la voluntad y deseo de la disciplinable el que en esa ocasión tampoco pudiese celebrase la audiencia.

Debe destacarse de la constancia del día 19 de enero de 2018, que se precisa que la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ se ausentó del palacio de justicia, es decir, que la misma se encontraba ejerciendo sus labores y cumpliendo con los deberes que como administradora de justicia le asistían, las cuales abandonó, previo permiso de su nominador, ante la ocurrencia de una calamidad doméstica, luego tampoco fue un actuar premeditado, doloso, mal intencionado u omisivo el de la disciplinable, por lo que no puede predicarse la antijuridicidad de su proceder cuando el mismo se encuentra fehacientemente justificado imposibilitando que se dé curso a una censura disciplinaria sobre la misma.

En efecto, el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."

También el artículo 28 ibídem, en su numeral 1, dicta:

"ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito."*

Sobre el cual se ha entendido:

"La Fuerza Mayor o el Caso Fortuito es el primer evento de exclusión o exoneración de responsabilidad administrativa. Por fuerza mayor, entendemos el hecho, la circunstancia, o conducta que no es posible prever o resistor o el suceso que no es posible impedir y del cual no se es responsable.

Generalmente los eventos de fuerza mayor, son atribuidos al hombre, en tanto que los eventos del caso fortuito, son atribuidos a fenómenos de la naturaleza. Hay acontecimientos inesperados, hay hechos o conductas que no se pueden prever y que lesionan la majestad de la Administración Pública, pero que a pesar de sus resultados, no es posible individualizar la responsabilidad alguna. Uno u otro o ambos, se presentan sin que medie mala intención, dolo, descuido, negligencia o impericia, por lo que no son susceptibles de reputárseles culpabilidad."[1]

De suerte que si bien en el caso concreto, la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ, no observó de manera irrestricta los términos del art. 178 de la Ley 906 de 2004[2], no es menos cierto que tal situación cuenta con el debido respaldo probatorio y/o que justifican, exculpan o exoneran su proceder de responsabilidad disciplinaria alguna, no siendo plausible que los quejosos aludan a que con ello se afectó el curso normal del proceso seguido en su contra, en tanto como bien lo planteó la inculpada en su injurada, el art. 178 ibídem alude a que el recurso de apelación respecto de la decisión que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento se concede en el efecto **devolutivo,** es decir, no se suspende el cumplimiento de la decisión apelada **ni el curso de la actuación,** luego si su apoderado de confianza solicitó el aplazamiento de las audiencias subsiguientes ello no puede serle endilgado a desidia, desinterés, capricho o indiligencia alguna de la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ, lo que obliga a que deba disponerse la terminación de la investigación en su favor, pues una decisión en contrario haría caer en la proscrita responsabilidad objetiva.

Sobre el particular se ha dicho:

"Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) "la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: ***(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario,*** *(iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y* ***(v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal."***[3]

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales

---

[1] Derecho Disciplinario. Jairo Enrique Bulla Romero. Tercera Edición. Editorial Ibañez. Pág. 171.

[2] *"**ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.*
Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.
Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días."

[3] Sentencia T 747 de 2009.

que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que "la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable..."[4]

Así las cosas, para lograr justificar la mora, se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones*. (...)* (subrayado fuera del texto)

A manera de ejemplo, obsérvese como el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali recibió la solicitud de audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento desde el 27 de junio de 2017, hasta el 10 de julio del mismo mes y año procedió a programar las diligencias para el 2 de agosto de 2017, fecha en la que decidió aplazarse la decisión hasta el 1 de septiembre del mismo año, día en el que por una situación de fuerza mayor no la celebró debiendo reprogramarse para el 4 del mismo mes y año, fecha en la que se emitió la decisión de primera instancia, es decir, aproximadamente los mismos tres meses que ahora se le reprochan a la doctora VALENZUELA RODRIGUEZ, lo que da cuenta que no es una situación que únicamente sufra el despacho judicial de la disciplinable y que conlleve a que la programación de las audiencias, en la mayoría de los casos, deba responder a la carga laboral de los despachos judiciales, y las situaciones administrativas que en curso del cumplimiento de la función que les ha sido encomendada deban afrontar, sobre lo que también se ha precisado:

> *"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii)* ***cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial****; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."*[5].

Bajo estas apreciaciones, atendiendo a que la actuación de la doctora MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ, en su condición de JUEZA DÉCIMA

---

[4] Sentencia T 747 de 2009.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T -230 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, respetó los términos de la Ley 734 de 2002, encontrando su proceder debidamente justificado y desprovisto de responsabilidad disciplinaria alguna, se deberá dar justa aplicación al art. 73 de la Ley 734 de 2002, como ya se dijo que dispone:

***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad,** o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** seguida en contra de la doctora **MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.386.065 de Buenaventura, en su condición de **JUEZA DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01663-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra el doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL,** en su condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Dijo el doctor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ GONZÁLEZ que, desde el 19 de febrero de 2018, había informado que la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ no contaba con poder para legitimar su actuación como apoderada de la señora EVA MIRENCY HENAO GÓMEZ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2014-00384 y que el obrante en el expediente, se le había realizado presentación personal ante la secretaria del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, el 5 de noviembre de 2017, sin ser cierto, ya que la firma y huella que aparecía en el memorial poder no correspondía a la firma y huella de la señora EVA MIRENCY HENAO GÓMEZ, tal y como lo había dicho en escrito radicado en el despacho *"que no se tuviera en cuenta ya que la firma y la huella plasmada en ese memorial poder son falsas y mi mandante nunca hizo presentación personal ante las oficinas de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, ya que para el 05 de octubre de 2017 mi mandante se encontraba en la ciudad de Medellín y nunca fue ese día a la ciudad de Cali."*, por lo que solicitó al Juez compulsar copias contra la profesional del derecho con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la

Judicatura para lo de su competencia, las cuales se presentaron por la señora HENAO GÓMEZ.

Finalmente dijo que el 26 de junio de 2019, solicitó al despacho judicial se pronunciara sobre lo informado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 25 de septiembre de 2018 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** en contra del doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL,** en su condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** ordenando notificarle la decisión al funcionario judicial y señalando fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea (fls. 17 c.o.); decisión notificada por edicto fijado el 30 de julio de 2019 (fls. 19 c.o.).

El 13 de agosto de 2019, se ordenó requerir al Juzgado Octavo Civil de Ejecución Civil Municipal de Cali remitiera copia del proceso ejecutivo hipotecario 2014-00384 de YESID RAMOS ORTIZ en contra de EVA MIRENCY HENAO GÓMEZ (fls. 20 c.o.).

PRUEBAS

Folios 3 a 14, con la queja se allegó copia de los escritos presentados del 19 de febrero y 26 de junio de 2018; formato único de denuncia del 21 de febrero de 2018, radicado 050016000206201808701 de Eva Mirency Henao en contra de Claudia Liliana Guerrero López.

Folios 24 y 25, se dejó copia escaneada del proceso ejecutivo hipotecario 2014-00384.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra el funcionario investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL,** en su condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** al haber retardado y/o desatendido el realizar algún pronunciamiento frente a los informes de las irregularidades presentadas al interior de un trámite ejecutivo.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Dijo el doctor MORENO CANAVAL[1], que el proceso ejecutivo fue avocado el 20 de mayo de 2015 y bajo diferentes solicitudes, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-803772 y 370-803967, por lo que agotados los trámites referentes al embargo, secuestro y avalúo, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, aprobación del mismo y a las respectivas devoluciones de títulos, tanto al adjudicatario por concepto de pasivos de los inmuebles como a las partes demandante y demandado.

Que la Oficina de Apoyo Judicial se libró una constancia secretarial donde se especificó lo referente a una pérdida de unos folios que obraban en el expediente alusivo a un poder que fue otorgado por la parte demandada, por lo que anotó que se habían surtido todas las actuaciones dado que en la medida que las solicitudes habían llegado al despacho, les había dado el respectivo diligenciamiento con sustento en la normatividad vigente.

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias de la actuación ejecutiva se advierte que la misma fue presentada el 09 de junio de 2014 por la doctora ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ, en representación del señor YESID RAMOS ORTIZ, pretendiendo el pago de $60.000.000, más intereses moratorios (pág 1 a 57 a.d.1); mediante **interlocutorio No. 1245 del 12 de junio de 2014**, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali libró mandamiento de pago, en los términos deprecado (pag. 61 a.d.1); decisión notificada mediante aviso y ante la no contestación, mediante **interlocutorio No. 2968 del 8 de octubre de 2014,** se dispuso seguir adelante con la ejecución, proceder con el avalúo de los inmuebles en garantía

[1] Escrito del 21 de agosto de 2019. Fls. 23 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hipotecaria; practicar la liquidación del crédito y condenar a la ejecutada al pago de costas (pág 172 y 173 a.d.1).

Mediante auto del **20 de mayo de 2015,** el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali avocó conocimiento del proceso (pág 221 a.d.1) y mediante **interlocutorio No. 2101 del 7 de junio de 2016,** modificando la liquidación del crédito para aprobarla en $99.268.400, como valor total a cancelar (pág 253 a.d.1).

Aparece acta de diligencia de remate No. 10 del 27 de julio de 2016, adjudicando a la señora CLAUDIA DELMAR LINARES, el inmueble objeto de remate, por la suma de $180.000.000 (pág 11 a 14 a.d.2); **interlocutorio No. 183 del 27 de enero de 2017** se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante; el remate llevado a cabo el 27 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían en 100% a la demandada del bien, se dispuso cancelar el embargo y secuestro decretado sobre los mismos, requerir al secuestre para que hiciera entrega oportuna del bien adjudicado; (fls. 55 a 57 a.d.2).

Mediante auto del **26 de enero de 2018,** se ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandante; el fraccionamiento de un depósito judicial; se le reconoció personería a la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ para actuar en representación de la demandada y que previo a la entrega de los depósitos judiciales se allegara la liquidación actualizada (pag 29 a 30 a.d.3).

Con memorial del **19 de febrero de 2018,** la señora EVA MIRENCY HENAO GOMEZ, concedió poder al doctor JORGE ENRIQUE NARVÁEZ GONZÁLEZ y que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ y demás personas que autenticaban el supuesto poder que le otorgó, el cual afirmaba que era falso (pág 43 a 47 a.d.3).

Memorial del 26 de junio de 2018, con el que el apoderado de la demandada solicitó al despacho un pronunciamiento frente a las denuncias realizadas, el reconocimiento de personería y que al momento de disponer la entrega del título se hiciera a través de su conducto (pág 49 a.d.3).

El **1 de noviembre de 2018** pasa el expediente a despacho para que se sirva proveer sobre el particular, quien mediante decisión de la misma fecha le reconoció personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE NARVAEZ GONZÁLEZ; dejar sin efecto alguno los numerales 4 y 5 de la decisión del 26 de enero de 2018, y en consecuencia el traslado dado a la liquidación del crédito; finalmente: *"indíquesele a la parte demandada que sus inconformidades debe dirigirlas ante las autoridades competentes, dado que las manifestaciones que realiza dentro del paginario... no son del resorte de esta judicial (sic)"* (pag 57 a.d.3).

Mediante **interlocutorio No. 175 del 25 de enero de 2019** se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 63 a.d.3) y previa petición del apoderado de la demandada, mediante **auto del 13 de febrero de 2019,** se ordenó la entrega de los títulos en favor de su representada, en la suma de $24.900.171 (fls. 67 a.d.3).

29

Finalmente el 26 de febrero de 2019 se dejó constancia secretarial, de que los folios 256 y 257 no reposaban en el expediente, previéndose que fueron extraídos, y que de acuerdo con el sistema justicia XXI del día 5 de octubre de 2017 sería un memorial poder, el cual había sido resuelto por auto del 26 de enero de 2018, reconociéndole personería a la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ (pág 69 a.d.3).

Del recuento antes efectuado y en lo que atañe a la situación materia de queja, lo primero que debe precisar la Sala es que las solicitudes del apoderado de la demandada, para que se le reconociera personería y advirtiendo la presunta irregularidad en el poder allegado por la doctora GUERRERO LOPEZ, sólo pasó a conocimiento y/o pronunciamiento del ahora disciplinable el 1 de noviembre de 2019, es decir, aproximadamente ocho meses después, de su presentación, sin que ello representara perjuicios a la parte o se hubiere cohonestado alguna ilegalidad de parte del doctor MORENO CANAVAL, quien por el contrario de manera inmediata en cuanto es enterado de la situación, dejó sin efecto la decisión que le reconoció personería para actuar a la denunciada y dejó a la actuación y arbitrio de las partes la presentación de la respectiva denuncia y queja disciplinaria, precisando que estos lo habían hecho desde el 19 de febrero de 2018.

Se tiene entonces que el reconocimiento de personería presuntamente espurio se dio el 26 de enero de 2018, y su revocatoria ante lo informado por el profesional del derecho el 1 de noviembre del mismo mes y año, cuando al doctor MORENO CANAVAL le son pasados a despacho los memoriales que dan cuenta de la irregularidad.

Al respecto, el art. 109 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo;* ***los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*** *Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Así las cosas, si el 19 de febrero y 26 de junio de 2019 el quejoso solicitó al despacho dejar sin efecto las actuaciones de la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ y que se compulsaran copias en su contra ante la Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para determinar las sanciones a que pudiese ser acreedora, por presentar un poder falso, era deber del secretario del despacho pasar

inmediatamente, de manera oportuna, o cuando menos razonada dicha solicitud para que el doctor MORENO CANAVAL se pronunciara sobre el particular, lo que solo realizó el 1 de noviembre de 2018, situación que podría estar denotando una responsabilidad disciplinaria pero en cabeza del empleado en mención.

Y es que si bien el Juez es el director del despacho, no es menos cierto que por virtud de la delegación de funciones y principio de confianza legítima que debe imperar en los juzgados del país, en aras de una adecuada prestación del servicio de administración de justicia, cada uno debe responder por las labores que le han sido encomendadas legal y reglamentariamente.

Y es que tal y como lo ha indicado nuestra superioridad:

"...el principio de confianza debe ser tenido en cuenta para determinar la relación especial de sujeción. Se precisa que el principio de confianza es factor determinante a la hora de medir la responsabilidad de un funcionario, principalmente cuando este se encuentra en cabeza de un equipo de trabajo encargado de desempeñar distintas funciones. Entre otros argumentos, se encuentran los artículos 13 y 142 de la ley 734 del 2002, la jurisprudencia de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia, y se reitera la relación especial de sujeción, como categoría dogmática de origen constitucional, que impone al funcionario obligaciones y deberes reforzados en el ámbito de una ética pública, tendientes al cumplimiento de los fines del estado y en el marco del respeto de los derechos fundamentales. ***Sin embargo, se resalta que la responsabilidad del funcionario también se ve limitada en tanto tiene que delegar deberes a sus subalternos, tal es el caso del juez que dirige su despacho judicial, quien no puede encargarse de primera mano de todo el sistema que tiene bajo su responsabilidad."***[2]

Bajo estas apreciaciones, atendiendo a que la decisión del doctor MORENO CANAVAL se produjo inmediatamente el expediente pasó a despacho con las constancias secretariales y que dispuso lo de su resorte, esto es, revocar el reconocimiento de personería de la profesional del derecho GUERRERO LÓPEZ, como demás actuaciones que esta pudo emprender, dejando al arbitrio de las partes ejercer las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar, como así lo habían realizado desde el mes de febrero de 2018, se deberá dar justa aplicación al art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado *que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,* ***que el investigado no la cometió,*** *que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

---

2 **Sentencia 2011-01719 del 20 de agosto 2015 M.P. Wilson Ruis Orejuela.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL,** en su condición de **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: COMPULSAR copias al titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali para que, si a bien lo tiene, adelante proceso disciplinario en contra de los empleados del despacho por la presunta responsabilidad que hubieren podido tener en el hecho denunciado y objeto de este proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

151

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00952-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas contra de la señora **MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN COMUNA 4 DE CALI**, para establecer si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Dice el señor MILTON LOZANO OREJUELA[1], Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali para el periodo 2018-2022, que el 2 de mayo de 2018 aceptó un recurso de reconsideración presentado por una de las partes dentro de un conflicto, notificando ese mismo día a los Jueces de Reconsideración HENRY MACÍAS LOZANO, MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ para realizar la Sala de reconsideración el día lunes, 7 de junio de 2018, conforme lo establecía el artículo 32 de la Ley 497 de 1999, presentándose el primero de los mencionados, levantándose acta de la no comparecencia de la segunda.

Que en atención a lo anterior, se les convocó nuevamente a los Jueces de Reconsideración, a fin de realizar la Sala los días 10, 15 y 17 de mayo de

[1] Fecha de radicación 18 de mayo de 2018. Pág 1 y 2 c.o.

2018, fechas en las que compareció el señor MACÍAS LOZANO, no así la señora OSORIO GONZÁLEZ, *"a la fecha, del día viernes 18 de mayo de 2018, no se ha podido realizar sala de Reconsideración (apelación) por la omisión de la compañera EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día 02 de mayo de 2018, y el termino para tomar decisiones es de 10 días hábiles, el cual se vencieron el día Jueves 17 de mayo de 2018, lo anterior conforme se estipula en el artículo 32 de la Ley 497 de 2019."*, por lo que solicitó investigar a la Jueza de Paz de Reconsideración, por no haber dado cumplimiento estricto al artículo 32 y 33 de la Ley 497 de 1999.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 18 de junio de 2018 se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** contra en contra de la señora **MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ,** en su condición de **JUEZA DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN COMUNA 4 DE CALI,** ordenándose la práctica de pruebas, notificar a la disciplinable, escucharla en versión libre y espontánea (fls. 18 c.o.); decisión notificada mediante estado fijado el 15 de julio de 2019 (fls. 21 c.o.).

El 26 de julio de 2019, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a la disciplinable y oficiar a la Alcaldía Municipal de Cali para que se certificara su calidad (fls. 22 c.o.).

PRUEBAS

Folios 3 a 16, con la versión libre y espontánea se allegó copia del recurso de reconsideración presentado por MARISOL AGUIRRE MUÑOZ el 2 de mayo de 2018; decisión del 2 de mayo aceptando el recurso de reconsideración; citación No. 01 de la misma fecha dirigida a la señora OSORIO GONZÁLEZ; decisión de trámite del 7 de mayo de 2018; citación No. 02 dirigido a la señora OSORIO GONZÁLEZ; pantallazos de WhatsApp, de fecha 2, 7, 10, 15 de mayo de 2018, dirigido a OSORIO JUEZ DE PAZ; decisión del 10 de mayo de 2018; citación No. 03 del 10 de mayo de 2018, dirigido a OROSIO GONZÁLEZ; decisión del 15 de mayo de 2018; decisión del 17 de mayo de 2018.

Folios 28 a 124, con oficio del 9 de agosto de 2019, el señor LOZANO OREJUELA allegó copia del proceso de CARLOS GERMÁN DÁVILA GARCIA, MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y FERNANDO RODRIGUEZ G.

Folio 127 a 131 en correo electrónico del 16 de agosto de 2019 se certificó la calidad de la señora OSORIO GONZÁLEZ como Juez de Paz de Reconsideración y el Decreto mediante el cual se le aceptó la renuncia al cargo.

Folios 134, oficio del 22 de octubre de 2019, por el que el Subsecretario del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cali certificó la calidad de la señora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

OSORIO GONZÁLEZ como Jueza de Paz de Reconsideración y la última dirección reportada para efectos de notificación.

Folios 137 y 138, con la versión libre y espontánea la disciplinable allegó copia de la solicitud de protección remitida por la Fiscal 25 Especializada de Cali al Comandante de la Estación de Policía de Cali, del 8 de marzo de 2018; copia de la renuncia presentada el 8 de junio de 2018 por la Jueza de Reconsideración

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Por último, el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

"Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)"

Además, de conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas tenor de las disposiciones traídas en cita y del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del juez de paz convocado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora **MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ,** cuando en su condición de **JUEZA DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA 4 DE CALI** dejó de atender con celosa diligencia las citaciones que se le hizo para entrar a cumplir su deber como tal, en eras de resolver una reconsideración presentada ante el Juzgado de Paz de la Comuna 4 de Cali, motivando con su proceder que el mismo se resolviera por fuera de los términos de ley.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Dijo la disciplinable:

"... me sorprende muchísimo, porque desde el pasado 8 de junio de 2018, presenté mi renuncia como Juez de Paz de Reconsideración, por motivos de seguridad que afectaron mi salud e hicieron necesario que me mudara de vivienda. Yo le mande un mensaje al señor Lozano entre los días de marzo y abril, no sé exactamente la fecha informándole de mi renuncia, y no entiendo porque razón me siguen haciendo citaciones de las que no me daba ni cuenta, porque yo estuve por fuera de mi casa por muchísimo tiempo. A mí me empezaron a hacer hostigamientos, telefónicamente para que me retirara del cargo de juez de paz, en febrero de 2018, de manera sorpresiva llegando a mi casa, a mi hijo le hicieron un secuestro extorsivo, situación por la cual nos vimos obligados a irnos de la casa y buscar las medidas de protección necesarias. Tanto así que la fiscalía 25 Especializada de Cali, me expuso una carta de solicitud de protección ante la policía de Cali. Cuando estaba pasando esta situación a finales de febrero de 2018, ya no estábamos en la casa y el vecino del primer piso nos informó que tarde de la noche llegó un tipo preguntando por nosotros y amenazado, situación que fue puesta en conocimiento de la fiscalía, donde quedó radicado lo referente al secuestro extorsivo de uno de mis hijos. Yo realmente no sé qué relación haya tenido que tener esa situación con la de Juez de Paz. Yo me tranquilice con respecto a mi cargo de Juez de Paz, porque presente mi carta de renuncia ante el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa con copia a la Personería Municipal, a la Secretaria de Paz Dra. Roció Gutiérrez y a los Jueces de Paz de la Comuna 4, por lo cual no entiendo la razón de las citaciones y que yo siga figurando como juez de paz activa, porque constantemente me llaman personas que necesitan los servicios del Juez de Reconocimiento para la Comuna 4.. (...) ni siquiera empecé a ejercer ninguna función, porque las funciones como jueces de paz se empezaron a partir de marzo de 2018, No tome parte en ninguno de los casos que se hayan presentado, por cuanto yo estaba con problemas de seguridad y de salud muy graves. Reitero yo no fui participe de ninguno de los casos que se presentaron, puesto que desde febrero de 2018, yo ya tenía graves problemas de salud y de seguridad. Le informe al compañero Milton lozano que disculpara mí no presencia y que yo ya había renunciado por razones personales, le comunique esta decisión vía telefónica. (...) yo no conozco personalmente al Señor Milton Lozano, desde el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

153

momento de mi problema estuvimos por fuera de la casa muy desubicados, uno de mis hijos salió del país con su familia, el otro se quedó con su familia para acompañarme, no tengo una residencia definida por ahora. Solicito al señor Magistrado respetuosamente que archive las diligencias, por cuanto ya no ejerzo como juez de paz y tampoco nunca ejercí, porque antes de iniciar el ejercicio me pasaron estas situaciones que he narrado que hicieron que yo presentara la renuncia. (...)"

SOLUCIÓN DEL CASO

De las copias del conflicto sometido a la Jurisdicción de Paz, se tiene que el mismo tuvo su génesis en el acta de solicitud conocimiento del 11 de abril de 2018, signada por los señores MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, con el objeto de lograr el *"pago y/o recibido de un stop parte derecha, marca AVEO SONIN (sic) placa MHN 983"* (fl. 30 c.o.).

El **24 de abril de 2018,** se dictó sentencia en equidad No. 1JPC4-008-18, en la cual se ordenó la existencia de un daño ocasionado al vehículo de placas MHN983m de responsabilidad del señor CARLOS GERMÁN DÁVILA GARCÍA; no conceder las pretensiones reclamadas por la señora MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ; ordenar al señor CARLOS GERMAN DÁVILA GARCÍA, que en el término no superior a un día, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, entregara el STOP que tenía en su posesión en buen estado (sic) a MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y/o FERNANDO CARLOS GERMÁN DÁVILA GARCÍA (fls. 50 a 54 c.o.).

El 2 de mayo de 2018, se presenta recurso de reconsideración por los señores MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y FERNANDO RODRIGUEZ G. (fls. 55 y 56 c.o.), el cual se aceptó mediante decisión de la misma fecha, en la que además se dispuso notificar a los jueces de reconsideración de conformidad con los art. 32 y 33 de la Ley 497 de 1999 (fls. 58 c.o.), observando que se remitió la citación No. 01 de la misma fecha, a la Jueza de Paz de Reconsideración de la Comuna 4 de Cali, MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, solicitando su presencia el día Lunes, 7 de mayo de 2018, en la Calle 64 # 4 AN – 95 B/Calima, para determinar que Juez haría la ponencia de la apelación (fl. 59 c.o.), comunicación que de acuerdo a la constancia de Servientrega del 7 de mayo de 2018 se encontraba *"en procesamiento"* (fl. 33 c.o.).

En la misma fecha se dejó constancia de que se esperó a la señora OSORIO GONZÁLEZ durante media hora, quien además dejó un mensaje de voz, excusándose de no poderse presentar hasta nueva orden, sin dejar fecha y hora para reunirse (fl. 67 c.o.).

El 7 de mayo de 2018, se realizó citación No. 02, dirigido a la Jueza de Paz (fl 70 c.o.), la que al parecer se envió por mensaje de WhatsApp (fl. 71 a 77 c.o.).

El 10 de mayo de 2018, se dejó constancia que pasada hora y media, la Jueza de Reconsideración OSORIO GONZÁLEZ no se hizo presente , solamente se presentó el Juez MACÍAS LOZANO, convocándose nuevamente para el 10 de mayo de 2018 (fls. 78 c.o.), por lo que se elaboró la citación No. 03, dirigido a la señora MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, la que al parecer se remitió vía WhatsApp (fls. 80 c.o.).

El 15 de mayo de 2018, se dejó constancia de la asistencia únicamente del señor HENRY MACÍAS LOZANO, no así de la Jueza de Paz OSORIO GONZÁLEZ y que se citaba para el 17 de mayo de 2018 (Fls. 82 y 84 c.o.); la que nuevamente al parecer se le remitió a la señora OSORIO GONZÁLEZ, vía WhatsApp, con la observación *"Recuerdo a la JUEZ DE RECONSIDERACIÓN OSORIO SU DEBER LEGAL"* (fl. 85 c.o.).

El día anotado se dejó constancia de la inasistencia de la señora OSORIO GONZÁLEZ y la asistencia del compañero HENRY MACÍAS LOZANO, y que en vista de que no se había podido hacer la Sala de Reconsideración por falta de uno de sus miembros se procedería a notificar a las autoridades competentes (fls. 86 c.o.).

Por decisión del 20 de junio de 2018, se designó como Jueza de Reconsideración a la señora MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ y se señaló como fecha de decisión el 27 de junio de 2018 (fls. 105 c.o.).

Finalmente, en la fecha indicada, se profirió la Sentencia No. JPRC4-02-18, confirmando la sentencia #1JPC4-008-18; ordenándole a los señores MARISOL AGUIRRE MUÑOZ y FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ que procedieran a retirar el STOP que se encontraba en posesión del Juez de Paz, entre otras determinaciones, librándose las comunicaciones respectivas (fl. 106 a 113 c.o.).

Sea lo primero decir, que el artículo 31 de la Ley 497 de 1999, determina que, la decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la misma ley, de suerte que, en el recuento realizado, podría predicarse, objetiva y preliminarmente, la existencia de una falta disciplinaria, en cabeza de la Jueza de Paz de Reconsideración, MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, al no haber atendido, con celosa diligencia, las citaciones y convocatorias que se le hicieron para integrar el cuerpo colegiado en la Comuna 4, que resolvería el recurso de reconsideración impetrado dentro de un conflicto, en los términos y plazos previstos en la Ley.

Sin embargo, la misma disposición indica que "***Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por*** *no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por* ***falta absoluta o temporal****, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.*

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, ***faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes."*** (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, ante la ausencia temporal de la Jueza de Paz de Reconsideración de la Comuna 4 de Cali, y el vencimiento del término de legal para decidir el asunto en segunda instancia, la vía que debía tomar el ahora quejoso, era designar a otro Juez de Paz de Reconsideración (como en efecto se hizo) o que las partes de común acuerdo designaran dos jueces de paz, para dirimir el asunto, luego entonces la misma Ley le dio las bases al Juez de

159

primera instancia para proceder, sin que de ello se estuviese desprendiendo sanción o consecuencia disciplinaria en su contra.

A pesar de todo ello, tal como lo ha explicado la convocada, mediaron situaciones de fuerza mayor en su vida personal y familiar, que le obligaron a soslayar el deber funcional y legal, en aras de no tener consecuencias adversas de mayor entidad, lo que sin lugar a dudas excluye la responsabilidad que le pudiese asistir en la causa investigada y justifica el silencio frente a la misma, lo que imposibilita que la decisión a tomar en este asunto sea la de formular cargos en contra de la señora OSORIO GONZÁLEZ lo que así se declarará.

A más de ello debe destacarse de las pruebas acopiadas por el disciplinable, que la citación No. 01 del 2 de mayo de 2018, remitida a través de la empresa de correos servientrega, aparecía para el día de la primera reunión, esto es, aún para el 7 de mayo de 2018 *"en proceso de entrega"*; lo mismo que la citación No. 3 del 5 de mayo de 2018, aparecen presuntamente remitidos al WhatApp de la señora OSORIO GONZÁLEZ, uno de ellos sin las dos flechas de verificación y/o confirmación de lectura; y que finalmente, aún cuando el quejoso aporta copia de los pantallazos de WhatsApp, en algunos no se logra constatar el destinatario (toda vez que se realizó una ampliación de los mismos que no deja ver el encabezado) y en otros no se logra determinar la confirmación de lectura, por estar a blanco y negro.

Al respecto, el Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,* ***o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.***

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos." (subrayado fuera del texto)

Sin perjuicio de lo anterior y aun suponiendo que efectivamente todas las situaciones hubieren llegado a la señora OSORIO GONZÁLEZ, explicó debidamente ésta que desde febrero de 2018 se encontraba viviendo situaciones que ponían en peligro su seguridad y la de su propia familia, constancia de ello es la solicitud de protección del **8 de marzo de 2018,** dirigida al Comandante de la Estación de Policía de Cali, por la Fiscal 25 Especializada, *"...atendiendo que* ***en los últimos días del presente mes y año*** *manifiestan haber recibido amenazas y perturbaciones en su hogar de habitación..."* (fls. 137 c.o.).

Así mismo, el **8 de junio de 2018,** la señora OSORIO GONZÁLEZ, manifestó su voluntad de renunciar, de manera irrevocable, al cargo de Jueza de Paz de Reconsideración de Cali *"Por razones de seguridad personal, de mi familia y por mi salud..."* (fl. 138 c.o.); la cual fue aceptada por el Alcalde de Santiago de Cali, de acuerdo con el Decreto No. 4112010200564 del 28 de septiembre de 2018 (fls. 130 y 131 c.o.).

El artículo 28 ibídem, en su numeral 1, dicta:

"ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito."*

Sobre el cual se ha entendido:

"La Fuerza Mayor o el Caso Fortuito es el primer evento de exclusión o exoneración de responsabilidad administrativa. Por fuerza mayor, entendemos el hecho, la circunstancia, o conducta que no es posible prever o resistir o el suceso que no es posible impedir y del cual no se es responsable.

Generalmente los eventos de fuerza mayor, son atribuidos al hombre, en tanto que los eventos del caso fortuito, son atribuidos a fenómenos de la naturaleza. Hay acontecimientos inesperados, hay hechos o conductas que no se pueden prever y que lesionan la majestad de la Administración Pública, pero que a pesar de sus resultados, no es posible individualizar la responsabilidad alguna. Uno u otro o ambos, se presentan sin que medie mala intención, dolo, descuido, negligencia o impericia, por lo que no son susceptibles de reputárseles culpabilidad."[2]

De suerte que si bien en el caso concreto, la señora OSORIO GONZÁLEZ pudo haber guardado silencio frente a las citaciones que se le hicieran para resolver un recurso de reconsideración, propuesto ante el Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, además de sus inasistencias en las fechas que se le comunicaron, se encuentra satisfactoriamente acreditado que ello obedeció a situaciones externas y ajenas a la voluntad de la disciplinable, a las cuales no se pudo resistir, por lo que no es posible predicar una responsabilidad disciplinaria con ocasión a la misma.

En mérito de lo anterior, se hace preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que señala:

*"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la señora **MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31302426 de Cali, en su condición de **JUEZA DE**

[2] Derecho Disciplinario. Jairo Enrique Bulla Romero. Tercera Edición. Editorial Ibañez. Pág. 171.

V.CO

155

PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA CUATRO DE CALI, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

99

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00531-00

APROBADO EN ACTA NO. 0182

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MARITZA OSORIO PEDROZA** en su condición de **JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Rodrigo Ospina Marín, mediante escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación el 19 de febrero de 2019[1], el cual fue remitido por competencia a esta Colegiatura por la Procuraduría Novena Judicial II de Familia de Buga Valle el 28 de febrero, de 2019[2], pone en conocimiento una falsa denuncia en su contra por maltrato infantil historia No. 039-18 M.I del 14 de abril de 2018, por presunto abuso sexual a menor de 14 años, interpuesta por parte de la madre de la menor Natalia Sarasti, la cual carece de bases sólidas, toda vez que el material probatorio recopilado por todas las entidades legalmente habilitadas para ello es contundente, profesional y exacto.

Adujo que quien lo acusa del delito referido incurre en la violación de sus derechos como padre, como ciudadano, en los derechos de su menor hija, la cual ha sido involucrada de manera estratégica para bloquear el libre desarrollo

[1] Fl-5 a 7 c.o.
[2] Fl-4 c.o.

del vínculo con él, que es el padre a conveniencia de la parte demandante, e incurriendo en la alienación parental, entre otros delitos y falsa acusaciones.

Refirió que sabiendo que el caso ya se había referenciado a Bienestar Familiar como una violencia intrafamiliar, por conducto regular desde el centro médico y no por lo que sospecha la madre de su hija, se realizan las pruebas pertinentes que desvirtúan el motivo de la acusación en su contra, un supuesto abuso sexual hacia su hija de su parte, concluyéndose que fue una vaginitis causada por otros factores como mala atención a la menor, mala higiene, incluso manipulación, que puede ser por el mismo individuo o contacto con materiales irritantes de prendas o jabones.

Que Bienestar Familiar, envía la historia 039-1 M.I a Fiscalía CAIVAS en la ciudad de Palmira, para su análisis, institución que realiza todas las evaluaciones necesarias y a través de la Dra. Maria Elvira Zabala Castro, Defensora de Familia, Caivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro Zonal de Palmira, se afirma que no hubo signos de violencia sexual en la menor, dicho esto la historia 039-1 M.I regresa de nuevo a bienestar familiar.

Solicita investigar a la Juez MARITZA OSORIO PEDROZA del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, por apoyar una medida de protección sin fundamento, mediante auto interlocutorio No. 291 con fecha 15 de febrero de 2018, al igual que la Comisaria de Familia turno 3 en la ciudad de Palmira, no se dignó a leer el material presentado por la madre de su hija, donde se contradice asi misma, donde se obvian sus argumentos, los de su hija, las valoraciones médicas y psicológicas, realizadas tanto en el centro médico como en CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Palmira.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de abril de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **MARITZA OSORIO PEDROZA** en su condición de **JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA,** ordenando notificarla de la presente averiguación y escucharla en versión libre y espontánea, para lo cual se dispuso comisionar a los Juzgados Penales del Circuito, reparto, de Palmira (Fl. 20 c.o.); decisión notificada personalmente a la encartada, el 30 de abril de 2019 (Fls. 26 c.o.).

Por auto del 26 de julio de 2019, se dispuso comisionar LOS Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, a fin de escuchar en declaración, bajo la gravedad de juramento a la doctora AGUSTINA TELLO URBANO (fl-30 c.o).

Con auto del 21 de octubre de 2019, se dispuso incorporar el radicado 2019-01010 al presente radicado 2019-00531 (fl-93 c.o).

PRUEBAS

A través de correo electrónico del 29 de julio de 2019, se remitió por parte de la Fiscalía 151 Seccional CAIVAS, la carpeta que corresponde al SPOA 765206000181201800l (fl-35,36 c.o).

Con oficio SG2019-870 del 5 de agosto de 2019 la Secretaria General del tribunal superior de Buga remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora MARITZA OSORIO PEDROZA, como Juez Segunda de Familia del Circuito de Palmira (fl-75 a 80 c.o).

Declaración de la doctora AGUSTINA TELLO URBANO, la cual se allegó disco compacto. (fl-87 c.o).

Se allegó copia del trámite de la apelación, tramitada en segunda instancia por el Juzgado Segundo d Promiscuo de Familia de Palmira, el cual correspondió por aparto del 9 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **MARITZA OSORIO PEDROZA,** cuando en su calidad de **JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA**, al resolver la apelación frente a la resolución No. CF 1148.13.3.1018, proferida el 18 de diciembre de 2017, por la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira, al haber apoyado una medida de protección presuntamente sin tener bases fácticas contundentes, probatorias, ni legales.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2019[3], manifestó la doctora OSORIO PEDROZA, indicando que por reparto del 27 de febrero de 2018, correspondió a despacho a su cargo resolver el recurso de apelación presentada por la señora Natalia Sarasti Arévalo en contra de la resolución N CF11148.13.31018, datada el 18 de diciembre de 2017, proferida por la Comisaria de Turno 3 de Palmira.

Señalo que con auto del 27 de febrero de 2018, se decidió la segunda instancia ordenando el desglose de las actuaciones adelantadas por el ICBF a través de la Defensoría de CAIVAS centro Zonal de Palmira, por el restablecimiento de derechos de la niña Salome Ospina Sarasti y ordenó a la Comisaria de Familia turno 3, continuar con el restablecimiento de derechos por maltrato infantil de que fue víctima la niña Salome Ospina, para que el sean garantizados sus derechos s la entidad física y verdad de los hechos ocurridos.

Que se ordenó a la funcionaria administrativa continuar con el seguimiento interdisciplinario y las valoraciones por Medicina Legal, para que el perito forense rinda el dictamen correspondiente que permita establecer las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, ordenó vincular al señor Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria y la solicitud de la recurrente, se decretó como medida cautelar la suspensión de las visitas de Salome Ospina con su padre acordadas en el Juzgado 3 promiscuo de Familia, el 17 de enero de 2017, hasta que se realicen las valoraciones forenses el seguimiento con el equipo interdisciplinario del ICBF CAIVAS, Centro Zonal Palmira.

El 31 de octubre de 2017, la funcionaria administrativa ante la denuncia de la presunta víctima, dictó medida de protección provisional solo respecto de la señora Sarasti y el trámite administrativo continuo su curso hasta proferir mediada de protección definitiva el 18 de noviembre de 2018, a favor de la señora Natalia Sarasti Arévalo y en contra del señor Rodrigo Ospina Marín.

Que dentro de la referida actuación la Comisaria de Familia Turno 3, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la menor, la señora Sarasti manifestó su inconformidad y recurrió la decisión, por cuanto en su criterio ala haberse denunciando hechos presuntamente constitutivos del delito de abuso sexual en contra del padre de la menor, consideró que no es pertinente que se continúe con el cumplimiento del régimen de visitas hasta que no se esclarezcan los hechos que dieron lugar a esa investigación, se duele además de que no se haya iniciado en favor de su hija el proceso administrativo de restablecimiento de de derechos.

Aclaró que fue por esta razón, una vez valorados todos los elementos de prueba que obran en dicha actuación, ordenó a la Comisaria de Familia Turno 3, adelantar el proceso administrativo de restablecimientos de derechos de la menor, dentro del cual debía incluir el seguimiento interdisciplinario y las valoraciones por medicina legal para establecer las actuaciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar, ordenando la vinculación del señor Rodrigo Ospina Gaviria a las mismas, a efectos de proteger a la menor ante el presunto

[3] Fls.-84,85 c.o

101

riesgo o amenazas ,suspendió todas las visitas de la menor con su padre, acordadas en el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Palmira, hasta que se conozca los resultados de la investigación penal y se tome la decisión administrativa.

ANÁLISIS DEL CASO

Frente a la decisión de la doctora OSORIO PEDROZA, al resolver la apelación frente a decretar la medida cautelar de suspensión de las visitas a la menor parte de su padre, mediante auto interlocutorio 344 del 27 de febrero de 2018, dentro del radicado 2018-53417-01 tramitado ante la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira; estuvo soportada en la interpretación que realizó de las normas jurídicas que regulan el trámite particular, estableciendo de la lectura de las mismas, resulta una argumentación lógica y razonada, por lo que no es plausible dilucidar la incursión en una falta disciplinaria, pues ello sería invadir una órbita de discrecionalidad que se le otorga a los operadores judiciales para aplicar las normas en los casos concretos.

Al establecer la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Palmira, el estado de vulnerabilidad al que había sido sometida la menor por el presunto abuso sexual al que pudo haber sido sometida por parte de su progenitor, dispuso tomar las medidas a fin de restablecer los derechos de la menor, y por ello resolvió ordenar a la Comisaria de Familia Turno 3 continuar con el seguimiento interdisciplinario y las valoraciones por medicina legal, para que el perito forense rindiera el dictamen correspondiente, ordenó vincular al señor Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria y se decretó como medida cautelar la suspensión de las visitas de Salome Ospina con su padre acordadas en el Juzgado 3 Promiscuo de Familia, el 17 de enero de 2017, hasta que se realicen las valoraciones forenses el seguimiento con el equipo interdisciplinario del ICBF CAIVAS Centro Zonal Palmira.

Fue tan acertada la decisión de la Juez que es la señora AGUSTINA TELLO URBANO, en calidad de Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira que corrobora los dichos de la disciplinable, respecto de la orden de la Jueza que cuestiono el proceder de la Comisaria, respecto a que, si había una denuncia por maltrato infantil porque no se había aperturado la historia, ante lo cual la Comisaria señaló en declaración que: *"... ante lo cual procedieron a cumplir la orden del juez inclusive un proceso que ya había pasado por CAIVAS por abuso sexual, ese proceso ya venía con unos antecedentes y era necesario como comisaria de familia aperturar la historia esa orden del juez para mí fue muy bien, porque teníamos que restablecerle los derechos de la niña..."*, por ello la comisaria realizó la apertura y los actos administrativos para la protección de la niña, según lo manifestado por la declarante .

Al resolver el recurso de alzada, tal y como lo hizo la funcionaria disciplinable , al adoptar las medidas citadas en párrafo anterior, fue en razón a que al tratarse de una menor de edad de esencial protección, así como su estado de vulnerabilidad, más aun cuando se contaba con el reporte de la historia clínica emitidito por la Clínica Real y las muestras que le fueron tomadas a la niña en la investigación penal; de la ahí que adoptara las medidas de protección, a fin de conjurar la situación de riesgo o de peligro en que se podría encontrar la menor, a efecto de evitar el contacto con el presunto agresor.

Frente a este aspecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-015/18. M.P Dr. Carlos Bernal Pulido

> *"....132. los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección que requieren de la salvaguarda y promoción efectiva de sus derechos por parte del Estado, la sociedad y la familia. De su condición de menores deviene necesario que las actuaciones de las autoridades públicas tengan en cuenta la prevalencia de sus derechos y el principio del interés superior del menor[4]. A nivel doméstico e internacional, el ordenamiento jurídico ha previsto que los niños, niñas y adolescentes requieren de un especial trato y protección en la garantía de sus derechos[5].*
>
> *133. Como lo ha explicado esta Corte, existen sujetos que, por su situación de vulnerabilidad, merecen de un especial tratamiento y protección por parte del Estado, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes. La garantía de los derechos y la especial protección a estos sujetos se fundamenta en "la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad"[6].*

Argumentos que esta Sala acoge para concluir que ninguna falta disciplinaria puede atribuírsele a la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de Palmira, por el hecho de haber dispuesto las medidas de protección a la menor, donde la sola diferencia de apreciación que pueda tener el señor OSPINA MARIN, no constituye motivo para edificar una conducta reprochable, cuando la desatención al deber o la prohibición no se encuentran plenamente determinados.

Una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una

---

[4] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-068 de 2011, T-260 de 2012, T-923 de 2014, T-200 de 2014.

[5] En el ámbito nacional, el artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a aquellas personas *"que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"*. Por su parte, el artículo 44 superior consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y establece que *"la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...) los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*. En el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, aprobada por la Ley 12 de 1991, en el principio 2 establece que *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*. Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012. Como lo ha explicado esta Corte, existen sujetos que, por su situación de vulnerabilidad, merecen de un especial tratamiento y protección por parte del Estado, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes. La garantía de los derechos y la especial protección a estos sujetos se fundamenta en *"la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma (...), necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad"*.

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012.

102

sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Con base en lo anterior, debemos reiterar que tratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Al respecto, se ha dicho:

"Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen…*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

"(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía ***en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno…****"*

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite ***de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente****.*

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[7]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" *(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)*"[8]
También la Corte Constitucional ha dicho:

"***La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.*** *Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

No observa la Sala que se haya presentado en ningún momento transgresión a derechos fundamentales con las decisiones proferidas por la doctora OSORIO PEDROZA, situación que además de lo manifestado por el quejoso y las pruebas allegadas por éste, le permiten concluir a la Sala que la decisión que debe adoptarse en esta oportunidad es la de terminar la investigación disciplinaria en contra de la investigada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **MARITZA OSORIO PEDROZA,** en su condición de **JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

---

[7] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[8] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

103

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL
VALLE DEL CAUCA

09 MAR 2020 Notificar personalmente al

Rodrigo Ospina Ibarra

El contenido del auto adiado al 11/4/21 2015

En constancia firma,

94.535.757 Notificado
C.C.

Secretario

9°

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01585-00

APROBADO EN ACTA NO. 12

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MONICA MENDEZ SABOGAL,** en su condición de **JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En escrito de fecha 4 de septiembre de 2015, radicado ante la Oficina Judicial, el señor Carlos Andrés Echeverri Stechaunder, presentó queja en contra de la doctora MONICA MENDEZ SABOGAL, Juez Décimo Civil del circuito de Cali, dentro del proceso con radicación 2015-00424-01, por considerar que dicha servidora violó el debido proceso, incurriendo en vías de hecho.

Que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, dictó fallo de primera instancia el 25 de junio de 2015, No. 131, el cual fue impugnado por la Secretaría de Educación Municipal, correspondiendo el trámite de la impugnación al Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia, incurriendo en su parecer en vulneración del debido proceso.

Que habiendo omitido la Secretaría de Educación Municipal contestar la acción, intentó con éxito vía impugnación agotar oportunidades procesales que debió cumplir contestando la demanda, tales como controvertir los hechos y las pruebas descociendo flagrantemente el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la presunción de veracidad y faltando a la lealtad procesal.

Indicó que el Juzgado Décimo Civil de Circuito, no les corrió traslado del escrito de impugnación, y en las distintas oportunidades que se acercaron al despacho, se les informaba que el proceso estaba a despacho, no pudiéndose brindar copia de dicho escrito, ante dicha situación obtuvieron copia vía derecho de petición.

Refirió que a pesar de la solicitud de devolver el escrito de impugnación a la Secretaría de Educación Municipal por irrespetuosos, no solo respecto de él, sino del juez de primera instancia, el Juzgado Décimo Civil del circuito de Cali, omitió su deber contemplado en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 10 de noviembre de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **MONICA MENDEZ SABOGAL,** en su condición de **JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE,** ordenando notificarla de la presente averiguación e indicándole que puede rendir la versión libre sobre los hechos, decisión notificada por edicto del 7 de diciembre de 2015 y desfijado el 10 de diciembre de 2015 (Fls-37, 72 c.o.).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó copia del fallo de primera instancia No.0131 del 25 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali., dentro de la acción de tutela instaurada por Mariano Orlando Tafur Reyes, representado por el Dr. Carlos Andrés Echeverri Stechaunder-Escuela Gastronómica de Occidente-SAS-EGO SAS, en contra del Municipio de Santiago de CALI –Secretaría de Educación Municipal, bajo el radicado 2015-000424-00 (fls-12 a 18 c.o).

Copia del fallo de segunda instancia proferido en segunda instancia Sentencia No.128 del 21 de agosto de 2015 (fls-25 a 34 c.o)

Copia del Acta de Posesión No. 0245 en propiedad de la doctora MONICA MENDEZ SABOGAL, en su condición de JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÀCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **MONICA MENDEZ SABOGAL,** en su condición de **JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE,** por haber resuelto la impugnación presentada por el Secretario de Educación Municipal de Cali, accionado sin haber contestado la acción de tutela dentro del término de resolución de la acción de tutela, para luego impugnar y no haberle corrido traslado al quejoso del escrito de impugnación.

VERSIÓN LIBRE

A través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2015, señaló la disciplinable Dra. Mónica Méndez Sabogal, que no ha cometido ninguna falta disciplinaria al tramitar y decidir la acción de tutela de segunda a instancia insaturada por la Escuela Gastronómica de Occidente SAS contra el Municipio de Santiago de CALI – Secretaría de Educación.

Refirió que, en efecto, en el expediente de acción de tutela se profirió la sentencia de segunda instancia No. 128 del 21 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la impugnación presentada por el señor Guillermo Ramírez, como Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, en calidad de encargado.

Indicó que la entidad accionada no contestó la acción de tutela, pero si presentó escrito de impugnación; que no es cierto como lo deja entrever el quejoso, que por no haber contestado la entidad accionada la acción de tutela, opera sin ningún miramiento lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y consecuentemente debe fallarse a su favor concediendo el amparo, improcedencia que analizó en la sentencia referida; luego entonces, en este caso no era inaplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aclaró que quien impugnó fue el señor Guillermo Ramírez, quien se identificó en su escrito como Secretario de Educación Municipal encargado. Calidad que no fue desvirtuada por el quejoso, quien pretende se desconozca la misma, ya que el fallo de primera instancia le fue favorable y que al efectuar el análisis, el

Superior Funcional determinó que era desacertado, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada data del 2009 y por ende operó la caducidad y que este hecho hacia improcedente la tutela., cita la sentencia T-396 de 2014.

Afirmó que no le consta que el quejoso se haya presentado ante el despacho judicial para solicitar copia de la impugnación efectuada por la autoridad accionada, no le fue informado por parte de la Secretaría del Juzgado tal hecho y no puede estar a frente de la misma todo el día, porque se encuentra fallando y revisando los procesos a su cargo o en las audiencias, o realizando inspecciones judiciales. Tampoco en ningún artículo del Decreto 2591 d e1991, se consagra que deba hacerse el traslado de la impugnación como lo pretende el apoderado judicial.

Finalizó señalando que al momento de admitir el recurso de impugnación de la acción de tutela, se procedió a verificar si el mismo había sido presentado oportunamente y por ello fue concedido el medio de impugnación por el juez de primera instancia y como se verificó que el mismo fue presentado en tiempo se produjo el auto que admite el recurso de impugnación el cual fue notificado a a las partes, luego entonces, le correspondía al quejoso entrar a revisar y controvertir en ese momento tal decisión y no lo hizo.

ANÁLISIS DEL CASO

Como sustento de las afirmaciones realizadas por la doctora MONICA MENDEZ SABOGAL, se allegó copia del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Mariano Orlando Tafur reyes, representado por el Dr. Carlos Andrés Echeverri Stechaunder-Escuela Gastronómica de Occidente-SAS-EGO SAS, en contra del Municipio de Santiago de CALI – Secretaría de Educación Municipal, bajo el radicado 2015-00424.

Mediante **Sentencia de segunda instancia No. 128 del 21 de agosto de 2015**, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, resolvió: *"Primero **REVOCAR** la sentencia No.0131 del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, en consecuencia se niega la tutela por improcedente...Segundo **REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para* su eventual revisión (artículo 32 inciso segundo Decreto 2591 de 1991)..." (Fls. 26 a 29 c. o).

Conforme a lo expuesto y lo sostenido en el escrito de queja, por parte del señor Carlos Echeverry Stechauner, en lo que tiene que ver con el trámite de segunda que conoció el Juzgado Décimo Civil del Circuito, es de indicar que respecto del principio de la doble instancia, el cual consiste en la posibilidad de que las decisiones adoptadas en primera instancia sean revisadas por su superior jerárquico, para que éste resuelva, bien sea confirmando o revocando la decisión proferida; que constituye garantía del debido, que está encaminado a garantizar la recta administración de justicia y el derecho de contradicción y defensa; y es por esta situación, por la que el quejoso se siente inconforme que se haya tenido en cuenta la impugnación ; cuando el ente accionado Secretaria de Educación Municipal de Cali, no contestó la demanda; pero no es menos cierto que si la impugnó, actuación que la habilita el articulo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

92

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*
(...)"

Teniendo en cuenta las normas citadas, la parte que se encuentre en desacuerdo con el fallo podrá impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo; pues dada la informalidad que reviste a la acción de tutela, ese término de tres días es el único requisito que se debe tener en cuenta; que presentada la impugnación dentro de este término se debe darle el trámite correspondiente; y fue lo que ocurrió en este caso pues una vez se obtuvo el fallo de primera instancia a pesar de que el accionado no contestara dentro del término para resolver la tutela, no le impide presentar escrito de impugnación como fue debidamente presentado, dentro del término de tres días concedido, y del cual estaba habilitado para ello.

Respecto de la afirmación del quejoso que: " el Juzgado Décimo Civil de Circuito, no les corrió traslado del escrito de impugnación, y en las distintas oportunidades que se acercaron al despacho, se les informaba que el proceso estaba a despacho, no pudiéndose brindar copia de dicho escrito, ante dicha situación obtuvieron copia vía derecho de petición."

Es de indicarse que en ninguna de las normas del Decreto 2591 de 1991, que rige el trámite de acciones de tutela, se encuentra estipulado que deba hacerse el traslado de la impugnación como lo pretende el apoderado judicial.

Sin embargo las interpretaciones que hagan los jueces respecto de las normas jurídicas que les corresponde aplicar no pueden ser objeto, de ninguna manera, de reproche disciplinario porque, ciertamente, éstos son autónomos e independientes para realizar su función y ésta se contrae, precisamente, a llevar a cabo la hermenéutica propia a la prestación del servicio , razón por la cual si, como en el presente caso, la Juez Decima Civil del Circuito de Cali, lucubró jurídicamente sobre los elementos probatorios aportados tanto de parte del accionante como de la entidad accionada, al momento de resolver la impugnación y concluyó, mediante decisión del 21 de agosto de 2015, revocar la Sentencia 031 del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, negándola por improcedente, mal puede decirse que incurrió en falta por omisión a los deberes que le corresponden en el ejercicio de la función.

Y es que, por el contrario, si dentro de su función está, como queda dicho, la de interpretar las normas jurídicas en forma racional y lógica las motivaciones que ensayó y que se hallan inmersas en la decisión de segunda instancia del 21 de agosto de 2015, corresponden a esa realidad y hacen parte de lo asignado constitucionalmente al cargo que desempeña siendo por ello inadmisible el reproche ético que le hace el quejoso, pues no se vislumbra que sea una decisión arbitraria o caprichosa.

Reiterada ha sido la jurisprudencia en concluir que las decisiones judiciales no pueden materializar faltas disciplinarias a menos que se incluyan dentro de lo que la Corte Constitucional ha considerado vías de hecho, que no es otra cosa que los evidentes defectos sustanciales o procedimentales en virtud de los cuales el fallo corresponde a la arbitrariedad por no tener causalidad jurídica, lo que, ciertamente, no observa la Sala en el comportamiento funcional de la Jueza Decima civil del Circuito de Cali, por el contrario, se esmeró en realizar una hermenéutica acertada que soportaba su criterio , hermenéutica que no es desfasada y que, por supuesto, se halla dentro de los límites de lo razonable desde el punto de vista jurídico.

Con base en lo anterior, se debe iterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía.

Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que las actuaciones surtidas, se enmarcaron dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

*"**Autonomía Funcional.** La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...**"*

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

23

constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley."[1]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[2]

También la Corte Constitucional ha dicho:

"La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. *Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

Colorario de lo anterior, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, disponiendo la terminación de la investigación disciplinaria en su favor y el consecuente archivo del expediente. Dispone la norma en cita:

"Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

Frente a ésta realidad que aflora con relativa claridad la conducta denunciada no puede subsumirse dentro de la descripción dogmática que de faltas trae el legislador y, por consiguiente, la terminación de la investigación disciplinaria en contra de la doctora **MONICA MENDEZ SABOGAL,** en su condición de **JUEZA DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE** y dispondrá el archivo de la actuación en su favor, por no existir mérito para continuar con la misma.

---

[1] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.
[2] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra de la doctora **MONICA MENDEZ SABOGAL,** en su condición de **JUEZA DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01494-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO** en calidad de **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **JESUS AMU SIERRA** en escrito radicado el 26 de agosto de 2016 ante la oficina judicial, presentó queja en contra del Juzgado 4 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, manifestando que el día 16 de julio de 2016, recibió respuesta del fallo de tutela de la empresa de mensajería 472 donde se verifica que fue recogido el 15 de julio de 2016 para posteriormente entregarlo en sui domicilio el día 16 de julio de 2016.

Que el día martes 19 de julio de 2016 se presentó al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para radicar la impugnación de dicho fallo, le entregó el documento a la funcionaria quien revisa en un archivo luego sale y dice que ya enviaron el expediente a al a Corte Constitucional para revisión; le aclaró que estaba dentro de los términos para impugnar e igual repitió que ya se había mandado a la Corte y le devolvió el escrito de impugnación, a lo que les recordó que su deber era recibirlo, colocarle nombre y fecha hora y responde por escrito, a lo que la funcionaria accedió.

Considero que es inconcebible que los funcionarios que laboran en la administración de justicia desconozcan la ley que por su naturaleza es de

aplicación del día a día, para apresurarse a enviar un fallo a revisión estando dentro de los tres días hábiles para impugnarse, un procedimiento que es muy común en un juzgado para que lo desconozcan. (fls-1 a 3 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 28 de octubre de 2016, se avocó conocimiento del proceso, en consecuencia se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO** en calidad de **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI** y dispuso escucharlo en versión libre (Fl-18 c.o.); decisión notificada por conducta concluyente al del Dr. José Antonio Duque, Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el 18 de abril de 2018 (Fl-23 c.o.)

PRUEBAS

Copia del Acta de posesión 0242 del Dr. José Antonio Duque, Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. (fl.22 c.o)

Escrito de descargos realizado por el Dr. José Antonio Duque, Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cal. (fl.24 c.o)

Copia del fallo de tutela 99 radicado 2016-00273 en contra del Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, proferido por el juzgado 7 civil del circuito de Cali, el 19 de septiembre de 2016.

Copia del auto de vigilancia judicial administrativa del 24 de octubre de 2016, en la cual se abstuvo de iniciar vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela 2016-00014

Copia del fallo de tutela 2016-00014 anexo.

Copia del fallo de segunda instancia

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÀCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO** en calidad de **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI,** ante la falta de cuidado de enviar el 19 de julio de 2016, el expediente de tutela 2016-0014 a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sin tener en cuenta que el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2016, se encontraba en término para ser impugnado por el accionante señor Jesús Amu Sierra, actuar que obstaculizó el trámite de la segunda instancia.

VERSIÓN LIBRE

Respecto de los hechos indagados, el doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO**[1], manifestó que en el juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor Jesús Amu Sierra contra el Instituto Municipal de Transito de Pereira, la cual fue radicada el 29 de junio de 2016 bajo partida 760014189004-2016-00014, demanda constitucional que fue admitida en la misma fecha y fallada el 12 de junio de 2016, esto es, antes de los 10 días que establece el artículo 29 del decreto 2591 de 1991. El fallo de tutela fue notificado mediante oficio No. 201 del 12 de julio de 2016, el cual fue remitido por correo 472 el mismo día 12 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta la fecha de la planilla de correo 12 de julio de 2016, la parte actora disponía de tres días para impugnar de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, estos días, según el calendario son los días 14,15 y 18 de julio de 2016, el día 13 de julio de 2016 el despacho no lo contabiliza porque presume que es el día en que llega el correo al destinatario.

Como el juzgado no recibió impugnación alguna en esos tres días, se dispuso la remisión de la tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el día 19 de julio de 2016, según se constata en la planilla de correo 472.

Indicó que el mismo día en que se remitió la Tutela a la Corte Constitucional, el señor SIERRA se acercó a las instalaciones le juzgado y radicó en la secretaría del despacho escrito donde impugna el fallo de tutela, documento donde quedó

[1] Escrito de descargos del 17 de noviembre de 2016. Folio-23 y ss c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

consignada la fecha, hora y empleado que recibió la impugnación 19 de julio de 2016 a las 4:37 p.m.

Que en la impugnación el señor SIERRA, manifiesta haber recibido el oficio donde se le notifica el fallo de tutela el día 15 de julio de 2016 por parte de la empresa correo 472, esto es, cuando ya se había despachado la correspondencia a la Corte, es preciso aclara que el personal de la empresa de correos, recoge todos los días la correspondencia en ese sede e entre las 3 y las 4 de la tarde.

ANÁLISIS DEL CASO

Frente a la acción de tutela radicado 2016-00014-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutea radicado 2016—00014, se observa que la acción de tutela promovida por Jaime Amu Sierra contra el Instituto de Tránsito de Pereira, fue admitida en **auto del 29 de junio de 2016.**

El Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante decisión proferida en **Sentencia No.0013 del 12 de julio de 2016**, resolvió: Denegar la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia , a la defensa y al trabajo reclamados por el señor Jesús Amu Sierra contra el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira. Declarar que en el trámite de la acción de tutela se contestó el derecho de petición invocado por el señor Jesús Amu Sierra, motivo por el cual no hay lugar a emitir orden alguna en protección de este derecho fundamental.

El **19 de julio de 2016**, la acción de tutela fue remitida a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En esta misma fecha del 19 de julio de 2016, el accionante Jesús Amu Sierra presentó impugnación en contra del Sentencia 003 proferida el 12 de julio de 2016.

Según informa el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la sentencia fue proferida el 12 de julio de 2016 y en esta misma fecha fue remitida para efectos de notificación al accionante a través de la empresa de correo 472, teniendo para impugnar los días 14,15 y 18 de julio de 2016, y para el día 19 de julio de 2016, fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en esta misma fecha, el accionante SIERRA presentó impugnación frente al fallo proferido.

Ante la situación presentada, la secretaría del despacho del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, comenzó a realizar las gestiones tendientes a solicitar a la H. corte Constitucional la devolución del expediente de tutela radicado 2016-00014, ante la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela emitido el 12 de julio de 2016.

Es por ello que dirigió oficio al Correo 472, el 21 de julio de 2016, para que procedieran hacer devolución del expediente, el 2 agosto de 2019, envió oficio a la Corte Constitucional, solicitando la devolución de dicho expediente, en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

34

razón al escrito de impugnación presentado por el accionante; nuevamente el 9 de agosto de 2016, la secretaria del despacho reitera la solicitud de devolución. Con escrito del 2 de septiembre de 2016, la secretaria del despacho del Juzgado 4 de Pequeñas causas y competencias múltiples, reitero a la Corte Constitucional la devolución del expediente de tutela, advirtiendo que estaban presente derechos fundamentales los cuales podrían verse afectados

Nuevamente el 7 de octubre de 2016 dirigió escrito a la Corte Constitucional, solicitando la devolución de la acción de tutela 2016-00014, así mismo la secretaria realizó un informe de gestión indicando todas las gestiones que ha realizado en pro de la devolución del expediente de tutela, el 26 de octubre y el 24 de noviembre de 2016, reitero la solicitud de devolución del asunto de tutela.

Posteriormente el señor SIERRA presentó acción de tutela en contra del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a administración de justicia. Así mismo solicitó vigilancia judicial administrativa.

Acción de tutela que correspondió conocer al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, quien profirió la **Sentencia No.99 el 19 de septiembre de 2016,** resolviendo Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al administración de justicia de los cuales es titular el señor Jesús Amu Sierra. Además de ordenar al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, realizar las gestiones que haya lugar para que en el menor tiempo posibles retorne a su despacho el expediente de tutela, a fin de que se surtir al el trámite de la impugnación radicada desde el 19 de julio de 2016, y solo hasta el **8 de noviembre de 2016**, es que la Corte Constitucional hizo devolución de la citada tutela, procediendo el despacho a conceder la impugnación formulada por el señor Jesús Amu Sierra, y el 9 de noviembre de 2016, fue sometida a reparto correspondiéndole conocer al Juzgado 5 Civil Del Circuito de Cali, quien mediante sentencia de segunda instancia del 9 de diciembre de 2016, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

De acuerdo al factum anterior, resulta evidente para la Sala que el doctor **SANCHEZ OCAMPO,** no incurrió en mora alguna en tramitar dichas diligencias, pues el expediente no estuvo a su cargo durante el interregno imputado, sino a cargo de su Secretaria, en el que confió el trámite de dichas diligencias; es de rescatar que desde el primer momento de lo ocurrido el despacho desplegó todos sus esfuerzos en solicitar ante la Corte Constitucional, lo que solo se logró hasta el 8 de noviembre de 2016, en que fue regresado el mencionado expediente de esa Corporación, procediendo el despacho a imprimirle celeridad al asunto, concedió la impugnación y llevada reparto, la que fue asignada al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, quien en decisión del de segunda instancia 184 del 9 de diciembre de 2016, confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

Luego entonces, en el caso sub examine es evidente que el Juez confió en la debida actuación de sus empleados, como suele ocurrir en la mayoría de Despachos Judiciales, donde el titular no puede asumir ni realizar todas las tareas que allí se presentan y por eso divide el trabajo entre sus dependientes, confiando en que lo van a realizar correctamente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Y es que para el buen funcionamiento de los Despachos Judiciales, es necesario que tanto el titular como los empleados que allí laboran, desempeñen cabalmente las funciones a ellos asignadas.

Tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

> *"Es aquí donde la Sala encuentra, y en ello comparte la tesis del Tribunal de Popayán, la convergencia del principio de confianza, pues dada la actividad desplegada por un Fiscal, compleja por demás, es meridianamente entendible que haya delegado la posibilidad de recibir documentos a sus subalternos, de sellar los recibidos, de archivar o almacenar información, por ejemplo, cosa que no puede confundirse con la delegación para adoptar determinaciones propias de la órbita funcional, que no es el caso como erradamente lo asegura el recurrente.*
>
> *Es decir, el Fiscal estaba en todo el derecho de confiar en que la información que se recibiera por Secretaría se la harían llegar, lo que al no haberse hecho así, no puede trasladarse indiscriminadamente esa responsabilidad a título de simple juicio de reproche objetivo…*
>
> *Esto no quiere decir que el fiscal quede libre de su deber de cuidado, de supervigilancia de todo lo que suceda en su despacho, pues dada una juiciosa labor de supervisión y control a los servidores que laboran para la Fiscalía bien ha podido detectar la situación anómala presentada y que propició una cierta dilación y retardo en la actividad judicial, sin embargo ello no da pie a un reproche penal pues precisamente el delito de prevaricato, bien sea en su modalidad activa u omisiva, se destaca por ser sancionable cuando puede deducirse el dolo y no cuando por negligencia o falta al deber de cuidado se ocasiona el suceso trascendente"*[2].

Tal principio de confianza resulta aplicable en el sub examine, pues no puede reprocharse disciplinariamente al Funcionario por haber confiado en que su secretaria cumpliese con sus funciones en lo que concierne al control de los términos tanto constitucionales como legales, pues se presumía que su subalterna haría su trabajo adecuadamente, y aunque los Jueces deben ejercer función de vigilancia y control sobre sus empleados, debido al alto volumen de expedientes tramitados, exigir un seguimiento acucioso a cada uno de tales asuntos, implicaría que en aras de la verificación del cumplimiento de los requisitos, se desatienda la instrucción y sustanciación de los otros, siendo legal el uso de la delegación de funciones de instrucción, por tal razón, se absolverá al doctor **SANCHEZ OCAMPO,** de la comisión de la falta imputada.

En efecto, lo anteriormente narrado se puede deducir que no se reúnen los requisitos, siquiera objetivos, para efectuar un reproche disciplinario en contra de quien funge en calidad de Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues los hechos presuntamente ocurridos, relacionados con el trámite del recurso de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia 2016-00014, el cual fue presentado en su debida oportunidad, pero que erróneamente el proceso fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin percatarse de los términos que aún tenía el accionante para impugnar, pues los tres días debieron contarse a los tres días siguientes a su notificación, la que fue entregada al accionante, el 15 de julio de 2016, por tanto se encontraba dentro de la oportunidad para impugnar el fallo; tal y como

---

[2] *Sala de Casación Laboral. Sentencia del 26 de octubre de 2006. Rad. 20.160. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 31 establece la Impugnación del fallo

> ***Articulo 31*** *Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión*

Tal actuar, se constituye en una omisión atribuible a los empleados de la secretaría del Juzgado 4 de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples, no imputable directamente al director del despacho judicial por el mero hecho de ostentar la calidad de titular del mismo, teniendo como base que es principio de la responsabilidad disciplinaria el ser *Personalísima*, *Personal e Intransferible,* razón por la cual, las conductas cometidas por los subalternos del despacho judicial no deben recaer sobre el director del mismo.

Bajo esta consideración debemos analizar el Principio de la Responsabilidad Personal en materia disciplinaria. Este como todos los principios en materia punitiva, se deducen de las garantías que establece la Constitución Política Colombiana, los cuales han sido desarrollados por el Estatuto Disciplinario aplicable a los servidores públicos (Ley 734 de 2002) y más específicamente a los servidores de la justicia (Ley Estatutaria 270 de 1996)

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, ha establecido que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Lo antes expresado, confronta la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva; la primera que se funda en la culpabilidad del autor del acto disciplinariamente relevante, mientras que la segunda le hace responsable por la sola acusación material del resultado. Así que es la responsabilidad subjetiva la que tiene relevancia en materia disciplinaria.

De ahí, que la responsabilidad subjetiva tenga una doble condición:

1. La posibilidad que el autor conozca que se hace.
2. Que el autor tenga la libertad para determinar su propio comportamiento.

Estas condiciones son indispensables para que pueda hablarse de culpabilidad plena en el sujeto. De lo anterior se desprende la afirmación que: *un sujeto sólo es responsable por los actos que le sean personalmente reprochables*, lo anterior guarda relación directa con la dignidad y la libertad de la persona, consagradas constitucionalmente y que son sin duda presupuesto de la culpabilidad.

De ahí el principio de culpabilidad, no permita que se imponga pena o sanción a una persona por un hecho que no le pueda ser imputado o atribuido, no obstante el hecho haya conculcado un bien jurídico. Por lo que este principio, se convierte en un límite al poder punitivo del Estado.

Así las cosas, en este estadio procesal y tras hacer una valoración de los hechos objeto de queja por parte del señor Jesús Amu Sierra, se observa que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

no es viable imputar responsabilidad disciplinaria al operador judicial, que funge en calidad de Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, respecto a los hechos que son materia de esta investigación, por cuanto no es el titular del despacho judicial, quien controla los términos, para efectos de notificación, labor que corresponde a la secretaría del despacho y es ahí donde se recibe los recursos en este caso frente a las impugnaciones de los fallos de tutelas, a fin de establecer en orden de prioridad, direccionando a su vez el trámite correspondiente para establecer si fueron presentados dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, y si tales actos son responsabilidad del secretario del Juzgado pues su deber es dar cumplimiento a lo dispuesto por su titular.

Como ya se expresó la responsabilidad disciplinaria es personal e intransferible y solo puede ser objeto de esta acción punitiva, el funcionario que haya autodeterminado su comportamiento frente a determinadas circunstancias, cuestión que obviamente no ocurre para el caso en estudio.

Al respecto la Superioridad Funcional sostuvo a través de sentencia del 1° de junio de 2005, M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz, lo siguiente:

> *"... Con relación a este tema, encontramos que si bien es cierto que la responsabilidad disciplinaria es personal e intransferible y que por consiguiente cada uno de los empleados de la planta de personal del juzgado debe afrontar las consecuencias que se deriven de la infracción de los deberes que le compete de acuerdo al esquema de la división del trabajo, es igualmente cierto que al Juez como supremo director del despacho judicial le corresponde ejercer el control disciplinario de los mismos, por lo que a su vez incumpliéndolo se hace responsable de la omisión de autoridad que en tal órbita le ha sido otorgada.*
>
> *Vale decir, que al juez no se le pueden imputar las faltas que en cumplimiento de sus deberes oficiales cometan el secretario o cualquier otro subordinado, o que le corresponda compartir dicha responsabilidad, sino que debe adoptar los correctivos del caso a través de los mecanismos otorgados y de no hacerlo esa omisión es constitutiva de infracción disciplinaria, como de manera acertada lo anotó la Sala de primer grado.*
>
> *Así de la inobservancia del secretario de la específica función de pasar oportunamente al despacho del juez o Magistrado los asuntos para que se realice el respectivo pronunciamiento de manera inmediata, nace para el juez la obligación de "... iniciar sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria... y la omisión por parte del funcionario del cumplimiento de tal deber constituye a su vez infracción disciplinaria..."[3].*

No puede esta colegiatura sancionar el proceder del funcionario judicial, cuyo actuar es ajeno a la conducta que se investiga, con base en que la responsabilidad disciplinaria es personal e intransferible.

Lo que constituye falta disciplinaria y da lugar a reproche ético es, sin duda, un comportamiento que objetiva una omisión de deberes que corresponden al

[3] Rad. 200200673-01

www.ramajudicial.gov.co

operador judicial en el ejercicio mismo del cargo que ejerce y que se concreta en flagrantes violaciones a las garantías fundamentales de los usuarios o en conductas que atenten contra la dignidad de la función, las cuales no se determinan causalmente de la relación de hechos que hace el quejosa.

OTRAS DETERMINACIONES

Compulsar copias, ante el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a fin de que investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la secretaria del despacho, al no atender diligentemente el control de los términos de notificación en los fallos de tutela y el trámite de impugnación; ante la omisión en el ejercicio de sus funciones, esta Sala dispondrá la correspondiente compulsa de copias y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión..

Por lo hasta aquí expuesto esta Sala dispondrá el archivo de la actuación en favor del doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO** en calidad de **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI**, haya trasgredido los deberes o prohibiciones que como funcionario judicial le competía observar.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra del doctor **ARLEY SANCHEZ OCAMPO** en calidad de **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI,** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Compulsar Copias conforme lo establecido en el acápite de ***"Otras Determinaciones".*** Conforme a lo expuesto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00457-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana MARIA DEL ROCÍO MÉNDEZ CASTRO, en contra de los profesionales de derecho JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO y LORENA GALINDO ORDOÑEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. La ciudadana MARÍA DEL ROCÍO MÉNDEZ CASTRO acompaña escrito a esta Corporación manifestando que ella como abogada del profesor Oscar Alonso Plaza Patiño, acudió a una citación que la Universidad Santiago de Cali, específicamente la doctora LORENA GALINDO ORDOÑEZ en su calidad de Directora de Gestión Humana, le realizó al antes mencionado para escucharlo en descargos el día 04 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., en donde también estaría presente el doctor JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Universidad, mismo quien procedió a efectuarle interrogatorio al señor Plaza Patiño, actuación que interpeló la hoy quejosa solicitando que se le pusiera de presente la normatividad que lo facultaba para realizar dicho procedimiento, a lo que el doctor CÓRDOBA ARTURO inmediatamente acompañó solamente una copia de una escritura pública en donde se le nombraba en el cargo antes aludido, pero que no dilucidada el objeto de la interpelación; pese a ello, procedió con el interrogatorio en cuestión indicando que algunos estudiantes lo señalaban – al señor Plaza Patiño- de cobrar dinero por notas y acosar sexualmente a las estudiantes, siendo interrumpido por la señora MÉNDEZ CASTRO a fin de que se sirviera acompañar dichas quejas y pruebas, mismas que no se le corrieron traslado a su defendido por lo cual asegura la quejosa que se configuró una violación al derecho de defensa de su cliente.

Aunado a lo anterior, la señora abogada MÉNDEZ CASTRO irroga en los señalados disciplinariamente, un actuar soez y agresivo a lo largo de la reunión, con lo cual, a su entender, no había garantías para proseguir con el objeto de la citación, máxime cuando, la denunciante pone de presente que a su cliente se le prejuzgó, y que en líneas generales se violentó el debido proceso al notificarlo de una suspensión sin ni siquiera habérsele abierto una investigación formal.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[4]

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221l2-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[5].

Para la idónea revisión, estudio y resolución del caso *sub-examine*, primeramente, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"Son destinatarios de este código los abogados* ***en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas****, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (negrilla del ponente)"*

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena mencionar la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 110011102000201200931 01 / 2654 A, señalando:

> *"Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo".*

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que el comportamiento de los togados JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO y LORENA GALINDO ORDOÑEZ, no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados para ser sujetos disciplinables por parte de esta Jurisdicción, y como consecuencia de ello, y de cara a los hechos relatados en el escrito de queja, la conducta denunciada de los letrados no implicó el desarrollo propio de las gestiones de índole profesional, por tanto la misma no es objeto de investigación de la Jurisdicción Disciplinaria.

La anterior conclusión deviene por cuanto, si bien es cierto, los denunciados ostentan la calidad de abogados, el supuesto fáctico descrito, permite ilustrar a esta autoridad judicial que, las actuaciones elaboradas por el doctor CÓRDOBA ARTURO responden únicamente a su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad de Santiago de Cali, para lo cual, este sujeto no acude en ninguna circunstancia a su condición de profesional del derecho, misma situación ocurrida con la doctora GALINDO ORDOÑEZ, quien en la narrativa señalada se desempeñó llanamente como Directora de Gestión Humana de dicho centro universitario.

Adicionalmente, el contexto de lo acaecido describe un acontecer llamado a resolverse en otro campo jurisdiccional, pues bien, se ventila una situación a nivel laboral que causa conflicto en el cliente de la hoy quejosa, quien se desempeña como docente del mencionado establecimiento estudiantil, al punto que se describen ciertas irregularidades en el trámite de la rendición a descargos a la que fue llamado y en la que asegura la doctora MÉNDEZ CASTRO se transgredió el derecho de defensa de su representado y en términos generales el Debido Proceso, pleito meramente administrativo originado por presuntas quejas estudiantes enervadas, siendo ello así, resulta palmario que, tal situación fáctica podría llamarse a ser sujeta de investigación pero por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o si a bien lo tiene, acudir ante el Ministerio de Trabajo y ventilar su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

asunto en cuestión, é incluso, en un eventual caso y ante la inminente violación a un derecho fundamental, podría hacer uso de la vía constitucional residual por excelencia establecida para ello, no obstante, a este ente disciplinario, por cuestiones de competencia, tal como se ha acotado en precedencia, no le corresponde dirimir o pronunciarse de fondo respecto al caso de marras.

Asimismo, las presuntas agresiones verbales y trato soez emanado por los disciplinables, tal y como fue denunciado por la quejosa en su escrito, constituyen hechos que, sin ningún lugar a dudas, de ser ciertos, representan un actuar desviado y repudiable pero que no trasciende el campo moral y/o social, resultando, por consiguiente, una conducta inane para ser sujeta de investigación por parte de este ente disicplinario.

Para esta Corporación, el actuar desplegado por los profesionales del derecho encartados no vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional, y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV,CO

25

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja y sus anexos pretenden dar inicio a una investigación por hechos disciplinariamente irrelevantes que no prestan mérito para que se origine semejante desgaste de la administración de justicia y que además se carece de competencia para ello.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.
Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02106-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto al escrito de queja elevado por el ciudadano ALBINO MONTAÑO en contra del profesional del derecho EDGAR ALVARADO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos.

Observa la Sala que si bien el ciudadano quejoso eleva queja en contra del abogado EDGAR ALVARADO, el escrito es bastante difuso en cuanto a narrar los hechos que sirvieron de fundamento para elevar el escrito de queja.

Ahora bién, lo que se logra evidenciar es que el señor ALBINO MONTAÑO, se duele de la gestión profesional realizada por el Dr. EDGAR ALVARADO, por cuanto este tiene embargado su salario toda vez, que sirvió como fiador del señor EUGENIO MORENO.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

6

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta elcontenido del escrito de queja, es evidente que el mismo es bastante difuso, pues los hechos narrados no guardan coherencia, siendo difícil su interpretación, además que el ciudadano no aporta datos de identificación y ubicación del presunto abogado, información necesarios para poder verificar la calidad del litigante ante el Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia, adicional a ello, el señor MONTAÑO, no aporta datos de su domicilio, ni número telefónico que le permita a esta Sala contactar al ciudadano para que se sirva ampliar la información.

Ahora bien, del escrito se logra dilucidar que el ciudadano quejoso se duele de la gestión profesional realizada por el presunto abogado EDGAR ALVARADO, ya que el señor Montaño, tiene su salario embargado por haber servido de fiador al señor EUGENIO MORENO.

Por lo anterior, y ante la existencia de una causal objetiva de improbabilidad de continuar con la investigación por cuanto no se agota el requisito de probabilidad previsto en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007, aunado a que el escrito de queja no contiene hechos claros y de relevancia disciplinaria este despacho judicial se inhibirá de conocer el presente asunto.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76001-11-02-000-2019-03124-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO REYES, en contra de las profesionales del derecho DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO Y MARÍA CAMILA GRISALES, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Hechos. El ciudadano quejoso JOSÉ ALEJANDRO REYES, elevo escrito de queja en contra de las profesionales del derecho DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO Y MARÍA CAMILA GRISALES, con fundamento en los siguientes hechos:

> *(...)"el día 29 de septiembre de 2019 estuvimos en el Juzgado 4 de pequeñas causas una audiencia cuyo proceso es 2016-1155, demanda radicada por la no consignación de las cesantías y la abogada más la abogada encargada del proceso antes mencionados le dieron mala información a la abogada sustituta por escrito para que le diera ante la señora juez lo que le dijo y que pronunciara la razón de falsedad del documento que mi abogada aportó a la demanda. Documento público del Fondo Nacional del Ahorro, solamente a las abogadas les cabe en la cabeza que yo voya a meter documentos falsos a un proceso laboral, a sabiendas que si eso hubiera sido vencía la empresa Unimetro S.A. ¿Por qué no denuncio a la fiscalía general de la nación por documentación falsa? "(...)*

3. Decisión. El artículo 23 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y podrá abstenerse de pronunciarse sobre si la misma no presta mérito para iniciar proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102*

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011021000201122112-01 M.P. Magistrada Consuelo María Mercedes López Mora

de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió, por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el ciudadano quejoso JOSÉ ALEJANDRO REYES, en contra de las profesionales del derecho DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO Y MARÍA CAMILA GRISALES, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a un tema que debe discutirse y resolverse al interior del proceso Laboral identificado bajo la partida Nro. 2016-01155-00, a efectos de que le JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS para que arribe a la conclusión que en derecho corresponda; además de lo anterior y a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por las profesionales del derecho DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO Y MARÍA CAMILA GRISALES, no constituye falta

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con los hechos expuestos, los mismos obedecen a circunstancias propias del derecho o mecanismos jurídicos que disponen los juristas en procura de la defensa de los intereses de cada parte, es por ello que solo dentro del proceso civil antes aludido es donde se debe discutir si procede o no la tacha de falsedad del documento expedido presuntamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa en el escrito de queja a folio 05 del c.o., que obra una nota al final de la firma rubricada por el ciudadano quejoso que solicita vigilancia administrativa con ocasión a los procesos identificados bajo los radicados 2015-01166 y 2017-00397, tramitados por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, para que haya celeridad en los procesos, es por ello que se ordena remitir copia de todo el expediente a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, por ser la petición anterior de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA DISCIPLINARIA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: remítase copia de todo el expediente a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con la parte motiva de esta decision.

TERCERO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02171-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ PRADO, en contra de la profesional del derecho LORENA ARICAPA CASTRILLÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. Hechos. El señor MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ PRADO, manifiesta en su escrito contentivo de queja disciplinaria que, desde hace 3 años aproximadamente vendió un vehículo de su propiedad, frente al cual nunca efectuó el traspaso correspondiente, por lo que a ojos de la oficina de tránsito el vehículo continuaba figurando a su nombre, lo que le ha acarreado inconvenientes por cuanto los distintos propietarios que ha tenido desde entonces han incurrido en gran número de multas que han sido cargadas todas a él. Como consecuencia de ello, manifiesta que decidió hacerse a los servicios profesionales del abogado Pablo Cesar Castrillón Gómez con el fin de ser asesorado, pregonando posteriormente de este profesional del derecho y de un señor de nombre Robert Loaiza, una confabulación en la cual, mediante engaños y abusando de su desesperación, se le hizo firmar una letra por el valor de $30.000.000, misma por la cual se encuentra actualmente en calidad de demandado, al no cumplir con el pago de la obligación, en proceso Ejecutivo bajo radicado No. 2019-00368 tramitado en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Aduciendo concretamente que, la queja disciplinaria se dirige contra la doctora LORENA ARICAPA CASTRILLÓN por cuanto:

> *"En el documento que recibo como copia de notificación el señor PABLO CESAR CASTRILLÓN GÓMEZ hace como petición especial autorizar a su sobrina, a la señora LORENA ARICAPA CASTRILLÓN, mencionada al inicio, y abogada de profesión para que pueda conocer, examinar el expediente en los cuales él expresa la demanda, a lo cual digo que ella era conocedora de la farsa y del engaño, motivo por el cual pido sea investigada."*[2]

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[3] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

---

[2] Fl. 2 c.o.

[3] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

13

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[4].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[5]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la*

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[6].

Sea de antemano manifestar por parte de esta Magistratura que, frente a la queja allegada se proferirá decisión inhibitoria pues no logra vislumbrarse ninguna afectación a los deberes establecidos por este Estatuto Deontológico del Abogado, tal como pasará a verse a continuación.

Pues bien, del relato elaborado por el señor MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ PRADO se tiene como señalamiento fáctico que la sobrina del demandante doctor Pablo Cesar Castrillón Gómez, al interior de la causa 2019-00368 adelantada en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en donde el hoy quejoso figura como demandado, es autorizada por este profesional del derecho para examinar dicho expediente, tal como se corrobora con la copia de la demanda arribada a este plenario como anexo de la queja, cuando el doctor Castrillón Gómez manifiesta:

"PETICIÓN ESPECIAL...Me permito autorizar a la señora LORENA ARICAPA CASTRILLÓN, mayor de edad identificada con CC 31.309.597 de Cali, TP 308.819 del CSJ, para que pueda conocer y examinar, el expediente en los cuales actúo, quedando igualmente facultada para retirar Despachos Comisorios y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir..."[7]

Frente a lo que señala el quejoso que, ello da a inferir que esta letrada era conocedora de *"la farsa y del engaño"* al cual había sido sometido (respecto a los hechos ilustrados en la parte fáctica de este proveído), y que por ende era acreedora de responsabilidad disciplinaria.

Estima esta Magistratura que de lo anteriormente esbozado, no puede irrogársele falta disciplinaria alguna a la togada LORENA ARICAPA CASTRILLÓN, toda vez que, el señalamiento enervado por parte del ciudadano quejoso corresponde netamente al plano de la subjetividad,

---

[6] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501
[7] Fl. 6 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pues se observa un panorama en el cual esta profesional del derecho simplemente es facultada para acercarse al despacho de conocimiento, revisar el expediente y advertir, de alguna resulta suscitada al interior de este, al doctor Pablo Cesar Castrillón Gómez, demandante dentro de esa causa Civil, atendiendo seguramente a las múltiples ocupaciones que pueda tener este último y que no le permitan por sí mismo acudir ante el Juzgado y enterarse de los distintos pronunciamiento judiciales que se profieran, desarrollando la doctora ARICAPA CASTRILLÓN labores estrictamente de dependiente judicial, lo cual corresponde a un quehacer totalmente lícito, el solo hecho de conocer de un expediente no la convierte en responsable de alguna falta disciplinaria.

En conclusión, para esta Corporación, en los hechos denunciados por el mencionado ciudadano, no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja que pretende dar inicio a una investigación que es disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

son objeto de investigación disciplinaria, sino que dan a conocer una apreciación subjetiva, que a fin de cuentas describe un actuar fútil e inane desarrollado por parte de la doctora LORENA ARICAPA CASTRILLÓN.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02205-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada en contra del profesional de derecho JOSE JAIME ARROYO VERA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

2. Hechos. El señor abogado FRANKLIN GARCÍA CAICEDO, en nombre de su poderdante la señora MARÍA VARGAS DE VARGAS, pone en conocimiento de esta Sala que, el doctor JOSÉ JAIME ARROYO VERA, quien representó a la recién nombrada en el proceso Reivindicatorio de dominio bajo radicado No. 2015-00398 adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y en el proceso verbal de Pertenencia por prescripción que cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali con radicación No. 2015-00339, no ha rendido los respectivos informes de gestión a la referida señora VARGAS DE VARGAS, optando por no atender los llamados telefónicos efectuados por esta, e incluso, asegura, no dio contestación a derecho de petición que se le enervó, pese a que afirma que ella, como mandante, ha cumplido con el respectivo pago de honorarios profesionales.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento,*

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221l2-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar…Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Esta Magistratura, realizando un estudio pormenorizado del material anexo allegado en conjunto con el escrito contentivo de la queja disciplinaria que hoy ocupa la atención de esta Corporación, encuentra que, pese a que en la narrativa expuesta en el escrito, el señor FRANKLIN GARCÍA CAICEDO se presenta en el preludio de este como el apoderado de la señora MARIA VARGAS DE VARGAS, puesto que esta es quien realmente se ve afectada por el presunto actuar omisivo desplegado por el doctor JOSE JAIME ARROYO VERA, no se vislumbra poder alguno en el cual la ciudadana en mención le otorgue

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tal facultad al doctor GARCÍA CAICEDO; asimismo, tampoco se observa que ella suscriba, firme o avale la queja presentada ante esta Sala, con lo cual, no puede tenérsele en cuenta en la condición de ciudadana quejosa, calidad que por demás, para efectos de notificación, potestad para presentar impugnaciones en ciertos casos, y Debido Proceso que debe imprimirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten, resulta imperiosa establecer.

Siendo ello así, resulta necesario traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad", y* en este caso al no acreditarse o tener claridad respecto al ciudadano quejoso, y resaltando la importancia de individualizar el mismo, tal y como se acotó *ut supra*, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibilidad de la actuación, esclareciendo, de igual manera, que el presente auto no dispone el archivo definitivo de las diligencias, con lo cual, *a posteriori* queda habilitado el doctor FRANKLIN GARCÍA CAIDEDO para presentar ante esta Judicatura misma narrativa fáctica en contra del abogado ARROYO VERA, siempre y cuando subsane el yerro señalado en el cuerpo de este proveído.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02265-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana SUNILDE IBAÑEZ USURRIAGA en contra de la profesional del derecho ANA DORIS RESTREPO MORA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. Hechos. La ciudadana SUNILDE IBAÑEZ USURRIAGA, en confuso escrito, se sirve poner de presente ante esta Jurisdicción que, a fecha 16 de noviembre de 2016, la señalada doctora ANA DORIS RESTREPO MORA, le realizó un préstamo por el valor de $35.000.000; que posteriormente acudieron ambas ante notario y acordaron celebrar promesa de compraventa respecto al inmueble de la señora IBAÑEZ USURRIAGA, conviniendo que se cobraría un arriendo por el valor de $1.100.000; lo anterior con el fin de sanear la deuda, y que en todo momento, la referida abogada le manifestó que no perdería su vivienda. Acompaña lo antes dicho aduciendo que, con el paso del tiempo asistió constantemente donde la profesional del derecho a fin que se sirviera concederle una espera en el pago de la deuda pues la Gobernación del Valle del Cauca le debía un dinero, pero que la doctora RESTREPO MORA, optó por finalmente hacerse del inmueble, pese a que, en favor de la ciudadana, según su dicho, se había proferido a fecha 22 de febrero de 2017 una decisión judicial del Juzgado 10 Civil de Ejecución de Cali en la cual se plasmaba que, tal inmueble no se podía vender.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[5].

Previo a efectuar un análisis de la queja formulada, lo primero sea resaltar que se carece de elementos que permitan identificar plenamente al sujeto a investigar disciplinariamente, por cuanto no se aporta número de cedula de ciudadanía ni de tarjeta profesional, sin embargo, por la facultad investigativa por la cual está investida esta

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Jurisdicción disciplinaria, a través de búsqueda en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que, bajo el nombre ANA DORIS RESTREPO MORA se genera un único resultado en el cual se consigna que su cédula de ciudadanía corresponde al n.º 29331708 y Tarjeta Profesional el n.º 108734 del C.S.J, permitiendo de esta manera su plena identificación.

Una vez identificada plenamente la togada encartada y acreditada su calidad de profesional del derecho, se procede, por parte de esta Magistratura, a efectuar el estudio de la queja allegada.

Para resolver el caso *sub-examine*, primeramente es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"Son destinatarios de este código los abogados* ***en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas****, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional"* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena traer a colación la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 110011102000201200931 01 / 2654 A, señalando:

> *"Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo".*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que el comportamiento de la abogada ANA DORIS RESTREPO MORA no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y como consecuencia de ello, y de cara a los hechos relatados en el escrito de queja, la conducta denunciada de la togada no implicó el desarrollo propio de las gestiones de índole profesional, por tanto la misma no es objeto de investigación de la Jurisdicción Disciplinaria.

La anterior conclusión deviene por cuanto, si bien es cierto, la doctora ANA DORIS RESTREPO MORA ostenta la calidad de abogada, ello por sí mismo no habilita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para interferir en la órbita de sus relaciones privadas, y en el caso concreto, del contenido del escrito contentivo de queja disciplinaria arrimado a este plenario, logra entreverse que el conflicto generado entre la señora SUNILDE IBAÑEZ USURRIAGA y la plurinombrada letrada, obedece llanamente a una relación contractual surgida por la suscripción de una promesa de compraventa entre las anteriormente mencionadas, y consiguiente de un contrato de arrendamiento, con el objeto de sanear la deuda equivalente a $35.000.000 sostenida entre la hoy quejosa y la hoy disciplinable por préstamo que le hubiere hecho esta última, trayéndose a colación distintos inconvenientes suscitados tales como el desalojo de la señora IBAÑEZ USURRIAGA de su lugar de domicilio, al parecer por no haber continuado con el pago de la cuota mensual pactada, pese a mediar una orden judicial, y por no habérsele entregado a esta un paz y salvo en donde se diera fe que a fin de cuentas la citada deuda se encontraba finiquitada a raíz del último suceso mencionado; aconteceres fácticos que a todas luces, se traducen en hechos llamados a resolverse en otro escenario jurisdiccional, careciendo por consiguiente la Sala, de la competencia para emprender investigación disciplinaria alguna contra la referida profesional.

En conclusión, para esta Corporación, en los hechos denunciados por la prenombrada ciudadana, no se vulnera ningún deber, como lo serían

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, se itera, que el escrito contentivo de la queja que pretende dar inicio a una investigación que es disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no son objeto de investigación disciplinaria, sino que dan a conocer una controversia suscitada llamada a resolverse en otros campos judiciales, pues, se itera, la doctora RESTREPO MORA, en el supuesto fáctico puesto de presente, se desenvuelve simplemente en el desarrollo de sus relaciones interpersonales, sin acudir a su condición de profesional del derecho para ello.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*, y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

22

un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02381-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por la ciudadana MARIBEL CHICA GRANADA, en contra del profesional del derecho JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. La ciudadana quejosa MARIBEL CHICA GRANADA, elevo escrito de queja en contra del profesional del derecho JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Manifiesta, que tiene dos casas en arrendamiento, agregando que jamás a tenido ningún inconveniente con los arrendatarios.

2. Refiere, que se presentó un inconveniente con el cobro del recibo publico de EMCALI, pues llegó por un valor muy elevado; sin embargo, el señor JHON HUMBERTO PÉREZ, asesorado por su abogado JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ, decidió cancelar el recibo del segundo piso y descontarse el valor de $200.000 mil pesos del arriendo, de manera arbitraria y sin esperar a realizar el respectivo reclamo a EMCALI.

3. En efecto señala, que radico un derecho de petición a EMCALI, y estos le manifestaron que el elevado cobro del consumo se debe a una fuga que hay en una de las tuberías del sanitario, pero pese a que ya tiene las razones por las cuales se dio esta situación, su inquilino JHON HUMBERTO PÉREZ, no admite razones y continúa descontándose del arriendo los $ 200.000 mil pesos.

4. cuestiona que pese a que intento conciliar a través del Juez 08 de Paz, con el señor JHON HUMBERTO PÉREZ, este jamás quiso recibir notificación alguna para conciliar, como tampoco su abogado JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ, pues su negativa deviene a estar asesorado por el abogado, quien le ha

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

indicado que no reciba citación alguna para ello.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"…debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ciudadana quejosa MARIBEL CHICA GRANADA, en contra del profesional del derecho JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a un tema que debe discutirse y resolverse ante la Jurisdicción Civil, por ser un tema de deviene con ocasión a un contrato de arrendamiento donde presuntamente se está incumpliendo el acuerdo y será el Juez competente quien arribe a la conclusión que en derecho corresponda; además de lo anterior y a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el profesional del derecho JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos obedecen a conductas que no se desarrollaron en virtud de una relación contractual entre abogado -cliente, sino que en efecto esta situación se dio por cuanto al parecer el togado asesoró al señor Jhon Humberto Pérez, para que manejara la situación como lo expresa la quejosa en su escrito, es decir el conflicto se suscitó entre arrendador y arrendatario, pero se itera, dicho conflicto solo puede ventilarse y solucionarse con la Jurisdicción Civil.

Aunado a lo anterior, los hechos expuestos se salen de la órbita de competencia de esta Sala, empero, de conformidad con el art. 19 de la ley 1123 de 2007, esta jurisdicción investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias con ocasión a la vulneración del catálogo de deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, y para el caso de marras el togado en causa solo asesoro a su cliente JHON HUMBERTO PÉREZ, comportamiento que desde el punto de vista disciplinario es atípico, no siendo esta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conducta constitutiva de falta disciplinaria alguna.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Con fundamento en lo anterior y ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA DISCIPLINARIA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00299-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana MARY JIMENEZ NAVARRO, contra la profesional del derecho MARTHA LUCIA MURILLO MURILLO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. Hechos. La señora MARY JIMENEZ NAVARRO, formulo queja disciplinaria contra la doctora MARTHA LUCIA MURILLO MURILLO, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Indica la quejosa que sus hermanos y ella son copropietarios de un bien inmueble, predio rural ubicado en El retiro del Corregimiento de la Morelia del Municipio de Tuluá, Valle.

2.2. Manifiesta que, la señora MARTHA LUCIA MURILLO MURILLO, hace más o menos 2 años compro un predio contiguo a dicha propiedad.

2.3. Relata que, desde que la señora MARTHA LUCIA MURILLO adquirió el predio, se han generado una serie de inconvenientes entre ellos.

2.4. Afirma que, ante la negativa de la quejosa de venderle parte de su lote, la señora MURILLO presento denuncia por el delito de Usurpación de tierras y proceso ante la inspección de Policía en su contra, entre sucesos.

2.5. Concluye que, de los hechos narrados se desprende que la profesional de derecho ha faltado a los principios éticos por su conocimiento de la normatividad, ocasionándoles una serie de perjuicios tanto morales como materiales.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221l2-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Para resolver sobre la queja impetrada, primeramente es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

"Son destinatarios de este código los abogados ***en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas****, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (negrilla del ponente)"*

Como advierte nuestra superioridad funcional, Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de este artículo se deriva la importantísima función que ejerce el profesional del derecho de cara a la salvaguarda de los derechos, y en qué escenarios es ejercida dicha profesión, como ejemplo de ello es el proveído del 7 de marzo de 2009 de la que fue ponente el doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS[4]:

"La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado el papel del abogado en el estado social y democrático de derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas, por ello el poder disciplinario se erige en una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador que debe estar orientada al buscar los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.

Pero de manera puntual con la Ley 1123 de 2007 se busca: realizar una adecuación sustantiva a los principios constitucionales del debido proceso; efectuar una actualización histórica de los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones propias del régimen; con la pretensión de adecuar el procedimiento a los estándares constitucionales haciendo más ágiles y céleres los procedimientos.

En punto a lo que se ha considerado cuándo el abogado ejerce su profesión, se ha dicho por vía jurisprudencial que lo hace en dos escenarios: 1.- por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y 2.- al interior del proceso, en la

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[4] Radicado: 410011102000200800283 01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias".

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena traer a colación la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado N° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

"Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, ***siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo****". (Resaltado fuera de texto)*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que la abogada investigada no encuadra su comportamiento dentro de los supuestos de hecho contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, y de cara a los hechos relatados en el escrito de queja la conducta denunciada de la togada no implicó el desarrollo propio de las gestiones de índole profesional, por tanto la misma no es objeto de investigación de la Jurisdicción Disciplinaria.

La anterior conclusión deviene por cuanto, si bien es cierto, la señora MURILLO MURILLO ostenta la profesión de abogada, la misma no se encontraba realizando de forma directa funciones propias de la abogacía en el momento de los hechos, o ejerciendo algún acto de los descritos en el referido artículo 19, en el escrito la ciudadana aquí quejosa, principalmente cuestiona el hecho que la señora MARTHA LUCIA, como profesional de derecho les haya ocasionado una serie

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de inconvenientes, hechos que permiten entrever se derivan de desavenencias de carácter personal, en los que destaca la quejosa, el proceso de Usurpación de tierra y la denuncia ante la inspección de policía en su contra, sin embargo a criterio de esta Sala Unitaria, no constituye falta disciplinaria alguna, pues o actuado de acuerdo a las hipótesis establecidas en el articulo 19 del Estatuto Deontológico del Abogado.

En otras palabras, lo que se deduce de la queja presentada es un conflicto netamente entre vecinos, así las cosas, no puede imputársele como una falta a título disciplinario puesto que su actuación no está tipificada en las faltas al correcto actuar del abogado contenidas en la Ley 1123 de 2007, pues se itera, ya que esta no responde a una actuación que haya desempeñado la letrada acudiendo a su condición de abogada.

En virtud del debido proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuales son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamiento que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA DISCIPLINARIA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

12

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01511-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor JOSE URIBE RIASCOS, en contra de la profesional del derecho SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados,

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El señor JOSE URIBE RIASCOS formuló queja disciplinaria contra la doctora SANDRA MILENA ENRIQUEZ VALENCIA, manifestando que:

> *"…por medio de este poder de este (poder) espedido en el año 2012 hago llegar a ustedes mis quejas por las irregularidades cometidas por mi representante (jurídica y abogado la empresa opp craneales S.A.)…Yo, JOSE URIBE R.R. nunca emos demandado a SURAMERICANA DE SEGUROS (demanda se hizo opp craneales) la cual representaba la labor que ejecutaba el difunto JOSE BLEINER RIASCOS MOSQUERA y otros, sin una seguridad (sin ninguna otra EPS). Exijo a ustedes por favor darle revisión a mi demanda les suplico, ya que la abogada SANDRA MILENA ENRIQUE VALENCIA…hizo los siguientes argumentos que son mis quejas la busco, se esconde cambio el número telefónico y no quiere saber nada de mi siendo yo el director demandante. Le han pedido poder a mi ex nuera para las dos poder seguir el proceso y excluirme del mismo por que ella lo dejo perder por que no sustento solo que ella sabra por que no sustento…"* (sic a lo transcrito)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"…debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"…la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento,*

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar…Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Sea de antemano manifestar por parte de esta Magistratura que, frente a la queja allegada se proferirá decisión inhibitoria pues no logra vislumbrarse ninguna afectación a los deberes establecidos por este Estatuto Deontológico del Abogado, tal como pasará a verse a continuación.

En efecto, se percibe que el ciudadano quejoso pretende poner en conocimiento de esta entidad judicial una serie de inconformidades presentadas con la togada SANDRA MILENA ENRIQUE VALENCIA, no

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 760011102000201700133501

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obstante, se tiene que en dicho escrito allegado no logra exponerse una narrativa coherente o siquiera secuencial de aconteceres detallados que permitieran vislumbrar el presunto cometimiento de una falta disciplinaria. El documento en su contenido no resulta claro o al menos entendible, lo que imposibilita notoriamente a este Tribunal de instancia para descifrar el fundamento en que yace el malestar del señor URIBE RIASCOS, señor quien simplemente se limita a plasmar enunciaciones e ideas sueltas, las cuales a todas luces se terminan traduciendo en hechos difusos.

En conclusión, para esta Corporación, del escrito de queja se pregona un contenido farragoso en cuanto a la lectura de unos hechos denunciados por el ciudadano URIBE RIASCOS, motivo por cual, para esta Sala Unitaria, no se avizora la vulneración de algún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja y sus anexos pretenden dar inicio a una

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

investigación por hechos disciplinariamente irrelevantes que no prestan mérito para que se origine semejante desgaste de la administración de justicia.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01503-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del profesional del derecho WILLIAM BRAVO PABON, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia**. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. –

2. Hechos. El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, compulso copias en contra del abogado WILLIAM BRAVO PABÓN, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) "en virtud a lo dispuesto en sesión de audiencia del pasado 15 de julio de 2019, adjunto fotocopias de las Actas de Audiencia y un (1) audio contentivo de las sesiones de audiencias de Continuación de Juicio Oral dentro de la cual se dispuso la compulsa de copias para el profesional del derecho Dr. WILLIAM BRAVO PABÓN, identificado con la C.C. N° 16.454.244 y la T.P. N° 134.348 del C.S.J., el cual funge como abogado de confianza del procesados, ante la Sala que usted preside; con el propósito de que investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido en ejercicio de la profesión y con ocasión de sus reiteradas faltas a las sesiones de audiencia del 7 de diciembre de 2018, 18 de marzo de 2019 y 15 de julio del presente año, dentro del proceso de la referencia." (...)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido de la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso penal identificado bajo el número de investigación SPOA; 76892-6000-190-2012-01023-00, que se sigue en contra de JOSÉ ISAAC GÓMEZ MENESES por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, es preciso indicar que del acopio probatorio obrante con el escrito, se evidencia que para la audiencia del 07 de diciembre de 2018 el togado disciplinable presento excusa por cuanto manifestó tener audiencia ante el JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, memorial que fue radicado el mismo día de la celebración de la audiencia.[5]

Para la diligencia del 18 de marzo de 2019, se puede observar en el acta de la audiencia que el profesional del derecho BRAVO PABÓN,

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501
[5] Cfr. Fl. 09 del c.o.

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

compareció a la misma tal y como se puede corroborar con la lectura del acta obrante a folio 07 del c.o.

Por último, para la audiencia del 15 de julio de 2019, el togado encartado presentó excusa por su no comparecencia por cuanto tenia programado audiencia de interrogatorio al interior del proceso SPOA 76892-6000-000-2018-00035, anexando copia de la citación[6]

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el togado WILLIAM BRAVO PABÓN, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, las dos audiencias en las que no compareció el togado están plenamente justificadas y para la diligencia del 18 de marzo de 2019, se puedo verificar que el abogado si compareció.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión, y por ende la ausencia de mérito para iniciar una investigación disciplinaria.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se desestimará de plano la compulsa de copias que hace las veces de queja disciplinaria, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem.

---

[6] Cfr. Fl. 05 y 06 del c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle transito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA COMPULSA DE COPIAS, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00315-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020))

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el señor GUMERCINDO RANGEL BATECA, en contra de la entidad FIDUPREVISORA S.A., pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos.

(…) "Interpuse una acción de tutela, en contra del fondo de atención en salud PPL 2017 y otros, tutela que fue fallada el día 30 de noviembre de 2018, por un juzgado en Cúcuta N.S….

2. Ordenando el despacho hacerme una prótesis fija, la caja de dientes de abajo, este trabajo se venía cumpliendo a cabalidad en Cúcuta, pero con el traslado arbitrario del Inpec para Palmira valle del Cauca, todo el trabajo que estaba por terminarse de perdió.

3. Envié un escrito al Juzgado de ejecución de penas, ese mismo despacho ordena nuevamente el trabajo, el juzgado investiga a la FIDUPREVISORA, esa entidad le contesta al juzgado que la prótesis fue entregada el día 19 de abril de 2019.

4. Es una gran mentira de la FIDUPREVISORA, falsedad en documento, vulnerando el debido proceso de mi salud como ser humano por eso pido que se investigue a la FIDUPREVISORA

" (…)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el señor GUMERCINDO RANGEL BATECA, en contra de la entidad FIDUPREVISORA., es evidente que los hechos ventilados en el escrito no hacen alusión a una actuación de un abogado en particular, sino que se refiere a una entidad FIDUPREVISORA S.A., la cual en calidad de vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se encarga de administrar y pagar los recursos dispuestos por el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo anterior, *en primer lugar,* la queja no va dirigida a un sujeto disciplinable que en virtud de su gestión pudiera ser destinatario del Estatuto Deontológico del Abogado; *en segundo lugar*, si existe una dificultad con la enunciada entidad sobre el incumplimiento con lo ordenado en fallo de Tutela esta no sería la jurisdicción disciplinaria competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo debe resolverse ante la jurisdicción competente y será el juez de conocimiento quien solucione la situación antes expuesta a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda; *en tercer lugar*, a criterio de esta Sala Unitaria, el objeto de la queja disciplinaria y los hechos expuestos en ella son disciplinariamente irrelevantes por las aseveraciones antes expuestas.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte de algún profesional del derecho, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA DISCIPLINARIA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02257-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor HUMBERTO FIDALGO GRANJA en contra del presunto profesional de derecho JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito repartido al despacho del suscrito Magistrado con fecha 14 de noviembre de 2019[1], el ciudadano HUMBERTO FIDALGO GRANJA, pone en conocimiento a esta Jurisdicción respecto a que, en octubre de 2018 el señor JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS le propuso un negocio concerniente en aportar una suma de dinero para compra de títulos, del cual luego recibiría unos intereses, resultando esto fructífero en una

[1] Fl 4 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

primera oportunidad, no obstante, en otra ocasión, a fecha noviembre de 2018, prosiguiendo con la misma dinámica, el señor PAYAN VIVEROS se comprometió en entregarle las ganancias al mes siguiente, empero, con el transcurrir de varios meses, dilaciones y variedad de excusas, ya en mayo de 2019, este mismo señor le manifestó al hoy quejoso que se le perdió la cedula, con lo cual le adujo que iba a hacer un poder en el cual obrara como cobrador del título el señor FIDALGO GRANJA, y que en ese mismo mes se iba a cobrar, no siendo lo anterior verídico, puesto que, hasta la fecha de presentación de este libelo, este último no ha recibido dinero alguno y asegura que se encuentra en una lamentable situación pues debe el dinero que decidió invertir.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra del sujeto señalado dentro del escrito contentivo de queja disciplinaria, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, llanamente se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Solicitar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, certifique si el señor ALBERTO PAYAN VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.473.452, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[2], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 10 de marzo de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 166055, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar:

---

[2] Fl. 5 c.o.
[3] Fl. 6 c.o.
[4] Fl. 7 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"...revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que el señor ALBERTO PAYAN VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14473452, no se encuentra inscrito en la calidad de Abogado en esta Unidad ni le ha sido expedida Licencia Temporal de Abogado..." (Subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[5]

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del sujeto denunciado.

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente el señor JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS no ostenta la calidad de abogado, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"...Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo…"

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por el señor HUMBERTO FIDALGO GRANJA se reseña una conducta desviada y reprochable por parte del JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el artículo en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: "*La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*". En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

En el caso de marras, se observa que si bien se avocó el conocimiento del proceso, al comprobarse que el disciplinable no ostenta la calidad de abogado, esta circunstancia hace que el proceso no pueda proseguir por ausencia de competencia.

La decisión se adopta por fuera de audiencia por permitirlo la Ley 1123 de 2.007, tratamiento que también permite la Superioridad Funcional en reiterada jurisprudencia.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **DESESTIMAR DE PLANO** la queja impetrada contra JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01969-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora PAOLA ANDREA TORO BRAVO en contra del presunto profesional de derecho GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito repartido al despacho del suscrito Magistrado a fecha 04 de octubre de 2019[1], la ciudadana PAOLA ANDREA TORO BRAVO, pone en conocimiento a esta Jurisdicción respecto a que, contrató los servicios profesionales del señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL con el objeto que se sirviera realizar una petición para

[1] Fl 13 c.o.

establecer una cuota alimentaria en favor de su hija Mariana Arias Toro, gestión para la cual se acordó una suma de $2.000.000, cantidad monetaria que afirma la quejosa pagó. Aduce seguidamente que, dicho ciudadano le manifestó que ya había radicado tal solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de julio de 2019, con lo cual, señala la quejosa, esperó por el transcurso de 2 meses a que fuera citada por tal entidad a audiencia de conciliación con el padre de su hija, y que ante la ausencia de llamamiento alguno, acudió personalmente ante las instalaciones del I.C.B.F. en donde sería informada respecto a que ninguna petición, a nombre suyo, había sido enervada, a lo cual inmediatamente intentó establecer comunicación con el señor CALDAS CARVAJAL, mismo del cual pregona un actuar encaminado a evadir en concreto su responsabilidad, pues no contesta su teléfono y no le es posible ubicarlo.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra del sujeto señalado dentro del escrito contentivo de queja disciplinaria, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, llanamente se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Solicitar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, certifique si el señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.427.490, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[2], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 09 de marzo de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 147358, suscrito por la doctora

[2] Fl. 14 c.o.
[3] Fl. 15 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar: *"...revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que el señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94427490, no se encuentra inscrito en la calidad de Abogado en esta Unidad ni le ha sido expedida Licencia Temporal de Abogado..."* (Subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la*

[4] Fl. 16 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[5]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del sujeto denunciado.

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente el señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL no ostenta la calidad de abogado, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

*"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 110011102000201200931 01 / 2654 A, señalando:

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> *"…Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo…"*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por la señora PAOLA ANDREA TORO BRAVO *a priori* se considera que hay fundamento para ordenar apertura de investigación en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*. En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en favor del señor GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01839-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el ciudadano ARMANDO CAMACHO, en contra de la profesional del derecho MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El abogado ARMANDO CAMACHO, eleva queja en contra de la profesional del derecho MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, por cuanto:

> *(…) PRIMERO: el juzgado primero Laboral del circuito de Cali, con fecha 24 de mayo de 2019, me nombro como curador Ad – litem, en el proceso con radicación 2017-155, mediante auto 2723 de la misma tacha.*
>
> *SEGUNDO: la demandante es la Dra. MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, la parte demandada es decir a quien represento como Curador, es la señora Rosa Elvira Rotavista, en el proceso enunciado en el hecho primero.*
>
> *TERCERO: El 26 de junio de 2019, me comunique personalmente y tome posesión del cargo.*
>
> *CUARTO: En cumplimiento del mandato del Juzgado, conteste la demanda oportunamente con fecha 04 de julio de la misma anualidad.*
>
> *QUINTO: A la Dra. MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, le entregue copia de la contestación de la demanda y la respectiva cuenta de cobro ya que los gastos de curaduría fijados por el despacho son por SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 620.000).*
>
> *SEXTO: desde la fecha de contestación de la demanda, vendo dialogando con la Dra. GUERRA HERRERA con miras a lograr el pago que a mi corresponde, pero la susodicha Dra. MARÍA ARGEMIRA, siempre me contesta presencialmente que ella me llama telefónicamente lo cual nunca lleca a cabo pues según su propio decir, carece del dinero para cubrir esta obligación.*
>
> *SÉPTIMO: En vista de la negativa a pagarme, tome la decision de informar la presente anomalía a al sala disciplinaria de este*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tribunal, para que tomen cartas en el asunto. (…)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"…debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el abogado ARMANDO CAMACHO en contra de la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRERA HERRERA, es evidente que los hechos

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221l2-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria.

En virtud de lo anterior, no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a un tema que debe resolver al inetrior de la jurisdicción civil a través de demanda ejecutiva a efectos de arribar a la decisión que en derecho corresponda; además de lo anterior, esta Sala no está facultada legalmente para ordenar a la togada en causa que cancele una obligación, no constituyendo la conducta desplegada por la togada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos obedecen a conductas que no se desarrollaron en virtud de una relación contractual entre abogado -cliente, sino que en efecto esta situación se dio al interior de un proceso donde la profesional del derecho funge como demandante; razón por la cual, los hechos expuestos se salen de la orbita de competencia de esta Sala, por cuanto de conformidad con el art. 19 de la ley 1123 de 2007, esta jurisdicción investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias con ocasión a la vulneración del catálogo de deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, y para el caso de marras la togada en causa no actuó como abogada en ejercicio de su profesión, sino como parte demandante al interior de un proceso, sin que existiera relación profesional alguna.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01763-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora ALEJANDRINA CASTRO en contra del presunto profesional de derecho WILSON ARIZALA, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito repartido al despacho del suscrito Magistrado a fecha 06 de septiembre de 2019[1], la ciudadana ALEJANDRINA CASTRO, pone en conocimiento a esta Jurisdicción respecto a que, contrató los servicios profesionales del señor WILSON ARIZALA con el objeto de que tramitara un proceso relacionado con su hijo Dumar Balanta, gestión para la cual se acordó un adelanto equivalente a $1.000.000, cantidad monetaria que afirma la quejosa pagó el 08 de agosto de 2019, no obstante, aduce

[1] Fl 5 c.o.

seguidamente que, tal ciudadano no ha adelantado ninguna labor en pro de su causa contratada, que cuando se le llama telefónicamente no brinda información clara y que, además, al momento de suscribir el recibo concerniente al pago del ya mencionado anticipo por concepto de honorarios, escribió un número de cedula que, bajo búsqueda realizada por la quejosa, corresponde a un ciudadano de nombre Nolberto Valencia Garcés, con lo cual, desconoce el verdadero número de identificación del presunto abogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra del sujeto señalado dentro del escrito contentivo de queja disciplinaria, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Solicitar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, certifique si el señor WILSON ARIZALA, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[2], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 02 de marzo de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 147171, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar: *"...revisada nuestra base de datos y los archivos físicos, se constató que el señor WILSON ARIZALA, no se encuentra inscrito en la calidad de Abogado en esta Unidad ni le ha sido expedida Licencia Temporal de Abogado..."* (Subrayado fuera del texto original).

---

[2] Fl. 7 c.o.
[3] Fl. 8 c.o.
[4] Fl. 16 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[5]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del sujeto denunciado.

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente el señor WILSON ARIZALA no ostenta la calidad de abogado, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"...Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo..."*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por la señora ALEJANDRINA CASTRO *a priori* se considera que hay fundamento para ordenar apertura de investigación en contra del señor WILSON ARIZALA, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el artículo en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*. En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en favor del señor WILSON ARIZALA, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01742-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el ciudadano JOAN YORDANY CÁNDELO CORRALES, en contra de la profesional del derecho AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El ciudadano JOAN YORDANY CÁNDELO CORRALES, interpuso escrito de queja contra la abogada AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ con fundamento en los siguientes hechos:

(...) 1. Viví de arriendo en una casa ubicada en la carrera 17 · 31 A -22 Barrio la Colombia (Palmira), donde hasta los últimos meses pagaba un canon de arrendamiento de $ 350.000.

2. De acuerdo a esto me alcance en dos (2) meses, pero llegue a un acuerdo con el dueño de la casa y me dijo que no me preocupara, que le entregara el inmueble y que no había ninguna clase de compromiso.

3. siempre le pague a la mamá del dueño, señora Cecilia Rodríguez, mes a mes, recibiendo su mensualidad, y quienes están como testigos mi esposa e hijos.

*4. Ahora, apenas el lunes 2 de septiembre, hablando con la abogada **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ** , me vengo a enterar de que existe una demanda en mi contra en el Juzgado 6 Civil de Palmira, después de que hace 4 años que desocupe el inmueble arrendado y que tengo que pagar un dinero por esa demanda. E informo que el inmueble lo quiere rematar la abogada en mención.*

*5. La abogada **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ,** me dijo que debo pagar la suma de **$ 7.542.675,** donde se incluye el pago de arriendos (2015 al 2019), y también honorarios e intereses. La abogada dice que yo habitaba la casa desde el año 2013.*

5. la abogada en mención nunca notificó de que yo tenía alguna demanda,

6. Aclaro que no tengo recibos donde soporten que pagaba dichos cánones de arrendamiento porque en un trasteo que tuve perdí los recibos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el señor JOAN YORDANY CÁNDELO CORRALES en contra de la abogada AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a un tema que puede resolverse ante la jurisdicción civil al interior del proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO 06 CIVIL DE PALMIRA, y es el juez competente quien debe solucionar la situación antes expuesta a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En segundo lugar, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por la togada AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos obedecen a conductas que se ha desarrollado al interior de un proceso judicial y cualquier situación que se surta con ocasión al mismo debe alegarse al interior del mismo proceso; razón por la cual, los hechos expuestos se salen de la órbita de competencia de esta Sala, pues de conformidad con el art. 19 de la ley 1123 de 2007, esta jurisdicción investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias con ocasión a la vulneración del catálogo de deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado y en el caso de marras no se observa vulneración alguna.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle transito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00912-00

APROBADO EN ACTA NO. 151

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ** en su condición de **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,** para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En escrito radicado ante la Oficina Judicial de Reparto, el señor William Murillo Ganados, presenta queja en contra del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, en razón a que le toco el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Isaac Fernández a través de apoderado judicial, contra el periódico El País, refiriendo sobre aspectos que determinaban la competencia, toda vez, que la competencia fue expresamente citada por el apoderado del accionante y el cuestionado despacho profirió auto 756 del 20 de mayo de 2015, en el cual de manera arbitraria, sin hacer mención del porque descartaba o se apartaba de la competencia que claramente le asignaba el inciso 3º, articulo 37, Decreto 2591 de 1991, decide que el periódico El País es una entidad particular y que, por lo tanto el Juzgado, no es el competente dado que : *"...A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.."*

Expresó que solicita a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura iniciar la correspondiente investigación a efectos que se investigue la conducta del operador judicial que ha tenido conocimiento del mismo, toda vez que la actitud asumida por el despacho, no se compadece con la misma curia y profesionalismo que se espera de los jueces, ni con la defensa de la celeridad y acceso a la

84
48

administración de justicia reforzadas que de manera especial rodean el trámite de la acción de tutela.

Adujo que, en la situación planteada se vieron perjudicados los interesados en las resultas del trámite, sino también la administración de justicia, toda vez que al afectarse la celeridad y el debido proceso propios de la diligencia, se afectó el debido respeto de las garantías y procedimientos establecidos para tal efecto, y a la postre, los plazos perentorios e improrrogables, contemplados en la Ley. (fls-1,2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de junio de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE,** ordenando notificarlo de la presente averiguación e indicándole que si desea puede rendir versión libre, sobre los hechos denunciados y que la misma puede ser por escrito (Fls-22 c.o.).

PRUEBAS

Con el escrito de queja el señor Fernández Cifuentes allegó: i) copia del escrito de tutela, ii) acta de reparto asignada al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, iii) auto 756 del 20 de mayo de 2015,iv) auto del 25 de mayo de 2015.

Con el escrito de descargos el Dr. Javier Alberto Romero Jiménez, en calidad de juez 14 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, allegó copia del trámite de la acción de tutela radicado 2015-00088-00. (anexo)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

90
49

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido del **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**, al haberse declarado incompetente para conocer la acción de tutela interpuesta por el señor Fernández Cifuentes contra el periódico El País.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Sala Disciplinaria, el 29 de agosto de 2019, el señor Juez 14 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela radicado 2015-00088, manifiesta que a pesar de haberse declarado, incompetente inicialmente el despacho para conocer de la acción constitucionalmente, lo cierto es que finalmente se dictó la sentencia que en derecho correspondía en el término de 10 días, posteriores a su admisión, decisión que fue confirmada totalmente por el superior.

Con el presente escrito adjuntó la demanda constitucional instaurada por el señor Jorge Isaac Fernández Cifuentes en contra de El País, con radicado 2015-00088-00.

ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta las copias del trámite de tutela, se observa que:

El señor Jorge Isaac Fernández Cifuentes, mediante apoderado judicial instauró acción de tutela contra El País S.A, presentando la demanda en la Oficina judicial-Reparto el 19 de mayo de 2015. Siendo repartida al despacho mediante acta de reparto No.94302, el 19 de mayo de 2015. (fl-25 a 36 anexo)

Mediante **auto 756 del 20 de mayo de 2015**, el juzgado resolvió remitir por competencia la demanda a la oficina judicial –reparto de los Juzgados Municipales, considerando no ser competente para conocer de ella, debido a la calidad de la persona jurídica accionada. (fl-37, 38 anexo)

La oficina de reparto asignó la demanda constitucional al Juzgado 21 Penal Municipal de Cali, mediante acta del 20 de mayo de 2015. (fl-41 anexo)

91
30

Arribada la demanda al Juzgado 21 Penal Municipal de Cali, con Funciones de Control de Garantías, a través de **auto del 22 de mayo de 2015**, decidió devolverla al despacho de origen, en aplicación del Decreto 1382 de 2000 y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y que de afianzarse la decisión de este juzgado, proponían la colisión negativa por competencia. (fl-43 a 46 anexo)

Mediante **Oficio 516 del 22 de mayo de 2015**, recibido el 25 del mismo mes y año, el Juzgado 21 Penal Municipal devolvió el expediente de tutela al juzgado 14 Laboral. (fl-57 anexo)

Con **auto 786 del 25 de mayo de 2015**, el despacho del Juzgado 14 Laboral del Circuito, admitió la acción de tutela y ordenó a la sociedad accionada rendir informe en el término de dos días. El País dio respuesta oportunamente el 28 de mayo de 2015. (fl-60 y 62 ss anexo)

Mediante **sentencia No.164 del 2 de junio de 2015**, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, resolvió negar la solicitud de tutela elevada por el señor Jorge Isacc Fernández Cifuentes en contra de El País. (fl-80 a 87 anexo)

Realizada la notificación a las partes, el actor a través de apoderado presentó oportunamente impugnación contra la sentencia 164 del 2 de junio de 2015. (fl-93 a 98 anexo)

Por **auto 1725 del 11 de junio de 2015**, se concedió la impugnación y se ordenó la remisión del expediente al superior. (fl-99 anexo)

Dicha impugnación correspondió por reparto al H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Dr. Carlos Alberto Carreño Raga. La Sala Laboral dictó la **sentencia 40 del 10 de julio de 2015**, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 164, ordenando remitir la demanda a la Corte Constitucional para la eventual revisión. (fl-1 a 5 anexo 2ª inst)

El 1 de febrero de 2016, arribó de la Corte Constitucional siendo excluida de revisión y por **auto 438 del 2 de febrero de 2016**, el despacho dispuso el archivo. (fl-100 anexo)

En el presente caso, lo que se observa es una discrepancia de posiciones hermenéuticas en cuanto hace a los criterios interpretativos usados por el operador judicial al momento de establecer la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela, propuesta por el señor Fernández Cifuentes en contra del periódico El País, respecto a determinar el disciplinable ser la accionada una entidad de carácter particular, y que el quejoso considera infringida.

Si bien el disciplinable realizó una interpretación razonable, frente a las reglas de reparto que contienen el Decreto 1382 de 2000, al señalar que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares, al considerar que la accionada era una entidad particular, en razón a ello la remitió a reparto ante los jueces municipales.

Siendo posteriormente devuelta a su despacho para que asumiera el conocimiento en razón al Decreto 1382 de 2000 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece la competencia " *las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.*"

En aplicación a esta normatividad el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, admitió la acción de tutela, a través de auto 786 del 25 de mayo de 2015 (fl-60 anexo). Y posteriormente dictó la sentencia 164 del 2 de junio de 2015, resolvió negar la solicitud de tutela formulada por el señor Fernández Cifuentes, al no encontrara derecho fundamental alguno que se haya conculcado al promotor de la acción y que amerite la intervención del Juez de Tutela.

Decisión que fue objeto de impugnación, siendo resuelta en sede de segunda instancia emitiendo la sentencia 040 del 10 de julio de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia No.164 del 2 de junio de 2015.

Sin embargo las interpretaciones que hagan los jueces respecto de las normas jurídicas que les corresponde aplicar no pueden ser objeto, de ninguna manera, de reproche disciplinario porque, ciertamente, éstos son autónomos e independientes para realizar su función y ésta se contrae, precisamente, a llevar a cabo la hermenéutica propia a la prestación del servicio , razón por la cual, como en el presente caso, el funcionario, lucubró jurídicamente sobre los elementos probatorios aportados por parte del accionante.

Los jueces gozan de plena autonomía para determinar sus decisiones, las cuales no solo gozan de la presunción de legalidad, sino que además, se encuentran blindadas frente a la posibilidad de revisión por la vía disciplinaria, salvo que, como advierte la Corte Constitucional, configuren actos arbitrarios de la administración que devengan en graves desconocimientos de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por lo anterior, es lo propio que la misma obedece a una interpretación judicial con fundamento en la propia legislación y por lo mismo no puede, de ninguna manera, ser objeto de control disciplinario en tanto apoyada en la realidad fáctica es propia a la función lícita del fallador en la que ésta jurisdicción no puede intervenir si pretende garantizar la autonomía e independencia judicial.

En efecto, las decisiones judiciales no pueden constituir falta disciplinaria a menos que las mismas contengan vías de hecho, esto es , correspondan al capricho del juzgador que apartándose de los límites propios de la hermenéutica desfasa el contexto normativo y causa perjuicio grave a las partes y a la propia administración de justicia lo que, por supuesto, no evidencia, tal como se observa, obedeció a un criterio basado en la normatividad que indica las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, y como ya se dijo el Juez actúo bajo el convencimiento de que el El País era una entidad de carácter particular y en razón a ello se declaró incompetente para conocer de la acción constitucional disponiendo la remisión a la oficina de reparto para ser asignada entre los jueces Municipales, y que posteriormente el Juez 21 penal Municipal se la devolvió bajo la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo asumida por el disciplinable, sin

93

52

que se hubiere mutado el derecho fundamental al debido proceso y finalmente dictando el fallo y el consecuente archivo al ser confirmada por el Superior, situación que no causó vulneración alguna a los interés del accionante..

Finalmente al momento de volver el expediente de tutela al juzgado de origen se dispuso su admisión y el consecuente fallo, pese de haberse declarado incompetente inicialmente , se decidió de manera oportuna, la decisión del fallo de tutela fue confirmada en revisión de segunda instancia y posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión siendo excluida.

Debe señalarse que como lo ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así lo ha sostenido esa H. Corporación:

> *"(…)* ***Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana critica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria****" de enero de (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrilla de la Sala).*

De ahí que no se le pueda atribuir responsabilidad a la funcionaria disciplinable, pues su decisión del incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela No. 2015-00088, se hizo en ejercicio de su Autonomía Judicial a partir de la cual valoró las pruebas que en su momento obraban.

Se reitera que las actuaciones surtidas al interior del incidente de desacato 2019-00084, se enmarcaron, dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

"Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen…*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

"(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía ***en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de***

administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno..."

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite ***de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente****.*

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, ***es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley*."*[1]

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)"[2]

También la Corte Constitucional ha dicho:

*"****La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.*** *Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"* (negrillas fuera del texto).

Colorario de lo anterior, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, disponiendo la terminación de la investigación disciplinaria en su favor y el consecuente archivo del expediente. Dispone la norma en cita:

---

[1] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

[2] Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación **No. 11001010200020110304400 S.D.**

*"**Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** en contra del doctor **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,** en su condición de **JUEZ CATROCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÀNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

157

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00891-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **OSWALDO BURGOS CARRION,** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PERITO INGENIERO-**, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante oficio No. 2488/2013-00400 del 25 de mayo de 2015, el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, en providencia No. 322 del 8 del mismo mes y año remitió, para lo de nuestra competencia, la petición elevada el 27 de marzo de 2015 por el disciplinable, a efectos de que se determinase *"... si las actuaciones desplegadas en dicho escrito y las exposiciones efectuadas por el Auxiliar de la Justicia Oswaldo Burgos son contrarios al deber de respeto, decencia y decoro para con los funcionarios y empleados públicos..."*

Esta Corporación avocó conocimiento mediante auto del 19 de agosto de 2015, disponiendo adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR,** por lo que ordenó la práctica de pruebas (fl. 16 y 17 c.o.).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por auto del 3 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo CSJVA16-136 del 15 de julio de 2016, que ordenó la redistribución de los procesos, se avocó conocimiento por el Magistrado ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMON (fl. 135 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del auxiliar judicial denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor **OSWALDO BURGOS CARRIÓN** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PERITO INGENIERO-,** al haber dispensado un trato irrespetuoso, inadecuado, discriminatorio a los empleados y funcionarios del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VERSIÓN LIBRE

En un extenso escrito del 8 de abril de 2016[1], el señor BURGOS CARRIÓN, indicó que el 10 de marzo de 2014, fue designado Perito Ingeniero Civil dentro del proceso de controversia contractual de la sociedad GARCÍA RÍOS CONSTRUCCIONES S.A. en contra de METRO CALI S.A., distinguido con radicado 76001233300020130040000 y una vez posesionado, el 12 de junio del mismo año rindió el dictamen pericial, el que el señor Magistrado compulsor se tomó 132 días (4,4 meses) para llevar a cabo la audiencia de pruebas

[1] Fls. 21 a 59 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

158

"desconociendo con su actitud dilatoria no solamente los términos procesales, sino también el derecho al pago oportuno que tiene el suscrito perito.

Que luego de 169 días (5.63 meses), el Magistrado Guzmán García, continuando con la inobservancia de los términos procesales y la vulneración al derecho constitucional fundamental del pago oportuno, fijó como honorarios la suma de $2.464.000, los cuales se consignaron de manera errada por el apoderado de la parte demandante, en la cuenta de costos procesales, en lugar de la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Contencioso Administrativo.

Que el día 9 de diciembre de 2014, presentó objeción al monto de los honorarios y el 26 de enero de 2015, escrito donde dio respuesta a la solicitud de aclaración, adición y objeción al dictamen pericial presentado por el apoderado especial de METRO CALI S.A., *"Pasan los días y los meses y el señor Magistrado Fernando Guzmán permanece imperturbable, continuando con las dilaciones injustificadas en los términos procesales y mereciéndole ninguna importancia el hecho de persistir arbitrariamente en vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, haciendo que yo no reciba un pago justo y a tiempo por mi trabajo profesional, colocándome en una situación de indignidad al tener casi que rogarle que en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, me resuelva cuanto antes la objeción a los honorarios a lo que presta oídos sordos, vulnerándome así el* ***Derecho de toda persona a tener un trabajo en condiciones dignas y justas...****"*, por lo que el 5 de febrero de 2015 radicó otro memorial, solicitando que los dineros que habían sido consignados erróneamente por la parte demandante en la cuenta de gastos procesales, fuesen transferidos a la cuenta de títulos judiciales y una vez materializado ello, se ordenara cancelarle los honorarios.

Que cansado ya de las arbitrariedades del Magistrado *"a quien le interesa absolutamente nada las justas reclamaciones de los ciudadanos del común, y al ver de parte suya una total inacción para cumplir con lo que la Ley y la Constitución le exige..."* el 18 de febrero de 2015 presentó un derecho de petición, el cual fue atendido, según dice de manera parcial, mediante auto No. 150 del 6 de marzo de 2015.

Que como quiera que el Magistrado continuaba con la actitud dilatoria, sin resolver la objeción de honorarios, el 27 de marzo de 2015, presentó el memorial que es objeto de queja, afirmando que hasta ese momento, el derecho de petición presentado no había sido resuelto de fondo, ni en forma oportuna, constatando así una vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que el 10 de abril de 2015 acudió a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para conocer el pronunciamiento frente a la objeción, verificando que no había nada al respecto, por lo que acudió al despacho del Magistrado GUZMÁN GARCÍA, solicitando el favor de que se le permitiese entrevistarse con él, y luego de que la secretaria le informase de su presencia, dijo que el Magistrado no quería hablar, *"...al insistirle a la asistente que le dijera que eran solo unos pocos minutos que yo necesitaba hablar con él, apareció a lo lejos el magistrado Guzmán García desde la puerta de entrada de su cubículo, situación ante la cual le pedí que por favor me atendiera, a lo que fiel a su inveterada arrogancia, respondió que toda la información que yo requiriera la buscara en la secretaría del Tribunal."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que solo el 21 de abril de 2015 le llamaron de la Secretaría del Tribunal para decirle que ya podía presentarse para recibir la orden de pago de depósito judicial por el monto de los honorarios que se le había fijado en 4 salarios mínimos mensuales vigentes, mismos que había objetado desde el 9 de diciembre de 2014 y que en vista de la demora para resolver al respecto, volvió a solicitar a través de derecho de petición que se pronunciara al respecto.

Que como estaba demostrado, siempre se había dirigido al señor Magistrado FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, en forma respetuosa, defendiendo sus derechos constitucionales y por tanto estimaba que el funcionario había incurrido en faltas disciplinarias, por lo que resultaba paradójico que fuese él quien iniciara proceso disciplinario, aduciendo que había utilizado improperios en su contra y los empleados del despacho, a través de memoriales y en forma verbal, para lograr el normal ejercicio de sus derechos.

Finalmente indicó que llevaba 40 años ejerciendo como Ingeniero Civil, 20 de ellos como perito ingeniero civil, y jamás había tenido sanción, ni siquiera llamado de atención, ni reparo alguno a su comportamiento profesional y personal *"...es más: el mismo Magistrado Fernando Guzmán me nombró perito ingeniero civil en innumerables procesos donde él era el Magistrado Ponente y jamás tuvo algo de mi comportamiento personal o de la calidad de mi trabajo que haya merecido algún tipo de rechazo de parte de él..."*, lamentando mucho que el Magistrado considerase que si un ciudadano de bien se atrevía en forma respetuosa a reclamar los derechos, se sintiera ofendido.

ANALISIS DEL CASO

La prueba documental allegada por el disciplinable permite respaldar sus aseveraciones, pues ciertamente mediante escrito del **21 de mayo de 2014**, sin precisar irrespeto, trato descomedido o inadecuado le solicitó al señor Magistrado FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, que le otorgara una prórroga para la entrega del dictamen pericial para el cual fue designado dentro de la causa 2013-00400, justificando su pedimento (fls 64 c.o.).

El 9 de junio de 2014 el señor BURGOS CARRIÓN rindió el dictamen pericial (fl. 67 a 90 c.o.) y con escrito del 9 de diciembre de 2014 presentó la objeción a los honorarios tasados por el despacho, en suma de $2.464.000 (fls. 108 a 125 c.o.).

Igualmente se allegó escrito del **23 de enero de 2015,** por el que el auxiliar de la justicia *"respetuosamente"* presenta la aclaración y adición al dictamen pericial y da respuesta a la objeción del dictamen solicitadas por el apoderado del demandado (fls. 127 c.o.).

El **5 de febrero de 2015**, el auxiliar de la justicia se dirigió al Magistrado *"muy respetuosamente solicito a usted me sea resuelta la objeción a los honorarios que yo presenté en la Secretaría del Tribunal hace 56 días exactamente el 9 de diciembre de 2014"*. Además le informa que los honorarios fijados por el despacho, no le habían podido ser entregados, por cuanto la parte actora, erradamente los consignó a la cuenta de gastos procesales, *"por lo anterior señor Magistrado, comedidamente y mientras resuelve la objeción a los honorarios, solicito a usted, se ordene al señor secretario de Oralidad,*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

159

transfiera dicha suma a la cuenta de títulos judiciales, para que una vez materializada esta transferencia, se ordene el pago al suscrito perito por parte de la Presidencia del Tribunal." (Ifls. 136 y 137 c.o.).

El **18 de febrero de 2015,** presenta derecho de petición, solicitando *"con toda consideración que, en respeto a mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de Colombia...proceda a resolverme sin más dilaciones, la objeción que presenté hace 68 días a su despacho al monto de los honorarios que usted me fijó por la ejecución del dictamen pericial y la respetuosa solicitud que radiqué en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 5 de Febrero de 2015 (hace 12 días) para que se ordenara al señor secretario de Oralidad transfiriera los $2.464.000 que usted me asignó como honorarios a la cuenta de títulos judiciales... razón por la cual no los he podido cobrar..."*

Agregó *"en su despacho no ha habido ninguna consideración en respetarme el Debido Proceso lo que se demuestra con el hecho de que, habiendo entregado yo el dictamen pericial el 12 de junio de 2014, solo el 28 de noviembre de 2014, mediante auto No. 1013 y notificado por estado el 3 de diciembre de 2014, su despacho me fijó los honorarios los que yo objeté. Es asombroso que hayan transcurrido 151 días para que se cayera en la cuenta que el perito, como cualquier trabajador en Colombia, tiene el derecho a que se le pague a tiempo por su trabajo. Esto es abiertamente contrario a la Constitución ya que siquiera el hecho de que haya congestión en los despachos judiciales justifica ese trato que se me ha dado en su despacho..."* (fls. 140 y 141 c.o.).

Mediante auto No. 150 del 6 de marzo de 2015, se indica que, en atención a la objeción del crédito presentado y el derecho de petición del señor BURGOS CARRIÓN, se procede a correr traslado a las partes, por el término de 3 días, para que se pronuncien respecto de la misma, así como en firme la decisión se procedería a dar cumplimiento al inciso 3º del art. 221 del C.P.A.C.A, respecto a la constitución del título judicial (fl. 145 y 146 c.o.).

Finalmente, a folios 148, el derecho de petición de fecha **27 de marzo de 2015,** en el que el disciplinable le recuerda al despacho que el derecho de petición que presentó, debía ser resuelto de fondo, de manera clara, precisa, congruente y oportuna, conforme a lo solicitado por el interesado, so pena de violar el derecho fundamental.

Dijo además:

"(...)De lo anterior se infiere que el Viernes 13 de Marzo de 2015 se cumplieron los 3 días del traslado, por lo que desde el 16 de Marzo de 2015 al día de hoy, 27 de Marzo de 2015, han transcurrido 12 días más sin resolver de parte suya, que sumados a los 151 días de dilaciones injustificadas que transcurrieron desde que presenté el dictamen pericial que para su despacho me asignara los honorarios, los cuales al día no los he podido recibir, representa una demora de 163 días de afectación al debido proceso (art. 29 C.N.) con dilaciones injustificadas que su despacho ha tenido conmigo, reiterando nuevamente su no acatamiento a la Sentencia T-030 de 2005 de la Corte Constitucional que parcialmente se la transcribí en el DERECHO DE PETICIÓN de contera reiterando también en la vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales de tener un acceso a la justicia con celeridad y eficiencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como lo demostré en la elaboración del dictamen pericial y en la objeción a los honorarios que su despacho me fijó, dicha experticia requirió para su ejecución de conocimientos muy especializados, lo cual no pudo ser controvertido ni por las partes ni por el despacho.

Al respecto, en el punto 1 del auto No. 150 del seis (6) de Marzo de 2015 y notificado por Estado del 10 de Marzo de 2015 emitido por su despacho, en el que se hace mención del Artículo 363 del Código General del Proceso, hay que manifestar que en el inciso 4 de dicho Artículo se lee (...)

Estas circunstancias han sido tenidas en cuenta por varios administradores de justicia, tema sobre el cual, para no mencionar a todos, hago alusión solamente a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Doctores Luz Helena Sierra Valencia y Fernando Augusto García, quienes en dictámenes periciales que requirieron conocimientos muy especializados y ejecutados por el suscrito, me manifestaron así: (...)

Los dictámenes de los procesos anteriormente mencionados con sus respectivos autos de asignación de honorarios, los cuales fueron anexados al escrito mediante el cual objeté los honorarios que su despacho me fijó, son incontrovertiblemente de un menor alcance y un menor grado de complejidad al dictamen pericial del proceso Controversia Contractual de García Ríos Constructores S.A. contra METRO CALI S.A., y radicación 76001233300020130040000 que hoy nos ocupa.
(...)

Respecto a este punto 2, su despacho señor Magistrado, sigue con dilaciones sin justificación: de qué me sirve a mí que el señor Secretario de la Corporación haya remitido a usted copia de la constitución del título de depósito judicial, si el expediente sigue en su despacho y pesar (sic) que han transcurrido los días suficientes usted no ha emitido la resolución judicial de trámite que permita que el proveído quede en firme y de esta manera pueda yo cobrar ese dinero; se sigue entonces vulnerando mi derecho constitucional fundamental al pago oportuno (art. 53 C.N.) no resolviendo de fondo y de manera clara, precisa, congruente y oportuna lo solicitado por mi en el derecho de petición y contrariando la Sentencia T-030 de 2005 de la Corte Constitucional, negándome una vez más el acceso a una administración de justicia con celeridad y eficiencia (...)"

De la documentación decantada, no observa esta Sala la utilización de improperios, agravios, ofensas o expresiones subidas de tono con las que pudiese afirmarse que, como lo indicó el señor Magistrado FERNANDO GUZMÁN GARCÍA en la decisión que compulsó copias en contra del perito ingeniero civil, que se hubiere trasgredido el deber de respeto, decencia y decoro para con los funcionarios y empleados adscritos a su despacho judicial, limitándose los mismos a la reclamación que justa o no, realizaba el auxiliar de la justicia ante lo que consideraba ser un atropello del despacho judicial por el silencio frente a las inconformidades presentadas en curso del trámite judicial y que acrecentaban en él la necesidad de obtener respuestas claras y de fondo.

Por el contrario, en todos los escritos, el señor BURGOS CARRIÓN hacía deferencia a la dignidad del cargo que representaba su destinatario, precediendo cada solicitud, petición o exigencia al Magistrado, con expresiones de respeto como *"comedidamente" "respetuosamente" "con todo respeto" "con toda consideración"*, de ahí que el hecho de que en el escrito hubiere reclamado una presunta dilación injustificada en la respuesta a sus requerimientos, como que se hubiere hecho de manera parcial o superflua, se torne en irrelevante para catalogar que con ello se le estaba faltando el respeto al despacho del Magistrado.

Y es que sobre el particular, nuestro superior funcional ha precisado que:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

160

"(...) ***2.1- El deber de dar un trato considerado y cortés a los usuarios de la Administración de Justicia***

De acuerdo con el artículo 153.4 de la ley estatutaria 270 de 1996, es deber de las autoridades jurisdiccionales "observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas". Esta obligación especial, unida al deber amplio y central que tienen las autoridades jurisdiccionales de respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, en los términos del artículo 153.1 de la mencionada ley estatutaria, remiten a la garantía constitucional del respeto de la dignidad de la persona humana, reconocido de modo amplio en el artículo 1º constitucional, y de modo más específico para algunas materias, en los artículos 25, 51 y 53 de la Carta Política.

A partir sobretodo de la sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002, la jurisprudencia constitucional ha ratificado el valor normativo vinculante de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que, más allá de su nivel axiológico, corresponde jurídicamente a un principio constitucional en sentido objetivo y a un derecho fundamental en sentido subjetivo. Asimismo, el precedente constitucional obligatorio sobre dignidad humana, posterior a la precitada sentencia del año 2002, ha reconocido que uno de sus ámbitos de aplicación u objeto de protección es el relativo a la "intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral", es decir, lo que la Corte Constitucional denomina "vivir sin humillaciones".

Del mandato constitucional de respetar la dignidad humana se desprenden entonces, como lo indica la doctrina, "obligaciones genéricas y específicas, negativas y positivas, de respeto y consideración de toda persona"; contenidos normativos que aparecen en gran medida cuando avanza el proceso de "incorporación en nuestro derecho positivo de normas que contienen las principales modalidades de su protección negativa, tales como el trato inhumano, la degradación, la humillación, el avasallamiento, la subyugación, la reificación y la exclusión de la sociedad o de la humanidad"[2].

Sobre el vínculo entre la dignidad humana y el respeto y la consideración que debe el funcionario estatal a todo usuario de la Administración Pública, resulta muy ilustrativo señalar, de paso y únicamente a modo de ejemplo, lo establecido en el CPACA – ley 1437 de 2011, cuyo artículo 5.5 dispone que toda persona, en sus relaciones con las autoridades administrativas, tiene derecho a "ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana". Correlativamente, el artículo 7.1 de ese mismo estatuto estableció que es deber de toda autoridad pública "dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción".

Ahora bien, esta Sala considera que ***no todo acto o conducta que sea percibido por su destinatario como un vejamen por parte de un servidor público sea, por esa sola razón, constitutivo de lo que en derecho disciplinario podría tipificarse como malos tratos, trato desconsiderado o trato descortés. En efecto, en ocasiones el ejercicio legítimo de la autoridad de una investidura, dada la necesidad de dirigir un determinado proceso, supone ejercer con firmeza la capacidad de mando conferida por la ley.***

Ciertamente, esta forma de imponerse legítimamente sobre los demás, así se ejercite con un lenguaje moderado y conservando las buenas maneras, puede llegar generar en la práctica un "sentimiento de indignidad" o una sensación de maltrato o de trato desconsiderado por parte de la autoridad judicial. ***Sin embargo, el solo sentimiento***

---

[2] Cf. Carvajal, Bernardo. "La dignidad de la persona humana antes de la Constitución de 1991: pequeña historia de un gran principio", en F. Barbosa (ed.), Historia del derecho público en Colombia, Tomo I, Bogotá, U. Externado de Colombia, 2012, p. 31 a 52;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

o sensación de haber sido maltratado, si bien es un elemento importante en la valoración disciplinaria de la conducta, no es un elemento decisivo al no ser constitutivo de su tipificación, pues para ello se requiere demostrar que hubo una manifestación, expresión o exteriorización objetiva de la conducta que permita considerar que el estándar o umbral de trato desconsiderado o descortés ha sido superado por un funcionario*. En un sentido figurado, puede decirse que el análisis del tipo disciplinario de la falta de consideración y/o cortesía, o del trato desconsiderado y/o descortés, implica siempre la visión del "observador externo" de la conducta; no basta entonces con la visión del "observador interno" de la misma.*

Por tal razón, se podría afirmar que, en aquellos casos donde la manifestación objetiva de una conducta se vuelve atentatoria del respeto y consideración que se le debe a todo ser humano, debe haber probadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que la conducta del funcionario revistió la suficiente gravedad y lesividad de cara a la integridad moral del agredido, para poder considerarla como una vulneración o amenaza al muy preciado bien jurídico del respeto de la dignidad humana.
(...)

Del mismo modo, la Sala encuentra que el proceder y las palabras de la doctora Jara Gutiérrez fueron probablemente mal comprendidos por parte del público, generándose de modo humanamente entendible el sentimiento de indignidad o de desconsideración por parte de los quejosos. Sin embargo, como se expuso en el acápite anterior de estas consideraciones, dicho sentimiento no es por sí solo constitutivo de una conducta tipificable bajo el parámetro del trato desconsiderado o descortés, interpretado a la luz del principio del respeto de la dignidad humana.

Con base en el material probatorio analizado, la actuación de la funcionaria indagada fue ciertamente rígida, disciplinada, impregnada de un altísimo sentido de compromiso con el sistema de Justicia y Paz, consciente de la necesidad de darle celeridad y orden a ese tipo de audiencias cuya alta complejidad supone ejercer con carácter, pero con respeto, la autoridad de la investidura judicial. En consecuencia, la Sala concluye que la conducta denunciada e indagada preliminarmente no puede tipificarse bajo la premisa de malos tratos a los usuarios del servicio público de Administración de Justicia. Por lo tanto, se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 150 y 73 del Código Disciplinario Único."[3]

Sin perjuicio de lo anterior y si en gracia de discusión se dijere que en los escritos dirigidos por el señor BURGOS CARRIÓN al Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, FERNANDO GUZMÁN GARCÍA se desatendió ese deber de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ha de tenerse presente que dicha disposición no es predicable y/o aplicable al actuar de los auxiliares de la Justicia, pues como acertadamente también lo ha precisado nuestro superior:

"(...) resulta ostensible que el régimen especial disciplinario allí previsto como "aplicable para los particulares" que cumplan funciones públicas quienes son los sujetos disciplinables, también lo hizo en lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, pero lo más importante es que reguló el catálogo especifico de faltas disciplinarias. Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002-que es el

[3] Decisión aprobada en acta de Sala No. 43 del 5 de junio de 2014. M.P. Néstor Iván Javier Ozuna Patiño. Radicado 11001010200020110178400

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

161

que define las faltas gravísimas generales- cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.

Sea necesario mencionar que tratándose de auxiliares de la justicia, específicamente por la función que cumplen, ***la norma primaria violada*** *–como por ejemplo, no rendir informe-,* ***no está definida en ninguna parte como falta disciplinaria, es simplemente un deber que le resulta exigible, así como las prohibiciones y demás normas que más adelante se especificaran, que serán como soportes normativos que estructuran la falta, sólo de esta manera podríamos acompañados del artículo 196 ibídem, elevar el comportamiento a falta disciplinaria. En este caso de los auxiliares de la justicia, es el mismo Legislador el que ha dispuesto que sus comportamientos irregulares disciplinarios están descritos en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, es en esta disposición en la cual encontramos las faltas disciplinarias gravísimas imputables a ellos, que deben ser aplicadas después de establecerse cuál es la norma violada que les resultaba exigible.***

(…)
Por manera que, ***cuando se evalúa presuntos incumplimientos de esas normas primarias que resultan exigibles a los auxiliares de la justicia bien sea en jurisdicción civil, laboral, penal, etc., esto es, en cualquiera en la que hubiesen sido designados, solo corresponden a deberes, atribuciones o funciones establecidas en la Ley procesal pertinente, en los acuerdos de la Sala Administrativa (si lo indican expresamente), pero es imperante encuadrarlas en alguna de las faltas gravísimas taxativas previstas en el artículo 55 de la Ley 734 del 2002 o Código Disciplinario Único, sólo así podríamos hablar de falta disciplinaria.***

A manera de ejemplo vemos que en el procedimiento ordinario disciplinario en el régimen previsto para los funcionarios judiciales, los deberes, prohibiciones e incompatibilidades consagrados en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 como normas primarias incumplidas o desconocidas, deben necesariamente servirse del artículo 196 de la Ley 734 del 2002 para ser elevadas a falta disciplinaria, solo así, y solo así, podría estructurarse un cargo disciplinario, pues per se estos incumplimientos, infracción de deberes, etc, no constituyen falta disciplinaria por sí solos, por lo contario son el soporte fáctico, el hecho que conlleva a poder estructurarse mediante el ejercicio técnico de adecuación a la falta que con mayor riqueza descriptiva aplique, esto es, como se indicó anteriormente, la normatividad primaria que regula la función, atribuciones o deberes de los auxiliares de la justicia dependiendo de su naturaleza y jurisdicción del proceso.

En el mismo sentido opera la desatención o violación de los acuerdos anteriormente citados nros. 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, pues como se lee de los mismos, estos solo fijan aspectos administrativos, técnicos y correctivos tales como naturaleza del servicio de los auxiliares de la justicia; la integración de la lista de los mismos; los derechos y deberes; la licencia para el ejercicio del cargo; el registro público de peritos de acciones populares y de grupo; y la remuneración.

(…)
Lo cierto es que en los acuerdos transcritos no se menciona en parte alguna que constituya falta disciplinaria el desconocimiento de los mismos; y el procedimiento de exclusión que debe adelantarse mediante tramite incidental de conformidad con el parágrafo segundo de la normativa transliterada en precedencia, sólo opera como facultad correctiva del juez de conocimiento que designó a ese auxiliar de la justicia en la actuación respectiva, lo cual es algo totalmente independiente del proceso que con posterioridad se adelante en sede disciplinaria.

Finalmente, otro punto que no puede confundirse, es que una cosa son las sanciones que pueden ser aplicadas por el juez respectivo a los auxiliares de la justicia previo tramite incidental de exclusión al interior del proceso, y otras son las sanciones a decretarse por parte de la jurisdicción disciplinaria con ocasión de la incursión en comportamientos que atentan contra la conducta ética que deben mantener en el ejercicio del oficio publico

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

encomendado; pues estas últimas, así como su respectiva graduación, también fueron reguladas por el Código Disciplinario Único en sus artículos 56 y 57:

No cabe duda entonces, que tanto el procedimiento como la normatividad aplicable, es decir, sanciones, faltas taxativamente descritas son las reguladas por la Ley 734 del 2002, por las cuales se debe investigar disciplinariamente el actuar de un auxiliar de la justicia - y no per se darles la denominación de faltas disciplinarias a las reglas, prohibiciones, y deberes regulados por el Código de Procedimiento Civil o lo que señalan los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-; pues se repite, estas son normas violadas que primariamente les resultan exigibles con ocasión o por el servicio público prestado.

Es imperativo para hablar de falta disciplinaria, aplicar los artículos 52 y siguientes de la Ley 734 del 2002, pues de no hacerlo así, se configuraría bajo cualquier punto de vista, una flagrante violación al debido proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de lo inicialmente expuesto, referente a que el articulado civil, laboral, penal, o el de la jurisdicción a la cual corresponde el proceso en el que fue designado como auxiliar de la justicia, pueda en ocasiones dar claras luces al operador judicial disciplinario acerca de lo exigible a dichos particulares, como normas primarias a atender, pero no catalogarlas directamente como faltas disciplinarias, sino encuadrarlas en las gravísimas del artículo 55 del Código Disciplinario Único. (...)'[4]

Bajo ese entendido, resulta preciso indicar que en reciente línea jurisprudencial, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, trató el tema de los auxiliares de la justicia, determinando que el régimen aplicable a estos en materia de faltas disciplinarias es el consagrado en la Ley 734 de 2002, en sus artículos 52 y siguientes, en tanto se trata particulares que prestan servicios al Estado y, por el contrario, la enunciación que hace el Código de Procedimiento Civil es un catálogo de funciones cuya inobservancia no constituye, per se, una infracción disciplinaria.

Así pues, la norma en comento prevé:

> ***"ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. <u>El presente régimen se aplica a los particulares que</u>*** *cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; **<u>también a quienes ejerzan funciones públicas,</u>** de manera permanente **<u>o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.</u>***
> *Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.*
> *Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*
> *No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*
> *Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva."*

---

[4] Sentencia 18 de abril de 2018. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Radicado Rad. N. 11001110200020130462501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

162

Acorde con lo antes expuesto, una vez confrontado el comportamiento asumido por el señor OSWALDO BURGOS CARRIÓN con el catálogo de faltas que consagra la Ley 734 de 2002, es plausible concluir que el mismo tampoco encuadraría en ninguno de los enunciados de los artículos 52 y siguientes, deviniendo en atípico su comportamiento, en caso que se le pretendiera reprochar por el presunto irrespeto o falta de decoro del auxiliar de la justicia con el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que, como se precisó líneas atrás, para esta Sala, no ha existido.

Bajo estas precisas consideraciones, habrán de acogerse las súplicas realizadas por el investigado en su escrito de versión libre y espontánea, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria en su contra y disponiendo el archivo de la actuación en su favor, como quiera que lo denunciado encuadra en el debate ordinario que se realiza al interior de cualquier proceso, no percibiendo en el actuar del auxiliar de la justicia, conducta que merezca un reproche desde el punto de vista disciplinario, por lo que es plausible disponer la terminación de la investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** guiada en contra del señor **OWALDO BURGOS CARRIÓN,** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PERITO INGENIERO CIVIL-,** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015 - 02121-00

APROBADO EN ACTA NO. 174

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2018)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **MIGUEL SANCHEZ**, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 04 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Refiere el señor Sanclemente Bedoya en escrito radicado ante la Oficina Judicial el 4 de noviembre de 2015, que el día 7 de octubre de 2015, sin previa audiencia de conciliación, se hizo presente el señor Juez de Paz, señor Miguel Sánchez en compañía de la propietaria del inmueble y dos agentes de Policía, cuyos nombres son Yamileth Piedrahita y el Agente Sierra pertenecientes a la Estación de Policía de San Francisco, a sacar sus enseres ubicados en la Calle 42 A No. 2 N -06 del barrio Popular de esta ciudad. Igualmente relaciona una serie de bienes que dice se le han perdido.

Manifiesta que tanto el Juez de Paz como la propietaria del inmueble y los policías, cometieron arbitrariedades ocasionándole unos perjuicios, los cuales avalúa en la suma de $500.000.000 quinientos millones de pesos.(fl-1 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14 de marzo de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 04 DE CALI,** en consecuencia, se ordenó citar al disciplinable a fin de

19

notificarle en forma personal la indagación preliminar e igualmente se dispuso escuchar en versión libre al mencionado Juez (fl-3 c.o.), surtiéndose la notificación por edicto del 13 de abril de 2016, desfijado el15 de abril de 2016 (fl-6 c.o).

Con auto del 21 de mayo de 2019, se dispuso escuchar en versión libre al señor Juez de Paz de la comuna 4 de Cali, y así mismo, se allegara copia del trámite dado al asunto (fl-7 c.o).

Nuevamente por auto del 10 de septiembre de 2019, se dispuso escuchar en versión libre al señor Juez de Paz de la comuna 4 de Cali, señor Miguel Sánchez, a fin de que explicara lo relacionado con la queja interpuesta por el señor Sanclemente Bedoya, por la presunta extralimitación de su función al retirar los enseres del quejoso de la vivienda donde reside sin orden judicial (fl-9c.o).

PRUEBAS

Al presente tramite se allegó escrito del señor MIGUEL SANCHEZ, justificando la inasistencia a la diligencia de versión libre y telefónicamente anunció que comparecería el día 6 de noviembre de 2019, lo que no hizo.

Escrito de descargos rendido por el señor Miguel Sánchez, radicado el 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Así mismo conocer de los asuntos dela jurisdicción de paz, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999, normativa esta última por medio de la cual se crearon los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento.

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

*"**Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Además de lo previsto*

28

en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 04 DE CALI,** presuntamente al extralimitar su función como Juez de Paz al retirar los enseres del quejoso de la vivienda donde reside, sin orden judicial.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho para escucharlo en versión libre, el señor Juez de Paz, señaló que en los hechos suscitados que dieron origen al proceso de la referencia, no actuó como Juez de Paz, su actuación fue en calidad de ciudadano.

Que en ningún momento actuó en calidad de juez de paz, ya que para hacerlo la justicia especial de paz es rogada y debe mediar previa solicitud firmada por las partes en este evento no se vio ni reposa en el despacho ningún documento que verse sobre el particular, su actuación fue de testigo ocasional, como persona natural, por lo que solicita el archivo de las diligencias que dieron origen al disciplinario, por considerar que en ningún momento su actuación, fue en calidad de Juez de Paz, sino como ciudadano colombiano.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: ***"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".***

La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA*: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

Procede la Sala seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

21

Veamos entonces si en el plenario se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados, al señor Juez de Paz de Cali, MIGUEL SANCHEZ.

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad del quejoso, que radica en que señor Miguel Sánchez, en calidad de Juez de Paz, acudió a la vivienda del señor Sanclemente Bedoya en compañía de la propietaria del inmueble y dos agentes de Policía, a efecto de retirar los enseres de la vivienda donde residía el señor Sanclemente Bedoya, considerando una extralimitación de su función como Juez de Paz, ya que sin previa audiencia de conciliación u orden judicial procedió a retirarlos.

Efectivamente del escrito de queja se extracta que los bienes de propiedad del señor Sanclemente Bedoya, fueron retirados de su vivienda, sin que mediara orden judicial; y tal como lo ha dicho el quejoso sin previa conciliación.

Con este propósito, se tratará en primer término sobre lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, esto es, sobre la materialidad de la infracción a la Ley disciplinaria que le ha sido reprochada al señor Juez de Paz de la Comuna 04 de Cali, Miguel SANCHEZ, por parte del señor Fredy Sanclemente Bedoya.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor SANCLEMENTE BEDOYA, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra del señor SANCHEZ, a efecto de ser escuchado en versión libre y allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, tal y como ocurrió al presentar por escrito los descargos el señor Juez.

Ahora, la situación que se presentaba al momento de la iniciación del presente investigativo, es la misma que hoy se presenta en esta etapa del proceso, en otras palabras, la única prueba de compromiso de la conducta del señor Juez de Paz MIGUEL SANCHEZ, que se tiene en el plenario es la denuncia inicial, del señor Sanclemente Bedoya, la cual no ha sido ratificada bajo la gravedad del juramento por la inasistencia a los llamados que la judicatura le ha hecho como puede observarse en el dosier de la actuación.

En estas condiciones debe la Sala advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad, además de contar con la explicación del señor Juez de Paz en la que fue enfático en señalar que no actúo como Juez de PAZ, puesto que para ello debe mediar previa solicitud firmada por las partes, la cual no reposa en su despacho, que su actuación: *"... fue de testigo ocasional, al pasar ocasionalmente por la vivienda de la señora Laura Vélez Balcázar, quien es conocida suya, observó que ésta discutía con un señor, se acercó y ella le comento que la persona con que discutía, ella lo había dejado vivir en una pieza en la segunda planta y que por el frecuente estado de alicoramiento del señor, tenían dificultades, estando ahí, llegaron dos agentes de la policía y le preguntaron porque ella había solicitado el servicio, ella le manifestó su deseo de que el señor no viviera más ahí puesto que tenían constantes confrontaciones y le daba mucho temor por su seguridad. Ya que la señora vive sola en la parte de debajo de la casa, los señores agentes llamaron al*

señor el no quiso bajar; ellos subieron a la plancha de la casa y le manifestaron que porque no se iba. El señor empacó las cosas en una bolsa y salió y se fue, seguidamente yo me retire del sitio…"

Así pues, de las pruebas hasta ahora practicadas debidamente en las presentes diligencias, se encuentra el dicho del quejoso que señala el actuar incorrecto de la Juez de Paz, pero tales manifestaciones no cuentan con el mínimo respaldo probatorio que permita seguir adelante con el juicio disciplinario en contra del señor MIGUEL SANCHEZ, y que en su despacho no hay documento que verse sobre el asunto.

Y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario al Juez de Paz investigado, solo con base en la información suministrada por el quejoso, quien entre otras cosas no aporta pruebas que respalden sus dichos. Y de otro lado la manifestación del señor Miguel Sánchez, al señalar que no actuó como Juez de Paz.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho antes, el quejoso no aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos, reiterando que el disciplinable afirma que no actuó como Juez de Paz en el presente asunto, sino como un ciudadano del común que al transitar por el sector donde se ubica la vivienda de las señora Laura Vélez Balcázar, es que se percata de lo que está sucediendo y al ser la señora citada conocida suya se detiene para enterarse de lo ocurrido y es cuando llega la policía y le dicen al señor quejoso que: *"…porque no se iba"*, luego el quejoso empaca sus cosas en una bolsa y salió, esta fue la explicación que brindo el disciplinable.

Así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra el Juez de Paz de la Comuna 04 de Cali, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*...Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"[1]

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente,

[1] Sentencia T- 500 de 1992

es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

*"**ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado no podría realizar un juicio de reproche contra el funcionario vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

***Artículo 73.** Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA** en contra del señor **MIGUEL SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 04 DE CALI**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

24

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01655-00

APROBADO EN ACTA NO. 20

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora **LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE DAGUA,** según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta el señor LUÍS EMILIO DUQUE ROMERO que, dentro del proceso penal por el delito de invasión de tierras 2011-00133, seguido en contra del señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN, cuya etapa de juzgamiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, se profirió Sentencia de Primera Instancia No. 003 del 21 de enero de 2013, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y el desalojo del terreno denominado ALTAMIRA, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua –V-, con una extensión de 12 hectáreas más de 3.250 metros, cuya matrícula inmobiliaria era **370-0094483** y linderos estaban consignados en la escritura 3202 del 20 de octubre de 1995, para lo que se haría uso de la fuerza pública de ser necesario, en los términos expresados en la sentencia, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali.

Que el señor MANUEL RODRIGUEZ, quien fuese su representado, adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-0413109**, por compra que hiciera al poderdante IVAN ALEXIS ORJUELA LOPEZ el 1º de septiembre de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2004, el cual comprendía una extensión de cuatro hectáreas y se ubicaba adyacente al predio de propiedad del señor SANTAMARÍA BELTRÁN.

Que el 2 de mayo de 2014, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Dagua –V- profirió auto interlocutorio en el cual resolvió, comisionar a la Gerencia de Gobierno y Convivencia y Paz de esa localidad, para que se sirviera hacer la diligencia de desalojo, como integrante del Restablecimiento del Derecho, del bien denominado "LA ALTAMIRA", ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe anexando copias de los fallos aludidos, levantamiento topográfico, copias del certificado de tradición No. **370-94483,** la escritura pública No. 3202 del 20 de octubre de 1995, donde estaban los linderos y el levantamiento topográfico que debía aportarse al momento de la diligencia.

Que el 7 de mayo de 2015 la Gerente de Gobierno, Convivencia y Paz de la Alcaldía Municipal de Dagua, practicó el desalojo del bien aduciendo que con base en el plano topográfico realizado por el topógrafo, desalojaba al señor MANUEL RODRIGUEZ de su predio determinado con matrícula **370-413109** del cual era poseedor de buena fe desde el 1º de septiembre de 2004, acorde con lo establecido en la escritura No. 26 de la Notaría Única de Dagua, desbordando los límites de la comisión, no obstante que el 21 de noviembre de 2012 el despacho había proferido auto de sustanciación No. 604 del cual adujo: *"...primero porque el Juzgado en virtud de la actuación procesal penal no ha dispuesto ninguna medida de embargo ni mucho menos secuestro de bien inmueble alguno..." es decir, que el inmueble del señor MANUEL RODRIGUEZ no estaba involucrado dentro de los lotes que había invadido el señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN dentro de su conducta ilícita."*

Que la Gerente de Gobierno no atendió la oposición del señor MANUEL RODRIGUEZ, y por tanto no suspendió la diligencia para darle trámite a lo que la Ley le ordenaba respecto de las diligencias, como disponía el Código de Procedimiento Civil, remitiendo en esas condiciones las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal, por lo que el 14 de mayo de 2015 se promovió incidente de oposición y que practicara las pruebas solicitadas y aportadas, *"No obstante lo anterior, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, en una total paquidermia jurídica, no le da trámite a la solicitud del incidente de oposición y entrega del inmueble a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ, sino que después de aproximadamente dos meses y medio, decide remitir la solicitud ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, fundamentando que dicho despacho ostenta el expediente original y es el que está ejecutando la pena de quien resultara condenado en el delito de invasión de tierras, señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN."*

En su sentir, fungía deleznable el argumento del despacho judicial, en el sentido que no contaba con el expediente y por tanto decidió remitir la petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión para que lo resuelvan, coligiendo una total iniquidad, arbitrariedad y negligencia, y denotándose una inclinación hacia los intereses del demandante, precisando que para evidenciar la irregularidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, bastaba con mirar con sentido común el objeto que correspondía a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de lo cual no estaba contemplado dirimir asuntos que no fuesen relativos a la pena y medidas atinentes a los condenados.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

125

Finalmente indicó que si la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua –V-, realizó el procedimiento de restablecimiento del derecho que había ordenado en la sentencia de primera instancia, el incidente de oposición estaba ligado a dicho acto y por tanto debía ser resuelto por ella misma, y no como se decía popularmente "tirarle la pelota" al Juez 2º de Ejecución de Penas de Descongestión, y así eludir su responsabilidad que la Constitución y la Ley le ordenan, incurriendo así en una posible conducta punitiva por omisión y que se le ordenara al funcionario judicial que diese trámite al incidente de oposición.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la titular del despacho judicial denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA,** al haberse sustraído y/u omitido resolver el incidente de oposición propuesto dentro del proceso que por el delito de invasión de tierras se adelantó en contra del señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN.

VERSIÓN LIBRE

En un extenso escrito radicado el 22 de julio de 2016[1], luego de referir a los antecedentes del caso, la doctora LUZ OMAiRA DIAZ RIVAS manifestó que, en cumplimiento de la sentencia condenatoria No. 003 del 21 de enero de

[1] Fls 121 a 123 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2013, se capturó al señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN, ante lo que sus abogados presentaron escritos tendientes a lograr su libertad o la prisión domiciliaria, razón por la que el expediente original fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ya que en ese municipio solo funcionaba el Juzgado Promiscuo Municipal, al cual no le correspondía la ejecución de la sentencia.

Que estando el expediente en el Juzgado de Ejecución de Penas de la ciudad de Cali, la Gerencia de Gobierno y Convivencia y Paz dio cumplimiento a la comisión, procediendo a la diligencia de desalojo del predio *"Como se ve, no es que para la diligencia de desalojo, esta Juzgadora haya conservado la competencia y para el trámite de oposición no lo quisiera hacer, sino que cuando se cumplió la comisión, se había cumplido también lo que tiene que ver con la orden de captura, lo que motivó el envío del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas."*

Que la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del Municipio de Dagua, adelantó la diligencia de desalojo el 07 de mayo de 2015 y en la misma fecha el señor MANUEL RODRIGUEZ allegó escrito solicitando autorización para levantar los cercos que en diligencia de desalojo le habían colocado; así también el 14 de mayo de 2015, el referido ciudadano presentó incidente de oposición, y para el 23 de junio de 2015, la señora EVANGELINA LADINO DE DURÁN, presentó oposición de entrega a la diligencia realizada el 7 de mayo de 2015, respecto del lindero nororiental del predio las delicias y pidió que dejaran sin efecto jurídico la entrega al señor GUERRERO sobre el globo del terreno y que se ordenase su restitución y el retiro de los postes de concreto instalados y condenar en costas y agencias a aquel.

Que al considerar que el expediente original se encontraba en el Juzgado de Ejecución de Penas y que era el encargado de vigilar toda la pena, inclusive lo relacionado con el desalojo, pues era parte de la pena que se le impuso al condenado, teniendo en cuenta además las competencias consagrada en el art. 79 de la Ley 600 de 2000, el 30 de julio de 2015 dispuso el envío de las solicitudes a esa dependencia, las cuales se devolvieron el 29 de octubre de 2015, precisando que no les competía tramitar dicha parte, pues consideraban que dicha pretensión hacía alusión al área civil y no penal.

"Es así, que existiendo una sentencia condenatoria que impuso una sanción penal compuesta por la pena de prisión, pero también unas penas accesorias que se deben cumplir, entre las que se encuentran la de restablecer el derecho a la víctima, y de tal labor se habían desprendido otras controversias que se entendían inmersas dentro del cumplimiento de la pena impuesta al condenado, es que se determinó que debía ser Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali quien debía resolver tales oposiciones, máxime si se tiene en cuenta que el mencionado despacho judicial, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado SANTAMARIA BELTRAN. "

Reiteró que para la fecha en que se profirió el auto a que hacía alusión el quejoso, donde se había dado trámite a una solicitud del abogado PARRA y PARRA, procedió por cuanto se tenía competencia para hacerlo, pues para ese momento el sentenciado aún no había sido capturado, y la captura procedió cuando el despacho comisorio se había librado, encontrándose

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

126

además el expediente en préstamo en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que para no posponer más la tramitación de las pretensiones de acuerdo a lo indicado por el Juzgado de Ejecución de Penas de Cali, mediante auto No. 640 del 18 de noviembre de 2015 dispuso correr traslado de los escritos presentados, no solo por el señor MANUEL RODRIGUEZ, sino también por la señora EVANGELINA LADINO DE DURÁN y mediante auto No. 710 del 4 de diciembre de 2015 se dispuso la práctica de pruebas, para luego de ello proceder a emitir la decisión que en derecho correspondía.

Por lo anterior, y atendiendo a todas las actividades que debía cumplir el despacho, único que había en el municipio y por tanto debía atender solicitudes de la jurisdicción civil, penal, familia, constitucionales, carente del recurso humano para ello, solicitó tener en cuenta todas esas circunstancias, y que el trámite que se le había dado a las soiicitudes allegadas por el quejoso se encontraban pendientes de decidir para que se dispusiera el archivo de la investigación.

ANALISIS DEL CASO

Se tiene de la prueba documental que con escrito radicado el **7 de mayo de 2015,** el señor MANUEL RODRIGUEZ enteró al despacho judicial que, en diligencia de la misma fecha, por error de la Gerente de Gobierno de Dagua, fue despojado del predio de su posesión, el que no tenía nada que ver con la demanda interpuesta por el señor GUILLERMO ADOLFO GUERRERO ENRIQUEZ, por lo que solicitó autorización para el levantamiento de los cercos (fl. 1 anexo).

Con memorial del **14 de mayo de 2015,** el quejoso, doctor LUÍS EMILIO DUQUER ROMERO, en representación del señor MANUEL RODRIGUEZ, presentó incidente de oposición a la diligencia de entrega del 7 de mayo de 2015, deprecando la nulidad de la actuación, la restitución en favor de su prohijado y que se practicara nuevamente la diligencia (fl. 2 a 11 anexo).

Mediante **interlocutorio No. 410 del 30 de julio de 2015,** la doctora DIAZ RIVAS, dispone la remisión de las solicitudes formuladas, al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, al considerar que el art. 79 de la Ley 600 del año 2000, determinaba las funciones que competen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estimando que era aplicable al caso la consagrada en el numeral primero, referente a que ese despacho judicial debía adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impusieran sanciones penales, se cumplieran *"De donde se desprende que en el presente caso existe una sentencia condenatoria que impuso una sanción penal compuesta por la pena de prisión, pero también unas penas accesorias que deben cumplir, entre las que se encuentran la de restablecer el derecho a la víctima y en esa labor han surgido unas discrepancias que se entendería inmersa dentro del cumplimiento de la pena impuesta al condenado.*

Así las cosas y como quiera que actualmente el referido proceso se encuentra en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, es lógico pensar que le corresponde a dicho Juez resolver todas las

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cuestiones que sobre el cumplimiento de la pena surjan, máxime si se tiene en cuenta que el mencionado despacho judicial, de acuerdo con lo anotado en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos – concedió la suspensión condiciona de la ejecución de la pena al condenado SANTAMARÍA BELTRÁN. (...)" (fl. 55 a 59 anexo).

Mediante **auto de sustanciación No. 820 del 28 de septiembre de 2015,** el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, dispuso la devolución del expediente al despacho de conocimiento, proponiendo conflicto negativo de competencias (fl. 59 y 60 anexo).

En virtud de lo anterior, mediante **interlocutorio No. 640 del 18 de noviembre de 2015,** el despacho judicial de la encartada dispuso dar trámite a las solicitudes elevadas por los señores MANUEL RODRIGUEZ y EVANGELINA LADINO VIUDA DE DURÁN, en consecuencia, corrió traslado de los escritos presentados (fl. 63 anexo).

Por **interlocutorio No. 710 del 15 de diciembre de 2015,** la Jueza Promiscua Municipal de Dagua decretó la práctica de pruebas (fl. 108 y 109 anexo), término ampliado mediante **interlocutorio No. 022 del 3 de febrero de 2016,** disponiendo la práctica de pruebas (fl. 150 y 151 anexo), señalando nuevas fechas mediante **interlocutorio No. 216 del 29 de marzo de 2016** (fls. 170 y 171 anexo), lo mismo que mediante **interlocutorio No. 333 del 17 de mayo de 2016** (fl. 228 anexo), siendo estas las últimas actuaciones que obran hasta el momento en que fueron remitidas las copias por el despacho de conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y a lo que concierne el escrito de queja, es suficiente para advertir que, tal como lo indica el quejoso, los art. 138 y 139 de la Ley 600 de 2000, determinan:

"ARTICULO 138. DEFINICION, INCIDENTES PROCESALES Y FACULTADES. *Es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.*

El tercero incidental podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación*. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.*

Se tramitan como incidentes procesales:

1. La solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no deba ser tomada de plano por el funcionario competente.
2. La objeción al dictamen pericial.
3. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere establecido la inocencia por providencia de fondo y siempre que no proceda acción civil.
4. Las cuestiones análogas a las anteriores.

ARTICULO 139. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y DECISION. *El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

127

admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.
Salvo disposición legal en contrario, los incidentes se tramitarán en cuadernos separados, de la siguiente manera:

El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funda y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.
La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

Cuando las partes soliciten pruebas, el término para su práctica será de diez (10) días.

Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado."

Sin perjuicio a lo anterior, valoró erradamente la funcionaria judicial que, por haber fenecido las etapas del trámite penal en el que se encontraba vinculado el señor NELSON SANTAMARÍA BELTRÁN, con la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, culminaban las competencias que le asistían para la verificación del cumplimiento de esa sentencia y que, todo lo concerniente a la misma, era del resorte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, presuponiendo que las normas antes citadas eran aplicables al interior del trámite mientras éste no hubiese culminado y no en el estado en que se encontraba el mismo al momento de su formulación.

Con todo, en el devenir ordinario del asunto, se enderezó y encausó el mismo cuando una vez devuelto el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, se corrió el traslado de que trata la norma y se encontraba en el recaudo probatorio, culminado el cual, como lo indicó la funcionaria, se adoptaría la decisión definitiva, resultando con ello que si alguna falta disciplinaria existió en el proceder de la doctora DIAZ RIVAS, la misma fue subsanada conforme los poderes y mecanismos que el mismo ordenamiento dota a los administradores de la justicia, por lo que edificar un reproche disciplinario a partir de la sola decisión que en su momento pudo tomar de manera errada la funcionaria, devendría en una responsabilidad objetiva que está proscrita en materia disciplinaria, acorde con el art. 13º de la Ley 734 de 2002.

Y es que como lo ha dictado nuestro superior funcional, no puede considerarse que toda interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, tema frente al cual la Sala trae como referente lo expuesto en la Sentencia T-249 de 1995, donde se reitera el principio de la autonomía funcional y además el hecho que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, allí se dijo:

> *"(...) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. ***Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos,*** *después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Y de otra parte,* ***como lo tiene dicho la Corte, es de hacerse ver que los autos de reconocimiento de interesados en procesos sucesorales, pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza vinculante en el sentido de obligar en lo definitivo al Juzgador, por lo que si aún no se ha proferido sentencia, aquellos no lo atan para ésta. Así lo entendieron los Magistrados sancionados, pues luego del fallo de tutela proferido por esa Corte, procedieron a revocar el reconocimiento del presunto heredero,*** *y valga advertir que, en el entre tanto, no hubo quebranto posible de carácter económico para los restantes interesados en la mortuoria.* ***La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso.*** *Recuérdese que la* "la buena fe" *es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos…"* (Negrillas y subrayas incluidas en el texto trascrito).

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión proferida el 19 de enero de 2011, al interior del radicado No. 110010102000200901987, así:

"Ahora, la omisión hoy advertida en la queja formulada por el señor Jorge Mendoza Jiménez, si bien constituye un yerro por parte del operador judicial, en manera alguna comporta falta disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que no todo error en el cual incurre el operador judicial constituye conducta reprochable éticamente, pues proceder a juzgar de dicha conducta del funcionario judicial constituiría incurrir en la llamada responsabilidad objetiva, además que el actuar del doctor José Duván Salazar Arias estuvo acompañado de la buena fe, en tanto, no se advierte en su conducta ánimo de causar perjuicio a las partes …."

De suerte que el solo hecho de que la doctora LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS, en su condición de Juez Promiscua Municipal de Dagua, hubiese dispuesto la remisión de las diligencias practicadas por la Oficina de Gerencia, Gobierno y Convivencia Ciudadana, como de los incidentes de oposición a la entrega propuestos con relación al mismo, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por estimar que era el competente para garantizar el cumplimiento de la pena y todas las condenas accesorias impuestas al procesado, en tanto su actuar llegaba hasta cuando se confirmó la decisión de segunda instancia, no puede ser asumido como un actuar mal intencionado, doloso y omisivo, encaminado predeterminadamente a sustraerse de sus obligaciones como administradora de justicia y menos aún en causar daños a los interesados y entorpecer el normal desarrollo de la actuación, cuando ello no es lo que se desprende de la decisión del 30 de julio de 2015 y que, por el contrario, una vez retorna el expediente a su conocimiento, admite el equívoco, acoge la postura del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, prosiguiendo con el trámite del asunto, el que al momento de enviarse en copias a esta Sala, se encontraba agotando las etapas correspondientes, en aras de adoptar una decisión de fondo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De acuerdo con lo anterior, como se indicó líneas atrás y conforme al criterio de nuestro superior y la Corte Constitucional, devendría en un despropósito y desproporcional, enrostrar una responsabilidad disciplinaria por tal actuación que en su momento solo constituyó un yerro judicial, que fue corregido oportunamente y por los medios legales, de suyo que sea más viable en su lugar, disponer la terminación de la investigación en favor de la disciplinable, en armonía de los principios disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** guiada en contra de la doctora **LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS,** en su condición de **JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE DAGUA**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02009-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por la ciudadana GABRIELA GRISALES RESTREPO en contra de la profesional del derecho MARÍA ALEXANDRA CARVAJAL, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. La señora GABRIELA GRISALES, refiere que la profesional del derecho MARÍA ALEXANDRA CARVAJAL, es la madre de su exesposo NICOLAS PINTO CARVAJAL, y abuela paterna de su hijo menor.

Que con ocasión a su calidad de abogada y en razón a que no tiene ninguna relación sentimental con su hijo, utiliza sus conocimientos para amenazarla con quitarle a su hijo menor, además de insultarla en repetidas ocasiones, razón por la cual, acude ante esta Sala Jurisdiccional para que expida una orden de alejamiento en su contra.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria,

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la señora GABRIELA GRISALES RESTREPO en contra de la abogada MARÍA ALEXANDRA CARVAJAL, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece aun tema que debe resolverse entre otra opciones, ante la jurisdicción de familia, y será el juez competente quien solucione la situación antes expuesta a efectos de arribar a la decisión que en derecho corresponda; además de lo anterior, esta Sala no está facultada para generar una orden de alejamiento por el simple hecho de que la Dra. CARVAJAL, sea profesiónal del derecho.

Como colofón de lo anteriormente motivado a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por la togada MARÍA ALEXANDRA CARVAJAL, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obedecen a conductas que no se desarrollaron en virtud de una relación contractual entre abogado -cliente, sino que en efecto se circunscribió entre la profesional del derecho y la señora GABRIELA GRISALES, una situacion de conflicto familiar que no puede ser ventilada en esta corporación, razón por la cual los hechos expuestos se salen de la orbita de competencia de esta jurisdicción, por cuanto de conformidad con el art. 19 de la ley 1123 de 2007, nuestra competencia radica en investigar a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias con ocasión a la vulneración del catálogo de deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, y para el caso de marras al togada en causa no actuó como abogada en ejercicio de su profesión.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01543-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano JUAN CARLOS CERVERA ACOSTA, en contra del profesional de derecho OSWALDO GUASAQUILLO MOSQUERA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados,

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El ciudadano JUAN CARLOS CERVERA ACOSTA formuló queja disciplinaria contra el profesional del derecho OSWALDO GUASAQUILLO MOSQUERA manifestando que, el día 16 de julio del año 2019, como trabajador de la empresa Mac Johnson Control Colombia S.A.S., fue citado por parte del profesional del derecho antes mencionado, el cual ostenta el cargo de Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales de esta misma entidad, con el objeto de hacerle entrega al señor CERVERA ACOSTA de una licencia remunerada con fundamento en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, y así mismo le fue transmitido un documento mediante el cual se le informaba que era citado a rendir los correspondientes descargos por presuntas manifestaciones negativas e injuriosas elaboradas en contra del Área de Seguridad y Salud y Trabajo de esa misma empresa, a lo que este ciudadano considera que se está llevando a cabo un abuso de autoridad, máxime cuando es una persona de especial protección producto de sus constantes padecimientos de tipo clínico, y que en consecuencia, a dicha *"amenaza de despido"*, tal como así lo determina, se ha visto afectada de igual forma su salud psíquica.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por*

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221l2-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Para la idónea revisión, estudio y resolución del caso sub-examine, primeramente es necesario traer a colación lo señalado en el artículo

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"Son destinatarios de este código los abogados* ***en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas****, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (negrilla del ponente)"*

Igualmente, jurisprudencialmente sé ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena traer a colación la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva,* ***siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo****". (Resaltado fuera de texto)*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que el comportamiento del togado OSWALDO GUASAQUILLO MOSQUERA no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, y de cara a los hechos relatados en el escrito de queja, la conducta denunciada del togado no implicó el desarrollo propio de las gestiones de índole profesional, por tanto la misma no es objeto de investigación de la Jurisdicción Disciplinaria.

La anterior conclusión deviene por cuanto, si bien es cierto, el doctor

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GUASAQUILLO MOSQUERA ostenta la calidad de abogado, el supuesto fáctico descrito, aunado a la revisión que realiza esta Magistratura al material anexo allegado junto con la queja, siendo concretamente la citación formal a descargos (fl. 38 a 40 c.o.), permite ilustrar a esta autoridad judicial que, las actuaciones elaboradas por este letrado responden únicamente a su condición de Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales de la empresa Mac Johnson Controls Colombia S.A.S., para lo cual, el doctor GUASAQUILLO no acude en ninguna circunstancia a su condición de profesional del derecho.

Adicionalmente, el contexto de lo acaecido describe un acontecer llamado a resolverse en otro campo jurisdiccional, pues bien, se ventila una situación a nivel laboral que causa conflicto en el sentir del señor CERVERA ACOSTA, al punto que se sirve manifestar: *"...situación esta, que representa la más degradante persecución para violentar mis derechos como trabajador afectado que soy, sabiendo las condiciones de mi salud..."*[6], siendo ello así, resulta palmario, que tal situación fáctica podría llamarse a ser sujeta de investigación pero por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o si a bien lo tiene, acudir ante el Ministerio de Trabajo y ventilar su asunto en cuestión, no obstante, a este ente disciplinario, por cuestiones de competencia, tal como se ha acotado en precedencia, no le corresponde dirimir o pronunciarse de fondo respecto al caso de marras.

En conclusión para esta Corporación, en los hechos denunciados por el prenombrado ciudadano, no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y

[6] Fl. 3 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, iteramos, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja que pretende dar inicio a una investigación que es disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no son objeto de investigación disciplinaria, sino que dan a conocer una controversia suscitada llamada a resolverse en otros campos judiciales.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02004-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO en contra de la presunta profesional de derecho MARIA EUGENIA GONZALEZ GIL, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito repartido al despacho del suscrito Magistrado a fecha 08 de octubre de 2019[1], el ciudadano LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO, pone en conocimiento a esta Jurisdicción respecto a que, la señora GONZALEZ GIL, actuando como representante de una menor, partícipe en un proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, mismo en el que se ordenó un desalojo a la vivienda propiedad del hoy quejoso y ocupada por su hija, ha obstaculizado este procedimiento mediante la presentación de acciones de tutela con medidas cautelares días antes de efectuarse el mismo, pues asegura que en 6 ocasiones se ha suspendiendo dicho trámite por este motivo; actuaciones que son calificadas por el señor GAZÓN PINTO como faltas de honestidad y lealtad.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para

adelantar investigación en contra de la persona señalada dentro del escrito contentivo de queja disciplinaria, se procedió a verificar su condición de profesional del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que se obtuviera resultado alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...PRIMERO: Oficiar a la Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, en calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se sirva certificar si la ciudadana MARIA EUGENIA GONZÁLEZ GIL, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[2], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 14 de julio de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 311801, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar: *"...revisados los registros que contienen nuestra base de datos, se constató que la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ GIL, no se encuentra inscrita en la calidad de Abogada en esta Unidad..."* (Subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere,*

[2] Fl. 27 c.o.
[3] Fl. 28 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[5]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la persona denunciada.

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente la señora MARIA EUGENIA GONZÁLEZ GIL no ostenta la calidad de abogada, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

*"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente).

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena hace mención de la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

"…Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo…"

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle. M.P Aleiandro Meza Cardales.

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad –artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por el señor LUIS ANTONIO GARZÓN PINTO *a priori* se considera que hay fundamento para ordenar apertura de investigación en contra de la señora MARÍA GONZÁLEZ GIL, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*. En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibiliad de la actuación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el material anexo allegado por el quejoso, siendo concretamente la sentencia de tutela No. 211 del 16 de octubre de 2019 bajo el radicado No. 2019-00156, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Santiago de Cali[6], deja entrever de forma fehaciente que, la señalada disciplinariamente actúa en dicho trámite en calidad de agente oficiosa, condición que por demás no exige que quien la vaya la ejercer pertenezca al grupo de profesionales del derecho, pues, tal y como lo recordó la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia T-100 del 2016:

> *"…La jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados…"*

Con lo cual, a raíz del pronunciamiento recién esbozado, adquiere sentido que la participación efectuada por la señora MARIA EUGENIA GONZÁLEZ GIL en el trámite de tutela No. 2019-00156, la haya llevado a cabo sin ser abogada.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

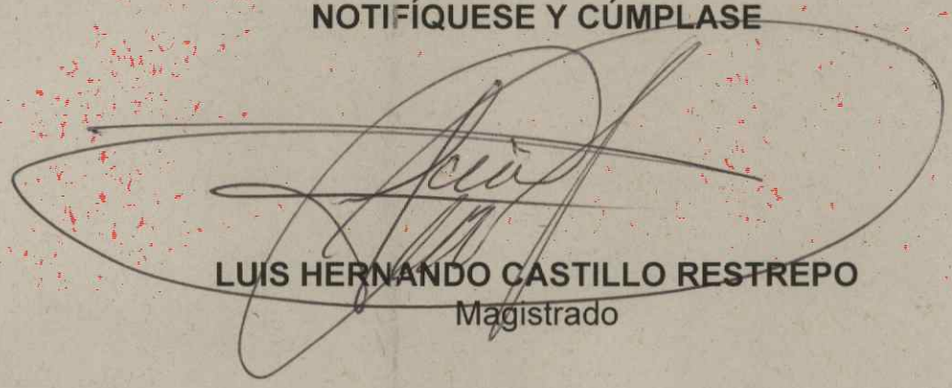
PRIMERO: **DESESTIMAR DE PLANO** la queja impetrada en contra de la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ GIL, por lo antes motivado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01891-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias efectuada por esta SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA en contra de los presuntos profesionales del derecho JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA y JUAN EDINSON LENIS GIRON, con el fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para disponer el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Al interior de la causa disciplinaria bajo radicado No. 2017-00540 adelantada en esta misma Sala Jurisdiccional pero bajo el conocimiento del también Magistrado doctor Luis Rolando Molano Franco, se ordenó compulsar copias contra los presuntos abogados JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA y JUAN EDINSON LENIS GIRON, por cuanto, se percibió una posible conducta desviada por parte de estos, atendiendo al relato de hechos elaborado por el quejoso en dicha causa, señor David Montaño Banguero, quien en su momento manifestó que, a fecha 24 de noviembre de 2016, los antes mencionados, en compañía de demás personas, sin orden judicial, violentaron su posesión en un inmueble de su propiedad, resultando desalojado de este, y expropiado de alguno de sus bienes muebles; aunado lo anterior, puso de presente que el inmueble finalmente fue objeto de ocupación por parte del doctor LENIS GIRON, con lo cual decidió presentar querella bajo el punible de Perturbación a la Posesión de Bien Inmueble. Todo lo anterior, cabe mencionar, al interior de un procedimiento y una disputa judicial entre el señor Montaño Banguera y la Jueza de Paz de la comuna 8 de Cali.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los lineamientos, parámetros y ritualidades establecidas en el Estatuto Deontológico de los Abogados, encontrando mérito para adelantar investigación en contra de los sujetos señalados disciplinariamente, se procedió a verificar la condición de profesionales del derecho dentro de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, obteniendo como resultado que el doctor JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79389302 y con la Tarjeta Profesional No. 147864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], no obstante, respecto a JUAN EDINSON LENIS GIRÓN, no se arrojó registro alguno, por tal motivo, imposibilitando ello la formal apertura de la investigación, pero, atendiendo a la facultad investigativa por la cual se encuentra revestida esta jurisdicción, en aras de indagar a fondo dentro de la presente causa, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, llanamente se avocó conocimiento del proceso, y se dispuso: *"...SEGUNDO: Oficiar a la Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se sirva certificar si el señor JUAN EDINSON LENIS GIRÓN, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además de indicar si cuenta con Tarjeta Profesional o Licencia Temporal para el ejercicio de la profesión..."*[2], para lo cual fue dirigido el correspondiente oficio a dicha dependencia[3].

Finalmente, a fecha 14 de julio de la presente anualidad, es allegado a este Despacho el certificado No. 311830, suscrito por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ en su calidad de Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura[4], en donde se sirve manifestar: *"...revisada nuestra base de datos se constató que el señor JUAN EDINSON LENIS GIRÓN, no se encuentra inscrito en la calidad de Abogado en esta Unidad, ni le ha sido expedida Licencia Temporal..."* (Subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

Asimismo, la Ley 1123 de 2007 consagra la competencia del Magistrado instructor, para adoptar de manera individual las decisiones interlocutorias a que haya lugar, entre ellas por supuesto, las que ponen fin al proceso distintas de la sentencia.

---

[1] Fl. 16 c.o.
[2] Fl. 14 c.o.
[3] Fl. 15 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otro lado, la Superioridad funcional se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[5]

DECISIÓN. Pues bien, acreditada la competencia por parte de esta Corporación, y descritas ciertas facultades con las cuales se encuentra investida esta Jurisdicción, es menester adentrarse en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los sujetos denunciados.

En el caso *sub-examine*, tal y como se relacionó en el acápite correspondiente de este proveído, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ, se sirvió certificar que, efectivamente el señor JUAN EDINSON LENIS GIRON no ostenta la calidad de abogado, con lo cual resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"**Son destinatarios de este código los abogados** en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional."* (negrilla del ponente)

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad, resulta claro que, si bien, en los hechos descritos por el señor David Montaño Banguero, a ojos de este, se reseña una conducta desviada y reprochable por parte del señor JUAN EDINSON LENIS GIRON, lo cierto es que al no ostentar la condición de profesional del derecho no se encuentra dentro de los supuestos contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta Jurisdicción, y en consecuencia de ello, la única alternativa que se avizora para dar solución al proceso de marras es dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 ibídem, que habla sobre la procedencia, en donde de manera textual se establece: *"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si*

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle. M.P Alejandro Meza Cardales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad". En este caso al no acreditarse la calidad de abogado, existe una clara causal objetiva que concluye la improcedibilidad de la actuación.

De igual manera, refiriéndonos al disciplinable que si ostenta la condición de profesional del derecho, este es JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA, se tiene que en la queja inicial se reseña solo una breve aparición de este abogado, siendo concretamente el haber intervenido, junto a más personas, en el desalojo del señor Montaño Banguero de su inmueble sin mediar una orden judicial; ahora bien, en tal relato no se especifica en calidad de que o en representación de quien acudió este letrado a dicho procedimiento, solo se menciona, someramente, que fue partícipe de la actuación que, a consideración del quejoso, resultó en un menoscabo de sus derechos, con lo cual no permite avizorar que su intervención haya tenido estrecha relación con su condición de abogado, resultando ello primordial para determinar la competencia de este organismo en su potestad investigativa contra quienes actúen en función de sus facultades como profesionales del derecho, fundamento que encuentra su sustento jurisprudencial en la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"...Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva, siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo..."*

Por lo tanto, y tal y como se acotó en acápites anteriores -respecto al artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 y la Jurisprudencia traída a colación-, se requieren ciertos supuestos para encasillar a un togado como sujeto disciplinable de esta Jurisdicción, mismos que no logran configurarse en la causa denunciada.

Y es que, en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, así como una flagrante ausencia de competencia, se itera, razón por la cual se proseguirá conforme lo enunciado en el artículo 69 ibídem: "*Artículo 69...Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación disciplinaria...*"

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: **DESESTIMAR DE PLANO LA COMPULSA DE COPIAS** efectuada contra los señores JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA y JUAN EDINSON LENIS GIRÓN, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01621-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana MARTHA NELLY NARANJO GÓMEZ (a quien se tomará en cuenta como única quejosa por cuanto no aporta poder que certifique que en efecto actúa también en representación del señor Carlos Miguel Velasco Naranjo) en contra de la profesional del derecho LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. La ciudadana MARTHA NELLY NARANJO PÉREZ se sirve poner de presente ante esta Jurisdicción que, la doctora Luz Elena Figueroa, en su condición de arrendataria de una propiedad a nombre del señor Carlos Miguel Velasco Naranjo, busca desconocer las condiciones contractuales establecidas en el contrato de arrendamiento suscrito con el recién mencionado, al interior de una conciliación adelantada entre estos tres en virtud de unos daños acaecidos en la cocina de la vivienda, por cuanto se aduce que esta profesional del derecho, quiere inducirlos (a la señora NARANJO PÉREZ y al señor Velasco Naranjo) a aceptar responsabilidades que no les corresponden en cuanto a reparaciones locativas del inmueble, y a querer dar por terminado el contrato de arrendamiento de manera unilateral, irrogando, por demás, un actuar conflictivo por parte de esta letrada, pues se ha negado a aceptar el ánimo conciliatorio de estos, impidiendo que el personal encargado ingrese a la vivienda para garantizar el buen estado de la propiedad, provocando así un deterioro prematuro en la infraestructura.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sala del conocimiento[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"…debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"…la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar…Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las*

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Previo a efectuar un análisis de la queja formulada, lo primero sea resaltar que se carece de elementos que permitan identificar plenamente al sujeto a investigar disciplinariamente, por cuanto no se aporta número de cedula de ciudadanía ni de tarjeta profesional, sin embargo, por la facultad investigativa por la cual está investida esta Jurisdicción disciplinaria, a través de búsqueda en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que, bajo el nombre LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ se genera un único resultado en el cual se consigna que su cédula de ciudadanía corresponde al n.º 34556693 y Tarjeta Profesional el n.º 124578 del C.S.J, permitiendo de esta manera su plena identificación.

Una vez identificada plenamente la togada encartada y acreditada su calidad de profesional del derecho, se procede, por parte de esta

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 760011102000201701335O1
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Magistratura, a efectuar el estudio de la queja allegada.

Para resolver el caso *sub-examine*, primeramente es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

> *"Son destinatarios de este código los abogados* ***en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas****, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional"* (negrilla del ponente)

Igualmente, jurisprudencialmente se ha resaltado, quiénes realmente son sujetos disciplinables, de acuerdo a la norma en cita, para lo cual vale la pena traer a colación la decisión de nuestra superioridad del 14 de noviembre de 2013 de la que fue ponente el doctor José Ovidio Claros Polanco, al interior del radicado n° 11001110200020120093101 / 2654 A, señalando:

> *"Para el caso que aquí interesa, conviene recordar que no todos los abogados, por el simple hecho de serlo y de encontrarse en posesión de una tarjeta profesional vigente, son sujetos disciplinables, si se tiene en cuenta que, conforme al aparte resaltado de la norma que acaba de transcribirse, sólo serán sujetos del control disciplinario del Estado, atendida la relación especial de sujeción de los abogados, aquellos profesionales del derecho que actúan –y en tanto que, efectivamente lo hagan- en ejercicio de la profesión, bien en condición de asesores, de patrocinadores o como asistentes de personas naturales o jurídicas e, incluso, cuando actúan en causa propia –por activa o por pasiva,* ***siempre y cuando para ello deban hacerlo invocando su condición de abogados; valga decir, sólo para aquellos eventos en los cuales deben acreditar que son profesionales del derecho para poder actuar, tal como ocurre cuando la Ley impone acreditar el derecho de postulación como exigencia de idoneidad fundamental para aceptar su intervención en un determinado asunto judicial o administrativo****".* (negrilla fuera de texto original)

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que el comportamiento de la abogada LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ no encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados para ser sujeto disciplinable por parte de esta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Jurisdicción, y en consecuencia de ello, y de cara a los hechos relatados en el escrito de queja la conducta denunciada de la togada no implicó el desarrollo propio de las gestiones de índole profesional, por tanto la misma no es objeto de investigación de la Jurisdicción Disciplinaria.

La anterior conclusión deviene por cuanto, si bien es cierto, la doctora LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ ostenta la calidad de abogada, ello por sí mismo no habilita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para interferir en la órbita de sus relaciones privadas, en el caso en concreto, como arrendataria de un inmueble, toda vez que, del relato de la queja allegada a esta Corporación judicial se extrae indudablemente, que el conflicto generado entre la señora Martha Nelly Naranjo Perez, Carlos Miguel Velasco Naranjo y la plurinombrada abogada, obedece llanamente a una relación arrendador-arrendatario, trayéndose a colación distintos inconvenientes suscitados con esta ciudadana llamados a resolver, bien sea haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, o en su defecto, ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, careciendo, por consiguiente, esta Sala de competencia para emprender investigación disciplinaria alguna contra la referida profesional.

En conclusión, para esta Corporación, en los hechos denunciados por la prenombrada ciudadana, no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, se itera, que el escrito contentivo de la queja que pretende dar inicio a una investigación que es disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no son objeto de investigación disciplinaria, sino que dan a conocer una controversia suscitada llamada a resolverse en otros campos judiciales, pues, se itera, la doctora FIGUEROA GÓMEZ, en el supuesto fáctico puesto de presente, se desenvuelve simplemente en el desarrollo de sus relaciones interpersonales, sin acudir a su condición de profesional del derecho para ello.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02051-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias efectuada por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI en contra del profesional del derecho CALED CANO PALACIOS, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. La doctora OLGA LUCÍA VALENZUELA SALAS, en su condición de Jueza Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, compulsó copias contra el doctor CALED CANO PALACIOS con fundamento en los hechos relatados en constancia antecedida y suscrita a fecha 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó de presente que:

> *"Siendo las 11:30 am del día 19 de septiembre de 2019, hace presencia en el despacho CALED CANO PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.736.723 y T.P. 196.399, quien solicita hablar con la señora juez, respecto de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, donde figura como demandante el señor LUIS HELI CAVIEDES TEJADA y como demandados NORBEIDA BARRERA VALENCIA, HUMBERTO CAMACHO JIMENEZ y DANIEL STIVENS BARRERA VALENCIA, aduciendo ser el apoderado de la parte demandada, quien de manera intimidante le manifiesta a la señora juez que en diligencia de Restitución Provisional practicada el día 05 de junio de 2019, se le violaron los derechos a la demandada NORBEIDA BARRERA VALENCIA ya que en el acta se indicó que la diligencia se practicaría en el Piso 2 de dicho inmueble y el despacho entró al Piso 3 y además retuvieron al hijo de la señora, motivo por el cual aduce que interpuso una queja disciplinaria "pero que si la juez echa para atrás esa diligencia ahí vemos a ver como arreglamos con el disciplinario"*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007, establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las*

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Analizando la queja allegada a este Despacho, encuentra esta Magistratura que, en lo relatado, se expone una serie de aconteceres que datan de hechos atípicos y sin ninguna afectación a los deberes establecidos por este Estatuto Deontológico del Abogado, tal como a continuación pasa a motivarse:

Pues bien, adentrándose estrictamente en el contenido de la referida constancia suscrita, eje de la compulsa de copias que hoy ocupa la atención de esta Sala Jurisdiccional, se tiene un supuesto fáctico en donde el doctor CALED CANO PALACIOS, quien adujo fungir como apoderado de la demandada Norbeida Barrera Valencia al interior del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble bajo radicado No. 76001-41-89-010-2019-00358, tramitado en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, alegó ante esa dependencia judicial un yerro, aceptado como involuntario por parte del despacho, en el que incurrió este juzgado al momento de

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

especificar el número del piso en donde se realizaría una diligencia judicial al interior de la causa descrita, pues según acta antecedida se había señalado que tal actuación se llevaría a cabo en el piso 2, pero que llegado el día para efectuarla, se realizó en el piso 3, y que tal alegación o reclamo se enervó, por parte del doctor CANO PALACIOS, de manera *"intimidante"*[6], y que frente a lo cual, se resalta que el referido profesional del derecho presentó queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación la cual posteriormente se remitiría por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del cauca.

De lo anteriormente expuesto, esta Magistratura considera que, la actuación desplegada por el togado encartado se ciñó indudablemente a acciones totalmente válidas dentro del ejercicio de su profesión, pues bien, primeramente este letrado denotó un error en cuanto a la notificación del sitio verdadero a realizar la diligencia judicial programada por el despacho de conocimiento, lo cual, a su consideración, constituía una flagrante violación a los derechos de su cliente, demandada dentro de tal proceso Verbal, por lo que era menester manifestarle ello a la titular del juzgado, actuación que por demás se considera acuciosa en pro del beneficio de su poderdante, siendo esto el proceder que se esperaría de un abogado contratado para una representación judicial; y como segundo hecho, se tiene que enervó queja disciplinaria contra la doctora Olga Lucia Valenzuela Salas, lo cual también obedece a un pleno derecho que le asiste al percibir un presunto comportamiento desviado por parte de una autoridad judicial, frente a lo cual, ya en el momento procesal oportuno dentro de la causa disciplinaria que se adelante, se emitirá

[6] Fl. 3 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

decisión de fondo respecto al contenido de dicha queja contra la titular del juzgado.

Asimismo, para esta Magistratura, no resulta de recibo el señalamiento elevado por el despacho que compulsó copias, al momento de catalogar el reclamo efectuado por el abogado CALED CANO PALACIOS como "intimidante", lo anterior por cuanto, de los anexos arribados a este Tribunal no se vislumbra material probatorio alguno que le permita dar luces a esta Colegiatura que ciertamente se configura dicha mal intención, por lo tanto, la afirmación efectuada por esa entidad judicial se torna carente de sustento alguno, pasando netamente al plano de la subjetividad.

Para esta Corporación, a la fecha actual se verifica que no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional, y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.
En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja y sus anexos pretenden dar inicio a una investigación por hechos disciplinariamente irrelevantes que no prestan mérito para que se origine semejante desgaste de la administración de justicia.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

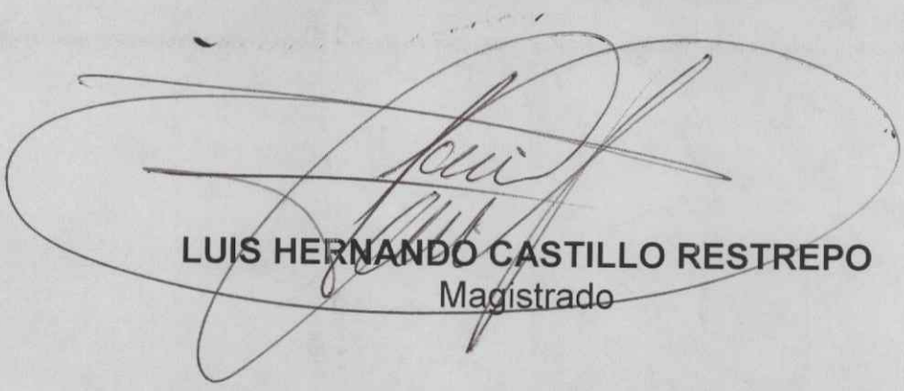
RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01513-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la compulsa de copias elevada por el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (V), en contra del profesional del derecho JULIO CESAR GARCIA OSPINA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (V) eleva compulsa de copias en contra del profesional del derecho JULIO CESAR GARCIA OSPINA, por cuanto señala en auto de fecha del 25 de julio de 2019, al interior del proceso penal conocido bajo el SPOA: 761476000000201700005, que el citado profesional *"ha sido reiterativo en solicitar el aplazamiento de las audiencias o no presentarse a las mismas"*

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Teniendo en cuenta el contenido de la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (V) en contra del Dr. JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA, es preciso analizar el acervo probatorio que

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

acompaña la misma con el fin de determinar si existe merito para iniciar investigación disciplinaria.

Se tiene que de las pruebas obrantes al dossier, el despacho compulsor convoco a audiencia de formulación de acusación al interior del proceso penal conocido bajo el radicado SPOA: 76147-6000-000-2017-00005-00, en las fechas 21 de enero[4], 22 de abril[5] y para solicitud de conexidad procesal el día 22 de julio de 2019[6].

Sin embargo, se evidencia que para la audiencia convocada para el día 21 de enero de 2019, no fue posible la instalación de la misma por cuanto no comparecieron la Fiscalía 3 Especializada de Buga, los defensores Dr. Fabio Gutiérrez, Dr. Alonso Cardona, ni el Dr. Julio Cesar García.[7]

Para la diligencia del 22 de abril de 2019, un día antes de surtirse la misma, es decir, el 21 de abril de 2019 el Dr. GARCÍA OSPINA, dirige correo electrónico al despacho judicial manifestado que no podía asistir a dicha convocatoria, por cuanto se encontraba con quebrantos de salud, aportando incapacidad medica por dos (02) días, del cual anexó su correspondiente constancia.[8]

Finalmente, para la diligencia del 22 de julio de 2019, según obra en constancia secretarial del 25 de julio de 2019, el togado GARCIA OSPINA, no compareció a dicho acto toda vez que, allegó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia.[9]

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el togado JULIO CESAR OSPINA GARCIA, no

[4] Cfr. Fl. 03 del c.o.
[5] Cfr. Fl. 05 del c.o.
[6] Cfr. Fl. 09 del c.o.
[7] Cfr. Fl. 04 del c.o.
[8] Cfr. Fl. 07 y 08 del c.o.
[9] Cfr. Fl. 08 del c.o.

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues en efecto dos (02) inasistencias del profesional del derecho están justificadas, no obstante, la diligencia del 21 de enero de 2019, pese a no obrar excusa alguna por parte del togado, dicha diligencia no se hubiese podido llevar a cabo por la no comparecencia de la FISCALÍA 3ª ESPECIALIZADA como quedo registrado en la constancia secretarial de fecha 21 de enero del mismo año; además de observarse que dicho profesional no fue requerido para que manifestara las razones por las cuales no compareció a dicha diligencia.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que, en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01726-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES en contra del profesional de derecho ÁLVARO ANDRÉS LEDESMA MEJÍA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. Relata el señor RICHARD SUAREZ SUAREZ que, en su calidad de representante legal de la firma RST Abogados Especializados S.A.S., el 11 de enero de 2019, se le asignó por parte de Colpensiones procesos en diferentes despachos judiciales Laborales; que a efectos de realizar esa labor, se designó al doctor ÁLVARO ANDRÉS LEDESMA MEJÍA para que ejerciera la representación y defensa de gran variedad de ellos, entre el cual se encontraba la causa bajo radicado 760013105017-2018-00576, misma en la que aduce el quejoso, no se presentó la contestación de la demanda por parte de dicho letrado; no obstante, seguidamente se sirve poner de presente que: *"...tal situación procesal no generó ninguna incidencia en razón a que Colpensiones si aportó el correspondiente expediente administrativo que es el material probatorio que aporta la entidad para la litis..."*

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción*

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"…debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"…la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar…Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla*

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria…"[4]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"…está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[5].

Analizando la queja allegada a este Despacho, encuentra esta Magistratura que, en lo relatado, se expone una serie de aconteceres que datan de hechos atípicos y sin ninguna afectación a los deberes establecidos por este Estatuto Deontológico del Abogado, tal como a continuación pasa a motivarse:

Si bien es cierto, conforme a la primera situación narrada en la queja, siendo esta la no contestación de la demanda, a cargo del doctor LEDESMA MEJÍA, al interior del proceso bajo radicado No. 2018-00576, *a priori* podría considerarse que se transgredió el deber establecido en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007 conllevando ello al cometimiento de la falta contemplada en el artículo 37 numeral 1° de la misma codificación, tratándose de una

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ostensible indiligencia deprecada a dicho togado al no atender con celosa diligencia su encomienda, lo cierto es que, del mismo relato que se sigue al escrito contentivo de la queja disciplinaria se tiene que, es el propio quejoso quien advierte y deja claridad de que tal actuar omisivo del letrado no tuvo incidencia negativa alguna, así como lo expresa en el numeral 5° de su libelo allegado a esta Corporación y que fue transcrito en el presente proveído en el acápite relativo a los hechos materia de investigación, con ocasión a que fue propiamente Colpensiones, demandada dentro de dicho proceso Laboral, quien aportó el material probatorio pertinente para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, no se verifica entonces perjuicio alguno causado, motivo por el cual, carecería de sentido, por parte de esta Sala Jurisdiccional, aperturar investigación en contra de este profesional del derecho, atendiendo a que, al no vislumbrarse un daño ocasionado, se entiende en la presente causa que el hecho fue superado, tornándose inane su actuar y por consiguiente atípica su conducta.

Para esta Corporación, a la fecha actual se verifica que no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional, y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.
En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja y sus anexos pretenden dar inicio a una investigación por hechos disciplinariamente irrelevantes que no prestan mérito para que se origine semejante desgaste de la administración de justicia.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*.

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02426-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor WILSON VALENCIA VASQUEZ, en contra del profesional de derecho MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El señor WILSON VALENCIA VASQUEZ, manifiesta en su tenue y poco detallado escrito contentivo de queja disciplinaria que, a pensar suyo, ha sido víctima de chantaje por parte del señor abogado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, pues asegura que éste último formuló una falsa denuncia en su contra para seguidamente proponerle un acuerdo encaminado a lograr, en beneficio de este togado y demás personas, *"una herencia al amaño de ellos"*[2].

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[3] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir*

---

[2] Fl. 1 c.o.
[3] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[4].

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

> *"...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria..."*[5]

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente*

---

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.
[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[6].

Sea de antemano manifestar por parte de esta Magistratura que, frente a la queja allegada se proferirá decisión inhibitoria pues no logra vislumbrarse ninguna afectación a los deberes establecidos por este Estatuto Deontológico del Abogado, tal como pasará a verse a continuación.

Pues bien, el relato elaborado por el señor VALENCIA VASQUEZ no le permite a este Tribunal de instancia descifrar concretamente cuales fueron las actuaciones surtidas por el profesional del derecho a fin de poder indagar a fondo respecto a la posible comisión de una falta disciplinaria, lo anterior obedeciendo a que éste ciudadano, en su escrito no logra exponer una narrativa secuencial de aconteceres detallados, se vislumbra que simplemente se limita a plasmar enunciaciones y acusaciones sueltas, las cuales a todas luces se terminan traduciendo en hechos difusos, no obstante, añadido a tal documento contentivo de queja disciplinaria, se sirve aportar como anexo una carta signada por el doctor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA, la cual permite esclarecer los hechos puestos de presente por el señor VALENCIA VASQUEZ, es por lo anterior, que pasa a analizarse el contenido de dicho de documento:

En efecto, del mismo se establece fácilmente que esta va dirigida al señor WILSON VALENCIA, por cuanto es quien se relaciona como

---

[6] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

destinatario, aunado que a lo anterior, se avizora en su texto que éste togado le informa que, contra él, ante la Fiscalía seccional de Buga, se interpuso una denuncia penal por el delito de tentativa de homicidio por atentado contra la vida que sufriera su hermano el señor Hernán Valencia, y seguidamente, en párrafo posterior, el abogado ya mencionado, lo convida para que se acerque a su oficina, dialoguen y de tal manera logren llegar a un acuerdo en aras de resolver dicha problemática, arguyendo que se encuentra facultado para realizar algún ofrecimiento de índole económico.

Estima esta Magistratura que, de lo anteriormente esbozado, no puede irrogársele falta disciplinaria alguna al togado HERNÁNDEZ GAVIRIA, pues ha quedado evidenciado como este abogado, en uso de sus facultades por ostentar la calidad de profesional del derecho, propone una reunión mediante la cual se pueda solucionar el impase existente entre las partes, pudiendo ser ello una conciliación o un simple acuerdo extraprocesal, siendo lo anterior una actividad totalmente lícita, pues sería hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales tienen como eje central la voluntad de las partes, por lo que el quejoso no se encontraba en la obligación de aceptar los términos que se le intentaran imponer en el hipotético caso de que ya se encontraran en dicha reunión; entiende este Despacho que, simplemente se realizó una invitación tendiente a acabar de un modo más célere y amigable la discrepancia suscitada.

Colorario a lo anterior, para esta Magistratura resulta pertinente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

señalar que, si el togado encartado realizo una falsa denuncia carente de fundamento alguno, tal como lo señala el quejoso en su escrito, sería un supuesto fáctico no llamado a ser determinado por parte de esta Corporación, sino que sería un acontecer sujeto de debate probatorio el cual debe resolverse al interior de la causa penal que se adelante para tal fin, no pudiendo esta Sala conocer asuntos ajenos a la jurisdicción, pues la competencia la determina la Ley.

En conclusión, para esta Corporación, en los hechos denunciados por el mencionado ciudadano, no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la queja que pretende dar inicio a una investigación es disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no son objeto de investigación disciplinaria, sino que dan a conocer una apreciación subjetiva llamada a resolverse en otra instancia judicial.

Siendo ello así, resulta imperioso traer a colación el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados, el cual prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, se itera.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. –

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01730-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ, en contra de la profesional del derecho JENSY ZULIMA GÉNOVA BONILLA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. –

2. Hechos. La señora GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ presenta queja escrito de queja en contra de la profesional del derecho YENSY ZULIMA GÉNOVA BONILLA, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) "Hace tres meses la señora Liliana Grueso, quien era el arrendador del local comercial que poseo como arrendataria, falleció. De forma inmediata los hermanos de la difunta autoproclamaron como arrendadores, sin estar en calidad de legítimos dueños del local, y mediante una abogada diferente a JENSY ZULIMA me exigieron cambiar de contrato que había pactado con la señora Liliana Grueso en vida, con la pretensión de que al finalizarlo me marcharía del local, Luego de unos días lo hermanos de la difunta optaron por elegir otra abogada que los represente.

2. *El día 28 de agosto del presente año, la señora YENSY ZULIMA ingreso a mi establecimiento en representación de los posibles futuros herederos del local comercial que tengo en calidad de arrendataria y me acuso de querer apoderarme de este, agregando que de igual modo pretendí hacer lo mismo hace algunos años cuando alquila el local comercial que en frente del actual.*
3. *... Ahora, en calidad de abogada de los hermanos de la difunta Liliana Grueso y junto con ellos, me acusan de querer robar el local que aseguran les pertenece y, además, han divulgado esa acusación a personas que residen a los alrededores de mi establecimiento" (...)*

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción*

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

> *"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"*[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

> *"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja, interpuesto por la ciudadana GLORIA INÉS ROMERO JIMÉNEZ en contra de JENSY ZULIMA GÉNOVA BONILLA, carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por la togada JENSY ZULIMA GÉNOVA BONILLA no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, entendiéndose con ello que los hechos expuestos no son susceptible de ser investigados por esta Jurisdicción, pues el hecho de que la togada señale a modo de comentario "*que la ciudadana quejosa ROMERO JIMÉNEZ, se quiere quedar con el local de sus clientes*", no constituye falta disciplinaria alguna, pues es una mera afirmación de la quejosa sin basamento probatorio y que de por si, no tiene la entidad suficiente para ser considerada como conducta desviada desde lo disciplinario.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión, y por ende la ausencia de mérito para iniciar una investigación disciplinaria.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se desestimará de plano el escrito de queja, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle transito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA COMPULSA DE COPIAS, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01996-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el ciudadano RAÚL ALBERTO GARCÍA MEJÍA, en contra del profesional del derecho JOSÉ LUIS OTALVARO POLO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. Señala el señor RAÚL ALBERTO GARCÍA MEJÍA que el abogado JOSÉ LUIS OTÁLVARO POLO, contrato sus servicios para que le vendiera un inmueble ubicado en la carrera 24 # B3 # 72 D2-55, de propiedad del mencionado abogado.

Refiere que, realizó una extensa labor para vender dicha propiedad, que logro finalmente venderla a través de otro amigo que le consiguió finalmente comprador, haciendo negocio con el prometiente comprador por $ 76.000.000 millones de pesos.

Arguye, que de dicho valor le correspondía el 3% de comisión, es decir $ 2.280.000, pero cuestiona que el abogado no le cumplió con dicho pago, razón por la cual lo cito en varias ocasiones a la casa de justicia de los Mangos, para conciliar la cancelación de la obligación adquirida; es por lo anterior, que eleva queja en contra del abogado OTALVARO POLO, para que se investigue por su falta a la lealtad profesional.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por el señor RAÚL ALBERTO GARCÍA MEJÍA en contra del abogado JOSÉ LUIS OTALVARO POLO, es evidente que los hechos ventilados en el escrito no son de competencia de esta jurisdicción y carecen de relevancia disciplinaria para este Colegiado Judicial.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar no sería la jurisdicción disciplinaria la competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo obedece a asuntos de carácter civil y será el juez competente quien solucione la situación antes expuesta a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda; en segundo lugar, a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el togado JOSÉ LUIS OTALVARO POLO, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos obedecen a conductas que no se desarrollaron en virtud de una relación contractual entre abogado -cliente, sino que en efecto se circunscribió entre el profesional del derecho una relación o negocio entre particulares de carácter civil con el señor RAÚL ALBERTO GARCÍA MEJÍA, razón por la cual, los hechos expuestos se salen de la orbita de competencia de esta Corporación; empero, de conformidad con el art. 19 de la ley 1123 de 2007, esta jurisdicción investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias con ocasión a la vulneración del catálogo de deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, y para el caso de marras el togado en causa no actuó como abogado en ejercicio de su profesión.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle tránsito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01706-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por el ciudadano WINSTON VALENZUELA ARROYO, en contra del profesional del derecho CRISTHIAN ALOMÍA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1].

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. El ciudadano quejoso WINSTON VALENZUELA ARROYO elevo escrito de queja en contra del profesional del derecho CRISTHIAN ALOMÍA, con fundamento en los siguientes hechos:

> *(…) "Yo Winston Valenzuela, me presento a la defensoría del pueblo a las 8:00 am., pido un segundo y le explico a Cristhian Alomia que desde el 26 de octubre día de mi accidente laboral, la empresa Calzado Rómulo me viene haciendo acoso laboral, el me dice que lo espere, que ya me colabora, y me siento, pero de tanto esperar me levando a las 11:49 y le digo si me va a atender porque hace rato lo estoy esperando, el me dice que después del almuerzo me atiende, a lá 1:22 pm, que vuelve de almorzar me dice espere, a las 02:52 me acerco y le digo que hace mucho tiempo estoy esperando, entonces me contesta que el esta muy ocupado y que si quiere vaya a su oficina personal … el día 24 de abril me dio desconfianza y madrugue al Ministerio de Trabajo y le pague a una abogada de afuera para que me ayudara, entonces radique el acoso laboral … el día 21 de mayo me pasaron la carta de terminación de contrato con falsos argumentos " (…)*

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento*[2] *deberá examinar la procedencia de la acción* disciplinaria *y* ***podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

---

[2] Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 110011102000201221112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"[3].

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"[4].

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la ciudadana el ciudadano quejoso WINSTON VALENZUELA ARROYO, en contra del profesional del derecho CRISTHIAN ALOMIA, es evidente que los hechos ventilados en el escrito carecen de relevancia disciplinaria para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En virtud de lo anterior, se observa que el ciudadano quejoso en general pone en conocimiento una situación de acoso laboral que recibido de parte de la empresa donde laboraba Calzado Rómulo, y que se dirigió a la Defensoría del Pueblo para recibir asesoría jurídica sobre el asunto, que fue atendido por el profesional del derecho CRISTHIAN ALOMIA, pero que este lo hizo esperar aproximadamente 7 horas sin brindarle atención hasta el togado le dijo que fuera a su oficina que por el momento estaba muy ocupado.

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

Es por ello que a criterio de esta Sala Unitaria, la conducta desplegada por el profesional del derecho CRISTHIAN ALOMIA, no constituye falta disciplinaria alguna y menos que con su actuar haya trasgredido el Estatuto del Abogado, por haber incurrido en alguna causal en la que se pueda entender configurada úna falta, pues se itera, que de conformidad con las hechos expuestos, los mismos obedecen a conductas que no se desarrollaron en virtud de una relación contractual entre abogado -cliente. sino que en efecto, esta situación se dio por cuanto al parecer el ciudadano quejoso requería una asesoría jurídica, pero aparentemente no fue atendido en un tiempo oportuno.

No aparece acreditado el que por parte de la Defensoría del pueblo se haya designado al letrado como defensor público del quejoso, y que su inconformidad radica en el que no se le haya atendido prontamente en la asesoría que precisaba, lo cual deviene en comportamiento atípico por cuanto esta situación no se encuentra tipificada en la parte especial del Código Disciplinario de los Abogados como falta disciplinaria.

Con fundamento en lo anterior y ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

El artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados prevé de manera textual: *"Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad".*

Y es que en la actuación de marras, resulta palmaria la ausencia de mérito para darle transito a un proceso disciplinario, lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la jurisdicción.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO